

Documentos de la Revolución cubana 1959










José Bell Lara (Guantánamo, 1939). Doctor en Ciencias Filosóficas, sociólogo, profesor e investigador de la Universidad de La Habana y del Programa FLACSO-Cuba. Publicó con esta editorial *Los cambios mundiales y las perspectivas de la Revolución cubana* (1999).

Delia Luisa López García (La Habana, 1942). Doctora en Ciencias Económicas, profesora e investigadora del Programa FLACSO-Cuba y presidenta de la Cátedra Ernesto Che Guevara de la Universidad de La Habana.

Tania Caram León (La Habana, 1960). Doctora en Ciencias de la Educación, Licenciada en Lingüística, profesora e investigadora de la Universidad de La Habana y del Programa FLACSO-Cuba.

Los tres son autores o coautores de múltiples publicaciones, y entre las más recientes se incluyen *Cuba in the 1990's* y *Cuba in the 21st Century: Realities and Perspectives*.

José Bell
Delia Luisa López
Tania Caram

Documentos de la Revolución cubana 1959




CIENCIAS SOCIALES







ISBN 959-06-0758-6
Estimado lector le estaremos muy agradecidos si nos hace llegar su opinión, por escrito, acerca de este libro y de nuestras ediciones.

Edición: Mayra Fernández Perón
Diseño interior y de cubierta: Andro Pérez Diz
Composición: René A. Pría Artaud
Corrección: Maritza Vázquez Valdés

Instituto Cubano del Libro
EDITORIAL DE CIENCIAS SOCIALES
Calle 14 no. 4104 e/ 41 y 43, Playa, Ciudad de La Habana, Cuba
E-mail: nuevomil@icl.cult.cu





Introducción

Ante la última maniobra del imperialismo norteamericano para impedir la victoria del Ejército Rebelde sobre la tiranía, estando este ya a las puertas de Santiago de Cuba el 1ro. de enero de 1959, Fidel Castro afirmó en memorable alocución: «Esta vez los mambises sí entrarán en Santiago de Cuba». Así, no solo reivindicaba una ofensa histórica que vivía en la memoria del pueblo cubano;[1] también, al enfatizar que *esta vez sí se trataba de una Revolución,* anunciaba el principio del fin de las frustraciones derivadas de una independencia escamoteada por los Estados Unidos, desde su intervención en la guerra de los cubanos contra España en 1898.

Sin embargo, las complejas circunstancias del triunfo insurreccional determinaron la instalación de un gobierno de composición mixta, entre cuyos integrantes eran identificables figuras revolucionarias, reformistas y de la burguesía; estas últimas contribuyeron a la inoperancia que lo caracterizó durante el primer mes y medio de su existencia.





Con la asunción de Fidel Castro al cargo de primer ministro, comenzaría la progresiva –y plena de conflictos– radicalización del gobierno, hasta convertirse, a fines de ese año, en un organismo en el que predominaban las fuerzas revolucionarias.

Durante 1959, la Revolución no solo tomó el poder político, sino que dio inicio a un proceso de profundas transformaciones sociales, con lo cual sentó las bases para intentar avanzar una sociedad diferente. Aquel proceso puede ser inteligible desde los documentos que constituyen este libro.[2]

Al pasar balance de ese primer año, se constata que:

- Comenzó la destrucción del Estado burgués neocolonial; no solo su aparato represivo: ejército, policía y organismos afines, sino el proceso de desmontaje de las instituciones burguesas.

[1] En 1898 el general estadounidense Shafter impidió la entrada victoriosa del Ejército Libertador en Santiago de Cuba, según los términos de la rendición española aceptados por aquel.

[2] El libro forma parte de un proyecto de investigación más amplio acerca de las grandes transformaciones de la Revolución cubana.



- Se fueron creando las bases institucionales del nuevo poder revolucionario, proceso en el cual el Ejército Rebelde, al igual que en la lucha contra la tiranía, tuvo un papel decisivo.
- El poder revolucionario comenzó a generar y a aplicar sus políticas internas e internacionales, con independencia. Un Estado soberano sustituyó al derrocado por la Revolución, rompiéndose el mito del «fatalismo geográfico». Los lazos de la dependencia política del imperialismo estadounidense fueron cortados.
- El pueblo comenzó a disfrutar de verdadera libertad, integrándose masivamente al proceso revolucionario.
- Fueron confiscadas las propiedades de los miembros de la tiranía, de sus colaboradores y otros muchos malversadores de los fondos públicos, creándose, desde ese momento, una importante base para la que sería, más tarde, área de propiedad social de la economía.
- Se promulgó la Ley de Reforma Agraria, proscribiéndose el latifundio nacional, y extranjero, en particular de propiedad estadounidense; se distribuyó tierras a los campesinos desposeídos, erradicándose la explotación a que eran sometidos por diversas vías, el campesinado y los obreros agrícolas.




- Se nacionalizaron los recursos del suelo y el subsuelo.
- Se inició un proceso de saneamiento social, a partir de radicales pronunciamientos públicos, medidas educativas, y aprobación de leyes contra las principales lacras de la sociedad cubana de la época: la prostitución, el juego ilícito y la usura. Se declaró como injusta e inaceptable la discriminación racial y comenzó la incorporación social de la mujer.
- Se inauguró la que fue denominada defensa de la economía nacional, orientada a promover el desarrollo del país, estableciéndose el control de las divisas, de las importaciones, la búsqueda de nuevos mercados y la creación de la marina mercante nacional.
- Fueron fundadas las Fuerzas Armadas Revolucionarias, sobre la base del Ejército Rebelde, así como las Milicias Nacionales Revolucionarias. Ambas constituyeron significativos medios de integración masiva del pueblo a la defensa de la patria desde el comienzo de las agresiones terroristas promovidas desde los Estados Unidos y por ese país. Fueron enfrentados exitosamente todos



los intentos contrarrevolucionarios, internos y externos, para destruir la Revolución.

- Comenzó el proceso de creación de un sistema nacional de educación, a partir de la dignificación de la enseñanza pública, la reforma integral de la enseñanza, la creación de miles de aulas en campos y ciudades y el inicio de la definitiva eliminación del analfabetismo.
- Se creó el Contingente de Médicos Rurales, para brindar por primera vez atención curativa y preventiva a la, históricamente, olvidada población rural cubana.
- Tuvo lugar, progresivamente, la elevación del nivel de vida del pueblo, al ser promulgadas leyes de beneficio popular, la creación de nuevos empleos, y el aumento de los salarios mínimos en varios sectores y ramas de la economía nacional.
- El liderazgo revolucionario continuó la política de unidad de las fuerzas revolucionarias, imprescindible para la consolidación de la Revolución.





Los procesos hasta aquí señalados, permiten afirmar que al hacer referencia a 1959 como el Año de la Liberación, esta expresión contiene un doble significado: liberación nacional y alta presencia de contenidos de liberación social.

Los documentos recogidos en este libro guardan relación con lo que hemos considerado momentos significativos de la actividad de cambio social desplegada en 1959, aunque, por supuesto, no constituyen la totalidad de las acciones realizadas y las medidas tomadas a lo largo de ese año.

La investigación que precedió esta selección documental, se basó en las siguientes premisas:

1. La necesidad de acudir a documentos originales en el proceso complejo de analizar, explicar e interpretar los acontecimientos del primer año de la Revolución cubana. De ninguna manera ello significa que descartemos otros instrumentos metodológicos con el mismo fin.
2. La posibilidad de que mediante el análisis de los documentos originales (más las notas aclaratorias que preceden a algunos de esos documentos), investigadores, estudiantes y lectores acuciosos expliquen e interpreten las circunstancias y el clima político-ideológico



de profunda lucha de clases en que fueron llevadas a cabo las tareas constructivas de esa etapa de la Revolución.

3. La consideración como *documentos,* no solo de las leyes, decretos, o regulaciones emitidos por el Consejo de Ministros, sino también de discursos, comparecencias televisivas, entrevistas periodísticas, notas diplomáticas e, incluso, artículos escritos en publicaciones de la época por los miembros más relevantes del Ejército Rebelde y del Gobierno Revolucionario, es decir, de la vanguardia revolucionaria.

Los autores han considerado útil –en aras de propiciar la comprensión de este importante período– la elaboración de notas aclaratorias a los documentos. En algunos casos, una nota presenta varios documentos que constituyen una unidad de acontecimientos políticos, económicos o sociales; en otros, uno solo, al que le hemos concedido alta significación por su resonancia futura.

La mayoría de los documentos no han sido reproducidos después de su emisión original y casi todos han debido ser rastreados en archivos específicos y hasta personales; de ahí la utilidad de tenerlos a mano en un único volumen, sobre todo para conocimiento de las generaciones más jóvenes.




Estos han sido cotejados con las fuentes utilizadas; se ha respetado la redacción original, y solo se han realizado cambios formales mínimos.

Es nuestro criterio, que el acceso a esta documentación permite arribar a la certeza de que las medidas tomadas por la Revolución cubana durante 1959 –que plasmaron los sueños del Moncada e iniciaron el camino al socialismo– no fueron, parafraseando a Mariátegui, *ni calco, ni copia, sino creación heroica.*

Los Autores



Esta vez sí es una Revolución

Tomada Santiago de Cuba, el 1ro. de enero de 1959, por la Columna 1 del Ejército Rebelde, la ciudad fue declarada capital provisional de la República de Cuba y en ella se constituyó el primer Gobierno Revolucionario. Como presidente de la República fue designado el magistrado doctor Manuel Urrutia.

La decisión inicial del Gobierno fue reconocer el liderazgo político y militar de Fidel Castro como jefe de la Revolución, nombrándolo Comandante en Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de la República. En ese carácter dicta su primera orden militar, que designaba a Camilo Cienfuegos como jefe militar de la provincia de La Habana.

Entre el 5 y el 23 de enero fue completado el Consejo de Ministros. A los nombres que aparecen en estas dos actas, se añadieron los de Julio Camacho Aguilera, ministro encargado de la Corporación Nacional de Transporte; Rufo López Fresquet, ministro de Hacienda; Enrique Oltuski Osacki, ministro de Comunicaciones; Osvaldo Dorticós Torrado, ministro encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias; Augusto Martínez Sánchez, ministro de Defensa; Regino Boti León, ministro encargado del Consejo Nacional de Economía, y Elena Mederos Cabañas, ministra de Bienestar Social.




En la formación de este primer Gobierno Revolucionario estaban presentes figuras de la burguesía que se habían opuesto de alguna forma a la dictadura y trataban de garantizar sus intereses desde el nuevo gobierno. También pertenecían a él revolucionarios participantes de la lucha clandestina y/o del Ejército Rebelde, los que constituían su núcleo revolucionario. A partir de la entrada de Fidel Castro como primer ministro con facultades ejecutivas (lo que ocurrió el 16 de febrero), se fortalecería este núcleo.

Sin embargo, meses después, ante la incapacidad del presidente Urrutia de comprometerse con una profunda revolución que ya se vislumbraba de carácter social y, aún más, el propósito de obstaculizar su avance, Fidel Castro decide renunciar al cargo, sin recurrir a ninguna situación de fuerza. El 17 de julio, en comparecencia televisada, explica las causas de su actuación. El respaldo masivo de la población y de las



instituciones, al Primer Ministro, obligó a Urrutia a dimitir. De inmediato, el Consejo de Ministros designó al doctor Osvaldo Dorticós Torrado, como presidente de la República. Desde entonces prevalecerían progresivamente las figuras revolucionarias en el Gobierno y se avanzaría –no sin obstáculos– en la aprobación de cambios sociales necesarios.

Signo de los nuevos tiempos que se abrían para el país en 1959, fue la creación de tres Ministerios: de Recuperación de Bienes Malversados, de Estudio y Ponencia de las Leyes Revolucionarias, y de Bienestar Social.

El Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados constituyó una pieza importante en la decisión revolucionaria de romper el andamiaje carcomido de aquella sociedad. A través de él se crearía un área inicial de propiedad social.

Se hace notar que durante los años de existencia de la República burguesa neocolonial, la participación en la política, particularmente el ejercicio de cargos en la administración estatal, constituyó una fuente fácil de enriquecimiento. Una parte de la clase dominante estaba formada por una burguesía totalmente corrupta en tanto la fuente de sus bienes y poder estaban mediados por sus relaciones con ese Estado también corrupto. De ahí la existencia en el país de numerosos negocios y empresas «privadas» que habían sido fundados con los recursos del Estado cubano, aportados por el sudor del trabajo explotado de su pueblo.





El informe del Banco Mundial, sobre Cuba, de 1950, conocido como Informe Truslow, señalaba que la política era la segunda industria del país, al menos por el número de personas que ocupaba.

Las cifras que resumen los bienes confiscados por este Ministerio en los primeros meses de la Revolución, son impresionantes: la producción mensual de las empresas ascendía a 2 933 000 pesos; constituían el 50 % de las fábricas que empleaban más de 50 obreros, en todas las ramas de la producción. Entre ellas se encontraban textileras, el complejo del acero (Antillana de Acero, Cubana de Acero y Aceros Unidos), el monopolio del fósforo, las empresas de aviación, y otras. Además, fueron recuperadas (como bienes malversados) el 40 % de las tierras cultivables y el 36,6 % de la industria azucarera.

El papel del Ministerio de Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias fue significativo para la rápida y eficaz articulación del cuerpo legal inicial de la Revolución, y el de Bienestar Social expresaba el



marcado interés de promover, por primera vez, la seguridad y asistencia sociales, a todos los ciudadanos que la requirieran.

¡Revolución, sí, golpe militar, no!*

Instrucciones de la Comandancia General a todos los Comandantes del Ejército Rebelde y al pueblo.

Cualesquiera que sean las noticias procedentes de la capital, nuestras tropas no deben hacer alto al fuego por ningún concepto. Nuestras fuerzas deben proseguir sus operaciones contra el enemigo en todos los frentes de batalla. Acéptese solo conceder parlamento a las guarniciones que deseen rendirse.

Al parecer se ha producido un golpe de Estado en la capital. Las condiciones en que ese golpe se produjo son ignoradas por el Ejército Rebelde. El pueblo debe estar muy alerta y atender solo las instrucciones de la Comandancia General.

La dictadura se ha derrumbado como consecuencia de las aplastantes derrotas sufridas en las últimas semanas, pero eso no quiere decir que sea ya el triunfo de la Revolución.



Las operaciones militares proseguirán inalterablemente mientras no se reciba una orden expresa de esta Comandancia, la que solo será emitida cuando los elementos militares que se han alzado en la capital se pongan incondicionalmente a las órdenes de la jefatura revolucionaria.

¡Revolución, sí, golpe militar, no!

¡Golpe militar de espaldas al pueblo y a la Revolución, no, porque solo serviría para prolongar la guerra!

¡Golpe de Estado para que Batista y los grandes culpables escapen, no, porque solo serviría para prolongar la guerra!

¡Golpe de Estado de acuerdo con Batista, no, porque solo serviría para prolongar la guerra!

¡Escamotearle al pueblo la victoria, no, porque solo serviría para prolongar la guerra hasta que el pueblo obtenga la victoria total!

Después de siete años de lucha la victoria democrática del pueblo tiene que ser absoluta para que nunca más se vuelva a producir en nuestra patria un 10 de Marzo.

* Alocución del Comandante en Jefe Fidel Castro, a través de Radio Rebelde, el 1ro. de enero de 1959.





Nadie se deje confundir ni engañar. Estar alerta es la palabra de orden.

El pueblo y muy especialmente los trabajadores de toda la República deben estar atentos a Radio Rebelde, y prepararse urgentemente en todos los centros de trabajo para la huelga general, para iniciarla apenas se reciba la orden, si fuese necesario, para contrarrestar cualquier intento de golpe contrarrevolucionario.

¡Más unidos y firmes que nunca deben estar el pueblo y el Ejército para no dejarse arrebatar la victoria que ha costado tanta sangre!

FUENTE: *El pensamiento de Fidel Castro. Selección temática,* t. I, vol. 1 (enero 1959-abril 1961), Editora Política, La Habana, 1983, pp. 11-12.

Esta vez los mambises entrarán en Santiago de Cuba*

Santiagueros:

La guarnición de Santiago de Cuba está cercada por nuestras fuerzas. Si a las 6:00 de la tarde del día de hoy no ha depuesto las armas, nuestras tropas avanzarán sobre la ciudad y tomarán por asalto las posiciones enemigas.





A partir de las 6:00 de la tarde de hoy queda prohibido todo tráfico aéreo o marítimo en la ciudad.

Santiago de Cuba: los esbirros que han asesinado a tantos hijos tuyos no escaparán como escaparon Batista y los grandes culpables en combinación con los oficiales que dirigieron el golpe amañado de anoche.

Santiago de Cuba: aún no eres libre. Ahí están todavía en tus calles los que te han oprimido durante siete años, los asesinos de cientos de tus mejores hijos. La guerra no ha terminado porque aún están armados los asesinos.

Los militares pretenden que los rebeldes no puedan entrar en Santiago de Cuba. Se prohíbe nuestra entrada en una ciudad que podemos tomar con el valor y el coraje de nuestros combatientes, como hemos tomado otras muchas ciudades. Se quiere prohibir la entrada a Santiago de Cuba a los que han liberado a la patria.

* Declaraciones del Comandante en Jefe Fidel Castro, dirigidas al pueblo de Santiago de Cuba, a través de Radio Rebelde, el 1ro. de enero de 1959.



¡La historia del 95 no se repetirá! ¡Esta vez los mambises entrarán en Santiago de Cuba!

Santiago de Cuba: serás libre porque lo mereces más que ninguna, y porque es indigno que por tus calles se paseen todavía los defensores de la tiranía.

Santiago de Cuba: ¡contamos con tu apoyo!

Desde hoy a las 3:00 de la tarde la ciudad debe quedar totalmente paralizada. Todo el mundo debe abandonar su trabajo en solidaridad con los combatientes que te van a liberar. Solamente la planta eléctrica debe continuar laborando para que el pueblo pueda orientarse a través de sus radios.

Santiago de Cuba: Repetimos: serás libre porque te lo has ganado y porque no es justo que los soldados de la tiranía continúen hollando con sus botas esas calles que ha bañado tantas veces la sangre revolucionaria.

FUENTE: Periódico *Granma*, lunes 31 de diciembre de 1973, p. 4.



Llamamiento a la huelga general revolucionaria*



Al pueblo de Cuba y especialmente a todos los trabajadores:

Una junta militar en complicidad con el tirano, ha tomado el poder para asegurar su huída y la de los principales asesinos, e intenta frenar el impulso revolucionario que nos escamotee la victoria. El Ejército Rebelde proseguirá su arrolladora campaña, aceptando solo la rendición incondicional de las guarniciones militares.

El pueblo de Cuba y los trabajadores deben inmediatamente prepararse para que el día 2 de enero se inicie en todo el país la huelga general, apoyando a las armas revolucionarias y garantizar así la victoria total de la Revolución.

Siete años de lucha heroica, miles de mártires cuya sangre se ha derramado en todos los ámbitos de Cuba, no van a servir para que los mismos que hasta ayer fueron cómplices y responsables de la tiranía y sus crímenes, sigan mandando en Cuba.

* Alocución del Comandante en Jefe Fidel Castro, por Radio Rebelde, el 1ro. de enero de 1959.



Los trabajadores cubanos, orientados por la sección obrera del Movimiento Revolucionario 26 de Julio, deben en el día de hoy tomar todos los sindicatos mujalistas y organizarse en las fábricas y centros laborales para iniciar al amanecer de mañana la paralización total del país. Batista y Mujal han huído.

Pero sus cómplices se han quedado con el mando en el ejército y los sindicatos.

¡Golpe de Estado para traicionar al pueblo, NO!

Eso sería prolongar la guerra.

Hasta que Columbia no se rinda, no habrá terminado la guerra.

Esta vez nada ni nadie podrá impedir el triunfo de la Revolución.

Trabajadores:

Este es el momento en que te toca asegurar el triunfo de la Revolución.

Cubanos:

¡Por la libertad, por la democracia, por el triunfo pleno de la Revolución!

¡A LA HUELGA GENERAL REVOLUCIONARIA EN TODOS LOS TERRITORIOS NO LIBERADOS!




FUENTE: *El pensamiento de Fidel Castro. Selección temática,* pp. 13-14.

Instrucciones a los Comandantes del Ejército Rebelde*

Al comandante Víctor Mora, jefe de la provincia de Camagüey, se le ordena el avance sobre todas las ciudades, rindiéndolas por las armas con la cooperación del pueblo y jefes militares honrados del ejército enemigo con tropas bajo su mando. El comandante Mora debe cerrar todas las vías de acceso a las poblaciones, especialmente las de la carretera Central y las de las carreteras de Santa Cruz del Sur y Nuevitas a Camagüey.

El comandante Camilo Cienfuegos, con su gloriosa Columna Invasora No. 2, debe avanzar sobre la ciudad de La Habana, para rendir y tomar el mando del campamento militar de Columbia.

* Mensaje del Comandante en Jefe Fidel Castro, a través de Radio Rebelde, el 1ro. de enero de 1959, ya a las puertas de Santiago de Cuba.



El comandante Ernesto Guevara ha sido investido del cargo de jefe del campamento militar de La Cabaña, y en consecuencia, debe avanzar con sus fuerzas sobre la ciudad de La Habana, al paso que rinda las fortalezas de Matanzas.

También se ha impartido instrucciones al comandante Aníbal para que conmine la rendición de las fuerzas de Mayarí, al comandante Raúl Castro, la rendición de Guantánamo y a los comandantes Sardiñas y Gómez Ochoa, las de Holguín y Victoria de las Tunas.

Se ordena a estos mandos el mantenimiento del mayor orden en las ciudades que se rindan y el apresamiento inmediato, para ser sometidos a juicios sumarísimos, de todos los culpables de la actual situación.

El comandante Escalona, jefe militar de Pinar del Río, debe actuar en consecuencia, de acuerdo con las instrucciones precedentes.

Mientras tanto, las columnas 1, José Martí; 3, 9 y 10, bajo el mando directo del Comandante en Jefe Fidel Castro y del comandante Juan Almeida, avanzan sobre Santiago de Cuba.

FUENTE: Periódico *Granma,* lunes 31 de diciembre de 1973, p. 4.



Esta vez no se frustrará la Revolución*

Esta vez no se frustrará la Revolución. Esta vez, por fortuna para Cuba, la Revolución llegará de verdad a su término; no será como en el 95, que vinieron los americanos y se hicieron dueños del país; intervinieron a última hora y después ni siquiera a Calixto García, que había peleado durante 30 años, lo dejaron entrar a Santiago de Cuba; no será como en 1933, que cuando el pueblo empezó a creer que la revolución se estaba haciendo, vino el señor Batista, traicionó la revolución, se apoderó del poder e instauró una dictadura feroz; no será como en 1944, año en que las multitudes se enardecieron creyendo que al fin el pueblo había llegado al poder, y los que llegaron al poder fueron los ladrones. ¡Ni ladrones, ni traidores, ni intervencionistas, esta vez sí es una Revolución!

FUENTE: *El pensamiento de Fidel Castro. Selección temática,* p. 3.

* Fragmento del discurso del Comandante en Jefe Fidel Castro, en el parque Céspedes, en Santiago de Cuba, el 2 de enero de 1959.



Acta de constitución del Gobierno Revolucionario

Sesión celebrada el día 3 de enero de 1959
Concurrentes:
Presidente de la República:
doctor Manuel Urrutia Lleó;
Ministro de Estado:
doctor Roberto Agramonte Pichardo;
Ministro de Justicia:
doctor Ángel Fernández Rodríguez;
Ministro de Salubridad:
doctor Julio Martínez Páez;
Ministro de Recuperación de Bienes Malversados:
doctor Faustino Pérez Hernández;
Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros:
doctor Luis M. Buch Rodríguez.





En la ciudad de Santiago de Cuba, capital provisional de la República de Cuba, a las cinco de la tarde del día tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, se reúnen en el Salón de la Biblioteca de la Universidad de Oriente el ciudadano Presidente de la República señor doctor Manuel Urrutia Lleó y los Señores Roberto Agramonte Pichardo, Ángel Fernández Rodríguez, Julio Martínez Páez, Faustino Pérez Hernández y Luis M. Buch Rodríguez.

El ciudadano Presidente informa que, como es notorio y conocen los presentes que asistieron a ese acto, a las once de la noche del día primero, ante el pueblo en armas congregado en la plaza de esta Capital provisional que en memoria del Padre de la Patria se denomina «Plaza Carlos Manuel de Céspedes», proclamado por el pueblo, juró y tomó posesión de la Primera Magistratura de la nación, para la que fue nominado por el señor doctor Fidel Castro Ruz, como jefe supremo del Ejército Rebelde y que posteriormente, en ejercicio de las facultades de que fue investido, resolvió:

Primero: Considerando los altos merecimientos del doctor Fidel Castro Ruz, al servicio de la Patria como Jefe de la Revolución que ha derrocado el régimen tiránico instaurado el día 10 de marzo de 1952,



nombrarlo Comandante en Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de la República.

Segundo: Ante el deber ineludible de resolver la situación que plantea la necesidad de proveer el ejercicio de la potestad legislativa que corresponde al Congreso de la República, según la Constitución de 1940, declarar cesantes en sus cargos a las personas que detentaban, respectivamente, la Presidencia de la República y las funciones legislativas; declarar, asimismo, disuelto el Congreso de la República, cuyas funciones asumirá el Consejo de Ministros y cesantes, los gobernadores, alcaldes y consejales y que así se publique por medio de la proclama correspondiente en la *Gaceta Oficial* de la República de Cuba.

Tercero: Ante la necesidad de fijar la norma fundamental estructuradora del estado de derecho que caracterizará el desenvolvimiento del Gobierno y de la nación, reafirmar la vigencia de la Constitución de 1940, tal como regía en la fecha nefasta de la usurpación del poder público por el tirano, sin perjuicio de las modificaciones que de ella acuerde el Gobierno Provisional para viabilizar el cumplimiento de los postulados de la Revolución hasta la promulgación de la Ley Fundamental.

Cuarto: Que hasta tanto el Gobierno Provisional se traslade a la ciudad de La Habana, esta ciudad de Santiago de Cuba sea la capital provisional de la República, como homenaje de reconocimiento a su abnegación y heroísmo en la lucha gloriosamente terminada.

Quinto: A reserva de firmar los oportunos Decretos y disponer su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, nombrar a los señores Roberto Agramonte Pichardo, ministro de Estado; Ángel Fernández Rodríguez, ministro de Justicia; Julio Martínez Páez, ministro de Salubridad; Faustino Pérez Hernández, ministro de Recuperación de Bienes Malversados, cuyo Ministerio se dejó creado a reserva de dictar la Ley y los Reglamentos que determinen sus funciones dentro de la organización del Consejo de Ministros; y Luis M. Buch Rodríguez, secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

Los Ministros designados aceptaron sus cargos, juraron ante el pueblo en el Salón de la Biblioteca de la Universidad de Oriente y tomaron posesión de los mismos.

Una vez oído el informe del ciudadano Presidente, los señores Ministros presentes, después de declarar conjuntamente con él tener por constituido el Consejo de Ministros, por unanimidad acuerdan darse



por enterados del expresado informe e impartir su aprobación, en lo pertinente, a lo resuelto por el ciudadano Presidente.

A continuación, a sugerencia del ciudadano Presidente, el Consejo de Ministros, por unanimidad, acuerda:

Sexto: Que en todos los actos y documentos oficiales se identifique el presente como «Año de la Liberación».

Y para que así conste, se extendió la presente Acta, que firmaron el señor Presidente Provisional de la República y los Ministros por él designados y el Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

Fuente: Luis M. Buch y Reynaldo Suárez, *Gobierno Revolucionario cubano. Primeros pasos,* Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004, pp. 175-177.

Acta de la segunda sesión del Consejo de Ministros

Sesión extraordinaria celebrada el día 5 de enero de 1959

Concurrentes:




Presidente de la República:
doctor Manuel Urrutia Lleó;
Primer Ministro:
doctor José Miró Cardona;
Ministro de Estado:
doctor Roberto Agramonte Pichardo;
Ministro de Justicia:
doctor Ángel Fernández Rodríguez;
Ministro de Gobernación, y encargado provisionalmente del Ministerio de la Defensa Nacional:
doctor Luis Orlando Rodríguez Rodríguez;
Ministro de Obras Públicas:
ingeniero Manuel Ray Rivero;
Ministro de Agricultura:
doctor Humberto Sorí Marín;
Ministro de Comercio y encargado provisionalmente del Ministerio de Hacienda:
doctor Raúl Cepero Bonilla;



Ministro del Trabajo:
doctor Manuel Fernández García;
Ministro de Educación:
doctor Armando Hart Dávalos;
Ministro de Salubridad:
doctor Julio Martínez Páez;
Ministro de Recuperación de Bienes Malversados:
doctor Faustino Pérez Hernández;
Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros:
doctor Luis M. Buch Rodríguez.

En la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, «Año de la Liberación», previa convocatoria del señor Presidente, se reunió el Consejo de Ministros en sesión extraordinaria con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

1. Abierta la sesión, el Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros dio lectura al Acta levantada en la ciudad de Santiago de Cuba al ser proclamado Presidente de la República por el pueblo en armas allí constituido, el doctor Manuel Urrutia Lleó.




2. Seguidamente, el señor Presidente informó al Consejo que con posterioridad a la sesión cuya Acta acababa de leerse, había nombrado para que formaran parte del Consejo de Ministros a las personas siguientes: José Miró Cardona, primer ministro; doctor Luis Orlando Rodríguez Rodríguez, ministro de Gobernación, encargado de la Defensa Nacional; ingeniero Manuel Ray Rivero, ministro de Obras Públicas; doctor Humberto Sorí Marín, ministro de Agricultura; doctor Raúl Cepero Bonilla, ministro de Comercio, encargado del Ministerio de Hacienda; doctor Manuel Fernández García, ministro del Trabajo; doctor Armando Hart Dávalos, ministro de Educación.

Los ministros designados, ya en posesión de sus cargos por haber prestado previamente el Juramento de rigor, dieron las gracias al señor Presidente por el honor de que habían sido objeto, comprometiéndose a colaborar con todos sus empeños por el triunfo del Gobierno Revolucionario que había sido instaurado.

3. Seguidamente, el señor Presidente manifestó que siendo un deber del Gobierno establecer y organizar los departamentos que permitan desenvolver los postulados revolucionarios, había creado,



al tomar posesión de su cargo, el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados y designado para el mismo al doctor Faustino Pérez Hernández y que, a ese fin, deba dictarse la correspondiente Ley que le de al nuevo organismo las más amplias facultades para obtener la restitución al patrimonio público de los bienes o dineros pertenecientes a la nación que hayan sido apropiados o estén siendo disfrutados por particulares. El Consejo, conforme con la proposición del señor Presidente, encargó la redacción del correspondiente proyecto de Ley al Ministro de Hacienda.

4. Después, el Consejo le impartió su aprobación a un proyecto de Ley propuesto por el Ministro de Justicia, por el que se declaran extinguidos los Tribunales de Urgencia de la República y la competencia a los mismos atribuida se pasa a las Salas y Secciones Ordinarias de las respectivas Audiencias; se dispone la disolución de la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo y se deroga en todas sus partes la Ley No. 12 de 1957, que creó dicha Sala y cuantas leyes, leyes-decretos, acuerdos-leyes y resoluciones se opongan a lo que en el proyecto aprobado se dispone.





5. A continuación, el Consejo le impartió su aprobación a un proyecto de decreto propuesto por el Ministro de Hacienda, declarando separado de su cargo de Presidente del Banco Nacional de Cuba al señor Joaquín Martínez Sáenz por su complicidad con el régimen tiránico derrocado.

6. Luego y a propuesta del citado Ministro de Hacienda, el Consejo aprobó un proyecto de decreto nombrando para desempeñar el cargo de Presidente del Banco Nacional de Cuba al doctor Felipe Pazos Roque, que lo sirvió desde su creación hasta el 10 de marzo de 1952.

7. El mencionado Ministro de Hacienda presentó a continuación un proyecto de decreto que el Consejo aprobó, declarando separado de su cargo de Presidente del Consejo Director de los «Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A.», al señor Joaquín Martínez Sáenz, por su complicidad con el régimen tiránico derrocado.

8. El propio Ministro de Hacienda presentó a continuación un proyecto de decreto que fue aprobado por el Consejo, nombrando Presidente Provisional del Consejo Director de los «Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A.» [Raúl Chibás], y al doctor Felipe Pazos Roque, Presidente del Banco Nacional de Cuba.



9. Por último, siendo las 5 de la mañana del martes día 6 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el señor Presidente propuso y así se acordó, declarar permanente la sesión, suspendiéndola para continuarla a las 3 de la tarde del propio día.

Fuente: Luis M. Buch y Reynaldo Suárez, ob. cit., pp. 175-177.

Primera Orden Militar del Comandante en Jefe Fidel Castro después de la victoria

Por cuanto: Por el Presidente Provisional del Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, se me han delegado facultades pertinentes para que como Comandante en Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire, proceda a la debida reorganización de las mismas.

Por tanto: En uso de las facultades que me han sido delegadas,



RESUELVO:

Aprobar y poner en vigor, la siguiente:

ORDEN MILITAR NO. 1

Primero: Se designa al comandante Camilo Cienfuegos Gorriarán, como Jefe de todas las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire, que radican en la provincia de La Habana.

Segundo: Que se le comunique la presente al designado, así como a todos los Mandos Militares, para su conocimiento y efecto.

Dado en Territorio Libre de Cuba en la Comandancia General, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Libertad o Muerte

Fidel Castro Ruz
Comandante en Jefe del Ejército Rebelde

Fuente: Luis M. Buch y Reynaldo Suárez, ob. cit., p. 171.





Fidel Castro asume como Primer Ministro

PODER EJECUTIVO - MINISTERIOS
PRESIDENCIA

DECRETO NO. 562

En uso de las facultades de que estoy investido,

RESUELVO:

Aceptar la renuncia presentada por el doctor José Miró Cardona, del cargo de Primer Ministro, y hacer constar nuestro reconocimiento por su valioso concurso durante el desempeño del mismo, en el que acreditó cabalmente sus altas dotes de capacidad y patriotismo.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 13 de febrero de 1959, «Año de la Liberación».



Manuel Urrutia Lleó
Presidente



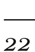
DECRETO NO. 563

En uso de las facultades de que estoy investido, nombro al doctor Fidel Castro Ruz, Primer Ministro.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 13 de febrero de 1959, «Año de la Liberación».

Manuel Urrutia Lleó
Presidente

FUENTE: *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* edición extraordinaria, sábado 14 de febrero de 1959, p. 1.







Supresión de un medio de control del movimiento obrero

Uno de los instrumentos de la dominación burguesa en Cuba neocolonial se basó en el mantenimiento de la división del movimiento obrero y el control de sus organizaciones: las federaciones obreras y los sindicatos legalmente reconocidos.

Durante la tiranía, una camarilla oportunista y corrupta, encabezada por Eusebio Mujal Barniol, constituyó una punta de lanza del batistato dentro del movimiento obrero; entronizó el anticomunismo, el economicismo y la corrupción en el sindicalismo cubano. No por casualidad Mujal Barniol se adscribió al régimen el día siguiente del golpe de Estado. Y Batista lo premió, manteniéndolo como Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC).

Como parte de la política antiobrera, durante el período de la guerra fría, se estableció por decreto la cuota sindical obligatoria, descontada como un impuesto a los trabajadores, para ser distribuida en distintos porcientos entre los sindicatos, las federaciones obreras y la CTC, es decir, las estructuras sindicales oficialmente reconocidas.





Ello permitía la sobrevivencia de directivas sindicales –impuestas la mayor parte de las veces a espaldas de los obreros–, las cuales, de oficio, contaban con un financiamiento para sus actividades, y en no pocas oportunidades malversaban esos recursos. En fin, la cuota sindical obligatoria fue un medio de corrupción y de control del movimiento obrero.

De ahí que su abolición fuera un justo reclamo del movimiento obrero, que sería satisfecho mediante la Ley No. 21 de 1959.

Por el papel que habían tenido los sindicatos controlados por los mujalistas en el sostén de la dictadura, la depuración de estos elementos constituía también un fuerte reclamo; de hecho, a partir del 1ro. de Enero, la mayor parte de los sindicatos de base cambiaron sus directivas, y resultaba necesario ordenar ese proceso.

La Ley No. 22 declaró la remoción de todas las personas que ostentaban cargos el 31 de enero de 1958 en las directivas nacionales de la CTC, las federaciones obreras provinciales, los sindicatos, uniones y gremios de toda la República. Fue creado un Comité de dirección provisional de



la CTC que añadió al nombre de la organización, el de Revolucionaria (CTC-R); se reconocía a un grupo de dirigentes obreros como integrantes de ese Comité, el cual estaba conformado por David Salvador Manso como responsable general; Octavio Louit Venzant (Cabrera), de organización; José Pellón Jaén, de finanzas; Antonio Torres Chedebeau, responsable ante los organismos oficiales y patronales; Conrado Bécquer Díaz, de actas y correspondencia; José María de la Aguilera Fernández, de propaganda; Reinol González González, de relaciones exteriores; Jesús Soto Díaz, de relaciones interiores, y José de J. Plana del Paso, de asuntos jurídicos.

A lo largo de 1959 se logró la revitalización de los sindicatos y se abrió un amplio proceso de libre sindicalización de los trabajadores. En el mes de mayo se efectuaron elecciones en 1 600 sindicatos y a partir del 22 de ese mes, con la realización del Congreso de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros (FNTA), comenzaron los Congresos en las 33 federaciones que componían la Central de Trabajadores de Cuba-Revolucionaria. En noviembre, se celebró el X Congreso de la CTC-R.



Pero la lucha por erradicar el «mujalismo» no era solo por un cambio de personas en la dirección, sino también de métodos, estilos de trabajo; la eliminación de los cargos sindicales como prebendas políticas; del divisionismo, el sectorialismo y el economicismo en el movimiento obrero. Durante el X Congreso de la CTC-R se puso de manifiesto que en una parte de los dirigentes obreros prevalecían algunos de estos fenómenos, alentados, además, por un anticomunismo ramplón que servía a los intereses de la contrarrevolución que ya se organizaba tanto fuera del país, como en su interior.

Estas actitudes ponían en peligro el éxito del Congreso, a pesar de la existencia de una fuerte corriente unitaria entre los delegados. En la inauguración, Fidel había manifestado que los destinos de la Revolución estaban en manos de la clase obrera, e hizo un fuerte llamado a su unidad, para defenderla. Ante la situación creada en el desarrollo del Congreso, intervino en la sesión y en un esclarecedor discurso situó las tareas esenciales del movimiento obrero: defensa de la Revolución como garantía de no retorno al pasado, apoyo a las leyes revolucionarias, y erradicación del mujalismo dentro del movimiento obrero.

El conjunto de acuerdos de este Congreso, entre ellos, la desafiliación de la CTC-R, de la ORIT; el apoyo de la clase obrera al Gobierno



Revolucionario, a las leyes revolucionarias, de modo particular la Reforma Agraria; al desarrollo económico del país, mediante la contribución del 4 % del salario de los obreros –medida que espontáneamente venía cumpliéndose–, así como otros relativos a la organización sindical, hicieron de este Congreso un importante paso en la progresiva conversión del movimiento obrero en un puntal de la Revolución.

Abolición de la cuota sindical obligatoria

Ley No. 21 de 20 de enero de 1959

TRABAJO

Por Cuanto: El régimen derrocado de la tiranía creó por diversas leyes-decretos y reguló mediante decretos y resoluciones múltiples la llamada Cuota Sindical Obligatoria, que entraña una obligación impuesta a los obreros, de pagar cuotas sociales a los organismos sindicales, sin contar con su voluntad y aun en contradicción con ella.



Por Cuanto: El establecimiento de la cuota sindical obligatoria desnaturalizó la esencia de las organizaciones obreras cubanas, que según el derecho de obreros y patronos, que no puede tornarse en obligación por decisión arbitraria del Poder Público, que es lo que realiza las disposiciones creadoras y reguladoras de la cuota sindical obligatoria.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido el Consejo de Ministros, este ha acordado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NO. 21

Artículo Primero: Se derogan y declaran sin efecto alguno, todas las leyes, leyes-decretos, decretos, resoluciones y disposiciones de cualesquiera clases y denominaciones, que hayan creado, establecido, modificado o regulado obligaciones a los obreros de pago de cuotas o cantidades a sindicatos u organizaciones obreras, de manera directa o por retención patronal.

Artículo Segundo: Las cantidades que por concepto de cobro de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se encuentren





en poder de los patronos que hayan actuado como redentores y que correspondan a descuentos verificados para cubrir la cuota sindical de obreros hasta la fecha de publicación de esta Ley, se remitirán por tales patronos a la Confederación de Trabajadores de Cuba mediante giros postales o cheques certificados acompañados de la correspondiente liquidación.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes, desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

FUENTE: *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* no. 8, de 23 de enero de 1959.







Ejército Rebelde y vanguardia

La lectura de la charla ofrecida por el Comandante Ernesto Che Guevara el 29 de enero de 1959, con el título «Ejército Rebelde y vanguardia», resulta imprescindible para entender lo que habría de suceder en Cuba durante el primer año de la Revolución.

Se trata de una reflexión –no sería, por supuesto, la única que elaboraría sobre el tema– acerca del proceso de formación ideológica del núcleo inicial del Movimiento 26 de Julio, convertido desde 1956 en Ejército Rebelde. Es decir, cómo el pensamiento del grupo que afrontó la travesía del *Granma,* se iría modificando durante los meses de la guerra, precisamente por su participación en ella, hasta llegar al momento del triunfo de la insurrección, con un pensamiento social totalmente diferente.





Este recuento evolutivo nos acerca al joven Marx cuando afirma en su tercera Tesis sobre Feuerbach, que la coincidencia de la modificación de las circunstancias y de la actividad humana solo se hace posible mediante la práctica. Fue, precisamente, el hecho de la guerra revolucionaria, de los muchos meses de sacrificios inmensos y de mayor conocimiento de la miseria acumulada por los campesinos y obreros agrícolas; es decir, de la vida compartida con los más desposeídos, lo que influyó en el Ejército Rebelde y su vanguardia, haciéndolos más radicales revolucionarios. Esta radicalización se profundizaría después.

Che estableció claramente momentos específicos de esa transformación, los cuales perfiló con ejemplos de la lucha. Desde el primer escalón, cuando solo estaban «injertados» en la Sierra Maestra y eran vistos con tolerancia por el campesinado, hasta llegar a «la madurez política», después de la fracasada huelga del 9 de abril de 1958. Durante esos meses, comprenderían profundamente la necesidad de la reforma agraria y se darían los primeros pasos para «darle una teoría y una doctrina a la Revolución».

No desaprovechó Che la ocasión, para señalar los errores cometidos en el proceso de integración de los diversos grupos sociales a la lucha insurreccional, la necesidad de la vinculación dirigentes-masas y



la vital unidad («factor preponderante», diría) entre las organizaciones que luchaban contra la tiranía.

Se refirió a las próximas tareas que se realizarían después del triunfo, no solo la fundamental reforma agraria, sino la industrialización del país, a partir de situar en manos del pueblo sus principales riquezas materiales.

El Ejército Rebelde –afirmó– será el principal garante del programa revolucionario; destruir todo lo que queda del ejército de la tiranía resultaba una tarea decisiva con vistas a acelerar la realización de las metas propuestas. Tal programa eliminaría muchos privilegios, y el pueblo todo debería defenderlo, convirtiéndose en un ejército guerrillero.

Por último, abordó las repercusiones hacia América Latina de la Revolución cubana, por el hecho de haber echado por tierra «las teorías de salón» de la lucha revolucionaria.

Magnífica anticipación de lo que escribiría años después, en su diario de Bolivia, recordando la fecha 26 de Julio: «rebelión contra las oligarquías y contra los dogmas revolucionarios».



Proyecciones sociales del Ejército Rebelde*



En la noche de hoy se impone la evocación martiana, como ha dicho oportunamente quien me ha presentado ante ustedes, y creo que al hablar de la proyección social del Ejército Rebelde, nos estamos refiriendo concretamente al sueño que Martí hubiese realizado.

Y como esta es una noche de recuerdo, antes de entrar de lleno en el tema, en su significación histórica, haremos una breve reseña de lo que ha sido y es este Movimiento.

No puedo iniciar mis palabras desde el momento en que fue atacado el Cuartel Moncada el 26 de julio de 1953. Quiero referirme solamente a la parte que me corresponde por mi actuación en la serie de sucesos que dieron por resultado el triunfo de la Revolución el 1ro. de enero pasado.

Comencemos, pues, esta historia como yo la empecé en México.

Para todos nosotros es muy importante conocer el pensamiento actual de quienes componen nuestro Ejército Rebelde: el pensamiento

* Charla del Comandante Ernesto Che Guevara, en la Sociedad Nuestro Tiempo, el 29 de enero de 1959.



de aquel grupo que se embarcó en la aventura del *Granma* y la evolución de ese pensamiento nacido en la entraña del Movimiento 26 de Julio; y sus cambios sucesivos a través de las etapas de la Revolución, para llegar a la enseñanza final de este último capítulo con que la parte insurreccional ha terminado.

Les decía que trabé conocimiento con los primeros miembros del 26 de Julio en México. Era muy diferente la proyección social que tenían aquellos hombres antes de la etapa del *Granma,* antes que se produjera la primera escisión en el 26 de Julio, cuando estaba en él todo el núcleo sobreviviente del ataque al cuartel Moncada. Recuerdo que en una discusión íntima, en una casa en México, exponía la necesidad de ofrecer al pueblo de Cuba un programa revolucionario; y uno de los asaltantes al Moncada –que afortunadamente se separó del 26 de Julio– me contestó con unas frases que siempre recuerdo, diciéndome: «La cosa es muy sencilla. Nosotros lo que tenemos que hacer es dar un golpe. Batista dio un golpe y tomó el poder en un día, hay que dar otro para sacarlo de él. Batista le ha hecho a los americanos cien concesiones, vamos a darles nosotros ciento una». La cosa era tomar el poder. Yo le argumentaba que teníamos que dar ese golpe basados en principios, que lo importante también era saber lo que íbamos a hacer en el poder. Esa era la idea de un miembro de la primera etapa del 26 de Julio, que como yo les dije, por fortuna para nosotros, él y quienes mantenían ese criterio se fueron de nuestro movimiento revolucionario y tomaron otro camino.



Desde ese momento se fue perfilando el grupo que vendría más tarde en el *Granma,* formado con muchas dificultades, pues sufrimos la persecución continua de las autoridades mexicanas, que llegaron a poner en peligro el éxito de la expedición. Una serie de factores internos, como individuos que al principio parecían querer ir a la aventura y después, con un pretexto u otro, se iban separando de ella, fue limitando la cantidad de expedicionarios. Al final quedaron los 82 hombres que tomamos el *Granma.* Lo demás es bien conocido del pueblo cubano.

Lo que a mí me interesa y lo que creo importante es el pensamiento social que teníamos los sobrevivientes de la [batalla de] Alegría de Pío. Este es el primero y el único desastre que las armas rebeldes tuvimos en el transcurso de la insurrección. Unos quince hombres destruidos físicamente y hasta moralmente, nos juntamos y solo pudimos seguir



adelante por la enorme confianza que tuvo en esos momentos decisivos Fidel Castro, por su recia figura de caudillo revolucionario y su fe inquebrantable en el pueblo. Nosotros éramos un grupo de extracción civil que estábamos pegados pero no injertados en la Sierra Maestra. Andábamos de bohío en bohío; cierto que no tocábamos nada que no nos perteneciera, incluso no comíamos nada que no pudiéramos pagar y muchas veces pasamos hambre por este principio. Éramos un grupo al que se veía con tolerancia pero que no estaba integrado; y así pasó mucho tiempo… Fueron varios meses de vida errante en los picos más altos de la Sierra Maestra, dando golpes esporádicos y volviendo a hacer alto. Ibamos de uno a otro picacho, en donde no había agua y en donde vivir era extraordinariamente difícil.

Poco a poco en el campesinado se fue operando un cambio hacia nosotros, impulsado por la acción de las fuerzas represivas de Batista, que se dedicaban a asesinar y a destruir las casas y que eran hostiles en todas las formas a quienes, aunque fuera ocasionalmente, habían tenido el más mínimo contacto con nuestro Ejército Rebelde, y ese cambio se tradujo en la incorporación a nuestras guerrillas del sombrero de yarey, y así nuestro ejército de civiles se fue convirtiendo en un ejército campesino. Simultáneamente a la incorporación de los campesinos (de los guajiros) a la lucha armada por sus reivindicaciones de libertad y de justicia social, surgió la gran palabra mágica que fue movilizando a las masas oprimidas de Cuba en la lucha por la posesión de la tierra: por la Reforma Agraria. Ya estaba así definido el primer gran planteamiento social que sería después la bandera y la divisa predominante de nuestro movimiento, aunque atravesamos una etapa de mucha intranquilidad debido a las preocupaciones naturales relacionadas con la política y la conducta de nuestro gran vecino del Norte. En esos momentos era más importante para nosotros la presencia de un periodista extranjero, preferiblemente norteamericano, que una victoria militar. Era más importante que la incorporación a la lucha de los campesinos que venían a traer a la Revolución sus ideales y su fe, el que hubiera combatientes norteamericanos que sirvieran para la exportación de nuestra propaganda revolucionaria.





Por ese tiempo en Santiago de Cuba sucedió un acontecimiento muy trágico, el asesinato de Frank País, que marcó un viraje en toda la estructura del movimiento revolucionario. Respondiendo al impacto



emocional que produce la muerte de Frank País, el pueblo de Santiago de Cuba se echó a la calle espontáneamente, produciéndose el primer conato de huelga general política, que aunque no tuvo dirección, paralizó totalmente a Oriente, repercutiendo en parecida forma en Camagüey y Las Villas. La dictadura liquidó este movimiento surgido sin preparación y sin control revolucionario. Este fenómeno popular sirvió para que nos diésemos cuenta que era necesario incorporar a la lucha por la liberación de Cuba al factor social de los trabajadores e inmediatamente comenzaron las labores clandestinas en los centros obreros para preparar una huelga general que ayudara al Ejército Rebelde a conquistar el poder.

Fue ese el inicio de una campaña de organizaciones clandestinas llevada a cabo con una mentalidad insurreccional, pero quienes alentaron estos movimientos no conocían realmente la significación y la táctica de la lucha de masas. Se las llevó por caminos completamente equivocados al no crearse el espíritu revolucionario ni la unidad de los combatientes y tratar de dirigir la huelga desde arriba sin vínculos efectivos en la base de los huelguistas.

Las victorias del Ejército Rebelde y los esforzados trabajos clandestinos agitaron el país creando un estado de efervescencia tan grande que provocó la declaración de una huelga general el 9 de abril pasado, la que fracasó precisamente por errores de organización, entre ellos principalmente la falta de contactos entre las masas obreras y la dirección, y su equivocada actitud. Pero la experiencia fue aprovechada y surgió una lucha ideológica en el seno del Movimiento 26 de Julio que provocó un cambio radical en el enfoque de la realidad del país y en sus sectores de acción. El 26 de Julio salió fortalecido de la fracasada huelga y la experiencia enseñó a sus dirigentes una verdad preciosa que era –y que es– que la Revolución no pertenecía a tal o a cual grupo sino que debía ser la obra del pueblo entero; y a esa finalidad se canalizaron todas las energías de los militantes de nuestro Movimiento tanto en el llano como en la Sierra.

En esta época precisamente empezaron en el Ejército Rebelde los primeros pasos para darle una teoría y una doctrina a la Revolución, dándose demostraciones palpables de que el movimiento insurreccional había crecido y, por tanto, había llegado a su madurez política. Habíamos pasado de la etapa experimental a la constructiva, de los



ensayos a los hechos definidos. Inmediatamente se iniciaron las obras de «las pequeñas industrias» en la Sierra Maestra. Sucedió un cambio que nuestros antepasados habían visto hace muchos años: pasamos de la vida nómada a la vida sedentaria; creamos centros de producción de acuerdo con nuestras necesidades más perentorias. Así fundamos nuestra fábrica de zapatos, nuestra fábrica de armas, nuestro taller en el que reconstruíamos las bombas que la tiranía nos arrojaba para devolvérselas a los propios soldados de Batista en forma de minas terrestres.

Los hombres y las mujeres del Ejército Rebelde no olvidaron nunca su misión fundamental en la Sierra Maestra ni en otros lugares, que era la del mejoramiento del campesino, su incorporación a la lucha por la tierra y su contribución llevada a cabo por medio de escuelas que los maestros improvisados tenían en los lugares más inasequibles de esa región de Oriente. Se hizo allí el primer ensayo de reparto de tierras con un reglamento agrario redactado fundamentalmente por el doctor Humberto Sorí Marín, por Fidel Castro y en el cual tuve el honor de colaborar. Se dieron revolucionariamente las tierras a los campesinos, se ocuparon grandes fincas de servidores de la dictadura, distribuyéndose, y todas las tierras del Estado se comenzaron a dar en posesión a los campesinos de esa zona. Había llegado el momento en que nos identificaban plenamente como un movimiento campesino ligado estrechamente a la tierra y con la Reforma Agraria como bandera.



Más tarde recogimos las consecuencias de la fracasada huelga del 9 de abril, pues la represión bárbara de Batista se hizo sentir a fines de mayo, provocando en todos nuestros cuadros de lucha un decaimiento muy serio que pudo ser de consecuencias catastróficas para nuestra causa. La dictadura preparó su más fiera ofensiva. Alrededor del 25 de mayo del año pasado, diez mil soldados bien equipados atacaron nuestras posiciones centralizando su ofensiva sobre la Columna No. 1, que dirigía personalmente nuestro Comandante en Jefe Fidel Castro. El Ejército Rebelde ocupaba un área muy pequeña y casi es increíble que a ese grueso de diez mil soldados le opusiéramos solamente trescientos fusiles de la libertad, pues eran los únicos que había en la Sierra Maestra en ese momento. La dirección táctica adecuada de esa campaña dio por resultado que sobre el 30 de julio finalizara la ofensiva de Batista, pasando los rebeldes de la defensiva a la ofensiva y



capturamos más de 600 armas nuevas, más del doble de los fusiles con que habíamos iniciado esa acción, y le hicimos al enemigo más de mil bajas entre muertos, heridos, desertores y prisioneros.

El Ejército Rebelde salió de esta campaña preparado para iniciar una ofensiva sobre el llano, ofensiva de carácter táctico y psicológico porque nuestro armamento no podía competir en calidad y menos aún en cantidad con el de la dictadura. Esta fue una guerra en la que contamos siempre con ese aliado imponderable de tan extraordinario valor que es el pueblo. Nuestras columnas podían burlar continuamente al enemigo y situarse en las mejores posiciones, no solo gracias a las ventajas tácticas y a la moral de nuestros milicianos sino en un grado muy importante a la gran ayuda de los campesinos. El campesino era el colaborador invisible que hacía todo lo que el rebelde no podía hacer; nos suministraba las informaciones, vigilaba al enemigo, descubría sus puntos débiles, traía rápidamente los mensajes urgentes, espiaba en las mismas filas del ejército batistiano. Y esto no se debía a ningún milagro, sino a que ya habíamos iniciado con energía nuestra política de reivindicaciones agropecuarias. Ante la amargura del ataque y del cerco de hambre con que rodearon la Sierra Maestra, de todos los terratenientes de las zonas limítrofes, diez mil reses subieron a las montañas; y no solo fueron para abastecer al Ejército Rebelde, sino que se distribuyeron entre los campesinos y, por primera vez, los guajiros de la Sierra, en esa región que está particularmente depauperada, tuvieron su bienestar; por primera vez, también, recibieron los beneficios de la educación, porque la Revolución trae en sus manos la escuela. Así todos los campesinos llegaron a una conclusión beneficiosa para nuestro régimen.

Del otro lado, la dictadura les daba sistemáticamente el incendio de las casas, el desalojo de la tierra y la muerte; y no solo la muerte desde la tierra, sino también la muerte desde el cielo con las bombas de napalm que los democráticos vecinos del Norte dieron graciosamente a Batista para aterrorizar a las poblaciones civiles, esas bombas que pesan 500 kilos y cuando caen abarcan en su área de destrucción más de cien metros. Una bomba de napalm arrojada sobre un cafetal significa la destrucción de esa riqueza —con los años de labor acumulados en ella— en un área de cien metros y se necesitan cinco o seis años para reponer lo que en un minuto es destruido.



En este tiempo se abrió la marcha sobre Las Villas. Es importante señalarlo, no por el hecho de ser actor de ella, sino porque al llegar a Las Villas nos encontramos con un panorama político social nuevo de la Revolución.

Llegamos a Las Villas con la bandera del 26 de Julio, en donde ya luchaban contra la dictadura el Directorio Revolucionario, grupos del Segundo Frente del Escambray, grupos del Partido Socialista Popular y pequeñas agrupaciones de la Organización Auténtica. Había que realizar una tarea política importante y entonces más que nunca se vio que la unidad era un factor preponderante de la lucha revolucionaria. El 26 de Julio con el Ejército Rebelde al frente tuvo que gestionar la unidad de los distintos elementos que estaban disgustados y que encontraron como único aglutinante la obra de la Sierra Maestra. Primero hubo que planear esa unidad, que no debía hacerse solo entre los grupos combatientes sino también entre las organizaciones del Llano. Tuvimos que hacer la labor importantísima de clasificar todas las secciones obreras que había en la provincia. Fue una tarea realizada frente a muchos opositores aun dentro de las filas de nuestro Movimiento que todavía padecía la enfermedad del sectarismo.

Acabamos de llegar a Las Villas y nuestro primer acto de gobierno —antes de establecer la primera escuela— fue dictar un bando revolucionario estableciendo la Reforma Agraria, en el que se disponía, entre otras cosas, que los dueños de pequeñas parcelas de tierra dejaran de pagar su renta hasta que la Revolución decidiera en cada caso. De hecho avanzábamos con la Reforma Agraria como punta de lanza del Ejército Rebelde. Y no era una maniobra demagógica, sino simplemente que en el transcurso de un año y ocho meses de Revolución, la compenetración entre los dirigentes y las masas campesinas había sido tan grande que muchas veces esta incitaba a la Revolución a hacer lo que en un momento no se pensaba. No fue invento nuestro, fue conminación de los campesinos. A ellos los convencimos de que con las armas en la mano, con una organización, y perdiendo el miedo al enemigo la victoria era segura. Y el campesino que tenía en sus entrañas razones poderosas para hacerlo impuso la Reforma Agraria a la Revolución, impuso la confiscación del ganado vacuno y todas las medidas de carácter social que se tomaron en la Sierra Maestra.



En la Sierra Maestra se dictó la Ley No. 3, en los días de farsa electoral del 3 de noviembre, que establecía una verdadera Reforma Agraria y aunque no era completa tenía disposiciones muy positivas: repartía las tierras del Estado, la de los servidores de la dictadura y las de quienes las poseyeran con títulos de propiedad adquiridos mediante maniobras dolosas, como los geófagos que se han engullidos miles de caballerías en los deslindes; otorgaba la propiedad a todos los pequeños colonos de no más de dos caballerías que pagaran renta. Todo gratuitamente. El principio era muy revolucionario. La Reforma Agraria beneficiará a más de doscientas mil familias. Pero no está completa la revolución agraria con la Ley No. 3. Para ello es necesario dictar reglas contra el latifundio como preceptúa la Constitución. Hay que definir exactamente el concepto de latifundio que caracteriza nuestra estructura agraria y es fuente indiscutible del atasco del país y de todos los males para las grandes mayorías campesinas y aún no ha sido tocado.

Será la obra de las masas campesinas organizadas imponer la ley que proscriba el latifundio, como compelieron al Ejército Rebelde a dictar el principio de la Reforma Agraria contenido en la Ley No. 3. Hay otro aspecto que debe de tenerse en cuenta. La Constitución establece que toda expropiación de tierra debe de pagarse con dinero antes de hacerse la misma. Si la Reforma Agraria se acomete de acuerdo con ese precepto quizá sea un poco lenta y onerosa. También es necesaria la acción colectiva de los campesinos que se han ganado el derecho a la libertad desde el triunfo de la Revolución, para exigir democráticamente la derogación del mismo y poder ir derechamente a una verdadera y amplia Reforma Agraria.

Estamos ya en las proyecciones sociales del Ejército Rebelde, tenemos una democracia armada. Cuando planeamos la Reforma Agraria y acatamos las demandas de las nuevas leyes revolucionarias que la complementan y que la harán viable e inmediata, estamos pensando en la justicia social que significa la redistribución de la tierra y también en la creación de un mercado interno extenso y en la diversificación de los cultivos, dos objetivos cardinales inseparables del gobierno revolucionario que no pueden ser pospuestos porque el interés popular está implícito en ellos.

Todas las actividades económicas son conexas. Tenemos que incrementar la industrialización del país, sin ignorar los muchos problemas







que su proceso lleva aparejados. Pero una política de fomento industrial exige ciertas medidas arancelarias que protejan la industria naciente y un mercado interno capaz de absorber las nuevas mercaderías. Ese mercado no lo podemos aumentar más que dando acceso a él a las grandes masas campesinas, a los guajiros que no tienen poder adquisitivo pero sí necesidades que cubrir y que no pueden comprar hoy.

No se nos escapa que estamos empeñados en la persecución de fines que demandan una enorme responsabilidad por nuestra parte, y que no son los únicos. Debemos esperar la reacción contra ellos de parte de quien domina en más del 75 % nuestro intercambio comercial y nuestro mercado. Frente a ese peligro tenemos que prepararnos con la aplicación de contramedidas, entre las que se destaca el Arancel y la multiplicación de los mercados exteriores. Necesitamos crear una flota mercante cubana para transportar el azúcar, el tabaco y otras mercancías, porque la tenencia de ella influirá muy favorablemente en el tipo de los fletes, de cuya cooperación depende en alto grado el progreso de los países subdesarrollados como Cuba.

Si vamos al desenvolvimiento de un programa de industrialización, ¿qué es lo más importante para lograrlo? Pues las materias primas que la Constitución sabiamente defendía y que están entregadas a consorcios extranjeros por la acción de la dictadura de Batista. Tenemos que ir al rescate de nuestro subsuelo, de nuestros minerales. Otro elemento de la industrialización es la electricidad. Hay que contar con ella. Vamos a asegurar que la energía eléctrica esté en manos cubanas. Debemos también nacionalizar la Compañía de Teléfonos, por el mal servicio que presta y lo caro que lo cobra.



¿Con qué resortes contamos para que un programa como el expuesto se lleve a cabo? Tenemos el Ejército Rebelde y este debe ser nuestro primer instrumento de lucha, el arma más positiva y más vigorosa y destruir todo lo que queda del ejército del batistato. Y entiéndase bien, esta liquidación no se hace por venganza ni solo por espíritu de justicia sino por la necesidad de asegurar que todas esas conquistas del pueblo puedan lograrse en el plazo más mínimo.

Nosotros derrotamos un ejército numéricamente muy superior con el concurso del pueblo, con una táctica adecuada, con una moral revolucionaria. Pero ahora tenemos que afrontar la realidad de que nuestro ejército no está aún capacitado para las nuevas responsabilidades ad-



quiridas, como defender íntegramente el territorio cubano. Tenemos que ir rápidamente a la reestructuración del Ejército Rebelde, porque al paso hicimos un cuerpo armado de campesinos y de obreros, analfabetos muchos de ellos, incultos y sin preparación técnica. Tenemos que capacitar este ejército para las altas tareas que tienen que arrostrar sus miembros y capacitarlos técnicamente y culturalmente.

El Ejército Rebelde es la vanguardia del pueblo cubano y al referirnos a su progreso técnico y cultural tenemos que saber el significado de estas cosas en un sentido moderno. Ya hemos comenzado simbólicamente su educación con un recital presidido casi exclusivamente por el espíritu y las enseñanzas de José Martí.

La recuperación nacional tiene que destruir muchos privilegios y por ello tenemos que estar apercibidos para defender la nación de sus enemigos declarados o embozados. En ese sentido el nuevo ejército tiene que adaptarse a la nueva modalidad que ha surgido de esta guerra de liberación, pues sabemos que si somos agredidos por una pequeña isla, lo seríamos con el apoyo de una potencia que es casi un continente; tendríamos que soportar en nuestro suelo una agresión de proporción inmensa. Y por esa razón debemos prevenirnos y preparar nuestra avanzada con un espíritu y una estrategia guerrilleras, al efecto de que nuestras defensas no se desintegren al primer embate y mantengan su unidad central. Todo el pueblo cubano deberá convertirse en ejército guerrillero, pues el Ejército Rebelde es un cuerpo en crecimiento cuya capacidad solo está limitada por el número de seis millones de cubanos de la República. Cada cubano ha de aprender a manejar las armas y cuándo deberá usarlas en su defensa.



A grandes rasgos he expuesto la proyección social del Ejército Rebelde después de la victoria y su papel impulsando al gobierno a hacer patentes las aspiraciones revolucionarias.

Hay algo más interesante que decir para acabar esta charla. El ejemplo que nuestra Revolución ha significado para la América Latina y las enseñanzas que implica haber destruido todas las teorías de salón: hemos demostrado que un grupo pequeño de hombres decididos apoyados por el pueblo y sin miedo a morir si fuera necesario puede llegar a imponerse a un ejército regular disciplinado y derrotarlo definitivamente. Esa es la enseñanza fundamental. Hay otra que deben recoger nuestros hermanos de América, situados económicamente en la misma categoría



agraria que nosotros y es que hay que hacer revoluciones agrarias, luchar en los campos, en las montañas y de aquí llevar la revolución a las ciudades, no pretender hacerla en estas sin contenido social integral.

Ahora, ante las experiencias que hemos tenido, se plantea cuál será nuestro futuro que está ligado íntimamente al de todos los países subdesarrollados de América Latina. La Revolución no está limitada a la nación cubana pues ha tocado la conciencia de América y ha alertado gravemente a los enemigos de nuestros pueblos. Por eso hemos advertido claramente que cualquier intento de agresión sería rechazado con las armas en la mano. El ejemplo de Cuba ha provocado más efervescencia en toda la América Latina y en los países oprimidos. La Revolución ha puesto en capilla a los tiranos latinoamericanos, porque estos son enemigos de los regímenes populares igual que las empresas monopolistas extranjeras. Como somos un país pequeño necesitamos el apoyo de todos los pueblos democráticos y especialmente de la América Latina.

Debemos informar cabalmente sobre las nobles finalidades de la Revolución cubana a todo el mundo y llamar a los pueblos amigos de este continente, a los norteamericanos y a los latinoamericanos. Debemos crear una unión espiritual de todos nuestros países, una unión que vaya más allá de la palabrería y de la convivencia burocrática y se traduzca en la ayuda efectiva a nuestros hermanos brindándoles nuestra experiencia.



Por último debemos abrir nuevos caminos que converjan a la identificación de los intereses comunes de nuestros países subdesarrollados. Debemos estar apercibidos contra todos los intentos y propósitos de dividirnos, luchar contra quienes pretendan sembrar la semilla de discordia entre nosotros, los que amparados en designios conocidos aspiran a sacar partido de nuestras discordias políticas y azuzar prejuicios imposibles en este país.

Hoy todo el pueblo de Cuba está en pie de lucha y debe seguir así unido para que la victoria contra la dictadura no sea transitoria y sea este el primer paso de la victoria de América.

FUENTE: Ernesto Che Guevara, *Obras 1957-1967,* Casa de las Américas, La Habana, 1970, pp. 11-22.



La Revolución, fuente de derecho

Una de las reivindicaciones del movimiento revolucionario cubano, durante la fase de lucha contra la tiranía de Batista, fue el restablecimiento de la Constitución de 1940, de las más avanzadas de su época.

Al triunfar la Revolución y constituirse el primer gobierno revolucionario, se reafirmó su vigencia, «tal como regía en la fecha nefasta de la usurpación del poder público por el tirano, sin perjuicio de las modificaciones que de ella acuerde el Gobierno Provisional para viabilizar el cumplimiento de los postulados de la Revolución».[1]

En cumplimiento de ese compromiso, el 7 de febrero de 1959 fue promulgada la Ley Fundamental de la República que habría de normar la vida institucional de la Revolución.

La Ley conserva la mayor parte del articulado de la Constitución de 1940, introduciendo modificaciones que la adecuan a la dinámica del proceso revolucionario. De estas modificaciones destacamos las siguientes:



- Se trasladan las funciones legislativas del Congreso de la República neocolonial –disuelto el 3 de enero de 1959 en la primera reunión del Gobierno Revolucionario– al Consejo de Ministros (artículo 119), como una atribución de este no delegable (artículo 121).
- Convierte al Primer Ministro en jefe político del gobierno. Consigna en su artículo 146: «Corresponde al Primer Ministro dirigir la política general del Gobierno, despachando con el Presidente de la República los asuntos administrativos, y acompañado de los Ministros, los propios de los respectivos Departamentos». La redacción de este artículo responde a la condición que estableció Fidel para aceptar el cargo de primer ministro. Cuando esto sucedió se integró el liderazgo político de la Revolución con la dirección ejecutiva de la máxima instancia de gobierno del país.
- La Ley Fundamental prohíbe la confiscación de bienes, aunque autoriza confiscar los del dictador Batista, sus colaboradores y los obtenidos por delito contra la economía nacional, la hacienda pública,

[1] Luis M. Buch y Reinaldo Suárez, *Gobierno Revolucionario cubano. Primeros pasos,* anexo 5, p. 173.





o como resultado del enriquecimiento ilícito al amparo del poder público. Ello permitió el proceso de confiscación de bienes malversados que llevó a cabo el Ministerio creado para ese fin, acción ejemplarizante del nuevo poder revolucionario. Para el resto de los casos mantuvo la mediación de la autoridad judicial competente y el pago previo en efectivo.

- No obstante, en la disposición transitoria al título cuarto, sección primera, se establece: «En los casos de expropiaciones forzosas que se realizaren para llevar a efecto la Reforma Agraria y el consiguiente reparto de tierras, no será imprescindible que el pago previo de indemnizaciones sea en efectivo. La Ley podrá establecer otros medios de pago, siempre que reúnan las garantías necesarias». Esta disposición permitió establecer el pago por las tierras expropiadas en Bonos de la Reforma Agraria.

La Ley Fundamental rigió hasta el 24 de febrero de 1976, fecha en la cual entró en vigor la nueva Constitución de la República, aprobada por el 97 % de los ciudadanos cubanos mediante referendo. Durante el tiempo de su vigencia fue necesario introducirle reformas para ir adecuándola al desarrollo del proceso revolucionario.





Ley Fundamental de la República

PODER EJECUTIVO-MINISTERIOS
CONSEJO DE MINISTROS

DOCTOR MANUEL URRUTIA LLEÓ, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado, y yo he aprobado, lo siguiente:

El Gobierno Revolucionario, cumpliendo con sus deberes para con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar la legislación para hacer posible la realización de los hechos que impone la Revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda por unanimidad aprobar, sancionar y promulgar la siguiente:



LEY FUNDAMENTAL

TÍTULO PRIMERO
De la Nación, su Territorio y Forma de Gobierno

Artículo 1: Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 2: La soberanía reside en el pueblo y de este dimanan todos los poderes públicos.

Artículo 3: El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.



Artículo 4: El territorio de la República, se divide en provincias y estas en términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

Artículo 5: La bandera de la República es la de Narciso López que se izó en la fortaleza del Morro de La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos al transmitirse los poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional, otra bandera, himno o escudo que aquellos a que este artículo se refiere.

En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales, no se izará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la norma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción podrá enarbolarse en la ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos Manuel de Céspedes.

El himno nacional, es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas las dependencias del Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los himnos extranjeros podrán



ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán izar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional ocupará lugar preferente.

Artículo 6: El idioma oficial de la República es el español.

Artículo 7: Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales.

TÍTULO SEGUNDO
De la Nacionalidad

Artículo 8: La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley.




Artículo 9: Todo cubano está obligado:

a) A servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.
b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
c) A cumplir la Ley Fundamental y las Leyes de la República y a observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo; promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Artículo 10: El ciudadano tiene derecho:

a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.



d) A desempeñar funciones y cargos públicos.

e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Ley Fundamental y la Ley.

Artículo 11: La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 12: Son cubanos por nacimiento:

a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.

b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba.

c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.

d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicio en el Ejército Libertador permaneciendo en este hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.





e) Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958 en las filas del Ejército Rebelde durante dos años o más, y hubiesen ostentado el grado de Comandante durante un año, por lo menos, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la Ley disponga.

Artículo 13: Son cubanos por naturalización:

a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.

b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.



c) Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958, y que al finalizar la misma hubiesen estado ostentando grados de oficiales del Ejército Rebelde, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la Ley disponga.

Artículo 14: Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

Artículo 15: Pierden la ciudadanía cubana:

a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera.

b) Los que, sin permiso del Consejo de Ministros, entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.

c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.





d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este artículo, no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante tribunal de justicia, según disponga la Ley.

Artículo 16: Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana.

La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Ley Fundamental, la Ley o los Tratados internacionales.

Artículo 17: La ciudadanía cubana podrá recobrarse en la forma que prescriba la Ley.

Artículo 18: Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.



TÍTULO TERCERO
De la Extranjería

Artículo 19: Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.

b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Ley Fundamental, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriban las leyes de la materia.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

c) En la obligación de acatar el régimen económico-social de la República.



d) En la obligación de observar la Ley Fundamental y la Ley.

e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.

f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba

TÍTULO CUARTO
Derechos Fundamentales
SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos Individuales

Artículo 20: Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios.

Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana.





La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto.

Artículo 21: Las Leyes Penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus cargos y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental. A los que incurrieren en estos delitos se les aplicarán las sanciones y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir. En los casos de delitos cometidos en servicio de la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, los autores podrán ser juzgados de acuerdo con las Leyes Penales que fueren promulgadas al efecto.

Artículo 22: Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros. Si fuere impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma u otro motivo cualquiera.



En todo caso, la propia ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infiriese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior.

La Ley acordada al amparo de este artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo veinticuatro de esta Ley Fundamental.

Artículo 23: Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas, ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo, y por consiguiente las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de estas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.



Artículo 24: Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública y los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidirlas a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

Artículo 25: No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la tiranía, de los grupos auxiliares organizados por esta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958.



También se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión del orden institucional o de espionaje a favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Artículo 26: La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

En todos los casos, las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quien se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el lugar a donde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particulares.

Son públicos los registros de detenidos y presos.

Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo





que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculpado y responsable, según las leyes, del delito que hubiere cometido.

Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados del de los delincuentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los presos comunes.

Ningún detenido o preso será incomunicado.

Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto, cualesquiera que sean el lugar, circunstancias y personas que en la detención intervengan.

Artículo 27: Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado e1 auto que se dictare.




La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Artículo 28: Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que estas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley.

Artículo 29: Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Ley Fundamental



y las leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada mediante un sumarísimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia.

El Tribunal no podrá declinar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución, que será preferente a cualquier otro asunto.

Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el *habeas corpus* de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de *habeas corpus.*

Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que conozca del *habeas corpus,* este decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley.



Los jueces o magistrados que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus,* o no cumplieren las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 30: Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

A nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial y en los casos y con los requisitos que la Ley señale.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

Artículo 31: La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales.

El Estado no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero.





Cuando procediere, conforme a la Ley Fundamental y a la Ley, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, esta no se verificará si se tratare de asilado político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Artículo 32: Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni estos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33: Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Solo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.




En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

Artículo 34: E1 domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes, se procederá del mismo modo.

Artículo 35: Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.



La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

Artículo 36: Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto.

Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

Artículo 37: Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Artículo 38: Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación.



Artículo 39: Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción.

Artículo 40: Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Ley Fundamental garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título, es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título, no excluye los demás que esta Ley Fundamental establezca ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Garantías Fundamentales

Artículo 41: Las garantías de los derechos reconocidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 (párrafos primero y segundo), 32, 33, 36 y 37 (párrafo





primero) de esta Ley Fundamental, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública.

La suspensión de las garantías fundamentales solo podrá dictarse, mediante una ley especial, acordada por el Consejo de Ministros, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso, en el mismo decreto de suspensión, se dispondrá dar cuenta al Consejo de Ministros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Consejo de Ministros así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas.

Artículo 42: El territorio en que fueren suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior, se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión.





Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión deberán ser recluidos en lugares especiales destinados a los procesados o penados por delitos políticos o sociales.

Queda prohibida al Poder Ejecutivo la detención de persona alguna por más de diez días sin hacer entrega de ella a la autoridad judicial.

TÍTULO QUINTO
De la familia y la Cultura
SECCIÓN PRIMERA
Familia

Artículo 43: La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Solo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley.



El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil sin que necesite la licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecidas en la Ley.

Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea.





Salvo que la mujer tuviere medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades de la vida social.

Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajere nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada.

La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que, en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, traten de burlar o eludir esa responsabilidad.

Artículo 44: Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y estos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio de persona que al tiempo de la concepción estuviere en aptitud de contraerlo, tienen los mismos derechos y deberes que se señalan en el párrafo anterior, salvo lo que la Ley prescribe en cuanto a la herencia. A este efecto tendrán iguales derechos los habidos fuera del matrimonio por persona casada cuando



esta lo reconociere o cuando recayere sentencia declarando la filiación. La Ley regulará la investigación de la paternidad.

Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la filiación.

Artículo 45: El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se aplicarán de acuerdo con las normas de protección de la familia, establecidas en esta Ley Fundamental.

La niñez y la juventud estarán protegidas contra la explotación y el abandono moral y material. El Estado, la Provincia y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.

Artículo 46: Dentro de las restricciones señaladas en esta Ley Fundamental, el cubano tendrá libertad de testar sobre la mitad de la herencia.

SECCIÓN SEGUNDA
Cultura




Artículo 47: La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a esta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca.

Artículo 48: La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal.

Tanto esta enseñanza como la pre-primaria y las vocacionales, serán gratuitas cuando las imparta el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo lo será el material docente necesario.

Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que impartan el Estado o los Municipios con exclusión de los estudios pre-universitarios especializados y los universitarios.

En los Institutos creados o que se crearen en lo sucesivo, con categoría de pre-universitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento.



En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Artículo 49: El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

Artículo 50: El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las Universidades.



Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la expedición de títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas.

Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes o que se creen en las respectivas escuelas especializadas.

Para la enseñanza de la economía doméstica, corte y costura e industria para la mujer, deberá de poseerse el título de maestra de economía, artes, ciencias domésticas e industrias, expedido por la Escuela del Hogar.

Artículo 51: La enseñanza pública se constituirá en forma orgánica, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior. El sistema oficial proveerá al estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la nación.

Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.



Artículo 52: Toda enseñanza pública será dotada en los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, y se hallará bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación, salvo aquellas enseñanzas que por su índole especial dependan de otros Ministerios.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al ordinario de ningún otro Ministerio, salvo en caso de emergencia declarada por la Ley.

El sueldo mensual del maestro de instrucción pública no deberá ser, en ningún caso, inferior a la millonésima parte del presupuesto de los gastos de la nación.

El personal docente oficial tiene los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

La designación, ascensos, traslados y separación de los maestros y profesores públicos, inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares, se regulará de modo que en ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas, sin perjuicio de la vigilancia sobre las condiciones morales que deban concurrir en tales funcionarios.




Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

Artículo 53: La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

Artículo 54: Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Artículo 55: La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

Artículo 56: En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la literatura, la historia y la geografía cubanas, y de la cívica y de la Ley Fundamental, deberá ser impartida por maes-



tros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

Artículo 57: Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley disponga.

La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse. El Estado asegurará la preferencia en la provisión de los servicios públicos, a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

Artículo 58: El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 59: Se creará un Consejo Nacional de Educación y Cultura que, presidido por el Ministro de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación.



Su opinión será oída por el Consejo de Ministros en todo proyecto de Ley que se relacione con materias de su competencia.

Los cargos del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán honoríficos y gratuitos.

TÍTULO SEXTO

Del Trabajo y de la Propiedad

SECCIÓN PRIMERA

Trabajo

Artículo 60: El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 61: Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador





en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 62: A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen.

Artículo 63: No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales o intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.





Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

Artículo 64: Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Artículo 65: Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a estos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un



representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Artículo 66: La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.





Artículo 67: Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaquen en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Solo habrá cuatro días de fiestas y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales, o de los espectáculos públicos en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

Artículo 68: No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.



Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Artículo 69: Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal. La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros, respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.



Artículo 70: Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.



La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Artículo 71: Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Artículo 72: La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Ley Fundamental o en la Ley.



Artículo 73: El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Artículo 74: El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distingos de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.



Artículo 75: La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero esta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Ley Fundamental.

Artículo 76: La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Artículo 77: Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Artículo 78: El patrono será responsable del cumplimiento de las Leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediario.

En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.





Artículo 79: El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías, y demás servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo la Ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Artículo 80: Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Bienestar Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, y proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito solo a los pobres.





Artículo 81: Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales.

La Ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Artículo 82: Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de esta Ley Fundamental, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos



por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Artículo 83: La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

Artículo 84: Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Artículo 85: A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Artículo 86: La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual, a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.



SECCIÓN SEGUNDA
Propiedad

Artículo 87: El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley.

Artículo 88: El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado.

La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotados de manera que propenda al bienestar social.

Artículo 89: El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.





Artículo 90: Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Artículo 91: El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de esta no exceda de ocho mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia; y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable, salvo por responsabilidades anteriores a esta Ley Fundamental. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.





Artículo 92: Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma.

Las concesiones de marcas industriales y comerciales y demás reconocimiento de crédito mercantil con indicaciones de procedencia cubana, serán nulos si se usaren, en cualquier forma, para amparar o cubrir artículos manufacturados fuera del territorio nacional.

Artículo 93: No se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. El Consejo de Ministros aprobará una Ley regulando la liquidación de los existentes.

Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, los censos o gravámenes establecidos o que se establezcan a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio, o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Artículo 94: Es obligación del Estado hacer cada diez años por lo menos, un Censo de Población, que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.



Artículo 95: Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

Artículo 96: Se declaran de utilidad pública y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y empleadas efectivamente para este fin adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscriptas por los herederos o causahabientes del donante.

Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada, podrán obtener de la entidad expropiadora que se les trasmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Sufragio y de los Oficios Públicos

SECCIÓN PRIMERA

Sufragio



Artículo 97: Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años a partir de la fecha de la infracción.

Artículo 98: Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le someta.

En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley Fundamental. El resultado se hará público de modo oficial, tan pronto como lo conozca el organismo competente.

El voto se contará única y exclusivamente a la persona a cuyo favor se haya depositado, sin que pueda acumulársele a otro candidato. Además, en los casos de representación proporcional, se contará el sufragio emitido a favor del candidato para determinar el factor de partido.







Artículo 99: Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

a) Los asilados.

b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

d) Los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía, que estén en servicio activo.

Artículo 100: El Código Electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios, para la mejor identificación.

Artículo 101: Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral.

Se castigará esta infracción y se aplicará el duplo de la pena, además de imponerse la de inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, cuando la coacción la ejecute, por sí o por persona intermedia, una autoridad o su agente funcionario o empleado.





Artículo 102: Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al cinco por ciento del censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento, desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Solo podrán presentar candidaturas los partidos políticos, que teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este artículo, se haya organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o consejales, o para delegados de una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará, de oficio, del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaren.



Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso, serán los únicos organismos encargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad.

Artículo 103: La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la formación del censo de electores, en la organización y reorganización de las asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 104: Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictadas después de haberse convocado a una elección o referendo, o antes de que tomen posesión los que resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo.

Se exceptúan de esta prohibición aquellas modificaciones que fueren pedidas expresamente por el Tribunal Superior Electoral y se acordaren por las dos terceras partes del Consejo de Ministros.

Desde la convocatoria a elecciones hasta la toma de posesión de los electos, el Tribunal Superior Electoral tendrá jurisdicción sobre las fuerzas armadas y sobre los cuerpos de policía, al solo objeto de garantizar la pureza de la función electoral.



SECCIÓN SEGUNDA
Oficios Públicos

Artículo 105: Son funcionarios, empleados y obreros públicos los que, previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban o no, sueldo o jornal con cargo a los Presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, o de entidades autónomas.

Artículo 106: Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles de todos los Poderes del Estado, los de la Provincia, del Municipio y de las entidades o corporaciones autónomas, son servidores exclusivamente de los intereses generales de la República y su inmovilidad se garantiza por esta Ley Fundamental, con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de confianza.





Artículo 107: Son cargos políticos y de confianza:

a) Los Ministros y Subsecretarios de Despacho; los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Directores Generales, estos en los casos en que la Ley no los declare técnicos.

b) Todo el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Ministros y Subsecretarios de Despacho.

c) Los Secretarios Particulares de los funcionarios.

d) Los Secretarios de las Administraciones Provinciales y Municipales, los Jefes de Departamentos de estos organismos, y el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Gobernadores y Alcaldes.

e) Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles nombrados con carácter temporal con cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance al año fiscal.

Artículo 108: E1 ingreso y el ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el artículo anterior, solo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos, y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad que la Ley establecerá salvo en aquellos casos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos por la Ley.





Artículo 109: No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

Artículo 110: E1 funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de su cargo se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la situación del sustituido, y solo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el cargo de que proceda.

Artículo 111: Las excedencias forzosas solo podrán decretarse por refundición o supresión de plazas, respetando la antigüedad de quienes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho preferente a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establecieren o vacaren en la misma categoría, o en la inmediata inferior.

Artículo 112: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia, el



Municipio o las entidades o corporaciones autónomas, con excepción de los casos que señala esta Ley Fundamental.

Las pensiones o jubilaciones del Estado, la Provincia y el Municipio son supletorias de las necesidades de sus beneficiarios. Los que tengan bienes de fortuna propios, solo podrán percibir la parte de la pensión o jubilación que sea necesaria para que, sumada a los ingresos propios, no exceda del máximun de pensión que la Ley fijará. Igual criterio se aplicará para la percepción de más de una pensión.

Nadie podrá percibir efectivamente, por concepto alguno, pensión, jubilación o retiro de más de $ 4 800,00 al año; y la escala por que se abonen será unificada y extensiva a todos los pensionados o jubilados.

Las personas que hoy disfrutan pensiones, retiros o jubilaciones mayores de $ 4 800,00 anuales, no recibirán efectivamente mayor cantidad anual.

Como homenaje de la República a sus libertadores, quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos anteriores los miembros del Ejército Libertador de Cuba, sus viudas e hijos con derecho a pensión.



Artículo 113: Será obligación del Estado el pago mensual de las jubilaciones y pensiones por servicios prestados al Estado, la Provincia y el Municipio, en la proporción que permita la situación del Tesoro público y que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento de la cuantía básica legal.

Las cantidades para jubilaciones y pensiones se consignarán cada año en el presupuesto general de la nación.

Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se halle vigente a virtud de lo establecido en el artículo sesenta y uno de esta Ley Fundamental.

Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, comprendidas en la Ley General de Pensiones que rija, se pagarán en la misma oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando el Estado, la Provincia y el Municipio obligados, en su caso, a arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación.

El pago de las pensiones a veteranos de la Guerra de Independencia y a sus familiares, se considerará preferente a toda otra obligación del Estado.

Artículo 114: El ingreso en la carrera notarial y en el cuerpo de Registradores de la Propiedad será por oposición regulada por la Ley.





Artículo 115: La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales podrán ser independientes en la forma que determine la Ley, pero el Consejo de Ministros dictará una Ley estableciendo las normas de carácter general por las que se regirán todas las jubilaciones y pensiones existentes o que se creen en el futuro, en lo que se refiere a beneficios, contribuciones, requisitos mínimos y garantías.

Artículo 116: Para resolver las cuestiones relativas a los servicios públicos, se crea un organismo de carácter autónomo, que se denominará Tribunal de Oficios Públicos y que estará integrado por siete miembros designados en la siguiente forma:

Uno, por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y que deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de dicho tribunal.

Uno, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y que deberá tener reconocida experiencia en cuestiones administrativas.

Uno, designado por el Consejo de Ministros, que deberá poseer título académico expedido por entidad oficial.



Uno, designado por el Consejo Universitario, previa la terna elevada al efecto por la Facultad de Ciencias Sociales, de la cual deberá ser graduado.



Uno, por los empleados del Estado.

Uno, por los empleados de la Provincia; y

Uno, por los del Municipio. Los tres últimos miembros deberán tener conocida experiencia en las ramas respectivas.

La resolución que dicte el Tribunal de Oficios Públicos causará estado y será de inmediato cumplimiento sin perjuicio de los recursos que la Ley establezca.

Artículo 117: La Ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos contenidos en esta Sección.

TÍTULO OCTAVO
De los Órganos del Estado

Artículo 118: El Estado ejerce sus funciones por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Organismos reconocidos en la Ley Fundamental o que conforme a la misma se establezcan por la Ley.



Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

TÍTULO NOVENO
Del Poder Legislativo
SECCIÓN PRIMERA

Artículo 119: El Poder Legislativo se ejerce por el Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 120: Son atribuciones propias del Consejo de Ministros las siguientes:

a) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los Jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación según la Ley.
b) Autorizar a los cubanos para servir militarmente a un país extranjero o para aceptar de otro Gobierno empleos u honores que lleven aparejadas autoridad o jurisdicción propia.
c) Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.
d) Las demás facultades que emanen de esta Ley Fundamental.



SECCIÓN TERCERA
De las Atribuciones No Delegables del Consejo de Ministros
como Órgano Legislativo

Artículo 121: Son facultades no delegables del Consejo de Ministros como Órgano Legislativo:

a) Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen de las elecciones, dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal, y acordar las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera





otros asuntos de interés plúblico o que sean necesarios para la efectividad de esta Ley Fundamental.
b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.
c) Disentir y aprobar los Presupuestos de gastos, inversiones e ingresos del Estado.
d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la liquidación de los Presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional.
e) Acordar empréstitos y autorizar, asimismo, la prestación de garantía estatal para operaciones de crédito.
f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero.
g) Regular el sistema de pesas y medidas.
h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo.




i) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos, canales, y puertos y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la conveniencia pública.
j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros.
k) Conceder amnistías de acuerdo con esta Ley Fundamental.
Las amnistías para delitos comunes solo podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros y ratificadas por el mismo número de votos en tres sesiones consecutivas de dicho Consejo.
Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria, si en relación con los mismos se hubiere cometido homicidio o asesinato.
No podrán concederse amnistías de delitos dolosos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ni de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental.





l) Fijar el cupo de las fuerzas armadas y acordar su organización.
m) Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.
n) Acordar todas las leyes que disponen esta Ley Fundamental y las que desenvuelvan los principios contenidos en sus normas.

SECCIÓN CUARTA
De la Iniciativa y Formación de las Leyes, de su Sanción y Promulgación

Artículo 122: La iniciativa de las leyes compete:

a) A los miembros del Consejo de Ministros.
b) Al Presidente de la República.
c) Al Tribunal Supremo, en materia relativa a la administración de justicia.
d) Al Tribunal Superior Electoral, en materia de su competencia.
e) Al Tribunal de Cuentas en asuntos de su competencia y jurisdicción.
f) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa 10 000 ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.



Toda iniciativa legislativa se formulará como posición de ley y será elevada al Consejo de Ministros.

Artículo 123: Las leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Ley Fundamental, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Consejo de Ministro dé este carácter. Son leyes ordinarias todas las demás.

Las leyes extraordinarias necesitan para su probación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes del Consejo de Ministros. Las leyes ordinarias solo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

Artículo 124: El Presidente de la República dentro de los diez días siguientes a la aprobación de un proyecto de ley por el Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la ley o la devolverá con las objeciones que considere oportunas a dicho Consejo de Ministros. Recibido el proyecto por el Consejo de Ministros este lo discutirá nuevamente y si las dos terceras partes del número total de sus miembros votasen en favor del proyecto este será Ley.



En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este artículo el Presidente no devolviese el proyecto de ley, se tendrá por sancionado y será Ley.

Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción.

TÍTULO DÉCIMO
Del Poder Ejecutivo
SECCIÓN PRIMERA
Del Ejercicio del Poder Ejecutivo

Artículo 125: El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en esta Ley Fundamental.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Presidente de la República, sus Atribuciones y Deberes




Artículo 126: Para ser Presidente de la República se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento, pero si esta condición resultare de lo dispuesto en el inciso d) del artículo doce de esta Ley Fundamental será necesario haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos.

b) Haber cumplido treinta años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) No haber pertenecido en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato presidencial.

Artículo 127: El que haya ocupado una vez el cargo de Presidente no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado en el mismo.

Artículo 128: El Presidente de la República jurará ante el pueblo, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley Fundamental y las leyes.



Artículo 129: Corresponde al Presidente de la República:

a) Sancionar y promulgar las leyes; ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo de Ministros, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas, y expedir los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, fuere conveniente, sin contravenir, en ningún caso, lo establecido en las leyes.
b) Recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles.
c) Presentar al Consejo de Ministros, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual.
d) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.
e) Nombrar con la aprobación del Consejo de Ministros, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que dispone la Ley Fundamental, así como a los Jefes de misiones diplomáticas.
f) Nombrar para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.




g) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 41 de esta Ley Fundamental, en los casos y en la forma que en la misma se establece.
h) Conceder indulto con arreglo a lo que prescriban la Ley Fundamental y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que estos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales.
i) Recibir a los representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones.
j) Disponer de las fuerzas armadas de la República, como jefe supremo de las mismas.
k) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Consejo de Ministros.
1) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral.



m) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Ley Fundamental y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo de Ministros.

n) Ejercer las demás atribuciones que le confieren expresamente la Ley Fundamental y la Ley.

Artículo 130: Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Ministro correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria. No será necesario este refrendo en los casos de nombramiento de Ministros del Gobierno.

Artículo 131: El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 132: El Presidente será responsable ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Consejo de Ministros, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el Tribunal resolverá si procede suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia.





Asimismo el Presidente será responsable ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

Artículo 133: El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero esta alteración no surtirá efecto sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

Artículo 134: En caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente de la República, le sustituirá temporal o definitivamente, según el caso, la persona que designe el Consejo de Ministros por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

TÍTULO ONCENO
Del Consejo de Ministros

Artículo 135: Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos Ministros tendrá la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.



Artículo 136: Para ser Ministro se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.
b) Haber cumplido veinticinco años de edad.
c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
d) No tener negocios con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 137: Cada Ministro podrá tener uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 138: El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro.

Artículo 139: El Consejo de Ministros tendrá un secretario encargado de levantar las actas del Consejo, certificar sus acuerdos y atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros.

Artículo 140: Los Ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos Ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés general que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Ley Fundamental y la Ley.



Artículo 141: Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurran la mitad más uno de los Ministros, con excepción de aquellos casos en que esta Ley Fundamental requiera una votación distinta.

Artículo 142: Los Ministros de Gobierno serán personalmente responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

Artículo 143: El Primer Ministro y sus Ministros del Gobierno son criminalmente responsables ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, de los delitos comunes que cometieren.

Artículo 144: Todos los Ministerios funcionarán como organismos técnicos, siguiendo la orientación política del Gobierno.

Artículo 145: El Primer Ministro y los Ministros del Gobierno jurarán o prometerán ante el Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como observar y hacer cumplir la Ley Fundamental y las demás leyes de la República.

Artículo 146: Corresponderá al Primer Ministro dirigir la política general del Gobierno, despachar con el Presidente de la República los





asuntos administrativos y acompañado de los Ministros los propios de los respectivos departamentos.

Artículo 147: Son atribuciones de los Ministros:

a) Cump1ir y hacer cumplir la Ley Fundamental, las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones y disposiciones.
b) Redactar proyectos de ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
c) Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las leyes y demás documentos autorizados con la firma del Presidente de la República, salvo los decretos de nombramientos o separación de Ministros.

TÍTULO DUODÉCIMO
Del Poder Judicial
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 148: La justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en el territorio nacional.




Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley.

Solo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial.

Artículo 149: El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 150: El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.



Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados.

Artículo 151: Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.
b) Haber cumplido treinta años de edad.
c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
d) Reunir, además, algunas de las circunstancias siguientes: haber ejercido en Cuba durante cinco años, por lo menos, la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.
A los efectos del párrafo anterior, podrán sumarse los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales.

Artículo 152: El Tribunal Supremo de Justicia tendrá además de las otras atribuciones que esta Ley Fundamental y la Ley le señalen, las siguientes:




a) Conocer de los recursos de casación.
b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio.
c) Conocer de los juicios, en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
d) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario.
e) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley Fundamental y la Ley.
f) Juzgar al Presidente de la República cuando fuere acusado de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.



g) Juzgar a los Ministros del Gobierno cuando fueren acusados de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales, así como de cualquier otro delito de carácter político que la Ley determine.

Artículo 153: Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicio de oposición exceptuándose los magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 154: Para los nombramientos de Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero, mediante ejercicios –teóricos y prácticos– de oposición, a los que podrán concurrir, tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.



Artículo 155: Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de inferior categoría. En el primer turno a que se refieren este artículo y el anterior, la vacante será provista por traslado si hubiere funcionario de igual categoría, que así lo solicitare, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden disponibles en la categoría.



Artículo 156: La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

Artículo 157: En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente al funcionario solicitante de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación hubiese obtenido. El Tribunal Supremo establecerá la pauta de puntuación por categorías, rectificándola semestralmente en consideración, exclusiva a la capacidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionario.

Artículo 158: Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente



de la República y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Supremo y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean magistrados no podrán volver a formar parte del mismo, sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Consejo de Ministros.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Artículo 159: Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas, se harán por una Sala de Gobierno especial, integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal.



No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos.

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte al orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCIÓN TERCERA
Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales

Artículo 160: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los asuntos siguientes:

a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o





adulteren los derechos y garantías consignados en esta Ley Fundamental o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.

b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.

c) Los recursos de *habeas corpus* por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o Tribunales.

d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.

e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Ley Fundamental y la Ley sometan a su consideración.

f) Los recursos contra los abusos de poder.

Artículo 161: Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianzas:

a) E1 Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros, del Tribunal de Cuentas, y los comisionados provinciales y municipales.

b) Los jueces y tribunales.

c) El ministerio fiscal.



d) Las universidades.



e) Los organismos autónomos autorizados por la Ley Fundamental o por la Ley.

f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional.

Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores, pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales siempre que presten la fianza que la Ley señale.

La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

SECCIÓN CUARTA
Del Tribunal Superior Electoral

Artículo 162: El Tribunal Superior Electoral está formado por tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de



La Habana, nombrados por un período de cuatro años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

Artículo 163: Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, organización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

a) Resolver las reclamaciones electorales que la ley someta a su jurisdicción y competencia.
b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.
c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.
d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía, para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del Censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías fundamentales.

Artículo 164: La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos, podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial.

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, la Ley determinará los asuntos en que por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, en vía de apelación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.





Artículo 165: Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, subordinados a la jurisdicción máxima del Tribunal Superior Electoral; y se declaran inamovibles los empleados permanentes de las juntas electorales.

La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el Código Electoral, no podrá ser alterada, sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados judiciales. La Ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

SECCIÓN QUINTA
Del Ministerio Fiscal

Artículo 166: El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la Administración de Justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Ley Fundamental y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.




Artículo 167: E1 ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los jueces establece esta Ley Fundamental. Los nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separación y jubilación de los funcionarios del Ministerio Fiscal y la aceptación de sus permutas y renuncias, se harán de acuerdo con lo que determine la Ley.

Artículo 168: El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás Tribunales, deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señala.

Artículo 169: Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento, lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un Cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley.



SECCIÓN SEXTA
Del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para Menores

Artículo 170: Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Este organismo, que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 171: Se crean los Tribunales para menores de edad.

La Ley regulará su organización y funcionamiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
De la Inconstitucionalidad



Artículo 172: La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales.

b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.

c) Por la persona a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional.

Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Ley Fundamental ajustándose al principio de que esta prevalezca siempre sobre aquellas.

Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier ley, decreto-ley, decreto o disposición porque estime que viola la Ley Fundamental, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudirse a la vía contencioso-administrativa.





Si las leyes no franquearen esta vía, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento cincuenta y dos, incisos a), b), c), d) y e), ciento sesenta y ciento sesenta y cuatro de esta Ley Fundamental, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales resolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciere de algún defecto de forma, concederán un plazo al recurrente para que lo subsane.

No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente.





En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida organizativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

Artículo 173: El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales y Sociales están obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda.

En el presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

SECCIÓN OCTAVA
De la Jurisdicción e Inamovilidad

Artículo 174: Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.



Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 175: En ningún caso podrán crearse Tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia especial para conocer derechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176: Los tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regirán por una ley orgánica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas, estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidos por militares en territorio donde existía realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

Artículo 177: La responsabilidad civil y criminal en que incurran los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.



Artículo 178: Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada y siempre con audiencia del inculpado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente.

Cuando en causa criminal un juez, magistrado, fiscal o abogado de oficio fuere procesado, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

No podrá acordarse el traslado de Jueces, magistrados, fiscales o abogados de oficio, a no ser mediante expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública que establezca la Ley. No obstante, los funcionarios del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados en casos de vacantes, si lo solicitaren.

Artículo 179: Los cargos de secretarios y auxiliares de la administración de justicia se cubrirán en turnos alternativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos por concurso-oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.





Artículo 180: La Ley establecerá las causales de corrección, traslado y separación, así como la tramitación de los expedientes respectivos.

Artículo 181: El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible. La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones, si a ello resistiesen autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio, o miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 182: Las sentencias que dicten los Jueces Correccionales, en los casos de delitos, serán apelables ante el Tribunal que la Ley determine, regulando esta su procedimiento.

Artículo 183: El Gobierno no tiene potestad para declarar lesiva una resolución firme de los Tribunales. En el caso de que no pueda cumplirla indemnizará al perjudicado en la forma correspondiente siempre que proceda, solicitando del Consejo de Ministros los créditos necesarios si no los tuviere.

Artículo 184: La retribución de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales, no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros, y en períodos no menores de cinco años.





No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

La retribución que se asigne a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial, deberá ser en todo caso, adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

Artículo 185: Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro del Gobierno ni desempeñar función alguna adscripta a los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por el Consejo de Ministros para la reforma de las leyes.

Tampoco podrán figurar como candidato a ningún cargo electivo.

Artículo 186: La responsabilidad penal y los motivos de separación en que pueda incurrir el Presidente, Presidentes de Sala, y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Consejo de Ministros será el competente para conocer de las denuncias contra dichos funcionarios.

Recibida una denuncia, el Consejo nombrará una comisión para que la estudie, y esta elevará su dictamen al Consejo. Si por el voto de



las dos terceras partes de sus miembros, emitido en votación secreta, el Consejo considera fundada la denuncia se abrirá el juicio correspondiente ante un Tribunal, que se denominará Gran Jurado, compuesto por trece miembros designados en la forma que sigue:

El Presidente del Tribunal Supremo remitirá al Consejo de Ministros la relación completa de los miembros de dicho organismo, que no se encuentren afectados por la acusación.

El Rector de la Universidad de La Habana enviará al Consejo de Ministros la relación completa de los profesores titulares de su Facultad de Derecho.

El Presidente de la República suministrará al Consejo de Ministros una relación de cincuenta abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser magistrados del Tribunal Supremo, designados libremente por él.

Recibidas estas listas por el Consejo de Ministros, este procederá a determinar los componentes del Gran Jurado mediante insaculación:

Cinco del Tribunal Supremo de Justicia. No habiéndolos, o no alcanzando su número, se completará por el mismo procedimiento de una lista formada con el Presidente y los Magistrados de la Audiencia de La Habana, remitida al Consejo de Ministros por el Presidente de dicha Audiencia.



Cinco miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, y tres miembros de la lista de cincuenta abogados.

Este Tribunal será presidido por el funcionario judicial de mayor categoría, y en su defecto, por el de mayor antigüedad de los que concurran a integrarlo.

El Consejo de Ministros, una vez nombrado el Gran Jurado, le dará traslado de la denuncia para la tramitación oportuna. Dictado el fallo, el Gran Jurado se disolverá.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Régimen Municipal
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 187: El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial





determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

Artículo 188: Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos gobiernos. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Consejo de Ministros, oído el parecer de sus gobiernos respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitad presentada, se elevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.




Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorio, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Artículo 189: El Gobierno Municipal es una identidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Artículo 190: El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulte investido el Gobierno Municipal por esta Ley Fundamental, quedan reservadas al Gobierno Nacional.



El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando esta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 191: Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.

c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del municipio reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.




d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Ley Fundamental y la Ley.

e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que estos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que lo sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente, si no han sido liquidadas todas las del anterior.

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún Municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.



En el caso que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del Término Municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del Municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra, que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Ley Fundamental al Municipio sino la expresión de una parte de las mismas, sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa de esta Ley Fundamental.





El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el Municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los Municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Artículo 192. El gobierno de cada Municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.

d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Artículo 193: En cada Municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las



necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al Municipio el capital invertido. Los Municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaren consignando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser estas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Ley Fundamental para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen, previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Artículo 194: La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.



SECCIÓN SEGUNDA
Garantías de la Autonomía Municipal

Artículo 195: Como garantía de la autonomía municipal, queda establecido lo siguiente:

a) Los acuerdos y las resoluciones de los gobernantes locales o de cualquier otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, los gobernantes provinciales o por ninguna otra autoridad gubernativa. Solamente podrán serlo por acuerdo del Consejo de Ministros previa audiencia de los gobernantes municipales que hubieren dictado la resolución o acuerdo.

También los referidos acuerdos o resoluciones podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando estas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que declararán mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su



competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Ley Fundamental.

b) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los Municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.

c) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del Municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.

d) Ninguna Ley podrá obligar a los Municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para esa gestión.

e) El Municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros municipios.

f) Los gobernantes municipales podrán por sí interponer ante el pleno del Tribunal Supremo, recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra la autonomía municipal establecida en esta Ley Fundamental.

Artículo 196: Como garantía de los habitantes del Término Municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley.

El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.

c) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación







fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

Artículo 197: La responsabilidad penal en que incurran los miembros del Gobierno del Municipio y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

SECCIÓN TERCERA
Gobierno Municipal

Artículo 198: Los Términos Municipales estarán regidos en la forma y mediante los órganos que acordare el Consejo de Ministros.

Artículo 199: En los Presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual:



En los barrios rurales que contribuyan
De $100 a $1 000 .... el 35 %
En los barrios rurales que contribuyan
De $1 001 a $5 000 ....el 30 %
En los barrios rurales que contribuyan
De $5 001 a $10 000 ....el 25 %
En los barrios rurales que contribuyan
De $10 001 en adelante.......................................el 20 %

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SECCIÓN ÚNICA
Del Régimen Provincial

Artículo 200: La Provincia comprenderá los municipios situados dentro de su territorio. Cada provincia estará regida en la forma y mediante los órganos que acordare el Consejo de Ministros.





Artículo 201: Las disposiciones sobre hacienda pública contenidas en el Título correspondiente de esta Ley Fundamental, serán aplicadas a la Provincia en cuanto sean compatibles con el régimen de la misma.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Hacienda Nacional
SECCIÓN PRIMERA

De los Bienes y Finanzas del Estado

Artículo 202: Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

Artículo 203: Los bienes propios o patrimoniales del Estado solo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:



a) Que el Consejo de Ministros lo acuerde en Ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social; y siempre por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

b) Que la venta se realice mediante subasta pública. Si se trata de arrendamiento se procederá según disponga la Ley.



c) Que se destine el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en Ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en Ley extraordinaria, o cuando el bien propio o patrimonial se traspase a una universidad oficial para ser utilizado por ella en sus actividades docentes.

Artículo 204: El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una Ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros.

Artículo 205: El Estado garantiza la deuda pública, y en general, toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro Nacional, siempre que hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Fundamental y en la Ley.





SECCIÓN SEGUNDA
Del Presupuesto

Artículo 206: Todos los ingresos, gastos e inversiones del Estado con excepción de los que se mencionan más adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y solo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por la Ley Fundamental o por Ley, y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y en general al fomento de la riqueza nacional. Estos fondos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrados por este, de acuerdo con la Ley que los haya creado, sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Los gastos del Poder Judicial, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán necesariamente en los presupuestos.

Artículo 207: A los efectos de la protección de los intereses comunes y nacionales dentro de cualquier rama de la producción, así como de las profesiones, la Ley podrá establecer asociaciones obligatorias de productores determinando la forma de constitución y funcionamiento de los organismos nacionales y de los regionales que fueran necesarios, en forma tal que en todos los momentos estén regidos por la mayoría de sus asociados con autoridad plena; concediéndoles asimismo el derecho de subvenir a las necesidades de su acción organizada, mediante las cuotas que por ministerio de la propia Ley se impongan.



Los presupuestos de estos organismos o cooperativas serán fiscalizados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 208: El Consejo de Ministros no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni asegurará a ninguno de los servicios que deban votarse en el presupuesto anual, cantidad mayor de la indicada en el proyecto del gobierno. Podrá, por medio de leyes, crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Artículo 209: El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Consejo de Ministros como organismo legislativo, dentro de los límites establecidos en esta Ley Fundamental.



En caso de necesidad perentoria, el Consejo de Ministros, por medio de una ley, podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará ante el Consejo de Ministros el proyecto de presupuesto anual, sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República y, especialmente el Ministro de Hacienda incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Consejo de Ministros después de la fecha antes fijada.

Si el presupuesto general no fuere votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado, por trimestre, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso, el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones de los presupuestos aprobados serán cubiertas necesariamente por los ingresos previstos en los mismos, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de ese carácter.

El Presupuesto de gastos, ingresos e inversiones, será ejecutivo con la sola aprobación del Consejo de Ministros, que lo hará público inmediatamente.




Artículo 210: Los presupuestos contendrán en la parte de egresos, epígrafes en que se haga constar:

a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas del Estado, liquidadas y no pagadas, correspondientes a presupuestos anteriores.

b) La proporción de ese montante que se satisfará con los ingresos correspondientes al nuevo presupuesto.

La Ley de Bases establecerá en cuanto a los incisos anteriores, necesariamente, las reglas relativas a la forma en que habrá de prorratearse entre los acreedores con créditos liquidados, la cantidad o cantidades que se fije para pagos durante la vigencia del presupuesto.

Artículo 211: Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Poder Ejecutivo sin autorización previa del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, conceder bajo su responsabilidad y cuando el Consejo de Ministros no esté reunido, créditos o suplementos de créditos en los siguientes casos:



a) Guerra o peligro inminente de ella.
b) Grave alteración del orden público.
c) Calamidades públicas.

La tramitación de estos créditos se determinará por Ley.

Artículo 212: El Poder Ejecutivo tiene la obligación de rendir anualmente las cuentas del Estado. A ese fin, el Ministro de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los tres meses siguientes a su expiración y, previa aprobación por el Consejo de Ministros, enviará su informe con los datos y comprobantes necesarios, al Tribunal de Cuentas. Este dictaminará sobre el informe dentro de los tres meses siguientes y en ese plazo y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará al Consejo de Ministros y al Poder Ejecutivo las infracciones o responsabilidades en que a su juicio se haya incurrido. El Consejo de Ministros será, en definitiva, el que apruebe o rechace las cuentas.

Los créditos presupuestados para gastos imprevistos de la administración solo podrán ser invertidos, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo remitirá al Consejo de Ministros mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos del Estado.



Artículo 213: El Poder Ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias oficiales o semioficiales dotadas total o parcialmente por el Estado para la realización de sus fines.

Artículo 214: Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya sido establecido expresamente por la Ley o por los Municipios, en la forma dispuesta por esta Ley Fundamental y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, salvo que se disponga otra cosa en la Ley Fundamental o en la Ley.

No se considerarán comprendidas en la disposición anterior las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de sus organismos reconocidos por la Ley.

Artículo 215: El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o



acogiendo la privada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

Artículo 216: La liquidación de cada crédito proveniente de fondos del Estado para la ejecución de cualquier obra o servicio público, será publicada íntegramente en la *Gaceta Oficial* de la República tan pronto haya obtenido superior aprobación del Ministerio correspondiente.

El acta de recepción, ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes del Estado, será publicada en la *Gaceta Oficial* de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente.

Tanto la liquidación de los créditos proveniente de los fondos del Estado, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrata o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes del Estado, serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.





SECCIÓN TERCERA
Del Tribunal de Cuentas

Artículo 217: El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos, gastos e inversiones del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente a través del Estado. El Tribunal de Cuentas solo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del ‘I’ribunal Supremo de Justicia.

Artículo 218: El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán abogados y tres contadores públicos o profesores mercantiles. También podrá ser designado aún sin ser abogado o contador cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los



contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta años, cubanos por nacimiento y tener no menos de cinco años en el ejercicio de su profesión.

El pleno del Tribunal Supremo designará dos de los abogados que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal.

El Presidente de la República designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil.

El Consejo Universitario designará un miembro contador público o profesor mercantil.

Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho años y solo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

Artículo 219: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:



a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido treinta años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.

d) Ser abogado con cinco años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de Contador Público o Profesor Mercantil con cinco años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 220: El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante prueba acreditativa de capacidad.





Artículo 221: Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio y de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.

b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se tramiten sin preferencias ni pretericiones.

c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin. A este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización para que este lo envíe con sus respectivas observaciones al Consejo de Ministros.




d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando estos se estimen.

El Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Consejo de Ministros cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del Tesoro público, la moneda nacional, la deuda pública y el presupuesto y su liquidación.

f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes.



La Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función.
g) Dar cuenta a los tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en relación con las facultades que le han sido concedidas por los incisos anteriores, y dictar las instrucciones oportunas en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de contabilidad, por todos los organismos sujetos a su fiscalización
h) Publicar sus informes para general conocimiento.
i) Cumplir los demás deberes que le señalen la Ley y los Reglamentos.

SECCIÓN CUARTA
De la Economía Nacional

Artículo 222: El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa.

Será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.



Artículo 223: El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la nación.

Artículo 224: El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de estos la parte proporcional que determine la Ley.

Artículo 225: Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos por la Ley Fundamental o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que esta o los Tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según





el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado, para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y bienhechurías que entregue en buen estado y que haya realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino.

El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehuse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato.

También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molienda de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

Artículo 226: La Ley regulará la siembra y molienda de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económico-social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo, industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.





Artículo 227: Serán nulas y carecerán de efectos las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzca ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales.

Artículo 228: Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

Artículo 229: No se gravará con impuesto de consumo la materia prima nacional que, sea o no producto del agro, se destine a la manufactura o exportación.

Tampoco se establecerá impuesto de consumo sobre los productos de la industria nacional, si no pueden gravarse en igual forma los mismos productos, sus similares o sustitutos importados del extranjero.

Artículo 230: El Estado mantendrá la independencia de las instituciones privadas de previsión y cooperación social que se sostienen



normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de las mismas mediante la legislación adecuada.

Artículo 231: La moneda y la banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado mantendrá organizado por medio de entidades autónomas un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía, así como el Banco Nacional, que lo será de Emisión y Redescuento. El Estado podrá exigir que el capital del Banco Nacional sea suscrito por los bancos existentes en el territorio nacional. Los que cumplan estos requisitos estarán representados en el Consejo de Dirección.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
De la Reforma de la Ley Fundamental

Artículo 232: Esta Ley Fundamental podrá reformarse por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas, y con la aprobación del Presidente de la República.



Artículo 233: La reforma de la Ley Fundamental podrá ser específica, parcial o íntegra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TÍTULO SEGUNDO

Primera: Los extranjeros comprendidos en los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo sexto de la Constitución de 1901, conservarán los derechos reconocidos por dicho precepto, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Segunda: Las certificaciones del Registro de Españoles expedidas hasta el 11 de abril de 1950, serán válidas en cualquier tiempo. Con posterioridad a dicha fecha ha de entenderse generalizado para todos los extranjeros el procedimiento establecido en esta Ley Fundamental.

AL TÍTULO CUARTO
SECCIÓN PRIMERA

Primera: La Ley establecerá las sanciones correspondientes a las violaciones del artículo 20 de esta Ley Fundamental.





Mientras no se promulgue nueva legislación al respecto, todo acto que viole el derecho consagrado en este artículo y en sus concordantes, estará regido por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su promulgación.

Segunda: Continúan en vigor como disposiciones transitorias de este Título, las promulgadas en relación con igual Título de la Constitución de 1940, con los ordinales primera y segunda.

Tercera: En los casos de expropiaciones forzosas que se realizaren para llevar a efecto la Reforma Agraria y el consiguiente reparto de tierras, no será imprescindible que el pago previo de las indemnizaciones sea en efectivo. La Ley podrá establecer otros medios de pago, siempre que reúnan las garantías necesarias.

Cuarta: En los casos de los miembros de las fuerzas armadas, de los cuerpos represivos de la Tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por esta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de dicha Tiranía, los autores podrán ser sancionados en virtud de leyes posteriores al delito.





Podrán ser igualmente sancionados en virtud de leyes posteriores: el Tirano, sus colaboradores, las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o Hacienda Pública y los que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

Quinta: No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley Fundamental, podrán promulgarse leyes que limiten o prohíban la participación en la vida política de la nación a aquellos ciudadanos que, como consecuencia de su actuación pública y de su participación en los procesos electorales de la Tiranía, hayan coadyuvado al mantenimiento de la misma.

AL TÍTULO QUINTO
SECCIÓN SEGUNDA

Primera: Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por el Decreto No. 2059 de fecha 6 de octubre de 1933, publicado en la *Gaceta Oficial* del día 9 siguiente, los demás bienes y



derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan y los que para ser utilizados en sus actividades docentes le sean asignados por el Consejo de Ministros a los fines que prevé el artículo 53 de esta Ley Fundamental, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes registros, libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley Fundamental, será el dos y un cuarto por ciento de la suma total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas a pago de la deuda exterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad de La Habana, tomando como base el número de alumnos que aspiran a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Lo dispuesto en esta transitoria se aplicará también en forma proporcional a las Universidades de Oriente y de Las Villas, de acuerdo a sus necesidades, para las cuales el Consejo de Ministros, por medio de una Ley, podrá contribuir a su patrimonio, y a ese fin asignarles bienes que sean utilizados en sus actividades docentes.



Segunda: El Consejo de Ministros procederá a votar la Ley de la Reforma General de la Enseñanza.

Mientras tanto no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

AL TÍTULO SEXTO

SECCIÓN PRIMERA

Primera: La participación preponderante del cubano por nacimiento en el trabajo, establecida por la Ley Fundamental, no podrá ser inferior a la garantizada por la Ley de 8 de noviembre de 1933.

Segunda: Los derechos adquiridos por los trabajadores cubanos por nacimiento, con anterioridad a la promulgación de esta Ley Fundamental, al amparo de las leyes de nacionalización del trabajo promulgadas con fecha 8 de noviembre de 1933, son irrevocables.



Tercera: A los efectos del cumplimiento del artículo 80 de esta Ley Fundamental, se convierte la beneficencia pública existente al promulgarse esta Ley Fundamental, en el servicio social previsto en dicho artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Primera: El Consejo de Ministros acordará las leyes y disposiciones necesarias para la formación del Catastro Nacional y para terminar la medición exacta del territorio nacional para la realización de los estudios topográficos.

Segunda: El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propios fines, en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia y dando preferencia a quien la venga laborando directamente por cualquier título. En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a $ 8 000,00.




AL TÍTULO SÉPTIMO
SECCIÓN PRIMERA

Única: No será de aplicación el artículo 97 de esta Ley Fundamental a las personas a que se contrae la Disposición Transitoria quinta del Título cuarto de esta Ley Fundamental.

SECCIÓN SEGUNDA

Primera: El Consejo de Ministros aprobará y el Gobierno pondrá en vigor las leyes necesarias para la implantación de la Carrera Administrativa ajustándolas a las normas contenidas en los artículos correspondientes a la sección de Oficios Públicos y en estas disposiciones transitorias, y a las demás que se estimen convenientes siempre que no modifiquen, restrinjan o adulteren las establecidas en esta Ley Fundamental.

Segunda: La inamovilidad que garantiza esta Ley Fundamental entrará en vigor previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y



condiciones que se establezcan en la Ley que dicte el Consejo de Ministros, las cuales comprenderán a todos sus funcionarios, empleados y obreros civiles del Estado, la Provincia y el Municipio, con la sola excepción de aquellos funcionarios, empleados u obreros que acrediten llevar más de veinte años en servicios en la Administración Pública.

Tercera: La inamovilidad reconocida por la legislación vigente se entiende suspendida en la forma y por el término señalados en la Reforma Constitucional de fecha 13 de enero de 1959, promulgada y publicada en la *Gaceta Oficial* de 14 del propio mes y año.

Cuarta: Se reconoce el derecho que asiste a los miembros del disuelto Ejército Nacional, de la Marina de Guerra Nacional y de la Policía Nacional, que estando en servicio activo el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y tres, no continuaron en las filas, al disfrute de una pensión de retiro, que se concederá a ellos y a los herederos cuyo derecho reconozca la Ley, en la forma y cuantía que esta determine y que no podrá ser nunca inferior en su ascendencia a la actualmente establecida. Se reconoce también este derecho a los que, habiendo estado disfrutando del retiro, lo hubieren perdido, siempre que ello no fuere por resolución de los Tribunales de Justicia. La Ley regulará esta disposición.



AL TÍTULO DUODÉCIMO

SECCIÓN SEGUNDA

Única: Las personas designadas al amparo y durante el término de suspensión de la inamovilidad judicial y la del Ministerio Fiscal de fecha 10 de enero de 1959, acordada por el Consejo de Ministros, y publicada en la *Gaceta Oficial* extraordinaria de fecha 13 de enero del presente año, podrán continuar en el desempeño de sus cargos aunque no reúnan los requisitos de edad mínima y de tiempo mínimo de ejercicio profesional que requiere esta Ley Fundamental.

SECCIÓN QUINTA

Única: Lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de esta Ley Fundamental no será de aplicación durante el período de suspensión del derecho



de inamovilidad judicial y del Ministerio Fiscal a que se contraen las anteriores disposiciones transitorias, salvo lo que dispusiere la Ley.

SECCIÓN OCTAVA

Única: Los miembros del Poder Judicial podrán prestar servicios en comisión en los Tribunales de la Jurisdicción Penal Militar, a solicitud del Auditor General del Ejército Revolucionario.

AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA

Única: El Consejo de Ministros por medio de una Ley, podrá declarar la nulidad de las concesiones para la prestación de servicios públicos que hayan otorgado los Municipios a partir del 10 de marzo de 1952 y hasta el 31 de diciembre de 1958.



SECCIÓN TERCERA



Única: Continuarán en vigor las disposiciones legales reguladoras del Gobierno Municipal en tanto no se opongan a los acuerdos que el Consejo de Ministros adoptare en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198.

AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO

SECCIÓN ÚNICA

Única: Continuarán en vigor las disposiciones legales reguladoras del Gobierno Provincial en tanto no se opongan a los acuerdos que el Consejo de Ministros adoptare en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200.

AL TÍTULO DÉCIMO QUINTO

SECCIÓN TERCERA

Única: Los miembros del Tribunal de Cuentas designados durante el término de suspensión de la inamovilidad de los mismos, acordada





por el Consejo de Ministros y promulgada en la *Gaceta Oficial* de fecha 13 de enero de 1959, podrán continuar en el desempeño de sus cargos aunque no reúnan los requisitos de edad mínima y de tiempo mínimo de ejercicio profesional que requiere esta Ley Fundamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ADICIONALES

Primera: Todas las disposiciones legales y reglamentarias penales, civiles y administrativas, promulgadas por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada contra la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, continuarán en vigor en todo el territorio de la nación hasta que se instaure el Gobierno de elección popular, salvo modificación o derogación posteriores.

Segunda: Para su más amplio conocimiento se dispone la publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de todas las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas en el territorio libre por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada.

Tercera: Se suspende por un término de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta Ley Fundamental, la aplicación de sus artículos 27, 29, 174 y 175, respecto a aquellas personas sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Revolucionarios regulados por el régimen penal del Alto Mando del Ejército Rebelde, así como a los miembros de las fuerzas armadas, de los grupos represivos de la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por esta, de los grupos armados privadamente, organizados para defender dicha tiranía, así como de los confidentes. Tampoco serán de aplicación dichos preceptos constitucionales a aquellas personas sujetas a investigación y detenidas por autoridades militares, a quienes se les impute la comisión de delitos cometidos en pro de la instauración y defensa de la tiranía, y contra la economía nacional o la Hacienda Pública.



Cuarta: Por igual término se suspende la aplicación del inciso d) del artículo 152 y el inciso a) del artículo 160, de esta Ley Fundamental, en los casos en que las cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad fueren promovidas por las personas a que se contrae la disposición transitoria anterior, o mediante acción pública en interés de aquellas.

Quinta: Se suspende íntegramente durante un término de 30 días hábiles posteriores a la promulgación de esta Ley Fundamental, las



disposiciones contenidas en el título duodécimo, sobre inamovilidad del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, Abogados de oficio, así como Auxiliares y Subalternos y de los funcionarios y empleados electorales.

La remoción de los funcionarios que desempeñan la Cuarta y Quinta Categorías del Poder Judicial y de los Auxiliares y Subalternos del Tribunal Supremo, la realizará la Sala de Gobierno Especial del mismo, conjuntamente con el Presidente de la República, procediendo a designar libremente los sustitutos correspondientes.

La organización en las demás categorías se confiere a la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo, la que, en el plazo señalado, podrá remover libremente a todos los funcionarios del Poder Judicial de la República, desde la Sexta a la última categoría, pero las designaciones para cubrir las vacantes las realizará de acuerdo y por los turnos señalados en esta Ley Fundamental.

La Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo podrá remover y designar libremente durante el citado plazo, a los Auxiliares y Subalternos de las Audiencias y Juzgados de la República.

Al Tribunal Superior Electoral corresponderá remover y designar libremente, durante el propio plazo, a los funcionarios y empleados electorales.




A partir de la promulgación de esta Ley Fundamental y hasta que esté terminada la reorganización del Poder Judicial y de los Organismos Electorales, que se regula en la presente disposición transitoria, no podrá promoverse, tramitarse ni concederse jubilación judicial alguna, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Esta Ley Fundamental comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute le presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 7 de febrero de 1959.

MANUEL URRUTIA LLEÓ

José Miró Cardona,
Primer Ministro
Roberto Agramonte Pichardo,
Ministro de Estado
Ángel Fernández Rodríguez,
Ministro de Justicia



Luis Orlando Rodríguez Rodríguez,
Ministro de Gobernación
Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda
Manuel Ray Rivero,
Ministro de Obras Públicas
Humberto Sorí Martín,
Ministro de Agricultura
Raúl Cepero Bonilla,
Ministro de Comercio
Manuel Fernández García,
Ministro del Trabajo
Armando Hart Dávalos,
Ministro de Educación
Julio Martínez Páez,
Ministro de Salubridad
Elena Mederos Cabañas,
Ministro de Bienestar Social
Enrique Oltuski Ozacki,
Ministro de Comunicaciones





Julio Camacho Aguilera,
Ministro encargado de la Corporación Nacional de Transportes
Augusto R. Martínez Sánchez,
Ministro de Defensa Nacional
Faustino Pérez Hernández,
Ministro de Recuperación de Bienes Malversados
Osvaldo Dorticós Torrado,
Ministro encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias
Regino Boti León,
Ministro encargado del Consejo Nacional de Economía
Luis M. Buch Rodríguez,
Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros

FUENTE: *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* edición extraordinaria, 7 de febrero de 1959, pp. 1-30.



Transformar el vicio de jugar en la virtud de ahorrar

Los juegos de azar fueron un azote de la Cuba neocolonial; se entronizaron con el pretexto de dedicar los beneficios del juego a paliar algunos de los males sociales de la época.

Desde sus inicios, la Renta de la Lotería Nacional de Cuba constituyó una fuente de corrupción y de enriquecimiento ilícito para quienes la administraban.

Una anécdota de la época afirma que durante el gobierno de Alfredo Zayas este se apoyó en un partido político que por su escasa membresía era llamado «el Partido de los Cuatro Gatos». Por «casualidad» el premio mayor de la lotería recayó en el número 4444, y como una especie de burla hacia la ciudadanía los ganadores fueron colaboradores del Presidente.

Al triunfar la Revolución figuraban en la nómina de la Lotería Nacional 3 684 personas que devengaban salarios sin prestar servicio alguno, los llamados «botelleros». Sin embargo, existían también miles de vendedores de billetes de la lotería en todo el país, que mediante esa labor lograban un precario sustento familiar.





Durante la dictadura de Batista, florecieron múltiples juegos de azar. Existían, además, «la bolita» y «la charada», las cuales se premiaban diariamente, mientras la lotería oficial lo hacía semanalmente.

A lo anterior se unía el establecimiento de casinos de juego en los grandes hoteles y cabarets, controlados por la mafia estadounidense, que en connivencia con el dictador aspiraba a convertir a La Habana en Las Vegas del Caribe.

Meyer Lanski, uno de los capos mafiosos más destacados de los Estados Unidos, estableció su cuartel general en La Habana y en estrecha relación con el régimen de Batista diversificó y extendió los negocios de la mafia en la Isla.

Además de ello, los fabricantes y distribuidores de numerosas mercancías de consumo popular, implementaron diferentes formas de juego mediante cupones, envolturas, dispositivos en productos, o planes de regalos, con fines de competencia y para incrementar sus ganancias.



Consciente de que un mal hábito de ese tipo no podía ser eliminado por Decreto, sino mediante el combate a las causas que lo fomentaban y una sistemática labor de educación, Fidel Castro, con extraordinaria imaginación revolucionaria, vinculó el proceso de eliminación del juego al fomento del ahorro y a la solución del problema de la vivienda, lo que se materializó con la creación del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda (INAV) por Ley No. 86 del 17 de febrero de 1959.

Al frente del INAV fue situada la destacada revolucionaria Pastorita Núñez, que dio un gran impulso al recién creado organismo.

Esta Ley fue aprobada en la primera sesión del Consejo de Ministros, presidida por Fidel, al asumir el cargo de Primer Ministro.

Creación del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda

Ley No. 86 de 17 de febrero de 1959



HACIENDA

Por Cuanto: El juego constituye un vicio.

Por Cuanto: De todas las formas de juego, la peor es aquella que se nutre de los escasos recursos de las clases más humildes del pueblo y que empobrece al ciudadano en el orden material y lo prostituye moralmente.

Por Cuanto: Es práctica deleznable de los gobernantes explotar el vicio con fines de lucro personal o de recaudación fiscal, en vez de adoptar las medidas necesarias para erradicarlo.

Por Cuanto: Desde los inicios de la República la Lotería Nacional ha constituido un organismo estatal que ha servido para la explotación del vicio, y, además, para el enriquecimiento de camarillas políticas y gobernantes de turno, quienes han obtenido primas y dividendos con cargo a lo que le ha sido sentina y fuente de inmoralidades.

Por Cuanto: Al momento de ser derrocada la tiranía, existían en ese Departamento del Estado tres mil seiscientas ochenta y cuatro personas que devengaban sueldos sin prestar servicio alguno, lo que evidencia el grado de descomposición que llegó a producir la explotación del juego por el Estado.







Por Cuanto: Paralelamente a este Organismo proliferaron infinidad de sistemas de explotación del juego que incrementaron ese hábito nefasto de forma tan alarmante que no existe hoy apenas sector social, comercial o industrial que no le emplee con fines de competencia y de lucro.

Por Cuanto: Si en el orden moral y económico el juego perjudica al ciudadano, en el aspecto industrial sustituye la competencia en la calidad y los precios por la competencia en los planes de regalos, con grave detrimento para el desarrollo industrial del país, ya que de esa forma cualquier industria se convierte en una especie de garito lejos de ser un centro de progreso económico, social y técnico.

Por Cuanto: Uno de los objetivos esenciales de la Revolución consiste en reducir el juego y combatir las causas que lo fomentan, hasta suprimirlo totalmente.

Por Cuanto: El enorme desempleo que existe en el país exige procurar una ocupación decorosa al número crecido de personas que, en calidad de empleados de la Lotería Nacional o vendedores de billetes, lograban su precario sustento.




Por Cuanto: Los propios vendedores de billetes eran explotados por toda clase de intermediarios.

Por Cuanto: El juego, como vicio enraizado en la población a través de siglos de Colonia y decenios de República, no puede abolirse por simple Decreto.

Por Cuanto: La supresión del juego por medio de la represión policial, amén de exigir miles de agentes dedicados a ese fin, daría lugar a que incontables ciudadanos actuaran al margen de la Ley.

Por Cuanto: Gobernar, orientar y educar un país es obra de paciencia e inteligencia, más que de fuerza.

Por Cuanto: El Estado tiene a su alcance infinidad de recursos técnicos, materiales y psicológicos para lograr sus fines de convivencia superior en las sociedades humanas.

Por Cuanto: Los métodos y procedimientos de gobierno deben adaptarse a la psicología e idiosincrasia de los pueblos.

Por Cuanto: El hábito de ahorrar es el que debe sustituir al hábito del juego.

Por Cuanto: Lo que ha sido hasta hoy explotación del pueblo y estímulo del vicio, debe sustituirse por un instrumento de ahorro.



Por Cuanto: El jugador se convertirá en ahorrador mediante la acción del Estado –haciéndose evolucionar su mentalidad en un proceso de superación social– al brindarse mayor estímulo al que ahorra y menor ventaja a quien juega.

Por Cuanto: Desde el instante en que el Estado reintegre por ley al jugador lo que este invierta en el juego la explotación habrá desaparecido y el producto del juego se convertirá en ahorro.

Por Cuanto: El mejor modo de anular todas las demás formas de juegos ilícitos, es el de ofrecer las abrumadoras ventajas que, sobre el juego, representa el nuevo sistema de ahorro que se propone implantar.

Por Cuanto: La solución científica del problema del juego, puede ir unida a la solución de otros males sociales.

Por Cuanto: El dinero que antes se extraía de la economía del pueblo para enriquecer a los aprovechados seguidores del gobernante de turno, puede ser empleado en una obra de extraordinario beneficio social, al par que asegure la devolución, con interés, del dinero que se invierta en el juego.



Por Cuanto: Una de las medidas más útiles que puede acometer el Gobierno de la Revolución es la que franquee la definitiva solución del problema de la vivienda, haciendo que la necesidad de vivir bajo techo propio deje de ser también una explotación, y que se brinde a los que carecen de él la oportunidad de adquirirlo, en un corto número de años, a través de un organismo del Estado y por las mismas sumas que hoy pagan en concepto de alquiler.

Por Cuanto: Es política adecuada la de propiciar que la actividad bancaria esté dirigida a la realización de una verdadera función social y no orientada por meros propósitos de lucro.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NO. 86

Artículo Primero: Suprimir total y definitivamente la «Renta de la Lotería Nacional de Cuba».

Artículo Segundo: Crear en su lugar un Organismo autónomo: «Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda», que tendrá los siguientes objetivos:





a) Ahorrar al pueblo lo que hasta hoy se invierte en juego.
b) Invertir los fondos que puedan allegarse mediante este plan y cuantos más puedan movilizarse para la solución definitiva del problema de la vivienda en nuestro país, terminando así con el lucro y la explotación en estos dos aspectos de la vida nacional.
c) Hacer que las capas medias y humildes de la población alcancen también los beneficios de la actividad crediticia.
d) Promover otras inversiones de beneficio nacional a medida que este Organismo logre el cumplimiento de sus fines.

Artículo Tercero: El Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda emitirá bonos con las características dispuestas en esta Ley, en sustitución de billetes de lotería, con sus correspondientes series.

Artículo Cuarto: Se efectuará semanalmente un sorteo entre los adquirentes de dichos bonos y se otorgarán un premio de cien mil pesos (100 000,00) y mil premios de a cien pesos ($100,00) cada uno.

Artículo Quinto: Los adquirentes de bonos no premiados podrán recuperar el valor de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:





a) El 40 % de dicho valor si no ha transcurrido un año desde la fecha del sorteo correspondiente.
b) El 50 % de dicho valor después del primer año y mientras no transcurran dos años desde la fecha del sorteo correspondiente.
c) El 60 % de dicho valor después del segundo año y mientras no transcurran tres años desde la fecha del sorteo correspondiente.
d) El 75 % de dicho valor después del tercer año y mientras no transcurran cuatro años desde la fecha del sorteo correspondiente.
e) El 90 % de dicho valor después del cuarto año y mientras no transcurran cinco años desde la fecha del sorteo correspondiente.
f) El 110 % de dicho valor luego de transcurridos cinco años desde la fecha del sorteo correspondiente.
g) Si transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el inciso anterior el tenedor del bono desea conservarlo, aquel devengará anualmente el 3 % de interés del valor adquirido, según el inciso f) de este artículo.
h) Si transcurridos siete años desde la fecha del sorteo correspondiente el adquirente desea conservar el bono, percibirá anualmente el 4 % de interés de dicho valor adquirido, según el inciso f) de este artículo.





El valor de los bonos será fijado por el director del Instituto, previo informe técnico que se solicitará del Ministro de Hacienda.

Artículo Sexto: Todos los bienes, muebles, inmuebles, derechos reales, efectivos, valores, efectos públicos y todas las demás pertenencias de cualquier índole de la Renta de la Lotería Nacional, se transfieren a partir de la promulgación de la presente Ley al Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda que se crea, integrando así todos esos bienes el patrimonio inicial de dicho Organismo.

Del Director

Artículo Séptimo: El Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda estará regido por un Director, quien será nombrado y removido por el Consejo de Ministros, deberá ser ciudadano cubano, mayor de edad, no haber sido sancionado por delito infamante y estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

El Director ejercerá las más amplias facultades en el desempeño del cargo, especialmente las siguientes.



a) Confeccionará los Presupuestos del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda, así como la plantilla de empleados y funcionarios del mismo, pudiendo crear y suprimir las plazas que estimare conveniente y dotar las mismas en la forma que estimare procedente.

b) Regirá la administración económica del Organismo y su contabilidad, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan.

c) Ostentará la representación legal del Organismo ante todas las autoridades judiciales, civiles y administrativas y ante todas las personas naturales o jurídicas, pudiendo delegar su representación en los abogados o procuradores que seleccionare.

d) Presidirá toda clase de juntas, comisiones y actos, incluyendo las subastas que promueva el Organismo, sin perjuicio de lo cual podrá delegar esta facultad en el funcionario o empleado que designare al efecto.

e) Como representante legal del Organismo ostentará las más amplias facultades para actos de administración y de dominio, como los de comprar, vender, permutar, gravar, aportar, traspasar y en



cualquiera forma, adquirir en general bienes muebles, inmuebles, semovientes, derechos reales y de otras especies.

f) Podrá bajo la superior dirección y fiscalización del Banco Nacional de Cuba, emitir títulos, bonos, obligaciones, efectos y valores de todas clases, con garantía del patrimonio del Instituto, sin que pueda establecerse como garantía de dichas emisiones las recaudaciones de los sorteos que se efectuaren.

g) Aceptar para el Organismo toda clase de donaciones.

h) Dictar las disposiciones y resoluciones que estimare pertinentes con la finalidad de fomentar en nuestro país el ahorro y erradicar el vicio del juego y custodiar y mantener en buen estado todas las propiedades del Organismo.

i) Confeccionar y poner en vigor los planes de celebración de sorteo con sujeción a las regulaciones que más adelante se establecen en esta Ley.

Artículo Octavo: Asimismo podrá el Director autorizar o no el juego en los casinos de lujo como atracción turística, regulando y señalando la contribución o aporte que deberá percibir el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda.





Lo que el Instituto perciba por la contribución de los casinos de lujo, no lo ingresará en su Caja de Ahorros ni lo invertirá en viviendas, sino que formará con dichas contribuciones una Caja aparte, cuyos fondos invertirá en auxiliar los Hogares de ancianos, inválidos, ciegos y otras instituciones de beneficencia.

Artículo Noveno: Prohibir, a fin de que este Instituto cumpla cabalmente sus fines, las actividades siguientes:

a) Todas las loterías particulares, rifas, bazares, así como los planes de regalos o premios en dinero efectivo u objeto de cualquier valor, aunque fuera en concepto de regalo u obsequio, mediante sorteos u otros procedimientos análogos o semejantes; así como los juegos de envite o azar.

b) La importación, tenencia, anuncio y venta de billetes de lotería o rifas extranjeras, y de las amortizaciones o rifas y sorteos relacionados en el inciso anterior.

c) La utilización por empresas periodísticas, industriales, comerciales o de cualquier otra clase, de papeles, recibos y comprobantes de pago, anuncio, viñetas, papeletas, vales o cupones numerados



o marcados con letras y otras señales, que otorguen derecho a premios por medio de la suerte o azar, consistentes en efectivo, vales o bienes de cualquier otra clase. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el director del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda podrá autorizar dentro del término de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, la celebración de juegos y sorteos en que intervenga el azar, procurando lograr la supresión de los mismos dentro del menor tiempo posible y siempre antes del vencimiento de dicho plazo en que quedarán prohibidas esas actividades totalmente.

Artículo Décimo: Se autorizan los sorteos privados que se efectúen con la finalidad de determinar la prelación y orden de amortización, pago, extinción de bonos, obligaciones, pagarés o títulos análogos, préstamos o inversiones en general y sus intereses o utilidades, siempre que esos sorteos se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el título o disposición legal constitutivos de esas obligaciones y no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Las prohibiciones contenidas en esta Ley no limitarán las facultades conferidas a otras instituciones oficiales, autónomas o paraestatales por las disposiciones legales que los rijan.



Artículo Décimo Primero: Los bonos que emitirá el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda serán títulos al portador, y, en consecuencia, se considerará dueño del bono por el Estado a quien lo presente al cobro, sin perjuicio del derecho de los terceros perjudicados a causa del delito.

Artículo Décimo Segundo: Todas las fracciones de los bonos que emitiera este Organismo llevarán estampado en seco el escudo de armas de la República, e impreso y taladrado el número de orden correspondiente a cada Sección, en guarismos y en letras cada uno de ellos; así como la firma del director, fecha de celebración del sorteo y número del mismo; acuñadas a mano su contraseña o clave, e impreso en su dorso el plan de celebración del sorteo a que habrá de sujetarse.

Artículo Décimo Tercero: En cada bono deberá hacerse constar su valor por año, a partir de su entrada en circulación, así como el tipo de interés que devengue. Los bonos que resultaren sobrantes por nulidad o falta de venta quedarán a cuenta y cargo del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda. En estos casos, se endosarán taladrándolos debidamente y se dará publicidad a la lista de los mismos, antes de la celebración del respectivo sorteo.



Artículo Décimo Cuarto: En caso de aumento de la demanda de bonos, el Instituto podrá aumentar la cantidad de los mismos en circulación, pero no así la cantidad de doscientos mil pesos ($200 000,00) fijada para premios.

Artículo Décimo Quinto: Podrá, no obstante, disminuirse paulatinamente la cantidad de doscientos mil pesos ($200 000,00) dedicada a premios, hasta su supresión, si cumplidos los fines de este Organismo la Dirección aprecia que ha llegado el momento en que el hábito popular del juego ha sido sustituido por el del ahorro.

Artículo Décimo Sexto: Se considerarán nulos los bonos para el público por las causas siguientes:

a) Por extravío en correo al ser remitido por el Instituto a los adquirentes.
b) Por ausencia de alguno de los requisitos que se relacionan en el artículo 12 de esta Ley.
c) Por pérdida, sustracción, hurto o robo en las oficinas públicas, bien antes de ser puestos a la venta o después y siempre que puedan determinarse cuáles son los bonos perdidos o sustraídos.





Para que dichas anulaciones causen efecto en cualquiera de los casos relacionados, deberá dictar el Director la Resolución correspondiente que se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República. Mientras no se dicte Resolución en el correspondiente expediente se suspenderá el pago de los bonos premiados a que se contrae este artículo.

En los casos en que se hayan declarado nulos bonos de este Organismo por pérdida, sustracción, hurto o robo antes de haberse puesto a la venta, el día anterior al señalado para la celebración del sorteo, y al procederse ante notario público al recuento de todas las bolas del número y premios correspondientes al mismo se retirarán las que corresponden a los números de los bonos anulados. El Notario actuante dará fe de esta operación en el acto.

De los Sorteos

Artículo Décimo Séptimo: El sistema de premios mediante sorteos no habrá de suprimirse en la etapa inicial del funcionamiento del Instituto.

No obstante ello, el Instituto deberá disminuir paulatinamente la cantidad dedicada a premios en la misma medida en que aumente el



número de bonos en circulación, estimulando mediante el pago de intereses y otros procedimientos la tendencia a adquirir y conservar los bonos con el propósito de que se produzca la capitalización mediante el ahorro y no por medio del juego, hasta suprimir este totalmente.

Artículo Décimo Octavo: Los sorteos serán públicos y se efectuarán en la ciudad de La Habana o en el lugar que designare el Director, en un local con claridad suficiente y capaz de albergar un gran número de personas. Las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración de los mismos se verificarán en presencia de todos los concurrentes.

Artículo Décimo Noveno: Son atribuciones del Director en cuanto a la celebración de los sorteos las siguientes:

a) Autorizar el acto con su presencia.

b) Resolver de plano sin recurso alguno, cualquier incidente que ocurra en el proceso de celebración del Sorteo.

c) Suspender el sorteo en los casos en que ocurra incidente grave que demande la necesidad de esta medida extrema.



La actuación y resoluciones del Director producidas durante los sorteos, se harán constar en acta, habilitándose al efecto el correspondiente Libro. Al expediente de cada sorteo se agregará copia autorizada de dicha acta.

El Secretario del Instituto levantará acta por duplicado de cada sorteo, dando fe un Notario Público de la certeza de cuanto en ella se exprese, y remitirá copia autorizada de la misma al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

Artículo Vigésimo: Se concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda.

Artículo Vigésimo Primero: El Instituto podrá utilizar los servicios de los Administradores de Distritos y Zonas Fiscales y de sus subalternos; el de los Administradores de Aduanas y el de los comisionados o alcaldes municipales, siempre que se estimare conveniente.

Artículo Vigésimo Segundo: El Instituto publicará, cuando fuere oportuno, el plan de los sorteos en la *Gaceta Oficial* de la República con la debida antelación. En dichos planes de sorteos se harán constar el número, serie y clase de los mismos, el precio, número total y fraccionamiento de los bonos, así como los premios que han de adjudicarse y el día, hora y lugar en que han de efectuarse los sorteos.





Artículo Vigésimo Tercero: Los bonos que emita este Organismo serán puestos a la venta sin descuento ni recargo alguno.

Artículo Vigésimo Cuarto: Todo vendedor podrá adquirir el número de bonos que le fuere asignado por la Dirección, pero deberá poseer un documento de identificación expedido por el Instituto que lo acredite como tal, y el distribuidor deberá tomar nota del número de bonos adquiridos por los vendedores en cada sorteo, con el objeto de que ese número no sobrepase la asignación otorgada por la Dirección del Instituto.

En ningún caso un vendedor podrá acreditarse como tal ante más de un distribuidor.

Artículo Vigésimo Quinto: El Instituto, preferentemente, invertirá el producto de lo que obtenga por venta de bonos en la construcción de viviendas, procurando cubrir su presupuesto de gastos con el producto de esas inversiones, las cuales no devengarán un interés superior al 5 % anual.





Del Pago de los Premios

Artículo Vigésimo Sexto: Se efectuarán sorteos, en cada uno de los cuales se premiarán tantos números cuanto sean los premios ofrecidos en el plan que al efecto se apruebe.

Artículo Vigésimo Séptimo: Únicamente se pagarán los mismos a tenor de la Lista Oficial de números y premios correspondientes al sorteo de que se trate, la cual, autorizada por el Director, se fijará a la vista del público en las oficinas del Instituto, en los locales de depósitos, en las Alcaldías Municipales, y en los demás lugares que el director estimare conveniente.

Artículo Vigésimo Octavo: No se satisfará premio alguno sin la presentación y entrega de los bonos correspondientes, el cual no podrá ser reembolsado ni sustituido por otro documento.

Artículo Vigésimo Noveno: Los bonos rotos o deteriorados en forma tal que ofrezca duda la identificación, no serán pagados sin someterlos previamente a reconocimiento pericial en el Instituto, el cual realizará o no dicho pago de acuerdo con el resultado del peritaje.

Artículo Trigésimo: Con excepción de los casos relacionados en los artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de ningún



bono premiado sino en virtud de Resolución judicial legalmente notificada.

Artículo Trigésimo Primero: El derecho al cobro de premios caduca al año, computado a partir del siguiente día a la celebración del sorteo. Transcurrido este plazo el Instituto quedará exento de responsabilidad de pago y a beneficio de su patrimonio el importe de los premios no pagados, salvo el caso de que el pago de algún bono premiado estuviere pendiente de Resolución Judicial.

Viviendas

Artículo Trigésimo Segundo: El Instituto creará el Departamento de Construcciones de Viviendas para las clases populares, cuyo objeto será la edificación de casas de viviendas modestas, e invertirá en ellas preferentemente, el capital acumulado por la venta de bonos con un interés no superior al 5 % anual.

Artículo Trigésimo Tercero: Con esa finalidad el Instituto podrá obtener y concertar préstamos con un interés inferior al 5 % anual.



Artículo Trigésimo Cuarto: Todos los apartamentos o casas de viviendas que se edificaren por medio del Departamento de Construcción de Viviendas, pasarán a ser propiedad de los inquilinos mediante el pago del importe del alquiler que se estableciere, cuya cuantía deberá fijarse para amortizar capital e intereses en un término aproximado de diez años.

El tenedor de bonos reintegrables al 100 % podrá emplearlos en el pago de los intereses o de las amortizaciones.

Artículo Trigésimo Quinto: En ningún caso el Instituto podrá obtener lucro al percibir los alquileres, limitándose a obtener mediante su cobro, exclusivamente, el importe de la amortización del capital invertido, el de los intereses correspondientes y el de los gastos generales del Departamento.

Disposición Final: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (III),* Editorial Lex, La Habana, 1959, pp. 121-137.





Primeras medidas de beneficio popular

La asunción de Fidel Castro como Primer Ministro del recién instaurado Gobierno Revolucionario en 1959 constituyó una radicalización del funcionamiento de esta institución, iniciándose de inmediato la promulgación de medidas de beneficio popular.

Al tomar posesión de su nueva responsabilidad, Fidel expresó que había que estar consciente de que el camino de la Revolución era fatigoso, que había que tener esa idea presente y no dejar que muriera el entusiasmo.

En la sesión del Consejo de Ministros, de ese mismo día, adelantó algunas de sus ideas fundamentales, las que se correspondían con las medidas del Programa del Moncada recogidas en «La historia me absolverá»: Reforma Agraria y con ella la erradicación del latifundio; rebaja de alquileres; libre acceso del pueblo a las playas; construcción de viviendas e inversiones en nuevas industrias, entre otras.





Marzo fue un mes significativo en la aprobación de medidas de beneficio popular.

El día 3 se decretó la intervención de la Cuban Telephone Company y se derogó el aumento de las tarifas telefónicas establecidas por Batista el 13 de marzo de 1957, el mismo día que el Directorio Revolucionario asaltó el Palacio Presidencial y que en la represión posterior fue asesinado Pelayo Cuervo Navarro, abogado y dirigente ortodoxo que había denunciado los sucios manejos del pulpo telefónico.

El 10 de marzo fue promulgada la Ley de rebaja de alquileres de las viviendas, mediante la cual fueron disminuidas en 50 % las rentas de las viviendas cuyos pagos no excedían de 100 pesos mensuales; en un 40 % las rentas mayores de 100 pesos y que no excedieran de 200 y en un 30 % los alquileres mayores de 200 pesos mensuales.

El 12 de marzo se celebró el acto de inicio de la construcción de viviendas populares en La Habana del Este, a cargo del INAV, en el que participó el líder de la Revolución.

El 17 de marzo se declararon públicas las playas del país y el día 20 de marzo fueron rebajados los precios de las medicinas.



Dos días después, el 22 de marzo, convocado por la CTC-R, se efectuó frente al antiguo Palacio Presidencial –hoy Museo de la Revolución– el primer desfile y concentración de trabajadores en apoyo a las leyes revolucionarias. En el acto habló el ex presidente de Costa Rica José Figueres, que inscribió su discurso en los términos de la guerra fría y la sumisión al imperialismo estadounidense.

Por su parte, Fidel Castro, al hacer uso de la palabra, estableció claramente que la Revolución cubana era una Revolución verdadera y no una farsa más de las muchas que había contemplado América y por esa razón se concitaban contra ella las oligarquías nacional e internacional. Ese era el origen de las campañas sistemáticas contra la Revolución que pretendían aislarla de los pueblos del continente para agredirla después.

Explicó también que las tareas que la Revolución acometía en ese momento estaban dirigidas, por un lado, a rebajar el costo de la vida, y por otro, a mejorar el ingreso de los que ganaban poco y dárselo a los que no lo tenían. En cuanto a la prelación de estas tareas, dijo:

> ¿Y cuáles son las batallas que debemos ganar y en el orden que las debemos ganar? La batalla contra el desempleo, la batalla por la elevación del nivel de los que ganan salarios más bajos, la batalla por la rebaja del costo de la vida y una batalla de las más justas que hay que librar, una de las batallas en las cuales es necesario hacer hincapié cada día más –y puedo llamarla la cuarta batalla–, es porque se acabe la discriminación racial en los centros de trabajo.



Precisó que no creía necesario aprobar una ley contra un prejuicio absurdo, sino que había que llevar a cabo una campaña para poner fin a ese sistema odioso de discriminación.

Se refirió también a la necesidad de entrenar a todo el pueblo para defender la Revolución, en tanto la única esperanza de la contrarrevolución para conquistar de nuevo el poder era la ayuda del extranjero.

Para finalizar su exposición hizo un llamado a la unión de todos los sectores y fuerzas en estrecho haz, y afirmó: «Que la Nación tiene una tarea muy grande por delante, que la Nación tiene una tarea muy dura por delante, y esta es empresa de hombres enteros y no de sietemesinos, esta es empresa de hombres generosos y no de egoístas, esta es una empresa de valientes y no de cobardes».



Intervención de la Cuban Telephone Co. y rebaja de tarifas

Ley No. 122 de 3 de marzo de 1959

COMUNICACIONES

Por Cuanto: La Ley de 18 de julio de 1909, publicada en la *Gaceta Oficial* del día siguiente, dispuso que todo aquel que lo solicitare tendría derecho a establecer una línea telefónica de larga distancia que uniera todas las principales poblaciones de la Isla.

Por Cuanto: Al amparo de lo dispuesto en la expresada Ley se dictó el Decreto Presidencial No. 945 de 9 de septiembre de 1909, publicado en la *Gaceta Oficial* del día siguiente, mediante el cual se concedió autorización a la Sociedad Anónima Cuban Telephone Company para establecer y abrir al servicio público líneas y sistemas telefónicos de larga distancia y de servicio local, estableciéndose las condiciones de esa autorización.



Por Cuanto: La Sociedad Anónima Cuban Telephone Company se obligó al cumplimiento de esas condiciones por la Escritura No. 310 de 10 de septiembre de 1909, otorgada ante el que fue notario de esta ciudad, licenciado Pelayo García y Santiago.

Por Cuanto: La naturaleza jurídica del acto administrativo contenido en el Decreto No. 945 de 9 de septiembre de 1909, fue el de una mera y exclusiva autorización para la prestación del servicio público de que se trata, sin que se otorgara a la mencionada entidad concesión administrativa alguna con arreglo a las formalidades que establecen las Leyes respecto a concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos.

Por Cuanto: Indebidamente y con el pretexto de mejorar y ampliar el servicio telefónico en beneficio de los suscriptores y pueblo en general, el Decreto Presidencial No. 552 de 13 de marzo de 1957, publicado en la *Gaceta Oficial* del día siguiente, invoca y declara como concesión en favor de la entidad Cuban Telephone Company, la autorización antes citada a que se contrae el repetido Decreto No. 945 de 9 de septiembre de 1909, aceptada como tal por la Compañía en la Escritura Pública No. 310 del propio año, e introduce



modificaciones al referido Decreto 945 y da nuevas regulaciones en general al servicio telefónico y tarifas aplicables, las que a su vez requieren un estudio y revisión más acorde con las necesidades actuales y en beneficio del público consumidor.

Por Cuanto: Al amparo de dicho Decreto No. 552 de 13 de marzo de 1957, se otorgó la Escritura Pública No. 213 de 14 de marzo de 1957, ante el Notario de esta Capital doctor Joaquín María Barraqué y González, por la que la Cuban Telephone Company se obligó al cumplimiento de esas nuevas disposiciones.

Por Cuanto: Una simple disposición presidencial como es el Decreto últimamente indicado, no puede variar el contenido de la Ley originaria de 18 de julio de 1909, ni convertir en concesión lo que constituye una autorización administrativa, que como tal, es por su propia naturaleza, un acto unilateral, modificable e incluso revocable por la voluntad de la autoridad que lo hubiere conferido.

Por Cuanto: Por el Decreto No. 552 de 13 de marzo de 1957, se establecieron nuevas tarifas de servicios telefónicos y se implantó el servicio limitado, todo lo cual encarece en forma indebida un servicio público que ostensiblemente es hoy de primera necesidad, y siendo función tutelar del Gobierno mantener los mismos dentro de las tarifas justas que lo hagan costeable, con la utilidad normal al empresario, resulta indispensable realizar el estudio acucioso de las ventajas que puede ofrecer su limitación, el alcance de la misma y la justa alteración que deba recaer en las tarifas que paga el usuario, lo que a todas luces resulta excesivo en la forma en que fueron fijadas por el referido Decreto No. 552 de 13 de marzo de 1957.

Por Cuanto: Mientras el Estado realiza los estudios correspondientes para fijar las justas tarifas y las adecuadas limitaciones del servicio, resulta injustificado que el suscriptor venga obligado al pago de tasas que en toda forma resultan excesivas y por tanto es recomendable que continúen vigentes las tarifas que se aplicaban al promulgarse el mencionado Decreto 552 de 13 de marzo de 1957.

Por Cuanto: A tenor del artículo 88 de la Ley Fundamental toda empresa de servicios públicos habrá de ser explotada de manera que propenda al bienestar social, y con arreglo a su artículo 228 los servicios públicos nacionales o locales se considerarán de interés social y por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia o el Municipio en



sus respectivos casos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias; lo que ya había previsto el mencionado Decreto No. 945 de 9 de septiembre de 1909, al señalar entre las condiciones a cumplir con motivo de la expuesta autorización bajo la letra ll), que el Gobierno vigilaría e inspeccionaría por medio de sus Delegados, la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones que contraiga la Cuban Telephone Company con el Gobierno y con el Pueblo.

Por Cuanto: El contenido de la citada Escritura No. 213 de 14 de marzo de 1957, otorgada a virtud de lo dispuesto en el artículo décimo primero del aludido Decreto No. 552 de 1957, carece también de virtualidad en sus estipulaciones concertadas sobre la base de una concesión para la prestación del servicio telefónico en la República, por la razón antes señalada de que la Ley originaria de 15 de julio de 1909 se contrae tan solo a una autorización cuyos términos y alcance legales no pueden ser alterados por disposiciones presidenciales.

Por Cuanto: A pesar de la alta finalidad que se invoca para la promulgación del Decreto No. 552 de 13 de marzo de 1957, las medidas que por el mismo se establecen y las altas tarifas que en virtud de sus disposiciones se cobran a los consumidores del servicio telefónico, no han mejorado en la práctica el servicio con la amplitud y brevedad que la realidad imperante exige, ni han reportado, por tanto, beneficio en favor del público.





Por Cuanto: En consecuencia y a fin de recomendar y acordar las regulaciones necesarias para el mejoramiento y eficiencia del servicio y la fijación de las tarifas equitativas que con relación a él deben abonar los consumidores o usuarios, se hace preciso disponer la ocupación, administración y operación de la Cuban Telephone Company por un Interventor designado por el Gobierno Revolucionario.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros, este ha acordado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NO. 122

Artículo 1: Se deroga el Decreto Presidencial No. 552 de 13 de marzo de 1957, publicado en la *Gaceta Oficial* del 14 del propio mes y año; y se dispone que, a partir de la promulgación de esta Ley, se cobrará por



la entidad Cuban Telephone Company las mismas tarifas que se aplicaban al promulgarse el referido Decreto Presidencial No. 552 de 13 de marzo de 1957.

Artículo 2: No obstante lo anteriormente dispuesto, el restablecimiento de las tarifas a que se refiere el artículo anterior no surtirá efecto sino después de la última facturación de los recibos que realice en el presente mes la entidad Cuban Telephone Company.

Artículo 3: Se dispone la intervención de la entidad Cuban Telephone Company, y se autoriza al Ministro de Comunicaciones para que designe el Interventor, así como los Asesores Técnicos y demás personal auxiliar que estimare necesario al efecto.

Artículo 4: La intervención que por la presente Ley se dispone tendrá el alcance y finalidades siguientes:

a) Ocupar todas las propiedades, oficinas, talleres, plantas, almacenes, instalaciones y equipos de la Cuban Telephone Company.

b) Dirigir y administrar la Empresa, asumiendo el Interventor todas las facultades ejecutivas y administrativas necesarias al efecto.

c) Examinar toda la administración, contabilidad, contratos y archivos de la Empresa, realizando una exhaustiva investigación sobre costos del servicio que presta.



d) Continuar y extender el plan de ampliación de plantas, equipos, instalación de aparatos y servicios en general que en la actualidad esté prestando y desarrollando la empresa.

e) Disponer en forma legal de todos los efectivos y de los depósitos y cuentas bancarias de la empresa, y realizar todos los cobros y pagos que fueren procedentes.

f) Informar al Ministro de Comunicaciones del resultado de todas las investigaciones que practicare y conclusiones a que llegare en su actuación.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comunicaciones, las tarifas justas que deberán regir en beneficio del público consumidor en la prestación de los servicios públicos a cargo de la Empresa; y

h) Realizar cuantas más actuaciones fueren necesarias, para la más eficaz administración de la Empresa.

Artículo 5: El interventor que se designare respetará la inamovilidad de los empleados y obreros de la Cuban Telephone Company, de





conformidad con la legislación laboral vigente y los convenios colectivos de trabajo entre la Empresa y sus trabajadores.

Artículo 6: La entidad Cuban Telephone Company continuará sujeta al régimen general de impuestos nacionales, pero no estará obligada a pagar ningún impuesto que la grave exclusivamente.

La Cuban Telephone Company no podrá trasladar a los suscriptores del servicio telefónico el impuesto sobre Entradas Brutas en su tipo impositivo actual.

Los edificios y demás bienes inmuebles que la Compañía posea continuarán sujetos a los mismos impuestos sobre la propiedad territorial que pagan actualmente o paguen en el futuro las demás personas o entidades por igual concepto, ya fueren nacionales, provinciales o municipales, pero no estará sujeta a impuestos municipales o provinciales sobre su concesión, plantas tanto interiores como exteriores, incluyendo líneas de postes, conductos, cables, alambres y demás elementos similares o asociados, aparatos, equipos, instalaciones, operaciones y servicios, o sobre los conceptos por los cuales pague impuestos nacionales.

Artículo 7: El Interventor podrá delegar en los asesores y auxiliares que a virtud del artículo 3 designe el Ministro de Comunicaciones, aquellas facultades de que está investido por el artículo 4 que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su funciones.





Artículo 8: Se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (V),* pp. 22-28.

Rebaja del precio de los alquileres de las viviendas

Ley No. 135 de 10 de marzo de 1959

JUSTICIA

Por Cuanto: Es deber y atribución del Gobierno Revolucionario procurar el bienestar social del pueblo, especialmente en lo que concierne a las necesidades básicas del mismo, entre las que se encuentra la vivienda.



Por Cuanto: Los pagos por conceptos de alquiler representan una de las mayores partidas de egresos en el presupuesto familiar.

Por Cuanto: El nivel de alquileres de viviendas es alto en nuestro país comparado con los niveles existentes en otras naciones, resultando gravosos los precios de arrendamientos hoy prevalecientes en Cuba, especialmente en lo que concierne a los sectores de la ciudadanía de bajos y medianos ingresos, disminuyéndose con ello el ingreso real disponible de los integrantes de esas clases.

Por Cuanto: La intervención del Estado en materia de regulación de alquileres de viviendas debe beneficiar de manera más acentuada a las familias de más bajos ingresos, pero tendiendo simultáneamente a amortiguar el impacto de dicha rebaja en cuanto a los propietarios de menos recursos.

Por Cuanto: Al disponerse una rebaja en el precio de los alquileres se liberan fondos destinados a la atención de gastos corrientes, elevándose la capacidad adquisitiva de las clases trabajadoras y media, con lo que se propicia no solo la posibilidad de atender más ampliamente a otras necesidades esenciales a la vida, sino también se estimula la tendencia al ahorro, por medio del cual habrá de lograrse la capitalización necesaria para acelerar e incrementar el proceso de desarrollo económico nacional.



Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros, este ha acordado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NO. 135

Artículo 1: Los alquileres de las viviendas construidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley se rebajan:

1) En un cincuenta por ciento (50 %) los que no excedan de cien pesos mensuales.
2) En un cuarenta por ciento (40 %) los mayores de cien pesos y que no excedan de doscientos pesos mensuales.
3) En un treinta por ciento (30 %) los mayores de doscientos pesos mensuales.

Artículo 2: Las rebajas dispuestas en el artículo anterior se determinarán sobre las cantidades fijadas en los recibos que hubiesen pagado o debieron pagar los inquilinos durante el mes de febrero de 1959,





deduciéndose el importe de la rebaja de la cantidad consignada en dichos recibos. La cantidad resultante representará el precio legal del arrendamiento que se estabiliza y surtirá efectos a partir del 1ro. de abril de 1959. Las cantidades pagadas en exceso de acuerdo con esta Ley se descontarán del recibo correspondiente a la mensualidad que deba pagar el inquilino en el próximo vencimiento.

Además del importe de los servicios y suministros de que trata el artículo 19 de la Ley-Decreto 449 de 9 de octubre de 1952 publicada en la *Gaceta Oficial* extraordinaria del mismo día, se considerará incluido en el precio legal antes fijado, el mobiliario que hubiese sido también objeto de arrendamiento, aunque ello constare en contrato aparte.

En los casos de viviendas no arrendadas durante el mes de febrero de 1959, las rebajas dispuestas se determinarán sobre las cantidades que resulten de la declaración jurada producida por los arrendadores en la Administración Municipal respectiva a los efectos del amillaramiento del inmueble de que se trate.

Artículo 3: Se entenderá por vivienda a los efectos de la rebaja de alquileres dispuesta en el artículo primero de esta Ley, la totalidad o parte de cualquier finca urbana en la que, bajo contrato de arrendamiento:




a) Habite realmente y tenga su residencia permanente una persona, con o sin familia.

b) Se encuentre domiciliada una institución benéfica, piadosa, cultural, de recreo, artística, religiosa, científica o cualquier otra entidad de naturaleza análoga, que no persiga fines de lucro.

c) Las casas de pisos y las casas de apartamientos.

d) Las llamadas ciudadelas o casas de vecindad o de inquilinato.

Una finca urbana no perderá el concepto de vivienda a los efectos de la citada rebaja, por la circunstancia de que el arrendatario o sub-arrendatario de ella, el cónyuge o pariente de uno u otra, hasta el tercer grado de consanguinidad con quien aquellos convivan, ejerza en una parte de la vivienda una pequeña industria doméstica, aunque esta sea objeto de tributación, o una profesión, arte u oficio, o una actividad de las comprendidas en el inciso c) del artículo cuarto de la Ley-Decreto 449 de 9 de octubre de 1952.

Artículo 4: Se exceptúan de la rebaja dispuesta en el artículo primero de esta Ley:



a) Los alquileres de las viviendas construidas y declaradas habitables con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de marzo de 1939, publicada en la Gaceta Oficial de 25 de marzo del propio año, y que fueron objeto de regulación por dicha Ley, siempre que dichos alquileres estén actualmente ajustados al precio legal que estabilizó para las citadas viviendas la Ley-Decreto 449 de 9 de octubre de 1952.

b) Los alquileres que perciben las personas naturales arrendadoras de una o varias viviendas y cuya cuantía total no sea superior a la suma de ciento cincuenta pesos mensuales, al promulgarse la presente Ley.

Los arrendadores que se consideren comprendidos en lo dispuesto en este inciso, declararán bajo juramento ante Notario Público: las viviendas que tengan dadas en arrendamiento y la cuantía de los alquileres que devenguen al promulgarse la presente Ley. En los recibos que extiendan para el cobro de los alquileres deberán hacer constar el número y fecha del Acta y el Notario ante quien se otorgó. Los que faltaren a la verdad al formular dicha declaración, incurrirán en el delito previsto y sancionado en el artículo 283 del Código de Defensa Social. Si con posterioridad a la promulgación de la presente Ley los expresados arrendadores dieren en arrendamiento otras viviendas y el importe total de los alquileres que perciban aumente hasta una suma superior a ciento cincuenta pesos mensuales se aplicará la rebaja dispuesta en el artículo primero de esta Ley.

c) Los alquileres de las fincas urbanas pertenecientes en pleno dominio o en usufructo a alguna institución de beneficencia que hubiere sido o que se declara oficialmente de utilidad pública.

Para los alquileres exceptuados en el presente artículo de la rebaja dispuesta en esta Ley, continuará en vigor el precio legal establecido en la Ley-Decreto 449 de 9 de octubre de 1952.

Artículo 5: Las personas naturales arrendadoras que después de aplicar a sus ingresos por alquileres de viviendas la escala de rebaja establecida en el artículo de esta Ley perciban menos de ciento cincuenta pesos, podrán ajustar los alquileres que cobran a una cuantía tal que dichos ingresos resulten ser de ciento cincuenta pesos.

Artículo 6: En casos de que los arrendadores sean organismos autónomos de seguros sociales y profesionales o cajas de retiro, pensiones y





jubilaciones, la rebaja de alquileres señalada en el artículo primero, cualquiera que sea la ascendencia, será de un treinta por ciento (30 %).

Artículo 7: Las viviendas de todas clases que se construyan dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta Ley, y que llenen los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, gozarán durante diez años de las exenciones tributarias siguientes:

1) Del impuesto territorial que afecte la propiedad inmueble y de cualquier otro impuesto o contribución sobre las fincas urbanas a favor del Estado, la Provincia o el Municipio.
2) De todo impuesto sobre la expedición de licencias para construcción de edificios.

Artículo 8: Para disfrutar de las exenciones de impuestos y contribuciones a que se refiere el artículo anterior, es requisito indispensable que las construcciones queden completamente terminadas y declaradas habitables dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley, y que la habite el propietario.

Artículo 9: En los casos de edificios destinados a viviendas que se encuentren en proceso de construcción al promulgarse la presente Ley gozarán de la exención tributaria a que se refiere el inciso 1) del artículo séptimo de esta Ley, siempre que sea terminada la construcción y declarada habitable dentro de los ocho meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.





Artículo 10: Las Administraciones Municipales quedan obligadas a rectificar inmediatamente las contribuciones de acuerdo con las rebajas que se produzcan por la aplicación de los beneficios de la presente Ley, previa la presentación por los interesados, de las oportunas declaraciones.

En los casos comprendidos en la rebaja de alquileres dispuesta en la presente Ley, los arrendadores procederán a devolver a los inquilinos a quienes corresponda, el importe de los fondos dados en garantía que resulte en demasía del precio legal que por esta Ley se establece.

Artículo 11: Se declara de utilidad pública y necesidad nacional la presente Ley, porque la rebaja de alquileres que se dispone tiende a resolver, en forma emergente, el grave problema del alto costo de la vivienda urbana en nuestro país, y elevar la capacidad adquisitiva de las clases trabajadoras y media como condición indispensable para acelerar el proceso de desarrollo económico del país.



Artículo 12: Se derogan las Leyes y demás disposiciones en vigor, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Fuente: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (V)*, pp. 49-55.

Reducción del precio de los productos farmacéuticos

Decreto No. 709 de 20 de marzo de 1959

COMERCIO

Por Cuanto: Es propósito inquebrantable del Gobierno reducir el costo de la vida, en beneficio de las clases populares, abaratando los precios de los artículos de primera necesidad o de uso común, hasta el límite que permitan las utilidades legítimas de productores y comerciantes.

Por Cuanto: Realizadas las investigaciones procedentes en relación con los productos medicinales, resulta viable la reducción de precios de los mismos en la forma que se dispone por este Decreto.



Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y demás leyes, a propuesta del Ministerio de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO

Primero: Disponer una reducción ascendente al quince por ciento (15 %) en los precios de venta al público establecidos para las especialidades farmacéuticas, producidas en laboratorios radicados en el territorio nacional y de un veinte por ciento (20 %) en los laboratorios situados en el extranjero.

La reducción en los precios de venta que se dispone por el apartado anterior, será de obligatorio cumplimiento a los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial*.

Segundo: Los farmacéuticos vendrán obligados a fijar en el envase correspondiente un sello móvil con el nuevo precio que resulte para cada especialidad farmacéutica, de acuerdo con la reducción en el precio de





venta al público dispuesto por este Decreto. Dicho sello se ajustará a lo dispuesto en el Decreto Presidencial 3170, de 8 de agosto de 1949.

Tercero: Todas las especialidades farmacéuticas de igual composición cualitativa y cuantitativa en las materias primas básicas, serán vendidas al público al precio más bajo que tuviere señalado cualquiera de ellas, de acuerdo con lo establecido en los Decretos números 750 y 690 de 16 de marzo de 1940 y 25 de febrero de 1944, respectivamente, y en las demás disposiciones reguladoras de la materia.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de este decreto.

Cuarto: El Ministro de Comercio queda facultado para establecer los porcentajes de utilidad bruta y obligatoria en los distintos niveles o el margen de utilidad autorizado para el importador exclusivo.

Quinto: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, reenvase o comercio de especialidades farmacéuticas, biológicas y opoterápicas para uso humano o veterinario, quedan obligadas a presentar al Ministerio de Comercio, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto, una declaración jurada sobre todas las especialidades farmacéuticas que se fabriquen, reenvasen o vendan, contentiva de los particulares siguientes:




1) Cuando se tratare de especialidades farmacéuticas de elaboración nacional:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del declarante y carácter con que formula la declaración.
b) Nombre del laboratorio.
c) Licencia Municipal y Patente Única.
d) Término Municipal y Provincial en que tuviere su domicilio.
e) Número del registro de cada especialidad farmacéutica en el Ministerio de Salubridad.
f) Nombre de los productos a los que se refiere la declaración.
g) Número del certificado de registro de marca o de la solicitud de cada una de las especialidades farmacéuticas que se relacionan en la declaración jurada.
h) Forma farmacéutica de cada producto objeto de la declaración jurada.
i) Unidad de venta y su capacidad, de cada uno de los productos que declare.



j) Costo detallado de fabricación por unidad.
k) Costo de propaganda por unidad.
l) Precio de venta a droguería
m) Precio de venta a farmacia
n) Precio de venta al público.

2) Cuando se tratare de reenvasadores, se cumplirán los requisitos señalados en todos los incisos anteriores, con excepción del señalado en la letra j); pero el declarante consignará el costo en almacén del producto importado a granel y el costo del proceso de envase.
3) Si se tratare de especialidades farmacéuticas de importación:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del declarante y carácter con que formula la declaración.
b) Nombre del laboratorio.
c) Licencia Municipal y Patente Única.
d) Término Municipal y Provincial en que tuviere su domicilio.
e) Número de registro de cada especialidad farmacéutica en el Ministerio de Salubridad.
f) Nombre de los productos a los que se refiere la declaración.
g) Número del certificado de registro de la marca o de la solicitud de cada una de las especialidades farmacéuticas que se relacionen en la declaración jurada.



h) Forma farmacéutica de cada producto objeto de la declaración jurada.
i) Unidad de venta y su capacidad, de cada uno de los productos que se declare.
j) Costo en almacén de cada especialidad farmacéutica.
k) Precio de venta al por mayor en el país de origen.
l) Precio de venta al público en el país de origen.
m) Costo en almacén de cada producto, especificando los gastos acumulables a cada unidad.
n) País de origen.
o) Nombre del fabricante.
p) Precio de venta a droguería.
q) Precio de venta a farmacia.
r) Precio de venta al público.

A las declaraciones juradas se acompañarán ejemplares de las etiquetas o carátulas de las especialidades farmacéuticas.





Sexto: Se derogan los Decretos y Resoluciones que regulen el ejercicio del comercio de las medicinas, en la parte que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Séptimo: Los que en cualquier forma incumplieren las disposiciones contenidas en este Decreto, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes a fin de que se les exijan las responsabilidades que fueren procedentes de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Defensa Social.

Octavo: El Ministro de Comercio queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* y podrá dictar cuantas disposiciones complementarias fueren menester para su mejor ejecución.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (V),* pp. 301-305.

Vivir de rodillas ¿para qué?*





La patria del futuro

Imaginad la patria del futuro, con todo lo que la revolución en todos los órdenes, va a conquistar para el pueblo; pero esos frutos tienen que ser la consecuencia de las semillas de hoy, de los sacrificios de hoy, los sacrificios que son como semillas que vamos sembrando en el surco que la dignidad y el espíritu patriótico van abriendo hacia el futuro de la Patria. Yo vi hoy cómo muchos padres y muchas madres llevaban a sus hijos en el hombro; no era solo una manifestación de pueblo era también una manifestación de sentimientos y de esperanza; la esperanza que alberga un pueblo, cuando lleva a sus hijos en desfile patriótico, y eso solo ocurre en las grandes horas de la historia de los pueblos; solo en sus grandes horas, en sus horas luminosas los pueblos llevan a sus hijos al hombro, y es que esos niños constituyen todo un símbolo, porque ellos serán más que nosotros los que recojan los mejores frutos de los sacrificios y del trabajo que hoy todos estamos realizando. Tal vez a nosotros no nos llevaron en hombros a las manifestaciones públicas cuando éramos niños; a nosotros nos educaron sin esperanza,

* Fragmento del discurso del Comandante en Jefe Fidel Castro, en la concentración obrera efectuada el 22 de marzo de 1959.



nosotros crecimos sin esperanza, los que vinieron antes que nosotros no sembraron para nosotros sino dolor y lágrimas, no sembraron para nosotros sino amargura y miseria, no sembraron para nosotros sino tragedia y luto, tiranía y corrupción; no sembraron para nosotros sino desesperanza y hemos sufrido nosotros las consecuencias del pasado, hemos sufrido todas las desventuras y yo veo en cada hombre desesperado que se acerca a mí, en cada madre que llora porque dice que hace tres días que no le lleva el pan a sus hijos, el fruto de la semilla maldita que el pasado sembró para nosotros.

Por eso me lleno de emoción cuando veo a esos hijos sobre los hombros de sus padres y pienso qué generosa es esta generación, este pueblo, ¡qué digno es este pueblo que está sembrando un porvenir mejor para sus hijos! ¡Que por nuestra propia culpa, por nuestra inconciencia, por nuestros prejuicios seculares, por nuestra falta de madurez no se frustre el porvenir que estamos sembrando para esos niños!

Vivir de rodillas ¿para qué?





Nos dirán que el porvenir es incierto; nos dijeron aquí que el porvenir es incierto y en verdad que resulta triste pensar que esos sueños relacionados con las mejores ilusiones de la especie humana que son la esencia de los mejores sentimientos de la especie humana, que es el paraíso que queremos forjar para nuestros hijos, nos lo destruyan con bombas atómicas. En verdad que es penoso y triste pensar que todas las casas que hayamos de construir con tantas ilusiones, nos las destruyan con una sola bomba de hidrógeno en un segundo fatal. Y en verdad que es triste pensar que todos los sueños de un pueblo pueden ser fatalmente destruidos por la incomprensión, por las pugnas en el mundo, porque se llegase un día al suicidio de la especie en una guerra atómica. En verdad que es triste; pero frente a eso, ¿por qué sembrar el pesimismo?… Y mucho menos, frente a eso, ¿por qué sembrar el conformismo? ¿Por qué decir que frente a esa tragedia lo que tenemos que hacer es sumarnos a uno de los bandos? ¿Por qué decir que la América entera tiene que sumarse a uno de los bandos? ¿Por qué no proclamar nuestro derecho a vivir, aunque nos maten? ¿Por qué no proclamar nuestro derecho a vivir, aunque nos destruyan? ¿Por qué no decir aquí toda la verdad? ¿Por qué no decir que mientras hay bases militares de una de esas potencias aquí y allá el país se prepara para defenderse, y allá cuenta con medidas de defensa civil, y allá cuenta con refugios



frente a los ataques atómicos nosotros que tenemos bases aquí, en cambio no tenemos un miserable hoyito donde meternos en caso de ataque atómico? ¿Por qué no decir que mientras se juega con los peligros de la guerra, nosotros estamos indefensos, nosotros estamos aquí prestos a ser masacrados sin esperanza alguna? ¿Por qué no decir estas verdades? ¿Por qué no decir, además, que habiéndose acudido al pueblo de Cuba en todas las guerras, cuando las guerras han pasado le han quitado su cuota azucarera y lo han pisoteado? ¿Por qué no decir que mientras se solicitaba de nosotros en los días difíciles, en la paz hemos sufrido todas las injusticias? ¿Por qué no decir que ya nosotros hemos soportado la guerra? ¿Por qué no decir que en nombre de esa solidaridad, armaron al tirano? Porque si cuando Costa Rica fue invadida por los esbirros de Somoza los Estados Unidos les mandaron dos o tres P-51 a peso, aquí fue al revés y le mandaron a Batista tanques y aviones a peso para combatir contra el pueblo ¿Por qué no decir que las agresiones que a nosotros nos preocupan en estos momentos, no vienen precisamente de otro continente? ¿Por qué no decir que esas agresiones pueden venir de manos mercenarias desde las playas de la Florida o de Santo Domingo? Porque todos los pueblos tienen sus problemas y nuestros problemas son nuestros problemas no nos echen encima los problemas de otros pueblos.

Que podemos ser destruidos, ¿y qué? Vivir en la humillación, vivir de rodillas: ¿para qué?

De todas maneras hay una realidad: y es que todos nos vamos a morir más tarde o más temprano y que todos los días mueren muchísimas personas: unas del corazón, otros porque los arrolla un automóvil, en una epidemia o de cualquier cosa, o de hambre como ha muerto mucha gente aquí. Porque el peligro más grande que hemos tenido, más que peligro la realidad que hemos tenido es la cantidad de niños y la cantidad de mujeres, en el campo sobre todo, que han muerto por falta de comida, de medicina y de asistencia médica.

Lo que pasa es que aquí el pobre pueblo nunca había podido hablar, tenía que leer lo que escribían otros que estaban a mucha distancia del pueblo, y nunca se publicaban las estadísticas de las mujeres y niños que morían porque no tenían médicos ni medicinas y si sacamos la cuenta, el egoísmo y la explotación de los grandes trusts y de los grandes intereses, han matado más cubanos que la tiranía de Batista. Y,



en definitiva decía yo que todos tenemos que morir de algo, entonces, miedo a morir, ¿para qué? «Si tu mal tiene remedio, ¿por qué te apuras? y si no lo tiene ¿por qué te apuras?» En definitiva debemos seguir adelante con nuestra patria y con nuestro pueblo y con nuestro propio destino seguir forjando nuestro porvenir, seguir realizando nuestro sueño y defender ese derecho con la vida.

FUENTE: *Discurso de Fidel Castro en la concentración obrera del 22 de marzo de 1959,* Colección La Revolución en marcha, editado por la Dirección General de Cultura del Ejército Rebelde, La Habana, 1959, pp. 21-24.






Por una nueva cultura

El sistema de dominación existente en Cuba hasta el 1ro. de enero de 1959, mantenía al pueblo no solo en la miseria sino también en la ignorancia.

Durante los años del batistato, desde el punto de vista educativo, prevalecían el analfabetismo y la falta de oportunidades para superarse de la mayoría de la población, que no podía sufragar la matrícula en centros privados.

La Tiranía carecía de una política cultural, y, por supuesto, dado su alto grado de dependencia de los Estados Unidos, fue dócil a los intereses que privilegiaban la propaganda del «modo de vida» de esa sociedad. Los medios de comunicación masiva, fundamentalmente la radio y la televisión, a pesar de notorios esfuerzos por parte de realizadores específicos, se caracterizaba por la cursilería y el mal gusto. Las manifestaciones de la cultura mayor, languidecían o simplemente no existían, por falta de apoyo estatal. Las que se mantenían, casi en su totalidad lo hacían gracias a patronatos o esfuerzos privados que las sustentaban.

Como parte de ese lamentable contexto, durante la dictadura fueron suprimidos los subsidios oficiales a determinadas instituciones culturales, en particular, al Patronato del Teatro, a la Sociedad Espeleológica de Cuba y al Ballet Alicia Alonso. Esto último provocó una airada y pública protesta del estudiantado universitario habanero, que convirtió la medida en un verdadero escándalo de lesa cultura para el régimen.

Los libros eran artículos de lujo, y la mayor parte de los escritores cubanos, salvo autores de libros de textos, tenían que financiar la edición de sus obras. Notable fue el caso del título *Geografía de Cuba* de Antonio Núñez Jiménez, destruido por presentar desde una posición progresista un estudio científico de la sociedad cubana.

A partir del triunfo de la Revolución, cambió este oscuro panorama, y comenzó el resurgimiento de las actividades culturales, dando inicio por las educativas. Muchos intelectuales cubanos de gran valía dedicaron sus conocimientos y aptitudes, al servicio de los nuevos tiempos.



Durante 1959, fueron aprobadas un conjunto de acciones para promover el desarrollo cultural del país, y una de las de mayor significación lo constituyó la creación de la Imprenta Nacional de Cuba, apenas a tres meses del triunfo revolucionario.

El primer libro publicado por la Imprenta Nacional fue *El ingenioso hidalgo Don Quijote de La Mancha,* de Miguel de Cervantes, con una tirada de miles de ejemplares a precio popular; le siguieron numerosas obras de la literatura universal y otras de carácter político y social, a precios muy asequibles.

El 24 de marzo fue creado el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC), y el 28 de abril fue fundada la Casa de las Américas.

Las instituciones dedicadas a fines culturales comenzaron a divulgar lo mejor de nuestra cultura y de la cultura universal, para el disfrute y crecimiento espiritual de todo el pueblo.

Creación del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos



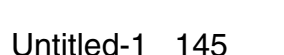
Ley No. 169 de 20 de marzo de 1959

EDUCACIÓN

Por cuanto: El cine constituye por virtud de sus características un instrumento de opinión y formación de la conciencia individual y colectiva y puede contribuir a hacer más profundo y diáfano el espíritu revolucionario y a sostener su aliento creador.

Por cuanto: La estructura de la obra cinematográfica exige la formación de un complejo industrial altamente tecnificado y moderno y un aparato de distribución de iguales características.

Por cuanto: El desarrollo de la industria cinematográfica cubana supone un análisis realista de las condiciones y posibilidades de los mercados nacional y exterior y en lo que al primero se refiere una labor de publicidad y reeducación del gusto medio, seriamente lastrado por la producción y exhibición de films concebidos con criterio mercantilista, dramática y éticamente repudiales y técnica y artísticamente insulsos.







Por cuanto: El anterior enunciado supone la más estrecha colaboración con economistas y técnicos, con educadores, psicólogos y sociólogos, con los artistas y creadores de todas las ramas, con las autoridades docentes y rectores de la obra cultural de la Revolución, y con los Comandantes y Departamentos especializados del Ejército, la Marina, la Policía y la Fuerza Aérea Rebelde.

Por cuanto: El cine debe conservar su condición de arte y, liberado de ataduras mezquinas e inútiles servidumbres, contribuir naturalmente y con todos sus recursos técnicos y prácticos al desarrollo y enriquecimiento del nuevo humanismo que inspira nuestra Revolución.

Por cuanto: El cine –como todo arte noblemente concebido– debe constituir un llamado a la conciencia y contribuir a liquidar la ignorancia, a dilucidar problemas, a formular soluciones y a plantear, dramática y contemporáneamente, los grandes conflictos del hombre y la humanidad.

Por cuanto: Nuestra historia, verdadera epopeya de la libertad, reúne desde la formación del espíritu nacional y los albores de la lucha por la independencia hasta los días más recientes una verdadera cantera de temas y héroes capaces de encarnar en la pantalla, y hacer de nuestro cine fuente de inspiración revolucionaria, de cultura e información.





Por cuanto: Nuestro país y cultura poseen características vocacionales perfectamente definidas, tipos, fórmulas expresivas, música, danza, costumbres y ambientes y paisajes de gran atracción y cuyo impacto y popularidad constituyen un hecho probado a través del interés y afición de los públicos de todas las latitudes.

Por cuanto: La Industria Cinematográfica y la distribución de sus productos constituyen una permanente y progresiva fuente de divisas, tanto por la venta o explotación directa de los films, como por el extraordinario impacto publicitario de sugestión que posee la imagen cinematográfica sobre el espectador, y la consecuente oportunidad que se tiene de popularizar nuestro país y sus riquezas y de favorecer el turismo.

Por cuanto: El desarrollo de la Industria Cinematográfica cubana comporta el establecimiento de una nueva fuente de riqueza y trabajo, de la que resultarán beneficiados técnicos, artistas, laboratoristas, músicos, escritores, etcétera.

Por cuanto: Es el cine el más poderoso y sugestivo medio de expresión artística y de divulgación y el más directo y extendido vehículo de educación y popularización de las ideas.



Por cuanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros ha aprobado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NO. 169

Artículo Primero: Se crea el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC), organismo de carácter autónomo, personalidad jurídica propia y domicilio legal en la capital de la República.

El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos tendrá por finalidad:

a) Organizar, establecer y desarrollar la industria cinematográfica atendiendo a criterios artísticos enmarcados en la tradición cultural cubana, y en los fines de la Revolución que la hace posible y garantiza el actual clima de libertad creadora.

b) Organizar, establecer y desarrollar la distribución de los films cubanos o de coproducción que cumplan las condiciones fijadas por la presente Ley, por los Reglamentos que la complementen y los acuerdos y disposiciones del ICAIC.



c) Administrar los estudios, laboratorios, equipos, talleres, oficinas y cuantos bienes muebles e inmuebles se pongan a su disposición o resulten adquiridos en futuras operaciones.

d) Organizar, establecer y desarrollar el régimen crediticio necesario al fomento del arte e industria cinematográficos, cuidando la recuperación de las inversiones.

Artículo Segundo: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos será dirigido y administrado por un Presidente-Director y un Consejo de Dirección integrado por dicho funcionario y tres consejeros, a los que considerará con carácter de asesores ejecutivos.

Artículo Tercero: El Presidente-Director del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos será nombrado por el ciudadano Primer Ministro de la Nación, y ratificado por el Consejo de Ministros.

Artículo Cuarto: Los consejeros que con el Presidente-Director del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos constituyen el Consejo de Dirección de este Organismo, serán nombrados y libremente removidos por dicho Presidente-Director.

Artículo Quinto: El Presidente-Director del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, asesorado por el Consejo de Dirección del



Instituto, realizará todas las funciones de carácter ejecutivo y de administración que competen a este Organismo y nombrará el personal de confianza necesario para su funcionamiento.

Artículo Sexto: A los efectos de realizar eficazmente sus funciones, el Presidente-Director y el Consejo de Dirección del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos se asesorarán de economistas, técnicos y juristas y formarán las comisiones de estudio y trabajo necesarias a sentar las bases de una moderna y científica organización industrial y de un sistema de distribución.

Estas comisiones serán tres:

a) La Comisión de Estudios Económicos y de Organización Industrial, que tendrá a su cargo el estudio del mercado interno y exterior, sus fluctuaciones, los impuestos, cuotas y medidas de exención o protección necesarias al desarrollo de nuestra cinematografía y los métodos empresariales de organización y administración de industrias.

b) La Comisión de Cultura y Técnica Cinematográficas, que cuidará del desarrollo y protección de los Cine-clubes, del establecimiento de una Cinemateca y de la creación de un Centro de Estudios cinematográficos y de un sistema de publicaciones que, con todas las medidas anteriores, contribuya a la formación de un público.




c) La Comisión de Financiamiento, que estudiará y organizará cuanto concierne al financiamiento de films y empresas cinematográficas y preparará el régimen presupuestal y estudio sobre las posibles inversiones del ICAIC.

Cada una de las Comisiones estará presidida por uno de los miembros del Consejo de Dirección e integrada por funcionarios del Instituto o técnicos y especialistas bajo contrato. Los estudios y acuerdos de estas comisiones solo tendrán valor legal cuando sean sometidos al Consejo de Dirección y aprobados por este.

Artículo Séptimo: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos queda facultado para, con los fondos puestos a su cuidado o los que obtenga por virtud de impuestos, créditos o acuerdos de carácter financiero, adquirir propiedades muebles e inmuebles, terminar y equipar los estudios existentes y construir otros, organizar empresas de producción, distribución y exhibición, y en general para realizar cuantas operaciones fueren convenientes a la consecución de sus fines.



Artículo Octavo: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos queda facultado asimismo para, con los fondos económicos puestos a su cuidado, o mediante acuerdos con los Bancos e instituciones crediticias estatales o paraestatales, financiar total o parcialmente y con garantías suficientes la producción de películas cubanas o realizadas en coproducción, siempre que cumplan los requisitos establecidos por Ley y los acuerdos y disposiciones del Instituto.

Artículo Noveno: A los fines de unificar la política del Gobierno Revolucionario respecto al cine, se encomienda al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, las siguientes tareas:

a) Estudiar o proponer, discutir y firmar los acuerdos, pactos y resoluciones de carácter internacional concernientes al cine, ya sean generales o regionales, producto de conferencias o congresos convocados excepcionalmente o dentro del marco de los organismos políticos, económicos y culturales de carácter internacional o regional de los que forma o forme parte nuestro país.



b) Estudiar, proponer, discutir y firmar los acuerdos pactos y resoluciones bilaterales con las organizaciones, empresas, bancos e instituciones competentes, encargadas de las cinematografías de sus respectivos países, de la distribución de sus productos, del financiamiento u organización de las coproducciones o de la publicidad.

Artículo Décimo: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos queda facultado para promover la distribución organizada, controlada y permanente de los films cubanos en el extranjero, especialmente en los mercados de habla española, estableciendo un sistema de cuotas y pactos de verdadera reciprocidad, y ofreciendo y reclamando las facilidades necesarias a la explotación de los films.

Artículo Décimo Primero: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos se encargará asimismo de promover la distribución de los films cubanos en el mercado nacional en una forma organizada y sistemática, interesando a las casas especializadas en esta forma del negocio cinematográfico o sustituyéndolas por una empresa subsidiaria del Instituto en caso necesario.

Artículo Décimo Segundo: Para facilitar la distribución y explotación de los films cubanos en el mercado interno se establecerá un sistema de cuotas justo y proporcional que garantice a la producción nacional la necesaria amortización del financiamiento, y se irán modificando los



reglamentos y disposiciones según lo aconsejen las fluctuaciones y necesidades de la industria.

Artículo Décimo Tercero: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos queda facultado para establecer los principios, medidas y reglamentos o proponer las leyes o decretos y decretos-leyes que resulten convenientes y necesarios para la protección de los films cubanos de largo y corto metraje en los mercados internos y extranjeros, atendiendo a un régimen de verdadera, justa y proporcional reciprocidad.

Artículo Décimo Cuarto: Todas las propiedades y bienes del INFICC y demás institutos, organismos y comisiones disueltos, incluyendo los estudios, instalaciones y construcciones del Biltmore y cuantos equipos han sido recibidos y financiados por el Estado se traspasan al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos que los tomará en propiedad y para su administración y disfrute.

Artículo Décimo Quinto: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos queda facultado para gestionar el traspaso de los bienes útiles al cine decomisados a los personeros de la Tiranía, y para tomarlos en usufructo en tanto se llega a determinaciones legales definitivas.




Artículo Décimo Sexto: Quedan disueltos los organismos, comisiones e institutos que se decían de fomento de la industria cinematográfica, y se derogan los decretos, disposiciones, reglamentos, y decretos-leyes que se opongan en todo o en parte a la presente Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Artículo Décimo Séptimo: Los Ministros de Obras Públicas, Hacienda y Educación cooperarán en forma coordinada con el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en la realización de sus fines.

Artículo Décimo Octavo: Se derogan las leyes, leyes-decretos, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (V),* pp. 144-152.



Creación de la Imprenta Nacional de Cuba

Ley No. 187 de 31 de marzo de 1959

EDUCACIÓN

Por Cuanto: El Ministerio de Educación debe propender por los medios más adecuados al cumplimiento de los altos fines educativos y culturales que constituyen su objetivo.

Por Cuanto: Es una necesidad nacional facilitar los medios de la producción en gran escala de aquellas obras educacionales y culturales capaces de estimular la formación de una definida conciencia revolucionaria.

Por Cuanto: La creación de la Imprenta Nacional estimularía la producción literaria y científica del pueblo cubano al disponer de un instrumento que el Estado orientaría de acuerdo con sus fines democráticos y de desarrollo político, económico y social.

Por Cuanto: La nueva generación revolucionaria debe hacer llegar al pueblo su mensaje cultural a través de medios económicos de divulgación.



Por Cuanto: Es indispensable para el desarrollo cultural de la nación la edición barata de las grandes obras de valor universal.

Por Cuanto: El alto costo de la edición de libros en Cuba ha sido traba para que el pueblo pudiera recibir los beneficios del conocimiento, lo que ha imposibilitado que del mismo fueran surgiendo los valores capaces de orientar y resolver los problemas fundamentales que en todos los órdenes de la vida civilizada se han planteado al país.

Por Cuanto: Todos los planes de alfabetización y reforma de la enseñanza deben tender a llevar la educación y la cultura a todo el pueblo, hasta hoy desatendido por razón de ineficiencia de los servicios estatales y la maliciosa gestión de los administradores, particularmente durante los años de la Dictadura.

Por Cuanto: El Libro Escolar y de divulgación debe ser uno de los medios que el Estado ponga al alcance del pueblo para elevar el nivel de su educación y su cultura, evitando que sean objeto de lucro privado y desmedido y que circulen libros educativos que atenten a los fundamentos democráticos, nacionales y de progreso que constituyen el programa de la Revolución.





Por Cuanto: El Estado puede mejorar y abaratar y aumentar la edición de los libros escolares y todos aquellos que dependan de este Ministerio, así como gran parte de material de impresos de sus oficinas por medio de la creación de la Imprenta Nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NO. 187

Artículo Primero: Se crea la Imprenta Nacional de la República de Cuba, a cuyo efecto se organizará la Dirección General de la Imprenta Nacional adscripta al Ministerio de Educación.

Artículo Segundo: La Dirección General de la Imprenta Nacional se encargará de la impresión:

a) De los Libros Escolares de las Escuelas Públicas de Cuba, y otras escuelas anexas al Ministerio de Educación.

b) De los impresos necesarios para el funcionamiento de esas Escuelas.



c) De los impresos necesarios para el funcionamiento administrativo del Ministerio.



d) De los libros que acuerde editar la Dirección de Cultura.

e) De cualquier otra obra que por contribuir a la educación y la cultura del pueblo acuerde editar el Ministerio de Educación.

Artículo Tercero: El orden de prioridad para 1a impresión de las obras será el señalado en el artículo segundo.

Artículo Cuarto: La Dirección General de la Imprenta Nacional tendrá a su cargo la Escuela Cubana de Artes Gráficas anexa a la Imprenta Nacional.

Artículo Quinto: La Dirección General de la Imprenta Nacional se compondrá, además de la oficina general, de las siguientes dependencias:

1. Sección de Proyectos.
2. Sección de Administración.
3. Sección de Regencia Técnica.

Artículo Sexto: Además de las cuestiones que por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de los Reglamentos le corresponde conocer, la Dirección General de la Imprenta Nacional tendrá a su cargo todo lo



relativo a la impresión de cualquier obra, inversiones, funcionamiento, organización y disciplina de la Imprenta Nacional, despachando con el ministro de Educación y los subsecretarios los aspectos de sus respectivas competencias.

Artículo Séptimo: La Sección de Proyectos tendrá a su cargo el estudio de las ediciones, ya sean propuestos por otros Departamentos, por particulares, por propia iniciativa, estudiando su presentación, dibujos apropiados, calidad del papel, encuadernación, distribución y demás detalles técnicos antes de pasar a los talleres. En caso de ediciones de autores independientes por acuerdos o contratos, vigilará la presentación técnica de la obra y rechazará o aprobará las ilustraciones o dibujos que contengan.

Artículo Octavo: La Sección Administrativa tendrá a su cargo la contabilidad de la Imprenta Nacional y de la Dirección, el control del Personal, la fijación de los costos, las compras de material para las oficinas y la Imprenta Nacional mientras no se disponga otra cosa por Ley, conservando en todo caso la función de recomendación y asesoría, en cuanto a calidad y utilidad del material.



Artículo Noveno: La Regencia Técnica de la Imprenta Nacional tendrá a su cargo la organización del trabajo y la inspección y vigilancia de los talleres, así como la Escuela de Tipografía.

Artículo Décimo: El personal de la Imprenta Nacional deberá ser técnico, conforme a las funciones que a cada uno corresponda y será designado por el Ministerio de Educación previa una prueba de capacidad que se regulará en el Reglamento Orgánico.

Artículo Onceno: El personal de la Dirección General estará sujeto a la legislación vigente y a las Resoluciones Ministeriales que rijan para los funcionarios y empleados de la Administración Pública.

El Personal Técnico estará sujeto a la legislación laboral, salvo aquellos que sean incompatibles con su carácter estatal y público, a cuyo efecto se fijarán las normas correspondientes en ese Reglamento Especial a que se refiere el artículo noveno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Ministro de Educación propondrá al Consejo de Ministros en un plazo no mayor de treinta días, al funcionario que a su juicio





tenga los requisitos apropiados para el cargo de Director General de la Imprenta Nacional.

Segunda: El director general de la Imprenta Nacional constituirá una Comisión de seis técnicos con las facultades siguientes:

lro. Proponer al Ministerio de Educación en un plazo no mayor de noventa días los Reglamentos a que se refieren los artículos noveno y décimo.

2do. Se encargará de seleccionar la maquinaria adecuada para los fines de la Imprenta Nacional y elevará su informe al Ministerio en un plazo no mayor de treinta días.

3ro. Asesorará al Organismo que se hará cargo de la construcción del edificio para la Imprenta Nacional.

4to. Propondrá en un plazo no mayor de 120 días un Reglamento para la Escuela de Artes Gráficas, anexa al Ministerio de Educación.

Tercera: La Imprenta Nacional deberá estar en condiciones de servicio en un plazo no mayor de 14 meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial.*





DISPOSICIÓN FINAL

Única: La Imprenta Nacional gozará de todas las exenciones aduanales y fiscales para la mejor organización y realización de sus trabajos debiendo sujetarse en cuanto se refiera a la adquisición de equipos y materiales para su instalación a la Ley de Contabilidad vigente.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (V),* pp. 229-234.



Una Ley definitoria

La monoproducción azucarera (desde fines del siglo XIX) y la producción ganadera (aproximadamente desde la cuarta década del siglo XX) se habían sustentado en una agricultura extensiva que hizo proliferar el *latifundio* hasta llegar a convertirlo en el más agudo problema estructural de la sociedad cubana. ¿Por qué?

1. Porque el latifundio es la concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos, por lo tanto, constituye una *aberración económica.* En el caso cubano, esta concentración no solo era muy alta sino que una buena parte de esas tierras estaban ociosas. Según datos de 1952, los propietarios de latifundios azucareros y ganaderos se extendían sobre el 75 % de la superficie agrícola del país.
2. Porque constituía uno de los *pilares políticos de la dependencia,* toda vez que más de un millón cien mil hectáreas de las mejores tierras cubanas eran de propiedad estadounidense.
3. Porque la expansión del latifundio azucarero, en particular, significó en Cuba la virtual desaparición del campesinado, la proliferación del obrero agrícola y la elevada explotación de ambas clases sociales. Ello daría lugar a su creciente *depauperación social.*




En «La historia me absolverá», su alegato de defensa en el juicio por el asalto al Cuartel Moncada el 26 de julio de 1953, Fidel Castro retomaría las reivindicaciones históricas sobre la cuestión agraria cubana y las incorporaría como uno de los primeros problemas que debía resolver el gobierno revolucionario que se constituiría al triunfar la insurrección popular derivada de aquella acción. Previamente, en su exposición, había caracterizado la estructura de las clases explotadas de la sociedad cubana, esclareciendo que para él, el concepto clave era pueblo, es decir, la masa que llevaría a cabo el proceso revolucionario:

«Nosotros llamamos *pueblo,* si de lucha se trata (…) a los *quinientos mil* obreros del campo que habitan en los bohíos miserables, que trabajan cuatro meses al año y pasan hambre el resto (…), a los *cien mil* agricultores pequeños, que viven y mueren trabajando una tierra que no es suya (…)».[1]

[1] Fidel Castro, *La historia me absolverá,* Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1983, pp. 31-32. (Solo utilizamos la referencia a los obreros agrícolas y campesinos.)



Más adelante, da a conocer el programa revolucionario que se aplicaría de inmediato, una vez tomado el poder (Programa del Moncada):

«La segunda ley revolucionaria concedía la propiedad inembargable e intransferible de la tierra a todos los colonos, subcolonos, arrendatarios, aparceros y precaristas que ocupasen parcelas de cinco o menos caballerías de tierras (…)».[2]

El hecho de establecer una ley agraria como segunda acción del movimiento transformador era indicador de la relevancia que el grupo revolucionario concedía a este problema y de la profundidad de su proyección política.

Es importante destacar que la ley agraria que se proponía aprobar aquel gobierno revolucionario triunfante, se sustentaba jurídicamente en el artículo 90 de la Constitución de 1940, el cual estableció la proscripción del latifundio aunque nunca sería elaborada la legislación complementaria, imprescindible para llevar a cabo tan significativo propósito.[3]

En 1955, ya organizado el Movimiento Revolucionario 26 de Julio, se dio a conocer el «Manifiesto No. 1 al Pueblo de Cuba» en el cual aparecía, como primera cuestión que se debía resolver después de tomado el poder, la eliminación del latifundio.




Iniciada la guerra de liberación en las montañas orientales y expandido el Ejército Rebelde en sus diferentes territorios, los frentes de batalla se dieron a la tarea de organizar la producción agropecuaria, establecer algunos servicios sociales elementales y dar respuesta, hasta donde era posible, a las principales demandas de la población rural. Entre otros, consideramos como antecedentes de la Ley de Reforma Agraria de 1959, los siguientes acontecimientos:

1. La asamblea campesina de Vegas de Jibacoa, realizada el 25 de mayo de 1958 en ese territorio liberado, sede del IV Frente, al mando del Comandante Ernesto Che Guevara. Asistieron 400 campesinos y la misma fue presidida por el Comandante en Jefe del Ejército Rebelde, Fidel Castro.

[2] Ibídem, p. 34. La primera ley revolucionaria devolvía al pueblo la soberanía y proclamaba la Constitución de 1940 como la ley suprema del Estado cubano.

[3] Otras leyes revolucionarias atenderían graves problemas sociales que afectaban al pueblo cubano, tales como, la salud pública, la educación, la seguridad, el empleo, la vivienda.



2. El Congreso Campesino del II Frente Oriental Frank País, territorio liberado, al mando del Comandante Raúl Castro. Al Congreso, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 1958, asistieron 160 representantes de los siete municipios en que se asentaba el II Frente y fue presidido por el Comandante Raúl Castro.
3. La Ley No. 3 del Ejército Rebelde «Sobre el derecho de los campesinos a la tierra». (Fue publicada en el *Boletín Oficial del Ejército Rebelde* en edición extraordinaria del 20 de octubre de 1958.)
4. Después del triunfo, el Consejo de Ministros aprobó el 23 de febrero de 1959, una ley mediante la cual fueron creados –adscritos al Ministerio de Defensa Nacional– varios departamentos del Ejército Rebelde con vistas a que este se involucrara en diversas tareas económicas y sociales a las que se daba carácter prioritario. Entre tales departamentos, citamos: el de asistencia técnica, material y cultural al campesinado; el de construcción de viviendas campesinas; el de asociaciones y cooperativas de consumo y producción agrícolas…

La Ley de Reforma Agraria de 1959 fue firmada el 17 de mayo de ese año por el primer ministro del Gobierno Revolucionario, Comandante Fidel Castro, en la Comandancia General del Ejército Rebelde en La Plata, Sierra Maestra, y puesta en vigor el 3 de junio.



En su artículo primero, la Ley proscribió el latifundio y estableció en 30 caballerías (402 ha) el límite máximo de tierras que podía poseer una persona natural o jurídica. Se exceptuaron fincas mayores que demostraran un alto nivel de producción y productividad, aunque el límite definitivo para estas fue de hasta 100 caballerías.

En su artículo 15, dejó sentado que solo podrían poseer tierras los ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos.

Estos dos artículos constituyeron un golpe mortal para los terratenientes nacionales y extranjeros, en particular los estadounidenses, que habían acumulado enormes cantidades de las mejores tierras cubanas.

La Ley decidió la distribución de tierras a los campesinos no propietarios (arrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros y precaristas) y de esa forma consolidó la pequeña propiedad agrícola, al eliminar, por primera vez en Cuba, los arrendamientos de tierras en dinero y en especie. Aproximadamente, 200 000 familias campesinas fueron beneficiadas con la distribución de un poco más de cinco millones de caballerías.





La Ley reconoció, en su artículo 29, el derecho constitucional de los latifundistas expropiados a recibir indemnización. Para ello, la Ley incluyó un articulado específico. Las tierras expropiadas al capital estadounidense estuvieron, por supuesto, contempladas en las indemnizaciones, pero el gobierno de ese país, aunque reconoció el derecho de Cuba a nacionalizar su propiedad, exigió que la expropiación fuese pagada de forma justa, pronta, adecuada y efectiva. El Gobierno Revolucionario, con un Tesoro desfalcado por la Tiranía, no podía atender semejantes exigencias.[4]

Como parte de su articulado, fue creado el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), a cuya gestión se adjudicó la aplicación de la Ley y el fomento del desarrollo agropecuario del país.

Sin que pueda ser calificada como una disposición legal de carácter socialista, la Ley de Reforma Agraria de 1959 constituyó la primera medida revolucionaria que inició la transformación de la estructura económica dependiente de Cuba y, por lo tanto, el primer paso efectivo en su proceso de desarrollo. Por esta razón, el gobierno de los Estados Unidos y sus agencias especializadas decidieron, desde ese momento, iniciar las acciones subversivas hacia el pueblo cubano y su Revolución. Tales acciones, de múltiple naturaleza, no solo han continuado, sino que se han arreciado hasta la actualidad.





Ley de Reforma Agraria

REPÚBLICA DE CUBA
PODER EJECUTIVO

DOCTOR MANUEL URRUTIA LLEÓ, Presidente de la República de Cuba

Hago Saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por Cuanto: El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más

[4] No fue hasta 1974, que la ONU aprobó la carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en el que aparece el concepto de que una compensación es «apropiada» conforme a la ley del Estado nacionalizador. Estados Unidos no aceptó la legislación cubana sobre la compensación económica a sus propiedades nacionalizadas; sin embargo, el resto de los gobiernos cuyos nacionales habían sido afectados, sí negociaron y fueron compensados.



eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola que aún subsiste en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

Por Cuanto: A esos fines la Revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria, y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

Por Cuanto: En todos los estudios realizados con el fin de promover el desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida, en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones; y b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringido por la misma causa.

Por Cuanto: Según criterio reiterado por los técnicos, en el caso cubano concurren los presupuestos enunciados en el anterior *Por Cuanto* y, como estímulo adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar, de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido, a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

Por Cuanto: En la Agricultura cubana es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creándoles obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos, extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.

Por Cuanto: El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están



siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominicos están en manos absentistas, lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

Por Cuanto: En el propio Censo Agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2 336 fincas representan el dominio sobre un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que el 1,5 % de los propietarios poseen más del 46 % del área nacional en fincas, situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

Por Cuanto: En contraste con la situación descrita en el *Por Cuanto* anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de 2 caballerías, que solo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que el 70 % de las fincas, solo disponen de menos del 12 % del área nacional en fincas existiendo además un gran número de fincas —alrededor de 62 mil— que tienen menos de 3/4 de caballería de extensión.

Por Cuanto: En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra, manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas expansivas en una explotación extensiva de la ganadería y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas de marabú otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

Por Cuanto: Es criterio unánime que el fenómeno latifundario que revelan los datos anteriores no solo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la «variable estratégica» de la economía cubana, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones cíclicas de la economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país, la consecuente reducción del efecto multiplicador de las inversiones y



de las propias exportaciones; el atraso en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural, con la consiguiente estrechez del mercado interior, incapaz en tales condiciones de alentar el desarrollo nacional de la industria.

Por Cuanto: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

Por Cuanto: Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados pueden ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

Por Cuanto: La producción latifundaria, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

Por Cuanto: Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.



Por Cuanto: Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros, a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de Don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha tan temprana como en 1903 previó las nefastas consecuencias del latifundismo y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

Por Tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO I
De las Tierras en General

Artículo 1: Se proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será treinta caballerías. Las tierras propiedad de una persona natural o jurídica que





excedan de ese límite serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierras.

Artículo 2: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las tierras siguientes:

a) Las áreas sembradas de caña cuyos rendimientos no sean menores del promedio nacional, más un 50 %.
b) Las áreas ganaderas que alcancen el mínimo de sustentación de ganado por caballería que fije el Instituto Nacional de Reforma Agraria, atendido el tipo racial, tiempo de desarrollo, porciento de natalidad, régimen de alimentación, porciento de rendimiento en gancho en el caso de vacuno destinado a carne, o de leche, en el caso de vacuno de esa clase. Se considerarán las posibilidades del área productora de que se trate por medio del análisis físico-químico de los suelos, la humedad de los mismos y régimen de las lluvias.
c) Las áreas sembradas de arroz que rindan normalmente no menos del 50 % sobre el promedio de producción nacional de la variedad de que se trate, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
d) Las áreas dedicadas a uno o varios cultivos o explotación agropecuaria con o sin actividad industrial para cuya eficiente explotación y rendimiento económico racional sea necesario mantener una extensión de tierra superior a la establecida como límite máximo en el artículo 1 de esta Ley.



No obstante lo anteriormente dispuesto, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá poseer tierras con una extensión superior a cien caballerías. En los casos en que una persona natural o jurídica poseyere tierras con una extensión superior a cien caballerías y concurriere en esas áreas dos o más producciones de las relacionadas en los acápites a), b), y c) de este artículo, el beneficio de excepción que se establece hasta el límite máximo de cien caballerías se dispensará en la forma que determine el Instituto Nacional de Reforma Agraria quedando el área restante afectable a los fines de esta Ley.

En los casos de los cultivos mencionados en los incisos a) y c) los rendimientos a que se hace referencia se computarán tomando en cuenta la última cosecha realizada. Los beneficios de excepción se mantendrán en tanto se sostengan esos niveles de productividad.

En el caso de la excepción señalada en el inciso d), el Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará cuáles serán las áreas excedentes





sobre el límite máximo de 100 caballerías afectables a los fines de esta Ley, cuidando de que se mantenga la unidad económica de producción y en los casos de varios cultivos, la correlación entre los mismos y entre los cultivos y la explotación agropecuaria, en este caso.

Artículo 3: Serán también objeto de distribución las tierras del Estado, las Provincias y los Municipios.

Artículo 4: Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de esta Ley, las tierras siguientes:

a) Las áreas proindivisas concedidas en propiedad a cooperativas agrícolas de producción organizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la explotación de tierras del Estado o expropiadas a los fines de esta Ley.

b) Las del Estado, Provincias y Municipios que estuvieren dedicadas o se dedicaren a establecimientos públicos o de servicio general a la comunidad.

c) Los montes cuando se declaren incluidos en las reservas forestales de la Nación, sujetos para aprovechamiento, utilidad pública o explotación a lo que determine la Ley.



d) Las de comunidades rurales destinadas a satisfacer fines de asistencia social, educación, salud y similares, previa declaración de su carácter por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y solo en la extensión requerida para esos fines.

No se considerarán a los efectos de la determinación del límite máximo de treinta caballerías que señala el artículo 1, las áreas necesarias para establecimientos industriales enclavadas en las fincas rústicas, así como para sus bateyes, oficinas y viviendas; así como tampoco las zonas urbanizadas en el interior de las fincas rústicas y las que por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria se destinen a crear caseríos o núcleos de población rural en cada Zona de Desarrollo Agrario; o donde existan otros recursos naturales susceptibles de ser explotados en previsión del desarrollo futuro del país, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 5: El orden de proceder en cada Zona de Desarrollo Agrario a la expropiación, en su caso, y a la redistribución de tierras será el siguiente:

Primero: Las tierras del Estado y las de propiedad privada en que hubiere cultivadores establecidos como arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o partidarios y precaristas.





Segundo: Las áreas excedentes de las tierras no protegidas por las excepciones contenidas en el artículo 2 de esta Ley.

Tercero: Las demás tierras afectables.

Salvo acuerdo en contrario del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solo se procederá a la expropiación y reparto de tierras comprendidas en el caso Segundo cuando se hubiere terminado el proyecto de distribución de tierras comprendidas en el caso Primero y hechas las consignaciones por tasación extrajudicial a que se refiere esta Ley.

Artículo 6: Las tierras de dominio privado, hasta un límite de treinta caballerías por persona o entidad, no serán objeto de expropiación, salvo que estén afectadas por contratos con colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros u ocupadas por precaristas, que posean parcelas no mayores de cinco caballerías en cuales casos también serán objeto de expropiación con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7: Los propietarios de tierras afectables una vez realizadas las expropiaciones, adjudicaciones y las ventas a arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas establecidos en las fincas, podrán retener el resto de la propiedad en lo que no excediere de la extensión máxima autorizada por la Ley.




Artículo 8: Se presumirán tierras del Estado, las que no aparezcan inscriptas en los Registros de la Propiedad hasta el 10 de octubre de 1958.

Artículo 9: Son tierras del Estado todas las que aparezcan inscriptas a su nombre, o registradas en los inventarios del Patrimonio de la Nación, o adquiridas por derecho de tanteo o cualquier otro título, aunque no se hubieren inscripto los títulos en el Registro de la Propiedad.

El Ministerio de Hacienda procederá a acotar y registrar todas las tierras que, con arreglo a los preceptos anteriores, pertenecen al Estado.

Artículo 10: Se declara imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus tierras incluyendo las realengas y las que al constituirse la República le fueron transferidas como bienes integrantes de su patrimonio.

Artículo 11: Se prohíbe a partir de la promulgación de esta Ley la concertación de contratos de aparcería o cualesquiera otros en los que se estipule el pago de la renta de las fincas rústicas en forma de participación proporcional en sus productos. No se considerarán incluidos en este concepto los contratos de molienda de cañas.



Artículo 12: A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente Ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los requisitos siguientes:

a) Que todas las acciones sean nominativas.
b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.
c) Que los titulares de esas acciones no sean personas que figuren como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Decursado el expresado término podrán expropiarse las tierras propiedad de las Sociedades Anónimas que no reúnan los anteriores requisitos para los fines establecidos en la presente Ley. Asimismo dichas Sociedades Anónimas perderán el derecho a las cuotas de molienda que tuvieren a la promulgación de esta Ley.

Artículo 13: Tampoco podrán explotar colonias de caña las personas naturales que fueren propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicados a la fabricación de azúcar. Las tierras propiedad de dichas personas en las que se exploten colonias de caña podrán ser expropiadas para los fines establecidos en la presente Ley.



Las personas que previamente a su posición actual como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar hubieren ejercido como cultivadores de caña durante un período no inferior a cinco años siempre que lo prueben inequívocamente y que no posean fincas mayores de treinta caballerías, dispondrán de un plazo de un año para liquidar sus incompatibilidades.

Las ventas de las colonias de cañas comprendidas en este caso se realizarán previa aprobación del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien solo las autorizará cuando a juicio de ese organismo no se trate de burlar los objetivos de la Ley.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la aplicación de este artículo en tiempo y forma necesarios para garantizar la continuidad normal de la producción.

Artículo 14: Asimismo se proscribe la tenencia y propiedad de las tierras rústicas destinadas a cualquier otro tipo de actividad agropecuaria por Sociedades Anónimas cuyas acciones no sean nominativas.

No obstante, las Sociedades Anónimas constituidas a la promulgación de esta Ley, poseedoras de tierras no destinadas al cultivo de caña podrán continuar explotándolas, en tanto que se expropien y distribuyan las



áreas sobrantes que poseyeran con arreglo a lo que dispone esta Ley, sin que durante ese período puedan ceder o trasmitir las expresadas tierras bajo título alguno a otras Sociedades Anónimas.

Una vez expropiadas y distribuidas las expresadas áreas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dichas Sociedades Anónimas no podrán seguir explotando las tierras que poseyeren salvo que se transformen en Sociedades Anónimas de acciones nominativas y reúnan sus accionistas las condiciones que se establecen en el artículo 13. Si las referidas Sociedades Anónimas no se modificaren en la forma expresada, las fincas propiedad de las mismas serán expropiables a los fines de esta Ley.

Artículo 15: La propiedad rústica solo podrá ser adquirida en lo sucesivo por ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos.

Se exceptúan de la anterior disposición las fincas no mayores de treinta caballerías que, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean convenientes ceder a empresas o entidades extranjeras para fomentos industriales o agrícolas que se estimen beneficiosas al desarrollo de la economía nacional.





En los casos de trasmisiones hereditarias de fincas rústicas a favor de herederos que no fueren ciudadanos cubanos, las mismas se considerarán expropiables para los fines de la Reforma Agraria, cualesquiera que fueren sus áreas.

CAPÍTULO II
De la Redistribución de las Tierras e Indemnización a los Propietarios

Artículo 16: Se establece como «mínimo vital» para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicadas a cultivos de rendimiento económico medio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el encargado de reglamentar y dictaminar, en cada caso, cuál es el «mínimo vital» necesario, partiendo de la predicha base y considerando el nivel promedio de ingreso anual a que se aspira para cada familia.

Las tierras integrantes del «mínimo vital» disfrutarán de los beneficios de la inembargabilidad e inalienabilidad a que se refiere el artículo 91 de la Ley Fundamental de la República.



Artículo 17: Las tierras privadas expropiables en virtud de lo dispuesto por esta Ley y las tierras del Estado serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisas a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías, cuya propiedad recibirán sin perjuicio de los ajustes que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para determinar el «mínimo vital» en cada caso.

Todas las tierras, cualesquiera que sean sus beneficiarios, deberán pagar los impuestos que señalen las leyes como contribución a los gastos públicos de la Nación y de los Municipios.

Artículo 18: Las tierras de dominio privado cultivadas por los colonos, subcolonos, arrendatarios y subarrendatarios, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus cultivadores cuando su extensión no exceda del «mínimo vital». Cuando dichos agricultores cultiven tierras con una extensión inferior a ese «mínimo vital», se les adjudicará gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.



Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden del «mínimo vital», siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, subarrendatario, colono, subcolono, aparcero o precarista, recibirá dos caballerías a título gratuito previa su expropiación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pudiendo adquirir del propietario, mediante venta forzosa, la parte de su posesión que exceda del área adjudicada gratuitamente, hasta un límite de cinco caballerías.

Artículo 19: A los dueños de tierra de extensión inferior al «mínimo vital» que las cultiven personalmente se les adjudicará también gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Artículo 20: El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se procederá en los casos en que pesare algún gravamen sobre las tierras afectadas.

Artículo 21: Las tierras del Estado cultivadas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus poseedores, cuando su extensión no exceda del «mínimo vital».





Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden de dos caballerías, siempre que no pasen de cinco, los arrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas, recibirán tierras en extensión equivalentes al «mínimo vital», a título gratuito, pudiendo adquirir del Estado la parte de su posesión que exceda del «mínimo vital» adjudicado gratuitamente.

Cuando dichos colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros o precaristas cultiven tierras con una extensión inferior al «mínimo vital» se les adjudicarán gratuitamente las tierras necesarias para completarlo.

Artículo 22: Las tierras que resulten disponibles para su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se repartirán en el orden de prelación siguiente:

a) Los campesinos que hayan sido desalojados de las tierras que cultivaban.

b) Los campesinos residentes en la región donde estén ubicadas las tierras objeto de distribución y que carezcan de ellas, o que solo cultivan un área inferior al «mínimo vital».




c) Los obreros agrícolas que trabajan y residen habitualmente en las tierras objeto de distribución.

d) Los campesinos de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas, que carezcan de tierras o que dispongan de un área inferior al «mínimo vital».

e) Los obreros agrícolas de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas.

f) Cualquier otra persona que formulare la correspondiente solicitud, prefiriéndose aquella que demostrare poseer experiencias o conocimientos en materia agrícola.

Artículo 23: Dentro de los grupos mencionados en el artículo anterior, se preferirán:

a) Los combatientes del Ejército Rebelde o sus familiares dependientes.

b) Los miembros de los cuerpos auxiliares del Ejército Rebelde.

c) Las víctimas de la guerra o de la represión de la Tiranía.

d) Los familiares dependientes de las personas muertas como consecuencia de su participación en la lucha revolucionaria contra la Tiranía.



En todo caso tendrán prioridad los jefes de familia.

Artículo 24: Las solicitudes de dotación de tierras deberán formularse en modelos oficiales en los que se consignarán los datos o circunstancias que dispongan los Reglamentos o Instrucciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 25: Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de fincas rústicas cuyas cabidas, solas o en conjunto, excedan del máximo de treinta caballerías fijado por el artículo 1 de esta Ley, y asimismo los de fincas de menor cabida cuando total o parcialmente las tengan cedidas en arrendamiento, colonato, aparcería o a partido, u ocupadas por precaristas, quedan obligados a presentar al Instituto Nacional de Reforma Agraria, directamente o por conducto de los organismos que se autoricen al efecto, y dentro de un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, los documentos siguientes:

a) Copia simple de los títulos de propiedad con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad y la del pago del Impuesto sobre Derechos Reales o Trasmisión de Bienes.

b) Copia simple de la Escritura constitutiva de las cargas y gravámenes si los hubiere.



c) Planos de la finca o fincas, o expresión de carecer de ellos.

d) Relación detallada de edificios, construcciones, instalaciones, corrales, maquinarias, aperos de labranza y cercados con su expresión de sus clases.

e) Declaración Jurada detallada ante Notario Público o el Juez Municipal del domicilio del declarante de los contratos de arrendamiento, aparcerías, colonato, así como de las ocupaciones por precaristas que afecten las fincas o finca de que se trate, con expresión de término, condiciones y precios, asimismo, siempre que sea posible, de los cultivos o siembras, cabezas de ganado, clases de pastos y producción aproximada habida por todo concepto en los últimos cinco años anteriores en la finca o fincas relacionadas, e ingresos de la venta de los productos durante el último año anterior.

f) Relación de las tierras ociosas o semiociosas que, a su juicio, tengan la finca o fincas, cabida de excesos en la proporción fijada con descripción de sus linderos y estimación del valor que les atribuya, dejándolos indicados, en su caso, en el plano o planos acompañados.





g) Si se tratare de fincas con áreas de cultivo intensivos que se consideren beneficiados por las disposiciones del artículo 2 de esta Ley, se precisarán, asimismo, las áreas que se estimaren exceptuables por el declarante y las áreas restantes afectables por la Reforma Agraria, indicándolo en los planos que se acompañen, en su caso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer la aplicación de sus preceptos en lo que respecta a expropiación y distribución de tierras, basándose para ello en los datos que obren en su poder sobre las tierras de propiedad privada que excedan de los límites establecidos.

Artículo 26: El propietario que no presentare los documentos a que se refiere el artículo anterior y/o faltare a la verdad en la Declaración Jurada o alterare en cualquier forma dichos documentos, perderá el derecho a la indemnización que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.





Artículo 27: Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, con vistas a los documentos a que se hace referencia en el artículo 26, efectuarán de inmediato las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de lo declarado en un plazo de noventa días a contar de inicio del expediente y dictarán las resoluciones que sean necesarias para proceder a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios.

Artículo 28: Una vez firmes las resoluciones disponiendo la adjudicaciones de las parcelas distribuidas a sus beneficiarios, serán inscritas en la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad que se crea por esta Ley. A cada beneficiario le será otorgado su correspondiente título de propiedad con las formalidades que estableciere el Reglamento de esta Ley. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria se considerarán títulos inscribibles las resoluciones a que se contrae el párrafo anterior que dictare el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 29: Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados. Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor de venta de las fincas que aparezcan en las declaraciones de amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de octubre de 1958. Las



instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios.

Artículo 30: En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Al efectuarse las tasaciones y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 224 de la Ley Fundamental, se apreciará y deducirá del valor fijado el incremento que se haya producido sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismos Autónomos a partir de la última trasmisión de la propiedad y producida con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El 45 % de la plusvalía que de conformidad con dicho precepto constitucional corresponde al Estado, se cederá al Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregándose a la Provincia, Municipio u Organismo Autónomo de que se trate, la parte proporcional que les correspondiere.

Las deducciones que se realicen a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedarán a beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente, y el resto, si lo hubiere, se consignará en el fondo de la Reforma Agraria para aplicarlo de acuerdo con la Ley.

Estas disposiciones se aplicarán también en todo remate y venta forzosa de fincas rústicas inscribibles, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31: La indemnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fije. Los bonos se denominarán «Bonos de la Reforma Agraria» y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento (4,5 %). Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República, la suma que corresponda.



Artículo 32: Se concede a los perceptores de Bonos de la Reforma Agraria, o su importe, la exención, durante un período de 10 años del Impuesto sobre la Renta Personal, en la proporción que se derive de la inversión que hicieren en industrias nuevas de las cantidades percibidas por indemnización. El Ministro de Hacienda queda encargado de elevar al Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que regule esta exención.

Igual derecho se concede a los herederos del indemnizado en el caso de que fueran ellos los que realizaren la inversión.

CAPÍTULO III
De la Propiedad Agrícola Redistribuida

Artículo 33: Las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores señalada en el capítulo V de esta Ley.





Artículo 34: Las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrá trasmitirse por otro título que no sea hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

No obstante, el Estado o los Organismos paraestatales correspondientes podrán otorgar a tales propietarios, Préstamos, con Garantía Hipotecaria, así como préstamos refaccionados o pignoraticios.

Artículo 35: Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles y en caso de trasmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes. En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fueren campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil.

Artículo 36: La propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatri-



monial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un período no menor de un año.

CAPÍTULO IV
De las Zonas de Desarrollo Agrario

Artículo 37: Las Zonas de Desarrollo Agrario estarán constituidas por las porciones continuas y definidas del Territorio Nacional en que, por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se divida aquel a los fines de facilitar la realización de la Reforma.

Artículo 38: Cada Zona de Desarrollo Agrario, por acuerdo del mismo Organismo, podrá subdividirse en secciones, para facilitar las operaciones de deslinde y administración de dotaciones y repartos a medida que avancen los trabajos encaminados a realizarlos.

Artículo 39: E1 Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará cada Zona de Desarrollo Agrario por serie numérica ordenada con inicial referida a la provincia en que estuviere enclavada.



Artículo 40: Para constituir una Zona de Desarrollo Agrario y realizar la redistribución o adjudicación de las tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerará lo siguiente:

1. El área más adecuada para facilitar los trabajos de catastro, censo de población, estudios agrológicos y deslinde.
2. Las características agrológicas, la producción aconsejable y las facilidades de mejorar las explotaciones, almacenaje, preservación y venta.
3. Los núcleos de población o caseríos en cada zona para las facilidades del abastecimiento local y conexión con los centros de ayuda estatal y constitución y funcionamiento de asociaciones campesinas, cooperativas y estaciones de servicio de Policía Rural.
4. Recursos hidrológicos, para abastecimiento de aguas e instalaciones de regadíos comunales bajo régimen de servidumbre de agua o cooperación.
5. Las facilidades de desarrollo económico y aplicación tecnológica, mediante el fomento de pequeñas industrias rurales complementarias, o la promoción de centros industriales cercanos a las fuentes de materias primas y centros de distribución de los productos.





6. Facilidades existentes de comunicación y medios de difusión de informaciones, noticias e ideas en general, así como posibilidades de crearlos, en su caso.

Artículo 41: En cada Zona de Desarrollo Agrario se crearán por el Estado, con la cooperación de los padres de familia, o cooperativas agrarias radicadas, centros de ayuda estatal, dotados de maquinaria agrícola, aperos, graneros, almacenes, depósitos, medios de transporte, campos de experimentación y cría, acueductos, plantas generadoras de energía y demás auxilios requeridos por los planes de desarrollo agrario e industrial; y asimismo para el establecimiento de escuelas con internado para enseñanza general y agraria, casas de maternidad campesinas, casas de socorro, dispensarios de atención médica y dental, salones de recreo, bibliotecas, campos deportivos, y todos los medios de ayuda a la producción y de difusión cultural.

Artículo 42: Cada Zona de Desarrollo Agrario será considerada como una unidad administrativa de la Reforma Agraria, registrándose en el libro correspondiente con acumulación de todos sus antecedentes y tomándola en consideración para los fines de asignación de tierras y determinación de las afectables por la Reforma Agraria o de las excluidas de ella.





Asimismo la organización de los servicios estadísticos y la realización de Censos Agrícolas quinquenales, tomarán en cuenta para los análisis las unidades de producción y administración representadas por Zonas de Desarrollo Agrario, a fin de comprobar y comparar periódicamente los resultados de la Reforma Agraria y adoptar las medidas más convenientes para eliminar dificultades y facilitar el progreso general.

CAPÍTULO V
De la Cooperación Agraria

Artículo 43: Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias. Las cooperativas agrarias que organice el Instituto Nacional de Reforma Agraria en las tierras de que disponga en virtud de lo preceptuado en esta Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho a designar los administradores de las mismas al objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organización económica y social y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor.



Artículo 44: El Instituto Nacional de Reforma Agraria solo prestará su apoyo a las cooperativas agrarias formadas por campesinos o trabajadores agrícolas con el propósito de explotar el suelo y recoger los frutos mediante el concurso personal de sus miembros, según el régimen interno reglamentado por el propio Instituto. Para los casos de estas cooperativas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria cuidará de que las mismas estén situadas en terrenos aptos para los fines perseguidos y en disposición de aceptar y acatar la ayuda y orientación técnica del referido Instituto.

Artículo 45: Otras formas de cooperación podrán comprender uno o varios de los fines encaminados a la provisión de recursos materiales, medios de trabajo, crédito, venta, preservación de productos, construcciones de uso común, instalaciones, embalses, regadíos, industrialización de subproductos, y residuos y cuantas facilidades y medios útiles puedan propender al mejoramiento de las cooperativas según los reglamentos, acuerdos e instrucciones que se dictaren por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 46: El Instituto Nacional de Reforma Agraria movilizará todos los fondos necesarios para el fomento de las cooperativas, facilitando créditos a largo plazo a esos fines, los cuales serán amortizados con un interés mínimo. El Instituto dotará asimismo los créditos a corto plazo para el funcionamiento de tales cooperativas, adoptando sistemas de financiamiento a las perspectivas económicas de las empresas, y siempre cuidando de garantizar desde su inicio un ingreso familiar decoroso.





Artículo 47: El Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará anualmente la cuota de los recursos que corresponda a cada Zona de Desarrollo Agrario.

CAPÍTULO VI
Del Instituto Nacional de Reforma Agraria

Artículo 48: Se crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, para la aplicación y ejecución de esta Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria estará regido por un Presidente y un Director Ejecutivo, quienes serán designados por el Consejo de Ministros.



Serán facultades y funciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las siguientes:

1. Realizar los estudios, disponer las investigaciones, acordar y poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley, dictando al efecto los reglamentos e instrucciones generales y especiales pertinentes.
2. Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas tributarias de estímulo al ahorro o consumo que se estimen adecuadas para promover el desarrollo de la producción de artículos de origen agropecuario.
3. Proponer el margen de protección arancelaria requerida en cada caso para el mejor desarrollo de la producción de origen agropecuario.
4. Coordinar las campañas de mejoramiento de las condiciones de viviendas, salubridad y educación de la población rural.
5. Determinar las áreas y límites de las Zonas de Desarrollo Agrario que acordare establecer y organizar.
6. Dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, régimen administrativo de cada Zona y entrega de las tierras y sus títulos a los beneficiarios.





7. Cuidar del cumplimiento de los planes de desarrollo agrario, dotación o distribución de tierras, tanto respecto al régimen interno de cada zona como en lo relacionado con los propósitos de la Ley dictando las instrucciones y adoptando los acuerdos y medidas que considere necesarios.
8. Redactar los reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disentimiento de acuerdos o medidas adoptadas.
9. Organizar y dirigir la Escuela de Capacitación Cooperativa.
10. Tramitar y decidir, con arreglo a esa Ley, todas las solicitudes o promociones que se le dirigieren en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la Reforma, calificando las solicitudes que se presentaren para obtener sus beneficios.



11. Confeccionar sus presupuestos y administrar sus fondos, así como los destinados a la realización de la Reforma Agraria.
12. Organizar sus propios servicios estadísticos y los censos agrarios quinquenales, compilando y publicando sus resultados para conocimiento general.
13. Organizar sus propias oficinas y dictar los reglamentos internos necesarios, así como establecer sus relaciones con los Departamentos del Estado, la Provincia, el Municipio, Organismos Autónomos y Paraestatales, comisiones agrarias, delegaciones y asociaciones agrarias e industriales en general.
14. Establecer y dirigir sus relaciones permanentes con las Asociaciones internacionales que proceda.

Artículo 49: El Instituto Nacional de Reforma Agraria creará un Departamento de crédito para la producción agrícola. A su vez, la División Agrícola del BANFAIC adaptará su política de créditos a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 50: El Estado proveerá de recursos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para el establecimiento de unidades de desarrollo de la producción agropecuaria en todas las regiones del País. Esas unidades constarán de:



a) Un centro de equipos y maquinarias. Dicho centro prestará por módico precio los servicios de utilización de esos equipos y maquinarias, los arrendará, también a módico precio, a los agricultores o facilitará su adquisición por los mismos.
b) Un centro de investigación para experimentaciones de carácter agronómico o zootécnico.
c) Un centro de asesoramiento técnico para consultas a los agricultores.

Artículo 51: Todos los organismos autónomos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola, serán incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria como secciones del Departamento de Producción y Comercio Exterior del mismo.

Artículo 52: El Instituto Nacional de Reforma Agraria, tendrá delegaciones locales encargadas de la aplicación de esta Ley en las áreas que se les asignen.



El Instituto Nacional de Reforma Agraria reglamentará las funciones de los Comités Locales.

Artículo 53: El Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros el proyecto del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de constitución del mismo.

CAPÍTULO VII
De los Tribunales de Tierra

Artículo 54: Se crean los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genera la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria formulará dentro del término de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley, el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.




CAPÍTULO VIII
De la Conservación de Bosques y Suelos

Artículo 55: El Estado reservará en las tierras de su propiedad áreas de bosques y montes necesarios para parques nacionales con objeto de mantener y desarrollar la riqueza forestal. Los que hubieren recibido en propiedad tierras en virtud de la aplicación de esta Ley, deberán cumplir estrictamente la legislación forestal y cuidarán al realizar sus cultivos, la conservación de los suelos. La trasgresión de esas disposiciones producirá la pérdida del derecho a la propiedad adquirida gratuitamente del Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tuviere derecho por bienhechurías y mejoras de las cuales se deducirá el importe correspondiente al daño ocasionado.

CAPÍTULO IX
Disposiciones Generales

Artículo 56: Las tierras del Estado poseídas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas en lo que



excedan de cinco caballerías, serán objeto de distribución de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa indemnización a los poseedores o tenedores de las mismas de las bienhechurías o mejoras introducidas en dichas tierras excedentes.

Artículo 57: El derecho de tanteo que concede el artículo 89 de la Ley Fundamental de la República al Estado para adquirir preferentemente la propiedad inmueble o valores que la representen, se ejercerá, en todo cuanto se trate de la propiedad rústica por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Instituto ejercitará ese derecho dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notificare la resolución correspondiente del tribunal, funcionario o autoridad ante los cuales debiere efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas.

Al efecto, los jueces, tribunales y demás funcionarios que intervinieren en remates o transmisiones forzosas de la propiedad rústica o valores que la representen, llegando el trámite de adjudicación a un licitador los suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con descripción de la propiedad afectada y procedimiento seguido, para que en el término señalado pueda ejercer a nombre del Estado el derecho de tanteo.



Expirado el plazo sin que el Instituto hubiera ejercitado el derecho, o comunicado al funcionario que el Instituto no lo ejercitará, se dará al procedimiento el curso legal correspondiente.

Si se tratare del remate o venta forzosa de fincas rústicas afectables según esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá efectuar el pago en títulos de la deuda pública según lo prevenido en el artículo 31.

Artículo 58: Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los arrendatarios, subarrendatarios o precaristas de fincas rústicas destinadas exclusivamente a recreo o residenciales.

Artículo 59: Cualquiera que sea el destino de la propiedad afectada por esta Ley, se mantendrán en todo su vigor los contratos de molienda de cañas y el derecho de las fincas a las cuotas de molienda, distribuyéndose estas entre los nuevos propietarios, según la parte de cuota que corresponda al lote que se le haya asignado en la distribución.

La distribución de cuotas de molienda a que se refiere el párrafo anterior se realizará con los ajustes necesarios para garantizar, en cada caso, la protección que las leyes vigentes otorgan a los pequeños colonos.



El Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará las medidas que fueren necesarias para garantizarles a los ingenios de fabricar azúcar, el abasto de cañas requerido para la molienda.

Artículo 60: En todos los casos de remates de fincas como consecuencia de incumplimientos de contratos de préstamos refaccionarios o hipotecarios, los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada tendrán derecho de retracto que podrán ejercitar dentro del término de un mes a contar desde la fecha de la inscripción registral correspondiente.

Artículo 61: En caso de muerte de un presunto beneficiario, ocurrida antes o durante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, se entenderá trasmitida a los herederos, sin interrupción, la posesión de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Civil y podrán ser amparados en dicha posesión por los trámites del Recurso de Amparo que regula la Orden 362 de 1900, aun cuando la perturbación o despojo haya sido producida por resolución de autoridad administrativa.

Artículo 62: Queda prohibido el desalojo de las tierras que disfrutaren los presuntos beneficiarios reconocidos en la presente Ley mientras se encuentren en proceso de distribución de las tierras afectables por la Reforma Agraria.



Artículo 63: En los casos de sucesión testada o legítima en que en el caudal hereditario figure una finca rústica o varias que el primero de enero de 1959 se hubieren encontrado en estado de indivisión, se considerarán afectables a los fines de esta Ley cual si se tratara del patrimonio de una sola persona jurídica.

Artículo 64: Es regla de interpretación de esta Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.

Artículo 65: Se considerará nulo y sin valor ni efecto alguno todo acto o contrato que tienda a evadir las disposiciones de esta Ley, frustrando sus propósitos, mediante cesiones, traspasos, segregaciones o refundiciones simulados o carentes de causa real.

Carecen de valor y eficacia legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las ventas, segregaciones o enajenaciones de cualquier





naturaleza realizadas con posterioridad al primero de enero del presente año a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las divisiones de condominio integrados por esos parientes.

Igualmente carecen de eficacia y valor legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las adjudicaciones realizadas a partir de la expresada fecha a favor de accionistas o socios de Compañías de cualquier clase que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de la promulgación de la presente Ley se considerarán sin valor ni eficacia legales a los efectos de la aplicación de la misma las trasmisiones, segregaciones o divisiones que se relacionen en los párrafos anteriores aunque no fueren entre los parientes referidos.

Artículo 66: Toda práctica contraria a los fines de esta Ley, o el abandono o aprovechamiento negligente de las tierras que a su amparo se otorguen podrán ser sancionados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria declarando rescindida la trasmisión a título gratuito de las mismas y su reingreso en el fondo de reserva de tierras. El Reglamento de esta Ley regulará la aplicación de este artículo.



Artículo 67: Los arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que cultiven tierras en extensión superior a cinco caballerías, estén o no en áreas expropiables, podrán adquirirlas hasta un límite de 30 caballerías, previa tasación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante venta forzosa por el procedimiento que el Reglamento de esta Ley establecerá y siempre que puedan probar de manera inequívoca que estaban en posesión y explotaban las tierras mencionadas antes del primero de enero de 1959.

En los casos de arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que posean y cultiven extensiones superiores a 30 caballerías se aplicará esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 1 y 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias elevarán al Consejo de Ministros, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley, un proyecto de Ley regulando la



Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad. Hasta tanto no quede organizada dicha Sección se verificarán las inscripciones relativas a fincas rústicas en la forma y en los libros dispuestos por la legislación vigente. Las inscripciones registrales que se verifiquen a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria serán gratuitas.

Segunda: Los juicios de desahucio u otros procedimientos que versen sobre desalojo de fincas rústicas, se suspenderán en el estado en que se encuentren, inclusive si se hubiere dictado sentencia, comunicándolo al Instituto Nacional de Reforma Agraria por las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos, en tanto se decida sobre los derechos que esta Ley reconoce a los ocupantes.

Una vez justificado en los procedimientos los derechos reconocidos a favor de los demandados u ocupantes, la autoridad que conozca del procedimiento mandará a archivar las actuaciones sin más trámite. En el caso de que por el Instituto se comunicara que los demandados u ocupantes no están amparados por los beneficios de esta Ley, se continuarán los trámites suspendidos conforme a la Ley.

Tercera: Son nulas y quedan sin valor ni efecto las designaciones que se hubieren hecho de funcionarios, encomendándoles servicios relacionados con la Reforma Agraria.





Cuarta: En tanto no se organicen los Tribunales de Tierra a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan los Tribunales ordinarios.

Quinta: Mientras no se promulgue el Reglamento de esta Ley la misma será aplicada mediante las Resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sexta: Dentro del término de seis meses posteriores a 1a promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley regulando la incorporación a aquel de los Organismos Autónomos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Séptima: Dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta Ley deberá promoverse la explotación de todas las tierras de propiedad privada, cualquiera que fuere su extensión. Decursado dicho término aquellas tierras de propiedad privada que no se encuentren en producción, serán afectables a los fines de la Reforma Agraria de conformidad con las disposiciones de esta Ley.



DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se reserva en favor del Estado a disposición del Ejército Rebelde la propiedad de la cúspide del Pico Turquino y una faja de terreno hacia el oeste del mismo, con una longitud de mil quinientos metros, en el cual se construirá la Casa de los Rebeldes, un Jardín Botánico, y un pequeño Museo que evoque el recuerdo de la lucha contra la Tiranía y ayude a mantener viva la lealtad a los principios y la unión de los combatientes del Ejército Rebelde.

Segunda: Se declara de interés social y de utilidad pública y nacional las disposiciones de la presente Ley, en razón de asegurar la misma el fomento de grandes extensiones de fincas rústicas, el desarrollo económico de la Nación, la explotación intensiva agrícola e industrial y la adecuada redistribución de tierras entre gran número de pequeños propietarios y agricultores.

Tercera: Se crea en los actuales Registros de la Propiedad la Sección de la Propiedad Rústica. Todas las operaciones registrales relativas a fincas rústicas se verificarán en los libros de esta Sección a partir de la fecha que señale la Ley regulando el funcionamiento de la misma.



Cuarta: El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá sus funciones coordinándolas con el Ejército Rebelde.

Disposición Adicional Final

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República la que así queda adicionada.

En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en La Plata, Sierra Maestra, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, «Año de la Liberación».

FUENTE: Orlando Valdés, *Historia de la Reforma Agraria en Cuba,* Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2003, pp. 157-178.





Inicio del acceso universal a la Seguridad Social

Durante la República burguesa neocolonial, los retiros o jubilaciones obreros no escaparon al clima de corrupción que caracterizó la actividad pública. Los directivos que administraban las llamadas Cajas de Retiros, en connivencia con los dirigentes obreros mujalistas, realizaban turbios negocios y muchos se enriquecieron escandalosamente. Uno de los grandes males que tenía que enfrentar el nuevo poder revolucionario era eliminar tamaña corrupción e injusticia hacia los explotados trabajadores cubanos.

Por Ley No. 351 de 29 de mayo de 1959 fue creado el Banco de Seguros Sociales de Cuba (BANSESCU), integrándose las veinte Cajas de Retiros obreros existentes bajo la dirección del nuevo organismo, el que inició un proceso de reorganización y unificación de estas.

Meses más tarde, mediante la Ley No. 677 de 23 de diciembre de 1959 el Consejo de Ministros promulgó el seguro social obligatorio. La Ley establecía que todos lo empleadores quedaban obligados a contribuir al BANSESCU con el 5 % de los sueldos, salarios, comisiones, retribuciones, que abonara a sus trabajadores y estos también debían contribuir con el 5 % de sus salarios.

Esa propia Ley fijó la pensión mínima en 40 pesos. Para medir el alcance de estas medidas es necesario recordar que de las 71 666 jubilaciones y pensiones existentes en diciembre de 1959, el 58,8 % (42 160) eran inferiores a 40 pesos. El monto de muchas pensiones era de siete u ocho pesos mensuales y no pocos pensionados cobraban alguno que otro mes.

El establecimiento de una pensión mínima tuvo el mayor impacto en los sectores azucarero y tabacalero, que recibían las prestaciones más bajas.

A partir de este momento se inició el acceso universal a la seguridad social, que constituye uno de los pilares de la protección social en la sociedad cubana.



Creación del Banco de Seguros Sociales

Ley No. 351 de 29 de mayo de 1959

TRABAJO

Por Cuanto: Es evidente que el estado actual de las Cajas de Seguros o Retiros Sociales denuncia una situación de caos institucional y de crisis económica motivados por la ausencia de bases técnicas en la estructuración de dichas instituciones.

Por Cuanto: El sistema de fraccionamiento de las instituciones de Seguros Sociales ofrece diversos inconvenientes, entre los que cuentan el hecho de que por razones de carácter técnico un colectivo o grupo de asegurados no puede funcionar correctamente por debajo de un número mínimo de afiliados, además de que las vicisitudes del desenvolvimiento económico del país generan cambios fundamentales en la integración de los grupos asegurados entre sí.



Por Cuanto: La existencia de múltiples instituciones de Seguros Sociales conlleva, además, interferencia y contradicciones inevitables, así como superposiciones de los campos de aplicación de dichos Seguros.

Por Cuanto: No ha existido uniformidad en las leyes institucionales de los Seguros Sociales en nuestro país.

Por Cuanto: Se hace indispensable y es urgente deber del Gobierno Revolucionario, atender al saneamiento administrativo y financiero de las instituciones de Seguros Sociales.

Por Cuanto: Existen grupos o núcleos de trabajadores que actualmente no disfrutan de la seguridad social y su inclusión en la misma solo puede lograrse a través de un organismo único que permita compensar el efecto desfavorable de las actividades económicas estabilizadas y de aquellas en proceso de decadencia, con el favorable de las que se encuentran en situación de incremento y progreso.

Por Cuanto: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental han previsto, en el artículo 65, la creación del Banco de Seguros Sociales.

Por Cuanto: Aunque técnicamente es aconsejable la incorporación al Banco de Seguros Sociales de todos los Seguros existentes, incluyendo los Estatales y Profesionales, es conveniente iniciar la etapa de unificación de los Seguros comprendiendo, por ahora, los Seguros o Retiros de



los trabajadores en atención al carácter homogéneo de los mismos, sin perjuicio de que la bondad del ensayo demuestre en la práctica la necesidad de incorporar a dicho Banco todos los demás Seguros o Retiros.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros, este ha aprobado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NO. 351

CAPÍTULO I
De la Constitución y Objeto

Artículo 1: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 115 de la Ley Fundamental, se crea el Banco de Seguros Sociales de Cuba, como ente autónomo, con personalidad de Derecho Público y por término indefinido, para el gobierno y la ejecución de los seguros sociales y, en general, para la orientación de la política de seguridad social.



CAPÍTULO II
De la Incorporación de las Instituciones y Regímenes

Artículo 2: A partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, quedan incorporadas al Banco todas las instituciones y regímenes que ejecutan seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, bajo las denominaciones siguientes: Caja de Retiro de los Trabajadores Telefónicos; Caja Nacional del Retiro del Transporte Terrestre; Retiro Marítimo; Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos; Cajas de Seguro Social de los Trabajadores Azucareros; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Textiles y Henequeneros; Caja de Jubilaciones y Pensiones de Barberos, Peluqueros y sus Similares; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Obreros y Empleados Tabacaleros; Retiro de Artes Gráficas; Caja General de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores de las Industrias Eléctrica, Gas y Agua; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Elaboradores de Harina de Trigo, Dulces en General y sus Conexos; Caja General de Jubilaciones y Pensiones de Agentes, Empleados y Obreros del Comercio; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Gastronómicos;



Caja General de Retiro de Trabajadores del Petróleo; Retiro de Locutores, Artistas y Obreros de la Industria y el Comercio del Radio Nacional; Caja de Retiro de Empleados de Seguros y Fianzas; Seguro y Previsión Social de la Industria Cervecera; Caja de Retiro del Ramo de la Construcción; Caja de Retiro del Sector de la Ganadería y Caja de Retiro del Chofer y sus Anexos.

Artículo 3: Como consecuencia del artículo precedente, se transfieren al Banco, todos los activos y pasivos de las instituciones y regímenes antes mencionados, así como los recursos que a estos corresponden; y quedan extinguidas las funciones y atribuciones de los Directores, Juntas, Presidentes, Delegados, Interventores y cualesquiera otros órganos rectores de las susodichas instituciones y regímenes, con respecto al gobierno y ejecución de los mismos.

Artículo 4: En el futuro no podrá crearse fuera del Banco régimen alguno de seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

CAPÍTULO III
De la Organización



Artículo 5: El Banco de Seguros Sociales de Cuba, estará gobernado por: la Junta Directiva, el Gerente y el Consejo Técnico.

Artículo 6: El Órgano Superior del Banco será la Junta Directiva que estará compuesta por seis Vocales y un Presidente. Por esta vez, y en tanto no entre en vigor la Ley Orgánica de los Seguros Sociales, el Poder Ejecutivo nombrará al Presidente, los Vocales de la Junta y los Suplentes de estos últimos, fijando al mismo tiempo la remuneración del Presidente y las dietas de los Vocales.

La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El quórum de dichas sesiones se formará con no menos de cinco de sus miembros. Las decisiones y acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros concurrentes, salvo que la Ley o el Reglamento establezcan una mayoría diferente.

Artículo 7: La Junta Directiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

a) Establecer y organizar los Departamentos y servicios y las Agencias locales del Banco, que resultaren necesarios y ejercer la alta supervisión y control de los mismos.





b) Nombrar a los Jefes de los Departamentos y Servicios principales y de las Agencias Locales.
c) Nombrar al Gerente, conceder licencia al mismo y designar al funcionario que ha de sustituirle temporalmente.
d) Fijar la plantilla de personal señalando su categoría y remuneración.
e) Contratar técnicos y asesores.
f) Designar en caso de ausencia temporal del Presidente, por mayoría de votos o a la suerte si resultare empate, al Vocal que deba sustituirle.
g) Acordar los presupuestos y su liquidación.
h) Aprobar el balance y la memoria anuales.
i) Acordar el plan de inversiones y ordenar su ejecución.
j) Acordar la creación, modificación y extinción de obligaciones legítimas, así como que se suscriban los contratos y documentos necesarios y se otorguen los poderes para su representación judicial y extrajudicial.
k) Percibir ingresos y disponer los egresos necesarios.
l) Depositar y extraer los fondos del Banco.




ll) Conceder, modificar, negar y extinguir prestaciones.
m) Resolver las peticiones que se le dirijan y los recursos de alzada que se establezcan conforme a esta Ley y su Reglamento contra las resoluciones de los funcionarios del Banco.
n) Recomendar a quien corresponda la adopción de medidas legislativas o extraordinarias atinentes al Banco.
o) Dictar el Reglamento interno y las órdenes, acuerdos, resoluciones, instrucciones y normas de procedimiento que estime necesarios o conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios y administración del Banco, y la aplicación de la presente Ley.
p) Resolver las dudas que surjan en la interpretación y ejecución de esta Ley.
q) Solucionar cualquier otra cuestión que no venga asignada a un órgano distinto al Banco.
r) Delegar parte de sus atribuciones en los Departamentos y Funcionarios del Banco.
s) Ejercer las demás facultades y poderes que por esta Ley se le conceden.



Artículo 8: El Presidente es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y el Jefe Superior de sus oficinas y personal, correspondiéndole las siguientes facultades:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Reglamentos, Estatutos y los Acuerdos de la Junta Directiva.
b) Convocar la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidir dichas sesiones y decidir con su voto de calidad los empates en las votaciones.
c) Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva.
d) Resolver los asuntos de la competencia de la Junta Directiva, que no admitan dilación, dándole cuenta a la mayor brevedad, en la próxima sesión.
e) Someter a la consideración de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que no le vengan atribuidas por la Ley.

Artículo 9: El control y la coordinación interna de los servicios técnicos del Banco estarán a cargo de un Gerente de reconocida experiencia en materia de seguros sociales y economía. El Gerente será nombrado para un período de seis años, por la Junta Directiva con una votación no menor de dos tercios del total de sus integrantes, y podrá ser reelegido indefinidamente.



Tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 10: El Consejo Técnico será presidido por el Gerente y estará compuesto por los Jefes de los Departamentos o Servicios que se organicen por la Junta Directiva, entre los que figurarán los siguientes:

a) Actuarial.
b) Estadístico.
c) Económico.
d) Planificación y administración de Inversiones.
e) Identificación y Registro.
f) Recaudación de cotizaciones y pago de prestaciones.
g) Jurídico.
h) Inspección y Fiscalización.
i) Control y Tesorería.

A dicho Consejo podrán adscribirse los técnicos y expertos nacionales y extranjeros que designe la Junta Directiva; y será función principal del mismo la de asesorarla en lo relacionado con la organización





del Banco, la elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de los Seguros Sociales y en todo cuanto fuere necesario.

Artículo 11: El Jefe del Departamento Jurídico será a la vez Secretario Letrado de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
Del Régimen de Tránsito

Artículo 12: La Junta Directiva, en el menor tiempo posible ordenará la fusión progresiva de los servicios administrativos de las instituciones y regímenes mencionados en el artículo segundo, con los servicios del Banco; y en su consecuencia, dictará normas tendientes a la unificación de los sistemas de registro, recaudación, control patronal, de multas, sanciones y recargos, de tramitación de las prestaciones, de contabilidad y, en general, de procedimientos y trámites.

Artículo 13: Hasta tanto queden fusionados los servicios administrativos de las instituciones y regímenes según el artículo precedente, el Banco podrá utilizar dichos servicios para la matriculación y registro de asegurados y patronos, recaudación de cotizaciones, concesión y pago de las prestaciones, y ejecución de las demás funciones que la Junta Directiva les delegue. A tales efectos la Junta podrá nombrar para cada una de dichas instituciones y regímenes o para un grupo de los mismos, un funcionario especial que será investido de las atribuciones necesarias.




Artículo 14: El Banco de Seguros Sociales seleccionará su personal mediante riguroso Concurso-Oposición, considerando preferentemente a los funcionarios empleados de las instituciones y regímenes a él incorporados. Asimismo redactará las Reglas del Concurso-Oposición y un Estatuto del Personal.

Artículo 15: Las Oficinas Recaudadoras del Estado en tanto el Banco de Seguros Sociales lo estime conveniente, continuarán percibiendo los impuestos, tasas y contribuciones actualmente establecidas en favor de las instituciones y regímenes a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, así como los que en lo sucesivo se establecieren para el mantenimiento de los seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, remitiendo las sumas recaudadas a la Tesorería General de la República para su ingreso en el Fondo Especial del Banco de Seguros Sociales de Cuba.



Las sumas que arrojare esta cuenta serán transferidas mensualmente al Banco.

Artículo 16: La Junta Directiva elaborará el Proyecto de Ley Orgánica de los Seguros Sociales, la que regulará entre otros, los siguientes aspectos fundamentales:

a) La composición definitiva de la Junta Directiva, la forma de elección de sus miembros y la duración del mandato de los mismos.

b) La composición definitiva del Consejo Técnico y sus funciones.

c) El sistema unificado de prestaciones y aportaciones del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las condiciones peculiares de los trabajadores independientes, de los rurales y de los de actividades de economía deficiente; dotando a dicho sistema de la flexibilidad necesaria para asimilar las fluctuaciones que puedan ocasionar en el futuro las variaciones salariales, el poder adquisitivo de la moneda, el costo de la vida y demás fenómenos que procedentes del campo económico, incidan en el valor real de las prestaciones a fin de que estas conserven su utilidad económico-social.



d) El ajuste de las prestaciones en curso de pago y de los derechos en curso de adquisición, derivados de la legislación anterior a la promulgación de la Ley Orgánica, tomando en cuenta, entre otros factores, las cotizaciones acreditadas y las reservas acumuladas.

e) La coordinación de los tiempos de servicios y cotizaciones acreditados a un mismo trabajador en las diversas instituciones y regímenes de seguros sociales de invalidez, vejez y muerte.

f) La extensión del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte a los sectores laborales aún no protegidos.

g) La organización financiera de los seguros sociales incluyendo el aporte del Estado y las inversiones.

Artículo 17: La Junta Directiva realizará los estudios indispensables y redactará los proyectos legislativos necesarios para extender, bajo el gobierno y la administración del Banco, la acción y beneficio de los seguros sociales obligatorios a otros riesgos sociales aún no cubiertos, así como para incorporar a su propio servicio, los demás regímenes e instituciones actualmente en vigor sobre riesgos distintos a los de invalidez, vejez y muerte, con el fin de organizar en el futuro una entidad nacional que implante y dirija un sistema integral de Seguridad Social.





Artículo 18: Quedan provisionalmente en vigor todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de las instituciones y regímenes mencionados en el artículo segundo de esta Ley, en todo aquello que no se opongan a la misma.

En el más breve plazo posible y con anticipación a la Ley Orgánica de los Seguros Sociales, la Junta Directiva podrá elevar al Poder Ejecutivo, para su aprobación y promulgación, un sistema provisional mínino de condiciones comunes a las instituciones y regímenes incorporados al Banco.

Artículo 19: El Banco practicará una depuración de las prestaciones, en curso de pago, suspendiendo, modificando y/o revocando aquellas en las que concurran cualquier fraude, violación de los preceptos legales aplicables u otra anomalía.

Asimismo, el Banco depurará y en su caso impugnará las obligaciones y contratos, de toda especie estipulados por las instituciones de seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte; que revelen fraude, simulación o anomalía y ejercitará las acciones necesarias para recuperar los bienes, derechos y acciones distraídos de su patrimonio, por sí o a través de exhorto al Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados.




Artículo 20: El Presidente y los Vocales de la Junta Directiva designados de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, cesarán en sus funciones cuando tome posesión la nueva Junta Directiva nombrada de acuerdo con la Ley Orgánica de los Seguros Sociales.

CAPÍTULO V
De la Jurisdicción

Artículo 21: Corresponderá a la Junta Directiva del Banco, y, por su mandato, a los funcionarios especiales por aquella designados, conocer y decidir sobre las materias y asuntos de la competencia de los Directorios, Juntas, Presidentes, Delegados, Interventores y cualesquiera otros órganos rectores de las instituciones y regímenes a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, según sus respectivas leyes y reglamentos orgánicos.

Las cuestiones referentes a la concesión, modificación, denegación y extinción de prestaciones, cuyo conocimiento venga atribuido por



dichas leyes y reglamentos a autoridades u órganos diversos del Estado, corresponderán igualmente a la Junta Directiva o a los funcionarios especiales que designe esta en las instituciones y regímenes incorporados, a cuyo efecto los expedientes se incoarán a instancia de parte, y continuará de oficio su tramitación, solicitándose del promovente y los particulares u organismos públicos, los datos, informaciones, documentos y antecedentes necesarios y practicándose las pruebas pertinentes propuestas por los interesados, así como cualquier otra que se estime indispensable.

Artículo 22: Las resoluciones de cualquier naturaleza que dicten los delegados serán recurribles por la parte afectada en alzada para ante la Junta Directiva del Banco, en el término de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, a cuyo efecto le serán elevadas las actuaciones.

Artículo 23: Las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva del Banco dictadas tanto en primera instancia como resolviendo recursos de alzada ante ella interpuestos, relativos a concesión, modificación, denegación y extinción de prestaciones, serán a su vez recurribles por los afectados mediante escrito razonado para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, que resolverá sumariamente las impugnaciones, sin necesidad de vista.



Artículo 24: Cuando los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se refieran a cualquier otro particular no comprendido en el artículo anterior, podrán ser impugnados mediante los trámites del recurso contencioso administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Son compatibles los cargos de Presidente, Vocales y sus Suplentes, Gerente, Jefes de Departamentos, Funcionarios y Empleados del Banco de Seguros Sociales de Cuba, con los de Consejeros, Asesores, Directores, Funcionarios y Empleados del Estado, y de los Organismos Autónomos y Paraestatales.

Se suspende todo tipo de incompatibilidad de funciones establecidas en disposiciones legales vigentes que se opongan a lo preceptuado en el párrafo anterior.





Segunda: A los efectos de facilitar la organización de los Departamentos del Banco, los Vocales de la Junta Directiva y sus Suplentes, podrán ser encargados de los distintos Departamentos Técnicos, hasta tanto sean designados los Jefes de los mismos.

Tercera: Las fiscalizaciones de los ingresos y de las inversiones del Banco corresponderán al Tribunal de Cuentas.

Cuarta: Quedan derogados cuantos preceptos legales y reglamentarios se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (VII),* pp. 118-132.







La Revolución fortalece sus defensas

A lo largo de 1958 la administración Einsehower realizó varios intentos para impedir que la caída de la dictadura de Batista significara el triunfo de una Revolución en Cuba. El último de ellos fue propiciar el 1ro. de Enero la conformación –con los altos mandos del ejército de la tiranía– de una Junta de gobierno presidida por el desconocido magistrado Carlos M. Piedra, la cual duró menos de 24 horas ante la actitud inclaudicable de la vanguardia revolucionaria. Fidel Castro llamó a los trabajadores a la huelga general y al Ejército Rebelde a continuar las operaciones militares hasta la derrota total de la tiranía.

Al comenzar los juicios de condena a los criminales de guerra y esbirros de la dictadura –algo inédito en América Latina–, causantes de más de diez mil asesinatos y desapariciones, desde los Estados Unidos se preparó una campaña de prensa dirigida a desprestigiar internacionalmente a la Revolución.




Durante los primeros meses de 1959, ante el extraordinario prestigio y popularidad del proceso transformador que se iniciaba, la hostilidad contrarrevolucionaria se organizó, no solo a través del poder mediático (lo que nunca han dejado de hacer desde entonces), sino también a través de un acercamiento a los elementos moderados del Gobierno Revolucionario para influir sobre ellos y el ofrecimiento de promesas económicas que no variaban la relación neocolonial.

La promulgación de la Ley de Reforma Agraria constituyó un verdadero parteaguas al mostrar que la Revolución se proponía un proceso nacional y socialmente liberador. La campaña anticubana en los Estados Unidos se acrecentó, y los hilos que movían desde ese país y desde sus instituciones a la contrarrevolución interna se fortalecieron progresivamente.

En junio, hubo arrestos por actividades contrarrevolucionarias en varias ciudades y fue capturado un avión con armas procedente de los Estados Unidos. En agosto, fue abortada una conspiración con participación del tirano dominicano Rafael Leónidas Trujillo la cual contemplaba la toma de la ciudad de Trinidad y un alzamiento en la zona de la Sierra del Escambray.



En el mes de octubre, aumentaron las incursiones aéreas procedentes de los Estados Unidos que atacaban objetivos económicos, mientras el gobierno estadounidense bloqueaba las gestiones de Cuba para adquirir armas en el exterior.

El 21 de octubre fue abortada la conspiración de Hubert Matos y arrestado este junto a sus seguidores. Ese mismo día, un avión procedente de la Florida, pilotado por Pedro Luis Díaz Lanz, quien había fungido como jefe de la Fuerza Aérea Revolucionaria y traicionado el proceso revolucionario, ametralló y bombardeó la ciudad de La Habana.

Estos son solo algunos ejemplos de acciones subversivas contrarrevolucionarias sufridas por nuestro pueblo durante 1959. El Gobierno de los Estados Unidos había tomado la decisión de derrocar la Revolución y para ello empleó un abanico de instrumentos agresivos: continuaron las campañas de propaganda desinformadoras; fue utilizada la OEA para tratar de aislar a Cuba revolucionaria, de América Latina; se realizaron presiones diplomáticas y económicas, y continuaron las operaciones de respaldo a la contrarrevolución externa e interna. Cuando todo lo anterior se mostró insuficiente, constituyó, además, a fines de 1959 una fuerza de tarea que incluyó entre sus opciones la agresión militar.




En ese complejo contexto, la Revolución no tenía otra alternativa que fortalecer su preparación militar defensiva.

El 16 de octubre fue creado el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR), bajo la dirección del Comandante Raúl Castro, y el 26 de octubre, en una gigantesca concentración frente al Palacio Presidencial, Fidel anunció la creación de las Milicias Nacionales Revolucionarias y el inicio del entrenamiento del pueblo para la defensa de la Revolución. El antecedente inmediato de las Milicias es considerado el pelotón de milicias campesinas conocidos como Los Malagones, quienes, después de un rápido entrenamiento, desarticularon y capturaron a una banda contrarrevolucionaria que asolaba zonas de la provincia de Pinar del Río.

En ese acto, el Comandante Camilo Cienfuegos pronunció el que sería su último discurso; en él reafirmaba que la Revolución no se detendría, ante nadie ni ante nada y que habría Revolución mientras quedara una injusticia por reparar.



Creación del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Ley No. 600 de 16 de octubre de 1959

ESTADO

OSVALDO DORTICÓS TORRADO, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado, lo siguiente:

Por Cuanto: Los Cuerpos Armados de la República, como tales, existentes antes del 1ro. de enero de 1959, no desenvolvían las actividades de defender al pueblo que les estaban encomendadas, sino que sirvieron de instrumento de sostén para la más nefasta y cruel de las dictaduras, constituyendo organismos corruptos al servicio de la represión de las libertades por la tiranía.

Por Cuanto: El Ejército de Cuba fue el eje central del golpe de Estado producido el 10 de marzo de 1952 que subvirtió el orden institucional y máximo sostenedor de la tiranía instaurada en el poder por la fuerza.



Por Cuanto: El Ejército Rebelde, formado por lo más noble y puro de nuestro pueblo supo realizar durante la cruenta guerra por el rescate de nuestras libertades, no solo las heroicas hazañas que le permitieron triunfar en la desigual batalla, sino también ejercitar en todo momento las virtudes ciudadanas que le han valido en la paz el respeto y respaldo de todo el pueblo.

Por Cuanto: Al devenir el glorioso triunfo de la Revolución y desintegrarse las Fuerzas Armadas que sirvieron a la Dictadura, el Ejército Rebelde heredó de las mismas una estructura viciada a la cual las circunstancias le obligaron a adaptarse y al no responder la presente organización de los Cuerpos Armados de la República a las necesidades del momento histórico de nuestra patria, dotado de una nueva fisonomía institucional, nacida del proceso revolucionario, se hace imperativo disolver las actuales Fuerzas Armadas de la Nación con el objeto de dar a las mismas una estructura nueva y funcional, acorde con los principios y propósitos de la Revolución cubana.





Por Cuanto: Es de justicia y conveniencia a los intereses nacionales que el pueblo disponga de las fuerzas armadas para salvaguardar los derechos y libertades de la Nación y que las mismas posean por lo tanto el espíritu de vocación ciudadana que animó al Ejército Rebelde durante la guerra y que ese espíritu patriótico que determinó el triunfo en la contienda armada, convierta en la paz a las Fuerzas Armadas en eficaces agentes propulsores de medidas de bienestar colectivo, garantía absoluta para la seguridad del pueblo, y vigorosos defensores de los ideales revolucionarios; por lo que las nuevas Fuerzas Armadas deben poseer una estructura que mantenga y facilite su identificación con la ciudadanía y que permita su empleo en cuantas actividades de provecho para el Estado se crea oportuno destinarlas.

Por Cuanto: Con vistas a la nueva organización de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se precisa la creación de un organismo superior que aplique la política del Gobierno en cuanto a dichas Fuerzas Armadas Revolucionarias se refiere, creación que se hace más necesaria por cuanto en ella se propician nuevas ventajas económicas para el Estado y una verdadera unidad de mando y acción.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:





LEY NO. 600

Artículo 1: Se crea el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, bajo cuya jurisdicción estarán todos los Cuerpos Armados de la Nación.

Artículo 2: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias tendrá a su cargo, bajo la supervisión y dirección del Ministro, todos los asuntos que conciernan a los Cuerpos Armados y estará integrado por:

a) El Ministro, y los Departamentos que señale la Ley Orgánica.

b) Los Cuerpos Armados de la Nación, que se reorganizarán en la forma que disponga la mencionada Ley Orgánica.

Artículo 3: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias elaborará dentro del término de sesenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, un proyecto de la Ley Orgánica que someterá a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 4: Se disuelve el Ejército de Cuba, la Marina de Guerra, la Policía Nacional y el Estado Mayor Conjunto, así como los Cuerpos y



Servicios Auxiliares adscriptos a los mismos, tal como aparecen integrados y regulados por sus respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones legales complementarias que por la presente Ley se derogan.

Artículo 5: Se declaran extinguidos todos los derechos que al amparo de las disposiciones legales referidas en el artículo anterior, correspondían como miembros en activo servicio de los disueltos Ejército, Marina de Guerra, Policía Nacional y Cuerpos y Servicios Auxiliares, cesando su estado militar desde la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 6: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y hasta tanto sea promulgada la Ley Orgánica del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conservarán de hecho su estado militar todas aquellas personas que no hayan sido separadas, por entidad competente de los Cuerpos a que pertenecían. Igualmente conservarán su estado militar, los miembros del Ejército Rebelde y las demás personas que en la actualidad se encuentren prestando servicios real y efectivamente en cualesquiera de los Cuerpos Armados de la Nación.

Artículo 7: A cuantos efectos legales sean pertinentes, se dejan constituidos: el Ejército Rebelde, la Fuerza Aérea Rebelde, la Marina de Guerra Revolucionaria y la Policía Nacional Revolucionaria, que en lo adelante como cuerpos integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias tendrán todas las funciones que les señalaban la Ley Fundamental de la República y la Legislación vigente a los Organismos disueltos por esta Ley.



Artículo 8: A los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley los actuales cuadros de los Oficiales de los Cuerpos que integran las Fuerzas Armadas Revolucionarias, deberán ser ratificados por Resolución del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta de los Jefes de los Cuerpos respectivos, hasta que promulgada la Ley Orgánica de dicho Ministerio, sean dictados los Decretos correspondientes. El personal de alistados será ratificado por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta de los Jefes de los Cuerpos que lo integran y publicado en párrafos de órdenes.

Artículo 9: A las personas llamadas al Servicio activo en cualquiera de los Cuerpos Armados, se les acreditará a los efectos de la antigüedad y retiro:

a) Todo el tiempo que hubieren figurado anteriormente luchando contra la Tiranía, en unidades militarmente organizadas, lo que se acreditará por medio de las Certificaciones correspondientes.





b) Todo el tiempo servido en los disueltos Ejército, Marina de Guerra y Policía Nacional, así como en los Cuerpos y Servicios Auxiliares.

c) Todo el tiempo que los miembros de esos Organismos disueltos estuvieron sufriendo prisión, por sanción impuesta en Consejos de Guerra por razón de los delitos cometidos contra los Poderes del Estado, en el período de tiempo comprendido entre el 10 de marzo de 1952 y el 31 de diciembre de 1958.

d) Todo el tiempo que los miembros de los disueltos Cuerpos y sus Servicios Auxiliares hubieren servido o permanecido en situación de retiro o baja por causa de desafección a la Tiranía, con anterioridad al 1ro. de enero de 1959.

Artículo 10: El reconocimiento del tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior, no dará derecho a percibir haberes, con la excepción de los casos comprendidos en el inciso b) de dicho precepto, por tratarse de haberes ya devengados.

Artículo 11: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, podrá disponer la revisión de los retiros concedidos a los miembros de las Fuerzas Armadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.





Artículo 12: Se autoriza al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para que mediante Resoluciones fundadas, conceda retiros a los miembros de los Cuerpos Armados en servicio activo, así como para asignar o extinguir pensiones a los retirados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para dictar los Decretos, Resoluciones, Circulares y demás disposiciones que considere necesarias, para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, a cuyo efecto se le asignan cuantas facultades otorgaban la Ley del Poder Ejecutivo, los Decretos Orgánicos del Ejército, la Marina y la Policía, y cualesquiera otras legislaciones al Ministro de Defensa Nacional, que no hayan sido expresamente transferidas a otras autoridades.

Segunda: Hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, serán de aplicación aquellos preceptos contenidos en la legislación correspondiente que sean necesarios



para regular el normal funcionamiento de los Cuerpos Armados Revolucionarios, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera: Todos los bienes pertenecientes al disuelto Ministerio de Defensa Nacional y Estado Mayor Conjunto se traspasan al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y los correspondientes a los disueltos Cuerpos del Ejército, Marina de Guerra, Policía Nacional y sus Servicios y Cuerpos Auxiliares, se traspasan a los nuevos Cuerpos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Cuarta: Los fondos consignados en los actuales presupuestos, o concedidos por créditos especiales a favor del disuelto Ministerio de Defensa Nacional, se transfieren a favor del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Igualmente se transfieren los fondos consignados en los actuales presupuestos o concedidos por créditos especiales a los Organismos y Departamentos adscriptos al disuelto Ministerio de Defensa Nacional, a los Organismos y Departamentos que se adscriban al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en la cuantía y forma que a cada uno corresponde.



Quinta: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el funcionario que se designe, certificarán los servicios del personal del disuelto Ministerio de Defensa Nacional hasta el cierre de operaciones que será el día 31 de octubre del presente año. A esos efectos, el Negociado de Pagaduría y la Sección de Contaduría, con sus Negociados de Contabilidad y Presupuesto y de Auditoría, del disuelto Ministerio de Defensa Nacional, continuarán funcionando con las mismas atribuciones, hasta la liquidación de los haberes del personal y demás obligaciones pendientes bajo la jurisdicción del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. El personal disuelto del Ministerio de Defensa Nacional percibirá sus haberes hasta el referido 31 de octubre.

Sexta: Se autoriza al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para liquidar todos los compromisos contraídos por operaciones o contrataciones efectuadas o contraídas por el Ministerio de Defensa Nacional con posterioridad al 1ro. de enero de 1959 que al tiempo de promulgarse la presente Ley hubieran sido realizadas o se estén realizando para cumplir los fines que le estaban asignados, previa comprobación por el Tribunal de Cuentas.



Séptima: Los Departamentos de Playas para el Pueblo, y de Asistencia de las Víctimas de Guerra y a sus Familiares, creados por la Ley No. 100



de 23 de febrero de 1959, se adscriben al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Asimismo se adscriben al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la Oficina de Fomento Marítimo Nacional, creada por la Ley No. 8 de 17 de febrero de 1959, la que será presidida por el Ministro del Ramo, al que se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su definitiva organización.

Octava: La Comisión de Pensiones de los disueltos Ejército, Marina de Guerra y Policía Nacional, también se adscribe al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Novena: Los miembros de los disueltos Ejército, sus Cuerpos o Servicios Auxiliares, y los que integraron Cuerpos militarmente organizados que lucharon contra la Tiranía y se consideren con derecho a los beneficios del retiro o pensión, deberán establecer la correspondiente reclamación al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias por conducto de la Jefatura del Cuerpo al que hubieren pertenecido, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial* de la República.

Décima: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias expedirá por sí o por el funcionario que al efecto se designe en el término de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, certificación de servicios prestados, haberes percibidos y descuentos realizados a cada uno de los funcionarios y empleados del disuelto Ministerio de Defensa Nacional, que se entregará al interesado exenta de toda tributación, para que puedan acreditar en cualquiera dependencia del Estado los particulares expresados en las mismas.





DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se derogan cuantas Leyes, Leyes-Decretos, Decretos-Leyes, Decretos, Acuerdos-Leyes y Rresoluciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Segunda: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministro de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone en cuanto a cada uno concierne, la que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.



Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, “Año de la Liberación”.

OSVALDO DORTICÓS TORRADO

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

Raúl Roa García
Ministro de Estado

FUENTE: *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* 17 de octubre de 1959, pp. 4-6.

Hay un pueblo dispuesto a morir, antes que vivir de rodillas*

Pueblo de Cuba:





Como la Sierra Maestra es hoy la vergüenza, la dignidad y el valor del pueblo de Cuba en esta monstruosa concentración frente a este Palacio, hoy revolucionario, del Pueblo de Cuba.

El pico invencible del Turquino es hoy y será siempre el apoyo de este pueblo a la Revolución que se hizo para este pueblo cubano. Se demuestra esta tarde que no importan las traiciones arteras y cobardes que puedan hacer a este pueblo y a esta Revolución; que no importa que vengan aviones mercenarios tripulados por criminales de guerra y amparados por intereses poderosos del gobierno norteamericano, porque aquí hay un pueblo que no se deja confundir por los traidores, que hay un pueblo que no le teme a la aviación mercenaria, como no temieron las tropas rebeldes cuando avanzaban a la ofensiva, a los aviones de la dictadura.

Porque este acto monstruoso confirma la fe inquebrantable del pueblo cubano en este Gobierno, porque sabemos que este pueblo cubano no se dejará confundir por las campañas hechas por los enemigos de la Revolución; porque el pueblo de Cuba sabe que por

* Último discurso del Comandante Camilo Cienfuegos, en la concentración popular frente al Palacio Presidencial, en La Habana, el 26 de octubre de 1959.



cada traidor que surja se harán nuevas leyes revolucionarias en favor del pueblo, porque el pueblo cubano sabe que por cada traidor que surja habrá mil soldados rebeldes que estén dispuestos a morir defendiendo la libertad y la soberanía que conquistó el pueblo.

Porque vemos los cartelones y oímos las voces de este pueblo valiente que dice: «Adelante Fidel, Cuba está contigo».

Y hoy el Ejército Rebelde, los hombres que cayeron en las montañas, los hombres que no se venden a intereses, que no se atemorizan, le dicen: ¡Adelante, Fidel! ¡El Ejército Rebelde está contigo!

Esta manifestación de pueblo, estos obreros, estos campesinos, estos estudiantes que hoy vienen a este Palacio, nos dan las energías suficientes para seguir con la Revolución, para seguir con la Reforma Agraria, y no se detendrá ante nadie ni ante nada. Porque hoy se demuestra que lo mismo que murieron veinte mil cubanos por lograr la libertad y esta soberanía, hay un pueblo entero dispuesto a morir si es necesario, pero no vivir de rodillas.

Porque para detener esta Revolución cubanísima tiene que morir un pueblo entero, y si eso llegara a pasar serían una realidad los versos de Bonifacio Byrne:




Si deshecha en menudos pedazos
llega a ser mi bandera algún día,
nuestros muertos alzando los brazos,
la sabrán defender todavía.

No importan los traidores, que no importan todos los enemigos de la Revolución; que no importan los intereses que traten de confundir a un pueblo que no se va a dejar confundir, porque este pueblo sabe que por esta Revolución murieron veinte mil cubanos para terminar con toda la agonía que vivió la República por más de cincuenta años.

Y que no piensen los enemigos de la Revolución que nos vamos a detener, que no piensen los enemigos de esta Revolución que este pueblo se va a detener; que no piensen los que envían aviones, que no piensen aquellos que tripulan los aviones que vamos a ponernos de rodillas y que vamos a inclinar nuestra frente.

De rodillas nos pondremos una vez, y una vez inclinaremos nuestras frentes… y será el día que lleguemos a la tierra cubana que guarda veinte mil cubanos, para decirles:



¡Hermanos, la Revolución está hecha, vuestra sangre no cayó en vano!

FUENTE: *Lunes de Revolución,* no. 36, 23 de noviembre de 1959, p. 14.

La Nación entera, de pie, no teme a nada*

La Nación hoy entera puesta de pie no puede temerle a ningún obstáculo. La Nación revolucionaria entera puesta de pie no puede temerle a nada ni a nadie. La Nación entera puesta de pie como un solo ejército, por encima de los miserables que tratan de confundirla, por encima de los malvados que tratan de dividirla para debilitarla y de los inconscientes e insensibles incapaces de sentir en esta hora esa ilusión, esa emoción, ese espíritu que siente nuestro pueblo, después de cuatro siglos de historia, de existencia y de lucha por la justicia. Por encima de los que quieren debilitarla, la Nación puesta de pie y unida y disciplinada como un solo ejército, la Nación orgullosa de sí misma, y de su destino, la Nación orgullosa de sí propia, pensando por primera vez como Nación, unidos todos en un propósito noble. Fuera de ella y contra ella, todos los que no son capaces de comprender ese noble propósito de la Nación, la Nación con sus gallardos soldados guajiros, con sus campesinos y que constituyen la mitad del conglomerado social.





La Nación, con sus obreros, la Nación con sus estudiantes, la Nación con sus profesionales, la Nación con sus hijos dignos –vengan del sector de donde vengan–, la Nación consciente de que se juega su existencia, la Nación convencida de que está enfrascada en la heroica lucha en que un pueblo se puede enfrascar para liberarse de las trabas que lo esclavizan política y económicamente; la Nación preparada para librar las últimas batallas que se iniciaron en el siglo pasado para alcanzar un destino pacífico y feliz; la Nación convencida como nunca de que su causa es justa y noble; la Nación convencida de la lealtad de todos nosotros; la Nación convencida de que para nosotros no hay ni habrá retirada, y que solo sobre esta tierra podrán descansar los huesos de cada uno de nosotros. La Nación consciente de ese destino, convencida de su derecho, orgullosa de su historia, con esa emoción que muestra en

* Fragmento del discurso del Comandante en Jefe Fidel Castro, ante el pueblo congregado frente al Palacio Presidencial, el 26 de octubre de 1959.



cada rostro de niño, de mujer, de anciana o de joven; la Nación marchará victoriosamente, hacia adelante, porque creo firmemente que a un pueblo así hay que respetarlo.

Un pueblo dispuesto a pelear por sus derechos

A nosotros no nos importa nada en este instante; a nosotros no nos importa cargos, a nosotros no nos importa la vida; a nosotros no nos importa más que el destino de la Nación.

La confianza y la fe en nosotros depositada no será jamás defraudada, no será jamás otorgada en balde. Muy conscientes estamos del deber que tenemos en esta hora, y a los cubanos podemos asegurarles que ese deber lo sabremos cumplir; a los cubanos podemos asegurarles del mismo modo que le hemos asegurado en otros momentos los triunfos venideros, que si la Nación sigue adelante y marcha como va, la Nación vencerá todos los obstáculos, porque un pueblo dispuesto a pelear por sus derechos, a un pueblo dispuesto a morir, hay que respetarlo, y los que predican el miedo son nuestro peor enemigo; los que predican el miedo son los abogados de nuestra destrucción; los que predican el miedo predican el exterminio de nuestro pueblo. ¡Atrás los cobardes, atrás los pusilánimes! ¡Atrás los que en esta hora luminosa y grandiosa de Cuba andan con subalternas y mezquinas ambiciones personales! ¡Atrás los que en los días buenos, en los días tranquilos se suman al carro de la victoria para abandonarlo en los días difíciles! ¡Sigan con nosotros todos los valientes, sigan con nosotros todos los que tengan fe, sigan con nosotros los que están dispuestos a darlo todo, y dejen de una vez la nave de la Revolución los que no se sientan con valor, o los que duden! ¡Que renuncien los cobardes, que renuncien los que no tienen fe, que al deber no se renuncia, que a la lucha no se renuncia! Los que no se sientan acreedores de ser actores de este momento singular de nuestra historia, los que no se sientan con condiciones de ser soldados de su pueblo en este momento excepcional de nuestra historia, que se marchen. Los que no crean en el pueblo, que se marchen. Los que no crean en la Revolución, que se marchen.





Nosotros creemos en el pueblo

Nosotros creemos en el pueblo y sabemos que el pueblo responde; cumplimos con el pueblo, y el pueblo cumplirá con sus gobernantes, que por algo este acto ha sido todavía más grande del que efectuamos



hace ocho meses; que por algo al cabo de 10 meses la Revolución tiene más firme apoyo en el pueblo. Porque, sencillamente, ha sabido cumplir con el pueblo; y a los que creían que la Revolución se iba a desgastar en el Poder, les decimos: Vean al pueblo, vean cómo la Revolución es más fuerte porque se desgastan los hombres que traicionan a los pueblos, pero no se desgastarán jamás los hombres que sean leales a su pueblo.

Y lo que tenemos que resaltar es que la Revolución avanza; lo que tenemos que resaltar es que la colaboración es cada día mayor; de lo que tenemos que hablar es de esos soldados rebeldes construyendo carreteras y ciudades escolares, de esos maestros que están dando clases por la mitad de su sueldo, de esos obreros que están trabajando nueve y diez horas en las obras del Gobierno Revolucionario, de los ciudadanos recogiendo divisas, de los niños recogiendo centavos, de obreros trabajando voluntariamente los domingos para aportar la riqueza de sus brazos y sumarla a los recursos con que la Revolución cuenta.

Ese espíritu de sacrificio del pueblo, ese despertar de la conciencia de nuestro pueblo, esa disposición en que está de hacer los sacrificios que sean necesarios, esa convicción de que su destino solo lo compra con sacrificios, esa seguridad de que solo de sus fuerzas depende, y que solo los pueblos heroicos tienen derecho a ser pueblos libres y pueblos felices y pueblos independientes.



La Nación se defenderá hasta la última gota de sangre

Eso es lo que nos alienta: Contar con un pueblo que está dispuesto a los sacrificios que sean necesarios; contar con un pueblo que posee el valor suficiente para enfrentarse a todas las contingencias y poder decirle a nuestros enemigos que vengan, que tiren bombas, que tiren metralla, que ataquen, que la Nación se defenderá hasta la última gota de sangre, que Cuba no se dará jamás por vencida, que cada casa será una fortaleza, que pelearemos en los frentes y en la retaguardia, que utilizaremos todas las armas, y que solo encontrará quien intente apoderarse de Cuba –como decía Maceo– «el polvo de su suelo anegado en sangre».

Y si no podemos comprar aviones, pelearemos en tierra cuando llegue la hora de pelear en tierra. Si están dispuestos a proseguir los lanzamientos de bombas, construiremos los subterráneos y los túneles que sean necesarios. Que el pueblo está en pie de guerra, que los campesinos y los obreros los comenzaremos a entrenar inmediatamente





igual que a los estudiantes. Que los tribunales de guerra, los tribunales revolucionarios quedarán implantados y que los pilotos que caigan aquí saben que los espera inexorablemente el paredón de fusilamiento, y que la Patria la defenderemos peleando en todos los terrenos que sean necesarios y que si no nos venden aviones en Inglaterra, los compraremos donde nos los vendan y que si no hay dinero para aviones de combate, el pueblo compra los aviones de combate.

Y aquí mismo, aquí mismo compañero Almeida, te entrego el cheque del Presidente de la República y del Primer Ministro como contribución a la compra de aviones.

O triunfa Cuba o moriremos todos

Y para concluir, solo me resta decir que la Reforma Agraria va. Y ahora va más que nunca. Que la Ley de Petróleo va, que la Ley de Minas va. Que las medidas revolucionarias en defensa de Cuba van. Que la reforma de la educación, de la enseñanza, la reforma universitaria y todas las medidas van. Que los Tribunales Revolucionarios van. Y que si por esto nos detractan, que nos detracten, si por esto nos acusan, que nos acusen; si por esto nos atacan, que nos ataquen. Pelearemos contra los que osen tratar de destruir la Revolución. Y hacemos el juramento de pueblo, de ustedes y nosotros, que o triunfa Cuba o moriremos todos.




Porque más que nunca hacemos nuestras las palabras de nuestro himno cuando dice: «AL COMBATE CORRED CUBANOS, QUE LA PATRIA OS CONTEMPLA ORGULLOSA, NO TEMÁIS UNA MUERTE GLORIOSA, QUE MORIR POR LA PATRIA ES VIVIR».

FUENTE: *La Nación entera, de pie, no teme a nada,* Colección La Revolución en marcha, editado por la Dirección de Cultura del Ejército Rebelde, La Habana, 1959, pp. 38-42.



Primeros pasos hacia la Industrialización

Como resultado de su condición de monoproductor y monoexportador azucarero desde el siglo XIX, consolidada en las dos primeras décadas del XX, la economía cubana había sido incapaz de promover la producción manufacturera. Los dos tratados de Reciprocidad Comercial suscritos por Cuba con los Estados Unidos (1903 y 1934), brindaron amplia preferencia arancelaria a las manufacturas norteamericanas, las que habían bloqueado, por supuesto, el mercado interno a las producciones nacionales.

Durante la República neocolonial, solo en 1927 se realizó un intento –frustrado– de aplicar una reforma arancelaria que beneficiara a la industria nacional no azucarera. De ahí que la burguesía industrial cubana haya sido un grupo social genéticamente débil, nacido entre los intersticios permitidos por la poderosa burguesía azucarera librecambista, por lo que, en nuestro caso, aquella nunca logró asumir su papel de burguesía nacional.





Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos se convirtieron en la potencia capitalista preponderante y desplazaron a Inglaterra de las tierras americanas. Entonces se inició una oleada de inversiones estadounidenses en la región. Cuba no fue ajena a ello.

Durante los años finales de la década del cuarenta, se observó un crecimiento del sector industrial cubano con las características siguientes:

1. Grandes empresas subsidiarias de casas matrices estadounidenses: US Rubber, Firestone, Procter and Gamble, Palmolive, Rayonera de Matanzas, Textilera Ariguanabo, American Agricultural Chemicals, etc., que por ser poderosas monopolizaban el mercado cubano.
2. Multitud de pequeñas fábricas que empleaban menos de diez obreros y que constituían dos tercios del total de fábricas.

Durante la tiranía batistiana, como parte de su denominado «Plan de Desarrollo Económico y Social» se dedicaron millones de pesos del patrimonio nacional a la formación de monopolios locales, como las empresas del transporte urbano de la capital y la empresa del fósforo. Tal monopolización benefició a la burguesía local que colaboraba con el régimen.



Fueron fundadas otras industrias manufactureras, también con capitales provenientes del patrimonio nacional. De ese fraude resultaron enriquecidos los colaboradores y funcionarios de la tiranía.

Esta realidad industrial distaba mucho de ser útil al país y a la clase obrera. Por otra parte, las industrias erigidas no traspasaron el territorio de la capital, y, en algún caso, por necesidades de infraestructura (la Rayonera de Matanzas), se ubicaron fuera de ella.

De ahí que en el Programa del Moncada se reivindicaba la industrialización del país y esta aparecía como una de las cinco primeras leyes que aprobaría el gobierno revolucionario triunfante.

Ya en la Sierra Maestra, el pensamiento cada vez más radicalizado de la vanguardia había identificado los núcleos centrales en que se basaría una estrategia de desarrollo futura, en la cual la industrialización (pero sobre todo, qué tipo de industrialización), ocupaba lugar privilegiado, como complemento de la reforma agraria.

Cuando se tomó la decisión de llevar adelante el proceso de industrialización del país, se seleccionó al Comandante Ernesto Che Guevara al frente del entonces denominado Departamento de Industrialización, adscrito al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Che había demostrado en el territorio liberado por el Ejército Rebelde, capacidad e ingenio para organizar determinadas producciones artesanales con el propósito de abastecer a las tropas.





Dos años después sería designado Ministro de Industrias. Desde allí desarrolló un conjunto de novedosas proyecciones teórico-prácticas para la dirección de una economía socialista, las que formaron parte de una concepción específica del socialismo, aporte de la Revolución cubana al pensamiento marxista universal.

Creación del Departamento de Industrialización en el Instituto Nacional de Reforma Agraria

Resolución No. 94 de 21 de noviembre de 1959

Por Cuanto: Para facilitar el funcionamiento inicial del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se dictó la Resolución No. 1, de julio



diez, modificada por la No. 12, de agosto 26 de 1959, en las que se dotó a este de la organización interna que se consideró adecuada.

Por Cuanto: La intensificación de la producción agrícola a virtud de los planes de la Reforma Agraria debe conllevar una planificación industrial que permita el desarrollo integral de la economía nacional, ya que la creación de centros industriales capaces de absorber la masa de trabajadores total o parcialmente desocupados, o inadecuadamente remunerados, consolidaría la Reforma Agraria y la estabilización económica de la Nación.

Por Cuanto: Para desarrollar los planes de industrialización se hace necesario crear el organismo idóneo que en lógica armonía con las directrices de la política agraria facilite su ejecución mediante el estudio de los planes que se formulen para el establecimiento de nuevas industrias y la participación del Estado en la organización y explotación de las mismas.

Por Cuanto: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Reforma Agraria, el BANFAIC debe adaptar su política de créditos agrícolas a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, adaptación que debe hacerse extensiva a la política crediticia de la División Industrial.



Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas en el inciso 13 del artículo 48 y la disposición transitoria quinta de su Ley Orgánica, el Instituto Nacional de Reforma Agraria dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN NO. 94

Primero: Se crea el Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Segundo: Serán facultades y responsabilidad del Departamento de Industrialización:

a) E1 estudio técnico-económico de los proyectos para el establecimiento de nuevas industrias.
b) La administración de las industrias adquiridas o fomentadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
c) La supervisión de la administración de las empresas en que el Instituto Nacional de Reforma Agraria participe a nombre del Estado.





d) La designación de los Administradores de las Cooperativas Industriales que fomente.

e) Conceder préstamos para el fomento industrial a través del Departamento de Crédito o aconsejar su prestación por el BANFAIC.

f) Establecer, dirigir y patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio, experimentación y divulgación de cuestiones relacionadas con la industria.

g) Adquirir en el extranjero las maquinarias y equipos necesarios para el establecimiento de nuevas industrias, conviniendo en todo caso la forma de pago, con la cooperación de los organismos oficiales o privados que proceda.

h) Concertar contratos con Gobiernos, Entidades oficiales o privadas, Empresas y técnicos extranjeros siempre que proceda.

i) Coordinar con el Ministerio de Educación la intensificación de los estudios Técnico-Industriales.

j) Dictar todas las medidas que estime necesarias para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la producción industrial.





Tercero: Se designa al Comandante doctor Ernesto Guevara como Jefe del Departamento de Industrialización, dándole fuerza legal y ejecutiva a cuantas órdenes, medidas o disposiciones hubiese dictado a partir del día 15 de septiembre de 1959, en que comenzó a ejercer efectivamente el cargo.

Publíquese en la *Gaceta Oficial.*

Dada en La Habana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dr. Fidel Castro Ruz
Presidente del Instituto Nacional
de Reforma Agraria

Oscar Pino Santos
Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Reforma Agraria, p. s. r.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (XV),* pp. 345-348.



Cambios fundamentales en el sistema educacional

«El pueblo más feliz es el que tenga mejor educados a sus hijos, en la instrucción del pensamiento y en la dirección de los sentimientos». «Un pueblo instruido será siempre fuerte y libre». Con estas sentencias martianas ejemplificaba Fidel Castro, en «La historia me absolverá», la significación que los asaltantes del Moncada otorgaban a la educación, y afirmaba que un gobierno revolucionario con el respaldo del pueblo y el respeto de la nación, procedería a la reforma integral de la enseñanza.

¿Por qué era necesaria una acción encaminada a «reformar» la educación? ¿Cuál era el estado educativo de la población cubana antes del triunfo de la Revolución?

Unos pocos datos son suficientes para responder tales interrogantes:

- el 23,6 % de la población mayor de diez años era analfabeta;
- solo el 55,6 % de los niños entre 6 y 14 años estaban matriculados en las escuelas;
- un millón y medio de habitantes mayores de seis años, de una población de seis millones de habitantes, no tenían aprobado ningún grado de escolaridad;
- la población mayor de 15 años tenía un nivel educativo promedio inferior a tres grados;
- en 1958, 600 000 niños carecían de escuelas y, en cambio, 10 000 maestros no tenían trabajo.




Desde antes del triunfo revolucionario ya había comenzado en la Sierra Maestra un proceso de alfabetización de los combatientes del Ejército Rebelde radicados en esa zona, el cual se extendió a todos sus miembros una vez derrotada la tiranía.

Pero el abandono de la escuela pública, allí donde existía, y la ausencia de escuelas, aulas y maestros, mucho más marcada en las zonas rurales, determinaron la toma de acciones educativas con carácter urgente.

Una de esas acciones fue la creación del primer contingente de Maestros Voluntarios. Para ello se seleccionó el campamento de Minas del Frío, en la Sierra Maestra, pues, si los nuevos maestros debían



enseñar a los hijos de los campesinos y obreros agrícolas y a los propios combatientes revolucionarios, su formación debía realizarse en el contexto de las realidades rurales del país.

Más tarde, los Maestros Voluntarios se organizaron en la Brigada de Maestros de Vanguardia Frank País.

Por Ley 561 de septiembre de 1959, fueron creadas diez mil aulas a lo largo de toda la Isla, y ante la escasez de presupuesto para sufragar los salarios de los nuevos maestros, estos decidieron aplicarse una rebaja de los suyos, en formidable actitud de comprensión revolucionaria, para la solución del problema.

Cumpliendo una de las promesas de «La historia me absolverá», solo en el primer año del Gobierno Revolucionario, 69 cuarteles del antiguo ejército de la tiranía fueron convertidos en centros escolares, con capacidad total para 40 000 niños.

El 23 de diciembre de 1959, fue aprobada por el Consejo de Ministros del Gobierno Revolucionario la Ley 680 «Bases y normas reguladoras de la Reforma Integral de la Enseñanza en Cuba».





Esta Ley es muy amplia, ya que contiene regulaciones específicas para llevar a cabo por el Ministerio de Educación en su proceso de reorganización, por lo que señalaremos solamente las consideraciones que atañen a la reforma educacional, en un sentido más amplio. Estas son: la necesidad de que la enseñanza pública se constituya de modo orgánico para que exista entre sus distintos niveles, articulación y continuidad, incluyendo el nivel superior; la afirmación de que toda la enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y solidaridad humana; y, quizás la más importante, el establecimiento de cuál será la aspiración suprema de la educación cubana, es decir, que «el individuo logre un ideal de vida en que se cultiven plenamente de modo equilibrado y armónico, los valores físicos, intelectuales, éticos y estéticos, así como los valores vocacionales, con vistas a la superación del ser humano, dentro de un enfoque socialmente integrado».

Desde el punto de vista de la reorganización de los niveles educativos, quedaron eliminadas las Escuelas Primarias Superiores, y se crearon en su lugar las Escuelas Secundarias Básicas, y en el nivel medio superior, los Institutos Preuniversitarios. Así también fueron fortalecidas las enseñanzas agrícolas e industriales, que deberían cooperar para



el buen éxito de la reforma agraria y la industrialización del país. Fueron reelaborados, además, los objetivos generales de cada uno de los niveles de enseñanza, en función de los propósitos de una formación democrática, solidaria y humanista de todos los educandos.

Con la promulgación de esta Ley, se dio el primer paso para la creación de un nuevo sistema educacional cubano, el cual se perfilaría en años posteriores.

Bases y normas legales reguladoras de la Reforma Integral de la Enseñanza

Ley No. 680 de 23 de diciembre de 1959

EDUCACIÓN

Por Cuanto: La Ley Fundamental de la República dispone que la enseñanza pública se constituirá en forma orgánica, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior; que el sistema oficial proveerá el estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la Nación.



Por Cuanto: Es principio sentado en la propia Ley Fundamental que toda enseñanza, pública y privada, debe estar inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiente a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otra lucharon.

Por Cuanto: En acatamiento al precepto constitucional, es de impostergable urgencia llevar a efecto la reforma integral de la Educación, que los más altos intereses de Cuba reclaman desde hace largo tiempo y que constituye uno de los grandes anhelos y objetivos del Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: Existen dos millones ochocientos mil cubanos (41,63 % del total de la población) que están imposibilitados de aprender a leer y escribir por no existir escuelas primarias suficientes donde enseñarles, resulta de urgente necesidad aumentar de inmediato el número de aulas





para atender tan apremiante necesidad, por ser tan elevado índice de analfabetismo incompatible con el buen éxito de la Reforma Agraria, la Industrialización del país y, en general, con las orientaciones seguidas por el Gobierno de la Revolución.

Por Cuanto: El día primero de enero de 1959, la organización de la enseñanza se encontraba en estado caótico, las creaciones de aulas y escuelas solo respondían a intereses personales, las nóminas del Ministerio de Educación llegaron a alcanzar y mantienen en estos momentos más de cinco mil setecientos maestros especiales o de especialidades sin fuerza alfabetizadora porque sus actividades profesionales están dirigidas al aprendizaje de las asignaturas básicas, dando todo ello como resultado el elevado índice de analfabetismo que padecemos en la actualidad.

Por Cuanto: Esos miles de maestros especiales o de especialidades representan una fuerza profesional y económica que aplicadas a las actividades de una educación bien dirigida supone la alfabetización de doscientos ochenta y cinco mil niños, entre los cinco y catorce años de edad; y de muchos miles de adolescentes y adultos que en estos momentos carecen de maestros.



Por Cuanto: El número de Maestros Normales y de Licenciados o Doctores en Pedagogía disponibles en estos momentos no es suficiente para cubrir la totalidad de las aulas primarias que el Gobierno Revolucionario está creando, se hace necesario proveer maestros para esas nuevas aulas aprovechando los que en estos momentos se encuentran dedicados a la enseñanza de especialidades, gravando el presupuesto del Ministerio de Educación, sin que sus actividades se dirijan a materias esenciales a la formación del alumno.

Por Cuanto: Resulta improcedente e incosteable para la República el mantenimiento de una Escuela Pública en la que cada hora de clases (hora-niño y hora-aprendizaje) cuesta veinticinco centavos a causa de la gran cantidad de maestros especiales o de especialidades sin fuerza alfabetizadora, cuyo pago anual asciende a la cantidad de catorce millones de pesos, incluidos los costos que es necesario hacer para producir este tipo de maestro.

Por Cuanto: Las posibilidades económicas en la organización de un Sistema Educacional Primario que responda a las necesidades actuales impide que haya en él maestros de una sola asignatura, como sucede



con las especialidades, es firme propósito del Gobierno establecer un solo tipo de maestro de enseñanza primaria que atienda todas las especialidades del aprendizaje, inclusive aquellas llamadas especiales.

Por Cuanto: La elevación del costo del aprendizaje ha marchado pareja con el aumento del analfabetismo; y este con la producción indiscriminada de Maestros Normales, Maestras del Hogar, Maestras de Kindergarten, Maestros de Trabajo Manual, de Dibujo, de Educación Física, de Inglés y otros, hasta el grado de que en 1934 enseñar a un niño cubano costaba sobre catorce pesos y en 1958 costó noventa y dos.

Por Cuanto: La formación actual de un Maestro Normal cuesta al Pueblo cubano un promedio nacional de un mil cincuenta y cinco pesos, la de una Maestra del Hogar cuatro mil seiscientos pesos, la de una Maestra de Kindergarten dos mil trescientos setenta y siete pesos y un graduado del Instituto Nacional de Educación Física, la cantidad de diez mil pesos, sumas exorbitantes y sin paralelo en país alguno.

Por Cuanto: Dichos promedios no representan las cifras regionales, ya que estas oscilan según las provincias, hasta el extremo de que en algunas Escuelas del Hogar, como la de Matanzas, producir una graduada cuesta más de siete mil pesos, caso que se repite en los tres tipos de escuelas mencionadas y en las diversas provincias.

Por Cuanto: Esta enorme diferencia de costos en la producción de maestros primarios está en razón inversa de la fuerza alfabetizadora de cada uno de ellos, por motivo de que el maestro normal alfabetiza niños, adolescentes y adultos de un modo constante y sistemático, acorde con la formación y propósito de su escuela de origen, en tanto que los restantes maestros primarios de especialidades no alfabetizan, en una Nación que tiene dos millones ochocientos mil individuos que no saben leer, escribir, ni higiene, porque no tienen escuelas a las que acudir. Esta cifra equivale a que de cada cien cubanos más de cuarenta y uno no saben leer y escribir.

Por Cuanto: Hasta el 31 de diciembre de 1958, ochenta y cinco de cada cien niños matriculados en las escuelas primarias no rebasan el tercer grado; y solo seis de ellos alcanzaban el sexto grado.

Por Cuanto: Hasta el mencionado 31 de diciembre de 1958 el costo de la inspección de cada tipo de maestro que se relaciona era: Maestro Normal: seis pesos mensuales cada uno; Maestro de Dibujo: treinta pesos mensuales cada uno; Maestro de Artes Manuales: diez pesos





mensuales cada uno; Maestro de Inglés: catorce pesos mensuales cada uno, y Maestro de Educación Física: treinta y siete pesos mensuales cada uno.

Por Cuanto: En los diez cursos escolares que transcurrieron desde 1949 hasta 1958 la producción de Maestros Normales, con plena fuerza alfabetizadora, solo ha fluctuado en un dos por ciento; mientras que en los mismos diez cursos la producción de Maestras del Hogar ha disminuido de modo constante hasta un sesenta y cinco por ciento, para indicar la sostenida tendencia a la desaparición de las mencionadas Escuelas del Hogar como productoras de Maestras Primarias, debido a la falta de fuerza alfabetizadora de estas, hecho que produce su menor demanda en el sistema escolar primario. Mientras en la década de referencia la producción de Maestros Normales se mantuvo entre mil setenta y seis en 1949 y mil ciento ochenta y cinco en 1958, la producción de Maestras del Hogar fue de ochocientas setenta y tres en 1949 a trescientas veintiuno en 1958.

Por Cuanto: Es manifiesta y sólida tendencia universal la preparación de los maestros primarios en centros formadores de estructura profesional única, lo que evita la diversidad o pluralidad de formaciones profesionales, de modo que el maestro pueda dirigir y realizar el aprendizaje en cada aula primaria, en todas las actividades que integran los procesos de la enseñanza elemental.



Por Cuanto: Para lograr una adecuada articulación en la enseñanza nacional es necesario regular esta de modo que exista una verdadera continuidad en todos los grados de la Enseñanza Primaria, comenzando por la Pre-Escolar, coordinando sus estudios con los de la Enseñanza Secundaria, y a este efecto se hace necesario no solo modificar aquella sino también suprimir las Escuelas Primarias Superiores, por no responder a los fines propuestos.

Por Cuanto: Para darle al alumno la cultura general necesaria que le sirva de fundamento al desarrollo de sus estudios, es necesario la creación de Escuelas Secundarias Básicas que lo preparen para ingresar en estudios profesionales de nivel medio, o en Institutos Pre-Universitarios, y, además, exploren y encaucen las aptitudes vocacionales del educando, a la vez que le suministren alguna preparación de tipo utilitario.

Por Cuanto: Debe prestarse especial atención a las enseñanzas Agrícolas-Industriales, para cooperar al buen éxito de la Reforma



Agraria y la Industrialización del País, lo que exige reorganizar dichas enseñanzas y adecuarlas a los distintos niveles de la escolaridad.

Por Cuanto: Se ha puesto en vigor en parte la reforma educacional, principalmente por medio de la Ley No. 76 de 1959, que descentralizó el régimen técnico-administrativo de la organización escolar, la Ley No. 561 de 15 de septiembre de 1959, creadora de diez mil aulas de enseñanza común y la Ley No. 559 de 1959, que estableció importantes medidas de renovación en la enseñanza media.

Por Cuanto: La necesidad de completar la expresada reforma en sus directrices y aspectos estructurales básicos, aun cuando el Gobierno Revolucionario está consciente de los riesgos e inconvenientes que deberá afrontar por falta de personal técnico idóneo, escasez de locales, exiguo conocimiento psicológico y socio-económico de la niñez y la adolescencia cubanas, pobreza de datos estadísticos, y las dificultades inherentes a toda transformación profunda de viejos sistemas rutinarios acondicionadores de la conducta colectiva.

Por Cuanto: La reforma de la educación es un proceso permanente, una actitud dinámica y readaptadora, que ha de seguir el paso a la marcha progresiva de la civilización, en la que se incluye el avance dentro de los dominios de la psicología, venero del arte y la ciencia de enseñar, por lo que es absurda y nociva la concepción de la reforma como una pragmática perdurable o una entidad estática, sino que ha de considerarse siempre como un movimiento sin tregua, en constante renovación.




Por Cuanto: En atención a todo lo expuesto, es obvio que sobre la marcha y de acuerdo con el fluir de las realidades, deberán hacerse todas las modificaciones, rectificaciones o innovaciones que las circunstancias demanden respecto a la reforma del Sistema Educacional Cubano; pero lo que no puede hacer el Gobierno Revolucionario, sin traicionar sus deberes cardinales con el pueblo, es cruzarse de brazos ante el panorama caótico, irracional, deformador y dilapidador, de nuestro régimen de enseñanza o esperar dilatadamente el resultado de largas y minuciosas investigaciones, para acometer entonces, ya demasiado tarde, la imprescindible reorganización, que, si bien ahora quizás adolezca de algunos defectos, evitará, sin duda, infinitas lacras y deformaciones, para bien de la niñez, la adolescencia y la educación en general de nuestra patria, sin perjuicio de que se vayan corrigiendo,



según se adviertan, las imperfecciones o faltas del nuevo sistema, como se ha expresado.

Por Cuanto: Ante las realidades expuestas y con el firme propósito de poner en marcha de inmediato la reforma integral de la enseñanza, el Ministerio de Educación designó distintas comisiones de técnicos especializados en las diversas ramas de la docencia, a fin de que estructuraran un nuevo Sistema Nacional de Educación, y se han tomado en cuenta sus informes, que fundamentan en las siguientes:

BASES DE LA REFORMA
Del Sistema Nacional de Educación

Base 1: La fórmula representativa de la extensión de las diferentes fases de la Enseñanza cubana será: P-6-3-3-U (P: Pre-Primaria; 6: Primaria; 3: Secundaria Básica; 3: Secundaria Superior; U: Universidad). En cuanto a las Escuelas Profesionales o Vocacionales, el período de estudio diferirá de lo expresado en algunas de las carreras de nivel medio.

Todos los estudios deberán organizarse y funcionar en forma coordinada entre sí, desde la enseñanza pre-escolar hasta la superior. Las enseñanzas vocacionales se adaptarán a las necesidades propias de la comunidad local.




Fines Generales que Debe Realizar Nuestra Educación

Base 2: La educación se propondrá el desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad humana, es decir, el desarrollo de la naturaleza potencial o virtual del hombre a toda la plenitud de su ser y su valor.

Por tanto, la educación no deberá centrarse en el cultivo del intelecto, sino que atenderá también a los afectos y sentimientos, al carácter y los hábitos.

En consecuencia, la educación no se reducirá al proceso de información, sino que deberá insistir en el cultivo de las mejores aptitudes y actitudes del educando. Además, deberá descubrir y encauzar las provocaciones individuales, para que el alumno pueda realizar plenamente su vida.

La educación habrá de ofrecer al niño y al joven el panorama del mundo de los hechos y el panorama del mundo de los valores dentro



de una concepción social activa y aplicada, con vistas a la consiguiente orientación adecuada de la vida y al logro de la felicidad.

La aspiración última y suprema de la educación habrá de consistir en que el individuo viva para un ideal de vida en que se cultiven plenamente, de modo equilibrado y armónico, los valores físicos, intelectuales, éticos y estéticos, así como los valores vocacionales, con vistas a la superación del ser humano, dentro de un enfoque socialmente integrado.

Factores de la Reforma

Base 3: Para llevar a vías de hecho los fines señalados en las Bases precedentes, no solo es indispensable disponer una reforma técnica eficaz de nuestra segunda enseñanza, con arreglo a la experiencia nacional y extranjera, las normas científicas de la organización escolar y los medios económicos posibles, sino que también se requiere al efecto la colaboración real del pueblo cubano, los líderes políticos, los demás órganos de la opinión pública, los Profesores, los estudiantes, los padres de familia, los organismos culturales y cívicos, la sociedad toda, en una palabra. Las reformas simplemente decretadas, sin la cooperación de los factores implícitos en ellas, resultan estériles.



Método de la Reforma

Base 4: Se establecerán como previsiones inmediatas de la reforma, las siguientes:

a) Establecimiento de servicios eficaces de orientación educacional, vocacional y estudiantil.

La reforma de la enseñanza requiere, para que tenga una base científica y se ajuste a la verdadera realidad, el estudio de la naturaleza y condiciones psicológicas, sociales y económicas de los niños y adolescentes.

Dicho estudio deberá realizarse utilizando los métodos de diagnóstico y examen psicológico, tales como test, registros acumulativos escolares, entrevistas orientadoras, estudios de casos, etc.

Además, es indispensable la existencia de una institución destinada a orientar al estudiante, ayudarle a conocerse, a resolver sus





dificultades y problemas escolares, vocacionales y personales, con vistas al desarrollo pleno de su personalidad y a su ajuste vocacional y profesional adecuados.

Se crearán, o desarrollarán los servicios de Psicometría, Orientación y Asistencia Educacional y Estudiantil, con objeto de que cumplan las finalidades propias de tales funciones.

b) Reorganización de los servicios de estadística escolar, de modo que puedan ofrecer los datos numéricos indispensables para el conocimiento de la realidad escolar cubana en todos sus aspectos psicológicos, sociales, económicos, docentes, etc.

c) Propaganda a favor de la reforma.

La obtención de la simpatía y ayuda que, en una democracia, requiere la implantación de una reforma real, exige la adopción de un plan de propaganda de la reforma misma y de educación para que ella sea aceptada y estimada en su valor y eficacia; un plan que tienda a producir el cambio de actitud mental que la reforma exige, en los alumnos, los profesores, los padres, y, en general, la opinión culta del país.





ENSEÑANZA PRIMARIA

Educación Pre-Escolar

Base 5: En un Plan de Reforma Integral de la Enseñanza, no puede quedar marginado el problema de la Educación Pre-Escolar. Numerosas causas, provenientes unas del cambiante status familiar, otras, del campo de la investigación pedagógica y de las ciencias educativas, y las más numerosas, de las exigencias de la vida democrática, obligan a revisar esta fase de la educación y a otorgarle, dentro de la capacidad humana y económica del País, el mejor encauce y organización.

Urge, por consecuencia, una estructuración científica, gradual y articulada del nivel pre-escolar, que ha de obtener al máximo todo el desarrollo potencial del párvulo cubano.

Por otra parte, cuando la familia no está en condiciones de proveer soluciones satisfactorias a los múltiples problemas biológicos, psíquicos y sociales de la educación de la prole, las instituciones educativas que la sociedad ha creado, están obligadas a velar por dicha provisión.

El Plan de Reforma atenderá a las características biopsíquicas del niño cubano, a sus capacidades, habilidades, hábitos, actitudes, equili-



brio de su vida emocional y cultivo de su espiritualidad, con el fin de lograr su maduración y crecimiento en una forma integral y armónica.

Base 6: La Enseñanza Pre-Escolar abarcará, de los 3 a los 5 años y se dividirá en ciclos de acuerdo con el nivel de maduración de los niños.

El último ciclo articulará la educación pre-escolar a la primaria, establecerá las bases de la dirección del aprendizaje de la lectura, la escritura, el lenguaje y la aritmética y orientará la educación del niño para que se adapte sin dificultades al primer grado de la escuela primaria.

Objetivos de la Enseñanza Primaria

Base 7: Los objetivos de la Enseñanza Primaria son a la vez individuales y sociales, puesto que implican tanto el desarrollo personal como la interacción del niño en el medio social. La enseñanza primaria, por tanto, se propondrá la realización de los objetivos siguientes:

1) El desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad de los niños, a través del dominio de los instrumentos básicos de la cultura.
2) La formación de una conciencia nacional.
3) La realización del ideal democrático.
4) La formación de la conciencia americana.
5) La comprensión internacional.



El desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad, exige que la escuela primaria capacite al niño para comportarse adecuadamente en la vida moderna, es decir, que lo enseñe a leer, a comunicarse, a pensar, a analizar las situaciones y problemas y a llevarse bien con sus semejantes.

La escuela primaria tiene la responsabilidad de ayudar al niño a desarrollarse. Es importante que los maestros conozcan los principios básicos que rigen ese desarrollo (incluyendo el aprendizaje) y que sepan, además, cómo se forman los principios morales básicos del educando.

La enseñanza primaria atenderá, pues, los aspectos que se relacionan:

a) Desarrollar las mejores aptitudes y potencialidades del niño.
b) Ayudar al niño a cuidar de su propia salud física y mental, proporcionándole un ambiente favorable a la integración de su personalidad.
c) Suministrar al niño los medios para que aprenda a expresar su pensamiento a través de la comunicación oral y escrita.





d) Propiciar oportunidades para que el niño aprenda a resolver problemas relacionados con las operaciones de comprar, vender y ahorrar que se presentan en la vida diaria.

e) Desarrollar los intereses creadores de los niños y sus intereses recreativos e intensificar la adquisición de habilidades y destrezas útiles en la vida contemporánea.

f) Desarrollar la capacidad para la expresión estética y la apreciación de las diversas formas del arte.

g) Desarrollar el pensamiento reflexivo y el espíritu crítico a través de situaciones relacionadas con:

1) la adquisición de conocimientos científicos;
2) la resolución de problemas sociales.

h) Ayudar al niño a comprender su medio geográfico, los recursos de su país y sus posibilidades de desenvolvimiento económico.

i) Ayudar al niño a interpretar la historia patria, a comprender las relaciones de Cuba con otros Estados a través de los tiempos y a captar cuál es nuestra situación presente con respecto a esas relaciones.



j) Ayudar al niño a adquirir las responsabilidades, actitudes y habilidades relacionadas con la vida familiar y con la vida social.



Para lograr la formación de una conciencia nacional, la escuela primaria ayudará a los niños a comprender las condiciones físicas y sociales que les rodean, así como los problemas que se relacionan con el destino de nuestra sociedad como nación. La conservación de nuestros recursos naturales para beneficio de todos los ciudadanos del país, la contribución de la Ley de Reforma Agraria al robustecimiento de nuestra soberanía nacional, la historia de la evolución de nuestras instituciones nacionales y de los sacrificios y esfuerzos por lograr la libertad política y económica, serán temas principales en los programas de Estudios Sociales.

La realización del ideal democrático, el logro de una democracia basada en una filosofía humanista, que cuenta entre sus más altos valores el respeto a la dignidad del hombre y a los derechos humanos, será máxima aspiración de la escuela primaria, que tendrá la responsabilidad de hacer comprensible al niño, de acuerdo con su nivel de maduración mental, cuáles son los principales valores que constituyen la democracia y que esta significa realmente gobierno por el pueblo, para el pueblo.



La realización del ideal democrático exige que la escuela se preocupe por:

a) Ayudar al niño a comprender el significado de la democracia y a practicarla en su vida diaria.

b) Desarrollar las características personales que son necesarias al ciudadano democrático; responsabilidad cívica y sentido del deber; ausencia de prejuicios; respeto y acatamiento de la Ley; capacidad de cooperación para realizar tareas comunes; honestidad en todos los órdenes de la vida; respeto por los principios morales básicos; necesidad de vivir y convivir en un ambiente de dignidad, de justicia, de libertad y de bienestar.

La formación de la conciencia americana forma parte de los altos ideales que han impulsado la lucha por la independencia de nuestros pueblos. Los pueblos latinoamericanos por encima de fronteras y diferencias temporales, poseen clara conciencia de esta unidad supranacional.



La escuela debe hacerle comprender al niño que los países latinoamericanos presentan problemas comunes, que han de ser tratados cooperativamente con el fin de lograr, mediante la ayuda mutua, soluciones que conduzcan a la plena soberanía política y a un desarrollo económico apto para llevarlos a la independencia económica total.

La cooperación en el campo internacional, por medio de la superación de organismos internacionales existentes, serán temas importantes en los últimos grados de la escuela primaria.

Martí es, ideológicamente, uno de los grandes creadores de la conciencia americana y a través de sus palabras es posible llevar a cada niño cubano la convicción del alto y próspero destino que nos aguarda con el logro de la unión y la cooperación latinoamericanas.

La comprensión internacional, como base para la convivencia mundial, es otra de las finalidades de la educación cubana. Sin renunciar a los valores nacionales y a su firme defensa, sin desatender los nexos que nos unen a la comunidad latinoamericana, debe la escuela contribuir a la comprensión internacional por medio de una acción continua destinada a destruir estereotipos y prejuicios, explicar las razones por las cuales existen diferencias en la forma de vida de los pueblos, subrayar los aportes positivos de cada civilización y cada pueblo al desarrollo de la humanidad como tal, y propiciar así el logro de la paz internacional y el bienestar general de la humanidad.





Los niños de los últimos grados de la escuela primaria deben saber que existen la Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO y cuáles son sus finalidades; deben, además, aprender y asimilar dentro de lo posible la Declaración Universal de Derechos del Hombre, ya que estos Derechos constituyen una proclamación de los deberes de los Estados ante el destino de la persona humana.

La realización plena de sus objetivos requiere que la escuela integre su programa con la vida, recursos y necesidades de la comunidad de la cual forma parte. Esta comunidad, para el niño de hoy, comienza con el vecindario y se extiende sobre el mundo entero.

ENSEÑANZA SECUNDARIA

Base 8: A los efectos del nuevo Sistema Nacional de Educación, la Segunda Enseñanza es el conjunto de aprendizajes, formaciones y demás servicios docentes que se desarrollan desde el sexto grado (exclusivo) de la primera enseñanza hasta el nivel universitario, con el objeto especial de educar a la adolescencia.




División de la Segunda Enseñanza

Base 9: El contenido de la Segunda Enseñanza se dividirá en:

a) común, general, elemental o básica, que se desarrollará en tres años, y

b) especial, vocacional, profesional, superior o preuniversitaria, que durará tres o más años.

Caracteres y Condiciones de la Segunda Enseñanza

Base 10: La Segunda Enseñanza común o básica será gratuita y deberá convertirse en obligatoria para todos los adolescentes cubanos, tan pronto lo permitan los recursos de la Nación, después de satisfechas las necesidades –que son de preferente urgencia– de la enseñanza primaria.

Ningún aprendizaje o estudio secundario del segundo ciclo podrá iniciarse sin haber cursado antes el alumno la etapa básica, excepto



casos especiales de edad muy superior a la normal, según regule el Ministerio de Educación.

Fines Concretos que Persigue la Segunda Enseñanza

Base 11: Los fines concretos de la Segunda Enseñanza serán: 1) la formación de una base efectiva de cultura general (fin cultural); 2) la promoción de una alta conciencia moral y cívica (fin ciudadano); y 3) búsqueda y orientación de las vocaciones (fin económico).

Características y Aptitudes que la Segunda Enseñanza Debe Cultivar en el Educando

Base 12: La Segunda Enseñanza se propondrá, más que informar la mente, formar la personalidad de los alumnos, cuidando y mejorando su salud física y mental, cultivando su inteligencia, su apreciación de los valores y su capacidad para el esfuerzo, y procurando consolidar en ellos los hábitos de humanidad, ciudadanía, y correcto proceder, indispensables para la convivencia civilizada y democrática. Estas condiciones implican:



a) La salud mental. Debe comprender un buen ajuste del individuo a la sociedad, y un buen ajuste personal, es decir, la comprensión del prójimo (su acertado trato), la comprensión de sí mismo (el equilibrio y la serenidad mentales). Ambos tienen como objetivo el bienestar y la felicidad.

b) La capacidad de razonar. El pensamiento lógico, la facultad de inferir correctamente, que es una habilidad necesaria, indispensable a todo hombre.

c) El espíritu de investigación y de examen. La curiosidad intelectual, de la que en tan alto grado depende el progreso técnico y científico.

d) La capacidad de expresar el pensamiento, que es inseparable de la capacidad de pensar correctamente. Una sociedad libre y democrática debe persuadir, y para ello es indispensable el discurso, la comunicación oral o escrita.

e) La capacidad de juzgar, estimar, criticar y distinguir los valores, principalmente cívicos, éticos y estéticos. Ella le permite al hombre



apreciar las obras, los ideales, las aspiraciones y los criterios de las épocas, naciones y personas, así como le da un enfoque estimativo para orientar su conducta y apreciar la de los otros.

f) La capacidad de cooperación y solidaridad social, porque el ideal de un pueblo libre debe consistir en la armoniosa conjugación de la libertad individual con el sentimiento de responsabilidad social, sin cuya vivencia no puede existir la sociedad organizada. La educación democrática debe producir un ajuste entre los valores de la libertad y los de la comunidad.

g) La educación de la responsabilidad para el disfrute de la libertad, solo obtenible por medio de la disciplina interna y autónoma adaptada a la idiosincrasia de los alumnos y sus familiares.

h) La capacidad de iniciativa propia, que debe incluir el espíritu de empresa, el cultivo de la voluntad de esfuerzo, el interés, la firmeza de resolución y el desarrollo de hábitos de perseverancia en el trabajo.

Provisión de Cátedras





Base 13: Para profesar en la Enseñanza Secundaria, Básica o Superior, se requerirá el título de Profesor Secundario de Universidad Oficial del Estado, en la rama concerniente, según la índole de las Cátedras respectivas.

Las enseñanzas vocacionales de la etapa elemental estarán a cargo de instructores, que formarán una categoría distinta de los Profesores.

Las Cátedras se proveerán de acuerdo con el sistema creado por la Ley de Reajuste Educacional (No. 559 de 1959), a saber:

a) Un turno por escalafón de antigüedad.

b) Un turno por concurso de méritos entre Profesores de igual categoría.

c) Un turno por el escalafón nacional de aspirantes.

Las Instructorías se cubrirán por un sistema de selección técnica, que el Ministerio de Educación regulará.

Servicios de Orientación y Enseñanza Especialmente Formativas

Base 14: Se organizarán servicios de psicometría y orientación vocacional en cada uno de los establecimientos secundarios.



La educación cívica se concebirá no como una asignatura para estudiar de modo meramente intelectual, sino como un sistema de actividades intra y extra-escolares encaminadas a formar el carácter de los alumnos y a inculcar en ellos modos y hábitos de vida moral y ciudadana. Por tanto, no se limitarán dichas actividades a un curso de la enseñanza secundaria, sino que estarán distribuidas a todo lo largo de ella. A ese efecto, se organizarán asociaciones de proyección y adiestramiento cívicos, para la promoción de la conciencia moral y ciudadana en los educandos.

Se desarrollará todo lo posible el régimen de Consejos Estudiantiles de Curso establecido por la Ley No. 559 de 1959.

Se mantendrá siempre como pauta cardinal el principio básico de que la escuela debe ser un ejemplo vivo de la democracia en acción.

Para contribuir a la formación de métodos y hábitos correctos de estudio y trabajo cultural en los alumnos, habrá en el horario sesiones obligatorias de actividades dirigidas.

También se establecerán asociaciones adscriptas a las diferentes Cátedras, con la finalidad de ensayar a los alumnos en el ejercicio funcional de las diversas disciplinas y despertar o encauzar sus vocaciones.



Se estimará parte esencial de la educación secundaria, la apreciación de los valores artísticos, especialmente, habida cuenta de las aptitudes y necesidades de la población cubana, los de la música y las artes plásticas. Se crearán en los planteles secundarios los servicios adecuados para la consecución de tales fines.

La educación física, el dibujo, la música y los trabajos manuales también se considerarán parte esencial del proceso educativo y no tendrán tampoco carácter de asignaturas, sino de disciplinas generales formativas. A este respecto, deberá hacerse la promoción de los alumnos sobre la base de una continuada inspección.

Servicios de Higiene y Asistencia a los Estudiantes

Base 15: Se establecerá en los centros secundarios un servicio médico y dental de higiene, prevención y asistencia para los estudiantes.

Integración Escuela-Hogar

Base 16: Se organizarán asociaciones de padres de alumnos, vecinos y Profesores, en cada Centro de Segunda Enseñanza, con vistas





a estrechar las relaciones entre los Profesores y los familiares de los alumnos, a los efectos de la colaboración de unos y otros en la obra educativa y orientadora de la enseñanza secundaria. Se coordinarán las actuaciones de dichas entidades con los objetivos de los Consejos Estudiantiles de Curso.

Métodos de Enseñanza, Programas y Pruebas

Base 17: Será obligatorio desarraigar de nuestra práctica docente la enseñanza verbalista, la hipertrofia de cursos y programas y la pasividad mental de los alumnos.

En lugar de tan estéril y deformador sistema, se utilizarán métodos activos de aprendizaje y se aplicarán las normas del estudio dirigido; se combatirá el cultivo de las formas inferiores de la memoria y se hará hincapié en el desarrollo de las aptitudes intelectuales de los alumnos, sobre la base del conocimiento científico del trabajo que estos son capaces de rendir.





Base 18: Las promociones de los estudiantes se fundarán en los procedimientos adecuados, de acuerdo siempre con el progreso que se haya obtenido en este aspecto de la educación. En consecuencia, se eliminará el tipo tradicional de examen que mide casi exclusivamente la memorización de datos y se reemplazará por pruebas que permitan apreciar cabalmente la formación intelectual de los alumnos, en particular el desarrollo de su espíritu crítico y la capacidad de utilizar inteligentemente los libros y demás instrumentos de cultura, conforme a lo dispuesto, en cuanto a evaluaciones, por el artículo 6 de la Ley No. 559 de 1959.

Base 19: Los planes de estudios no serán rígidos; permitirán un margen adecuado a las preferencias individuales de los alumnos, sin daño de su preparación general.

Los programas de las materias serán selectivos y no exhaustivos, de líneas directrices y flexibles, sin que ello se oponga a la exigencia de mínimos esenciales.

Ingreso

Base 20: No se podrá ingresar en los cursos de las Escuelas Secundarias antes de los doce años de edad. Se establecerán aulas o cursos especiales



para los retrasados cronológicos, así como para los retrasados mentales. El Ministerio de Educación dictará las medidas procedentes a ese respecto.

El ingreso en los establecimientos secundarios exigirá la certificación legal acreditativa de que se ha cursado y aprobado la etapa de aprendizaje precedente y requerirá también las pruebas psicológicas necesarias para conocer y apreciar al alumno de un modo científico.

Solo en casos especiales, por razones de edad muy superior a la normal, se admitirá el ingreso mediante examen general.

Cursos Nocturnos

Base 21: Se organizarán de modo especial los cursos nocturnos, en atención a que su alumnado está compuesto por personas mayores que desempeñan ocupaciones durante el día, lo cual les impide una preparación igual a la de los estudiantes normales. En consecuencia, estos cursos responderán a planes de estudios distintos, de mayor número de años que los ordinarios.



Enseñanza Incorporada y Enseñanza Libre

Base 22: Toda escuela secundaria privada que aspire al reconocimiento oficial de su enseñanza, se ajustará estrictamente, en cuanto a profesorado, métodos y normas generales, a la organización de la segunda enseñanza oficial, y estará sometida al mismo régimen y supervisión que los establecimientos secundarios del Estado.

Se reglamentará la llamada enseñanza libre, de modo que solo se admita para alumnos mayores en más de tres años a la edad correspondiente a los cursos normales.

Cursillos de Perfeccionamiento

Base 23: Se organizarán cursillos de perfeccionamiento para los Profesores de segunda enseñanza, a fin de proporcionar la asimilación de la reforma por el personal encargado de llevarla a sus aplicaciones prácticas.





Inspección y Supervisión de los Centros Secundarios

Base 24: Un idóneo cuerpo de inspectores que vigile y oriente de modo activo la docencia, es medida indispensable para el logro de la reforma. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley No. 559 de 1959, el Ministro de Educación designará cuantos inspectores (técnicos o administrativos) se requieran para la vigilancia y orientación de los centros secundarios con la mayor eficacia posible, de modo que garantice el cumplimiento de los fines de la enseñanza media. El Ministro dispondrá que parte de estos inspectores actúen a las órdenes de los Directores y Subdirectores Provinciales de Educación, en lo pertinente.

Comisión Orientadora

Base 25: Al objeto de que aplique y consolide el espíritu de la reforma, se colocarán los establecimientos secundarios bajo la supervisión de un comité especial, formado por el Director General de la Enseñanza Secundaria y otros funcionarios, que designará el Ministro de Educación, y que se denominará «Comisión Orientadora de la Segunda Enseñanza», la cual tendrá por finalidad específica la de llevar los principios cardinales de la nueva normación al ánimo de los Directores, profesores, alumnos y familiares de estos, mediante una constante acción ilustradora y persuasiva.





Modificación Personal y Material para el Logro de la Reforma

Base 26: A fin de que la reforma produzca efectos educativos beneficiosos, se adoptarán medidas prácticas que tiendan a modificar la actitud mental y los hábitos de estudiantes y Profesores, así como a mejorar el emplazamiento e instalación de los edificios destinados a la enseñanza secundaria. La nueva vida –nueva disciplina, nuevo ambiente social, nuevo espíritu– propiciará la reforma.

Entre esas medidas debe sobresalir, por su valor psicológico, la de suministrar legítimos incentivos para el estudio perseverante, el trabajo profesoral escrupuloso y la buena conducta. A los efectos de las promociones por méritos, se tomarán en cuenta dichas actividades.



De los Tipos de Establecimientos Secundarios

Base 27: Se clasificarán como Instituciones de Enseñanza Media, las que siguen: Escuelas Secundarias Básicas, Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales, Institutos Pre-Universitarios, Escuelas de Agrimensores, Escuelas de Maestros Primarios, Escuelas Profesionales de Comercio, Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales y Escuelas de Bellas Artes.

De la División de la Segunda Enseñanza

Base 28: Los estudios secundarios comprenderán dos ciclos o etapas; el primero será de tres años de duración, pre-vocacional y común para todas las ramas de la Segunda Enseñanza, a las que servirá de base obligatoria; el segundo será pre-universitario, vocacional o profesional, y su duración se ajustará al tipo de la institución correspondiente.

De la Localización de los Centros Secundarios



Base 29: Los edificios escolares de Enseñanza Media estarán localizados de acuerdo con el área de población y las características regionales, sobre la base de un enfoque nacional de los problemas de la educación pública.

De los Edificios, Departamentos y Equipos

Base 30: Los edificios en que radiquen los establecimientos de Segunda Enseñanza reunirán las condiciones exigidas por los adelantos pedagógicos.

Habrá en cada plantel secundario los departamentos, equipos y materiales adecuados a la respectiva clase de institución y al carácter individual del mismo, de acuerdo con sus especificaciones regionales o locales. Entre dichos departamentos se contarán el de Psicometría y Orientación Estudiantil y el de Inspección Médica y Dental. Cada establecimiento poseerá una Biblioteca General y las Bibliotecas de Cátedras y bibliotecas circulantes que se estimare conveniente organizar.





Cada plantel secundario dispondrá de un Campo Deportivo apropiado para la práctica de la educación física; y de las áreas verdes que reclaman la salud corporal y mental como factores altamente propicios para las mismas. Toda nueva construcción escolar incluirá necesariamente estos recursos en su planta física.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NO. 680

CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Educación

Centros que se Extinguen y se Crean para Adaptarlos al Sistema

Artículo 1: Se extinguen, a todos los efectos legales, las Escuelas Primarias Superiores, las Escuelas Normales para Maestros, las Escuelas Normales de Kindergarten, las Escuelas del Hogar y los Institutos de Segunda Enseñanza.



Artículo 2: Se crean Escuelas de Aprendizaje de Oficios y Ocupaciones Agrícolas e Industriales, que en lo sucesivo se denominarán Escuelas de Oficios; Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales; Escuelas Secundarias Básicas; Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales; Escuelas de Maestros Primarios e Institutos Pre-Universitarios.



Niveles de Estudios

Artículo 3: El Sistema Nacional de Educación que se crea por esta Ley comprenderá los Niveles de Estudios correspondientes a las Enseñanzas siguientes:

a) Primaria.
b) Secundaria.
c) Universitaria.

Artículo 4: La fase inicial del Sistema Educacional Cubano será la Escuela Primaria, extendida desde su etapa Pre-escolar hasta el Sexto Grado. Por medio de ella ha de lograrse que el educando se convierta gradualmente en ciudadano, asistido de permanente seguridad económica;



poseedor de clara conciencia de su nacionalidad, deberes y derechos; y de la cultura indispensable para intervenir útil y responsablemente en el progreso de su comunidad.

La Escuela Primaria dotará al niño cubano de los instrumentos culturales indispensables para su desarrollo individual y para el progreso de su Patria: correcta expresión de su pensamiento, comprensión del ambiente físico, natural y social en que se desenvuelve, capacidad para aplicar inteligentemente los conocimientos adquiridos, razonamiento cuantitativo, conducta cívica positiva y actitudes propicias al progreso humano.

La Escuela Primaria abarcará todos los procesos esenciales del aprendizaje para basar sólidamente la escolaridad secundaria del educando; y su organización democrática deberá atender a todos los niños cubanos, como garantía de unidad en la formación del tipo humano, que la Nación requiere para realizar definitivamente su libertad y soberanía.

Artículo 5: La escolaridad del niño cubano será obligatoria hasta los doce años y hasta el sexto grado de la escuela primaria y será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio.



La política del Ministerio de Educación propenderá a crear los medios indispensables para extender la obligatoriedad de la enseñanza hasta el final de la secundaria básica.

Artículo 6: La Enseñanza Primaria comprenderá una etapa pre-escolar seguida de otra de seis grados o cursos escolares.

La etapa pre-escolar de la enseñanza primaria quedará organizada de modo que sirva para establecer las bases del aprendizaje de la lectura, la escritura, el lenguaje, la aritmética y la orientación educativa del niño para que se adapte sin dificultad al primer grado de la segunda etapa de la enseñanza primaria.

La segunda etapa de la enseñanza primaria se impartirá a base de seis grados que se cursarán en seis años, en las escuelas primarias de la nación, tanto urbanas como rurales.

En las escuelas rurales, cuando convenga a la mejor organización del trabajo, se podrán distribuir los grados en tres grupos o cursos, pero en ningún caso podrá alterarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Estos grupos o cursos serán: Curso Preparatorio (grados primero y segundo), Curso Medio (grados tercero y cuarto) y Curso Superior (grados quinto y sexto).

El Ministerio de Educación deberá seguir una política encaminada a la eliminación de la escuela de aula única, admitida solo en cuanto







representa una etapa transitoria en situaciones que no tienen de inmediato otra solución.

Artículo 7: Las Escuelas de Oficios a que se refiere el artículo 2 se organizarán: en los distritos industriales, para el perfeccionamiento de los obreros ligados a la producción; en las ciudades y zonas rurales, para proporcionar el aprendizaje de un oficio u ocupación agrícola o industrial y preparar adecuadamente a quienes, rebasado el cuarto grado, no puedan completar la enseñanza primaria por razones socioeconómicas o de otra índole. En estas escuelas se impartirá, asimismo, la enseñanza correspondiente al quinto y sexto grados de la primaria.

Artículo 8: La Enseñanza Secundaria comprenderá el conjunto de instituciones escolares y demás servicios docentes encargados de atender la formación y el aprendizaje de los alumnos entre el sexto grado y el nivel universitario, con el objetivo de abarcar la etapa educacional propia de la adolescencia. Tendrá dos ciclos o etapas:

a) *Secundaria básica,* con una duración de tres años y de carácter pre-vocacional, servirá de base obligatoria a todas las ramas de la enseñanza Secundaria Superior, y



b) *Secundaria superior,* que tendrá una duración de tres años en los Institutos Pre-Universitarios y Escuelas de Agrimensura, y duración variable en las enseñanzas vocacionales o profesionales que se cursarán en las Escuelas de Maestros Primarios, de Comercio, Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales.



Artículo 9: La Enseñanza Secundaria Básica será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá un contenido común, general y elemental, que proporcione al adolescente una firme base de cultura integrada, que ofrezca la oportunidad de exploración de las aptitudes personales diferenciadas de los estudiantes, con vistas a su estímulo y encauce en cuanto a la selección de los oficios o profesiones que desempeñarán en la vida, y que les permita, en caso de interrupción de los estudios, una preparación de tipo utilitario para su vida económica, a cuyo fin en sus planes de estudios se incluirán asignaturas vocacionales con la potestad de optar entre ellas, para permitirles conseguir este esencial objetivo de su educación.

Artículo 10: Las Escuelas Tecnológicas, Agrícolas e Industriales de Nivel Secundario Básico, tendrán un plan de estudios de tres años y serán para los alumnos graduados de sexto grado en la Escuela Primaria



y para los graduados en las Escuelas de Oficios. Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán promoverse a los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales y una vez graduados podrán llegar a las escuelas universitarias correspondientes.

Artículo 11: Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán obtener ingreso en las Escuelas Secundarias Superiores, siempre que cursaren las materias del plan de estudios de las Escuelas Secundarias Básicas que no estén incluidas en aquellas.

Artículo 12: La Enseñanza Secundaria Superior comprenderá los Institutos Pre-Universitarios, Escuelas de Agrimensura, Escuelas de Maestros Primarios, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales. En los Institutos Pre-Universitarios se bifurcarán los estudios en una Sección de Ciencias y otra de Letras, dotadas de flexibilidad, para permitir las selecciones vocacionales. Las Escuelas de Agrimensura funcionarán anexas a los Institutos Pre-Universitarios. Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán planes de estudios que capaciten de modo integral para la enseñanza a quienes aspiren a ejercer la docencia primaria. Las Escuelas Profesionales de Comercio, de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, se reestructurarán de modo que su organización y funciones se adapten a los fines que persigue la Reforma Integral de la Enseñanza.



Será gratuita la Enseñanza Secundaria Superior que impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, excepto los estudios de Bachillerato Pre-Universitario para los cuales podrá establecerse el pago de una matrícula módica de cooperación que se destinará íntegramente a las atenciones de los respectivos establecimientos.

De la Enseñanza Superior

Artículo 13: El Estado proveerá Enseñanza Superior en las Universidades Oficiales o en otros Centros de ese nivel que estableciere. La Enseñanza Superior se regirá por legislación especial.

CAPÍTULO II

De la Integración de los Maestros Primarios

Artículo 14: Se declara extinguida la clasificación de maestros primarios en comunes y especiales o de especialidades, y se agrupan





todos los maestros en ejercicio de las escuelas del país bajo una sola denominación, la de maestros primarios.

Se considerarán maestros primarios: los actuales graduados de las Escuelas Normales de Maestros, de las Escuelas Normales de Kindergarten, de las Escuelas del Hogar, de la extinguida Escuela del Hogar Rural y del Instituto Nacional de Educación Física, todos los maestros públicos que se encuentren en el ejercicio de un aula en propiedad, y los que en el futuro se gradúen de las Escuelas de Maestros Primarios que por esta Ley se crean.

Los maestros primarios tendrán capacidad legal para dirigir todas las formas del aprendizaje, desde el nivel pre-escolar hasta el sexto grado de la escuela primaria.

Artículo 15: Se concede a los Maestros Especiales o de Especialidades que figuren a la promulgación de esta Ley en los Escalafones Provinciales y Municipales de Aspirantes, el derecho preferente, durante el actual Curso 1959-1960, a ocupar los cargos de maestros vacantes en último término, originados por vacante inicial que hubiera correspondido a su especialidad antes de la conversión, de acuerdo con el lugar que ocupan en dichos escalafones; en este caso quedarán integrados como maestros de enseñanza primaria.





Artículo 16: Las Auxiliares de Kindergarten que posean algunos de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, y que estén actualmente en servicio, serán ubicadas en aulas, preferentemente de ese tipo, que se crearán de inmediato al efecto, con cargo al crédito correspondiente a dichas Auxiliares, cuyas plazas de origen serán canceladas.

Las Auxiliares de Kindergarten actualmente en servicio que no posean alguno de los mencionados títulos, continuarán desempeñando sus labores de Auxiliares en las Aulas que actualmente ocupan.

Artículo 17: El Ministro de Educación dispondrá la organización y desarrollo sistemático de cursos intensivos, seminarios, estudios de superación profesional y cuantas actividades didácticas viabilicen la integración de los Maestros Especiales o de Especialidades como Maestros de Enseñanza Primaria en las Escuelas Nacionales.

CAPÍTULO III
De las Escuelas Secundarias Básicas

Artículo 18: Existirá por lo menos una Escuela Secundaria Básica en cada uno de los Departamentos Municipales de Educación de la República.



Los fines de dichas Escuelas serán darle al alumno una preparación de cultura general, una enseñanza vocacional que permita ensayar sus aptitudes y una preparación de tipo utilitario capaz de ayudarlo en su adecuación económica de la vida, así como formarle una alta conciencia moral y cívica.

El Ministerio de Educación determinará el número, ubicación y particularidad de las Escuelas Secundarias Básicas, de acuerdo con la distribución demográfica y los requerimientos específicos de las localidades.

Artículo 19: Para profesar en la Enseñanza Secundaria Básica o Superior, se requerirá el título universitario con validez oficial de Profesor Secundario en la rama concerniente, según la índole de las Cátedras respectivas.

Las Enseñanzas Vocacionales de la etapa básica o elemental estarán a Cargo de Instructores, con igual categoría a la de los Profesores de esos Centros.

Las Cátedras se proveerán de acuerdo con el sistema creado por la Ley No. 559 de 1959. Las Instructorías se cubrirán por un sistema de selección técnica que el Ministerio de Educación regulará.





Artículo 20: La supervisión de las Escuelas Secundarias Básicas, tanto oficiales como privadas, estará a cargo de los Profesores de los Centros Secundarios Superiores, Generales y Profesionales, designados y coordinados por el Director Provincial de Educación a través del Subdirector Provincial incumbente y de los Inspectores de la Enseñanza Secundaria Superior, y se efectuará de acuerdo con las orientaciones generales que al efecto proporcione el organismo competente del Ministerio de Educación.

Artículo 21: El ingreso de los alumnos en las Escuelas Secundarias Básicas exigirá la certificación legal acreditativa de que se ha cursado y aprobado el sexto grado de la etapa de aprendizaje precedente. También se les practicarán las pruebas psicológicas necesarias para conocer y apreciar sus aptitudes de modo científico, al objeto de orientarlo debidamente.

Los estudios de las Escuelas Secundarias Básicas constarán de tres años o cursos escolares, al terminar los cuales se expedirá a los graduados Diploma acreditativo de ello, que les facultará para continuar sus estudios en cualquiera de los Centros de Enseñanza Secundaria



Superior, y que expedirá el Director del Plantel, con el visto bueno del correspondiente Director Provincial de Educación.

CAPÍTULO IV
De las Escuelas Secundarias Superiores de Maestros Primarios

Artículo 22: Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán la finalidad de preparar a los alumnos de una manera integral para el ejercicio de la docencia primaria, y sus planes de estudios y métodos concordarán con dicha finalidad.

Es función indelegable del Estado la formación de maestros primarios, y por ello no podrá haber más escuelas creadoras de estos maestros que las oficiales.

Artículo 23: Las Escuelas de Maestros Primarios se ubicarán en las principales zonas de desarrollo del país, de modo que la formación de Maestros tenga cierto carácter regional y atienda a las necesidades del sistema escolar en función de las específicas de cada provincia o región.

El Ministerio de Educación realizará los estudios para determinar el número de aulas y maestros que sean necesarios cada año para fijar el máximo de alumnos a ingresar en aquellos planteles.




La matrícula total de cada Escuela de Maestros Primarios estará determinada exclusivamente por el número de estos profesionales que se necesiten, de acuerdo con dichos estudios. En ningún caso excederá de más de 50 alumnos por aula.

Artículo 24: Los estudios de las Escuelas de Maestros Primarios constarán de no menos de cuatro años o cursos escolares, y los títulos expedidos facultarán para el ejercicio de la docencia primaria oficial y privada, así como para ingresar en la Escuela o Facultad correspondiente de las distintas Universidades.

Artículo 25: Para ingresar en las Escuelas de Maestros Primarios será requisito indispensable ser graduado de la Escuela Secundaria Básica, y realizar con buen éxito las pruebas que acrediten aptitud y vocación para el ejercicio de la enseñanza.

Institutos Pre-Universitarios

Artículo 26: Los Institutos Pre-Universitarios tendrán como fines: la formación de una base efectiva de cultura general, la formación de



una alta conciencia moral y cívica y la búsqueda y orientación de las vocaciones. Su objetivo específico será preparar al joven para estudios de nivel universitario.

El ingreso en los Institutos Pre-Universitarios exigirá el diploma de graduado de la Escuela Secundaria Básica, así como las pruebas psicológicas que permitan conocer y apreciar al alumno de modo científico. Dichas pruebas serán determinadas por el Ministerio de Educación.

Solo para alumnos de 18 años o más, se admitirá el ingreso mediante examen general de suficiencia.

Artículo 27: El Ministerio de Educación podrá crear los Institutos Pre-Universitarios que fueren necesarios de acuerdo con los requerimientos de la Nación, previas las investigaciones correspondientes.

Los estudios de los Institutos Pre-Universitarios tendrán una duración de no menos de tres años. El primero será común para todos los alumnos, y los otros, de especialización en las ramas de Letras o Ciencias con flexibilidad de materias, para servir las solicitaciones vocacionales.



Los títulos otorgados por esos Centros serán los de Bachiller en Ciencias y Bachiller en Letras, los cuales capacitarán para Ingresar en la rama correspondiente de las Escuelas Universitarias sin perjuicio de las demás regulaciones que estas acuerden al efecto.

Artículo 28: Se reglamentará la llamada «Enseñanza Libre» en los Institutos Pre-Universitarios, de modo que solo se admita para alumnos mayores en más de tres años a la edad correspondiente a los cursos normales.

Escuelas Profesionales de Comercio

Artículo 29: Las Escuelas Profesionales de Comercio se adecuarán a una enseñanza eficaz destinada a producir el personal apto para el desempeño de las funciones de contabilidad y de organización y administración comercial en el grado medio.

El Ministerio de Educación dictará los planes de estudios y demás disposiciones complementarias que se requieran para la sustanciación de la reforma de dichas escuelas.





Escuelas de Bellas Artes

Artículo 30: Las Escuelas de Bellas Artes serán objeto de una adecuada reforma. Abarcará la enseñanza de las Artes Plásticas, de la Música, las Artes Dramáticas y las Artes Menores, según disponga el Ministerio de Educación que dictará los planes de estudios, organización y demás disposiciones complementarias de dichos planteles.

Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales

Artículo 31: La organización y enseñanza de los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales será objeto de una Intensa reforma, de acuerdo con las necesidades de Industrialización del país.

Los planes de estudios y demás disposiciones complementarias de dichos Centros serán dictados por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V
Disposiciones Generales
DE LAS ESCUELAS NACIONALES





Artículo 32: Las Escuelas Públicas Primarias de la República, a partir de la vigencia de esta Ley se denominarán «Escuelas Nacionales» y estarán identificadas por nombres propios y no por números.

Artículo 33: Las Escuelas Nacionales Primarias serán distribuidas en todo el territorio nacional de acuerdo con las condiciones demográficas y las necesidades regionales. Se dará preferencia en el establecimiento de dichas escuelas a las áreas de mayor desamparo cultural, particularmente las rurales.

De las Normas que Regirán el Aprendizaje

Artículo 34: Será obligatorio desarraigar de la práctica docente la enseñanza verbalista, la hipertrofia de cursos y programas, así como la pasividad mental de los alumnos.

A dicho efecto se utilizarán métodos activos de aprendizaje y se aplicarán las normas del estudio dirigido; se combatirá el cultivo de las formas inferiores de la memoria y se hará hincapié en el desarrollo



de las aptitudes intelectuales de los alumnos, sobre la base del conocimiento científico del trabajo que sean capaces de rendir y las promociones de los mismos se fundarán en los procedimientos adecuados, de acuerdo siempre con el progreso que se haya obtenido en este aspecto de la educación.

Se reemplazará el tipo tradicional de examen que mide casi exclusivamente la memorización de datos, por pruebas que permitan apreciar cabalmente la formación intelectual de los alumnos, en particular el desarrollo de su espíritu crítico y la capacidad de utilizar inteligentemente los libros y demás instrumentos de cultura, conforme a lo dispuesto en cuanto a evaluaciones por el artículo 6 de la Ley No. 559 de 1959.

Artículo 35: Los planes de estudios que se dictarán por el Ministerio de Educación para la enseñanza primaria y secundaria responderán a las realidades socio-económicas del país, al Ideal democrático de la Revolución, y atenderán a las características del niño y del joven cubano, a sus capacidades, habilidades, hábitos, aptitudes, equilibrio de su vida emocional y cultivo de su espiritualidad, con el fin de lograr su maduración y crecimiento en una forma integral y armónica.



Los programas de las materias serán selectivos y no exhaustivos, de líneas directrices y flexibles, sin que ello se oponga a la exigencia de mínimos esenciales y se elaborarán atendiendo a planes de estudios que no sean rígidos y permitan un margen adecuado a las preferencias individuales de los alumnos, sin daño de su preparación general.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA
Edificios Escolares

Artículo 36: Los edificios escolares de enseñanza media estarán localizados de acuerdo con el área de población y las características regionales, sobre la base de un enfoque nacional de los problemas de la educación pública; reunirán las condiciones exigibles por los adelantos pedagógicos; habrá en cada plantel los Departamentos, Equipos y Materiales adecuados a la respectiva clase de Institución y al carácter individual mismo. Entre dichos Departamentos se contarán el de Psicometría y Orientación Estudiantil y el de Inspección Médica y Dental. Cada establecimiento poseerá una Biblioteca General y las Bibliotecas de Cátedras y Circulantes que se estimare conveniente utilizar.





Cada plantel dispondrá, asimismo, de un Campo Deportivo apropiado para la práctica de las actividades físicas y de las áreas verdes que reclama la salud corporal y mental como factores altamente propicios para este fin.

Servicios de Orientación y Asistencia Estudiantil

Artículo 37: En las Escuelas de Enseñanza Secundaria Básica y Secundaria Superior, funcionarán los «Consejos Técnicos» y los «Consejos Estudiantiles de Curso» en la forma dispuesta en la Ley No. 559 de 1959.

Artículo 38: El Ministerio de Educación organizará Servicios de Orientación General para los alumnos de todos los planteles, en la forma que determine el Departamento de Orientación del mismo. De igual modo establecerá Servicios Asistenciales de Salud Física y Mental para el estudiantado que será atendido y regulado por el Departamento Ministerial correspondiente.

Artículo 39: A los efectos de la colaboración entre Profesores y familiares de alumnos, en la obra educativa y orientadora de la Enseñanza Secundaria, se organizarán «Asociaciones de Padres de Alumnos, Vecinos y Profesores» en cada Centro de Segunda Enseñanza y sus actuaciones se coordinarán con los objetivos de los Consejos Estudiantiles de Curso, a través de los cuales se desarrollará principalmente la orientación estudiantil.




Cursos Nocturnos

Artículo 40: Se organizarán de modo especial cursos nocturnos en aquellos Centros que a juicio del Ministro de Educación así lo requieran, en atención a que personas que desempeñan ocupaciones durante el día puedan concurrir a los mismos. Se exceptúan de esta disposición las Escuelas de Maestros Primarios.

Planteles Anexos

Artículo 41: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 559 de 1959, el Ministerio de Educación propiciará el funcionamiento



de planteles de Enseñanza Media, anexos a cada una de las Universidades Oficiales de la República, con destino a servir como Centros Pilotos o Experimentales de la docencia en todas sus secciones o ramas.

Estos planteles se organizarán y actuarán bajo el régimen de las Escuelas Superiores del profesorado secundario de las Universidades Oficiales de la República. El Estado suministrará a dichas Universidades los Profesores que las mismas demanden para la integración de los mencionados centros, así como los demás recursos necesarios al respecto. Estos Profesores serán escogidos del personal docente de los Centros Secundarios.

Artículo 42: En los Centros Pilotos o Experimentales se podrán modificar los planes de estudios, los programas, los métodos y en general las normas de orden técnico y pedagógico referentes a los respectivos Establecimientos Secundarios Comunes, a tenor de las innovaciones que la experiencia y los progresos educativos aconsejen.

No obstante, dichos planteles no podrán introducir cambios que, en conjunto, signifiquen inferioridad con respecto a los estudios de los Centros regulares de la Educación Secundaria oficial respectiva, a juicio del Ministerio de Educación.





No se admitirá enseñanza incorporada ni libre en los planteles secundarios anexos a las Universidades.

Artículo 43: Las Instituciones Secundarias Experimentales otorgarán los mismos grados y diplomas de los demás establecimientos comunes respectivos, con igual validez y cada Universidad acordará las regulaciones que estime pertinentes para sus respectivos Centros Pilotos Experimentales Secundarios; pero dicha reglamentación carecerá de vigencia si no es ratificada por el Ministerio de Educación.

Artículo 44: Las Universidades proporcionarán los locales y el material de los Centros Pilotos o de Experimentación. El personal facultativo, administrativo y subalterno de esos planteles será designado por las autoridades competentes del Ministerio de Educación, de acuerdo con las normas que rijan para los respectivos centros oficiales comunes y los alumnos de la carrera del profesorado secundario tendrán derecho a utilizar los planteles de enseñanza media anexos a las Universidades para sus observaciones y prácticas docentes.



Centros Oficiales de Enseñanza

Artículo 45: El Estado es el único organismo con capacidad legal para crear centros de enseñanza oficiales en cualquiera de sus niveles, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la enseñanza privada.

Se declaran extinguidos todos los planteles oficializados y de patronatos. Se prohíbe la creación de escuelas y demás centros docentes por el llamado Sistema de Patronatos. El Ministerio de Educación determinará la situación en que quedarán los alumnos de las escuelas llamadas oficializadas y de patronato que por la presente Ley se extinguen.

De las Escuelas Privadas

Artículo 46: Las regulaciones de esta Ley no interferirán el derecho de las escuelas privadas a impartir la educación religiosa que deseen, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Fundamental de la República.

Toda Escuela Secundaria privada que aspire al reconocimiento oficial de su enseñanza, se ajustará, en cuanto al profesorado, planes de estudios, métodos y normas generales, a la organización de la Segunda Enseñanza Oficial y estará sometida al mismo régimen y supervisión de los Establecimientos Secundarios del Estado.




Artículo 47: Las Escuelas Privadas de Enseñanza Secundaria Profesional deberán organizarse conforme a las regulaciones establecidas, por lo que se ajustarán a los planes de estudios, requisitos docentes, organización y métodos de las Escuelas Secundarias Profesionales correspondientes, bajo un régimen de incorporación análogo al de los Institutos Pre-Universitarios, excepto las Escuelas de Maestros Primarios, por ser la formación de maestros función indelegable del Estado.

Artículo 48: Las Escuelas Primarias Superiores Privadas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación se convertirán en Escuelas Secundarias Básicas Privadas, mediante autorización concedida al efecto por el Director Provincial de Educación, siempre que cumplieren los requisitos señalados a las Escuelas Secundarias Básicas oficiales en lo que a profesorado, planes, cursos de estudios y programas y organización en general de la enseñanza se refiere.

Las Escuelas Privadas que no tuvieren organizada la Enseñanza Primaria Superior, podrán organizar Escuelas Secundarias Básicas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados a los Establecimientos



Oficiales de dicho tipo y la correspondiente autorización del Director Provincial de Educación.

Creación de Centros de Enseñanza Secundaria Superior

Artículo 49: Se crean tantos Institutos Pre-Universitarios como Institutos de Segunda Enseñanza existan a la promulgación de esta Ley, que serán situados en los mismos lugares donde funcionaban estos.

Se crean tres nuevos Institutos Pre-Universitarios, uno en cada una de las siguientes ciudades: Santiago de Cuba, Bayamo y Guanabacoa.

Artículo 50: Se crean ocho Escuelas de Maestros Primarios, las que se situarán en cada una de las capitales de Provincia, así como en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.

Artículo 51: Se crean seis Escuelas Profesionales de Comercio, las que se situarán en las ciudades de La Habana, Marianao, Cárdenas, Morón, Victoria de las Tunas y Manzanillo.

Artículo 52: El Ministerio de Educación estructurará las respectivas plantillas de los Centros de Enseñanza Secundaria Superior a que se refieren los tres artículos precedentes a los efectos de su inclusión en los Presupuestos de esa Dependencia.



Nueva Denominación de Otros Centros

Artículo 53: Las actuales Escuelas Técnicas, Tecnológicas y Superiores de Artes y Oficios, se denominarán en lo sucesivo Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, y corresponderán a un nivel Secundario Superior. Las restantes Escuelas de Artes y Oficios se denominarán en lo sucesivo Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales y corresponderán al nivel Secundario Básico.

La organización y enseñanza en las Escuelas de Oficios y Escuelas e Institutos Tecnológicos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se ajustará a los niveles de la enseñanza señalados, de modo que atiendan cabalmente las posibilidades educativas de los niños y adolescentes en los grados primarios, secundario básico y secundario superior y se adecuarán a las características socio-económicas regionales.

Artículo 54: Las Escuelas que actualmente se denominan de Artes Plásticas y de Bellas Artes, se llamarán en lo sucesivo «Escuelas de Bellas Artes», y corresponderán al Nivel Secundario Superior.





La Escuela de «Bellas Artes San Alejandro» y la Escuela Elemental que le está anexa, se refundirán en un solo plantel.

Escuelas de Periodismo

Artículo 55: El Ministro de Educación determinará el funcionamiento y clasificación de las Escuelas de Periodismo, dentro de los Niveles de Estudios creados por esta Ley a cuyo efecto dictará las normas correspondientes.

Incorporaciones a Universidades

Artículo 56: El Instituto Nacional de Educación Física se incorpora a la Universidad de La Habana, que regulará en lo sucesivo su organización y funcionamiento.

De la Evaluación y Escalafones Nacionales de Profesores




Artículo 57: La supervisión, orientación pedagógica y científica y evaluación de los Profesores de los Planteles de las Enseñanzas Básica y Superior se llevarán a efecto conforme a las reglas establecidas en la Ley No. 559 de 15 de septiembre de 1959.

Los Escalafones Nacionales de los Profesores en ejercicio se harán en la forma dispuesta en dicha Ley.

De la Jubilación Forzosa

Artículo 58: El Ministro de Educación dispondrá la jubilación forzosa del personal docente de las enseñanzas Primaria, Secundaria Básica o Secundaria Superior, que haya cumplido o cumpliere sesenta y cinco años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública. El maestro o profesor cuya jubilación se ordene, cesará en el cargo tan pronto sea firme el auto o resolución que la conceda.



Nueva Denominación y Jurisdicción
de los Subdirectores Provinciales

Artículo 59: Las denominaciones de Subdirector Provincial de Enseñanza Secundaria y Enseñanza Profesional de Nivel Medio establecidas por la Ley No. 76 de 1959, se cambian por las de Subdirector Provincial de Enseñanza Media General y Subdirector Provincial de Enseñanza Media Profesional, respectivamente. El primero de dichos funcionarios tendrá a su cargo todo lo relacionado con los centros de Enseñanza Secundaria Básica e Institutos Pre-Universitarios, y el segundo lo concerniente a los Centros Profesionales de Enseñanza Media.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Transitorias

Primera: El Ministro de Educación queda facultado para dictar cuantas reglas sean necesarias a fin de que los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que figuren en los Escalafones de Maestros en Ejercicio, en sus respectivas ramas, pasen a integrar los Escalafones de Maestros de Enseñanza Primaria en Ejercicio que corresponda.




Segunda: Los maestros especiales, o de especialidades actualmente en ejercicio como propietarios en los Departamentos Municipales de Educación de Pinar del Río, La Habana, Marianao, Regla, Santiago de las Vegas, Matanzas, Cienfuegos y Santa Clara, que excedan del número de aulas de Enseñanza Primaria que fuere necesario crear en dichos Departamentos, una vez realizados los replanteos, de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación, serán ubicados en los departamentos limítrofes a cada uno de ellos, atendiendo al principio de antigüedad.

Los Maestros Especiales o de Especialidades integrados como Maestros de Enseñanza Primaria, que fuere necesario ubicar en otros Departamentos Municipales de Educación, serán considerados como excedentes en los Departamentos Municipales de que procedan y tendrán derecho preferente para ocupar en estos las aulas vacantes que originalmente fueran de su especialidad.

El derecho de excedencia a que se refiere el párrafo anterior se otorga sin perjuicio del que esta Ley les concede para integrar los



Escalafones de Maestros en Ejercicio del Departamento Municipal de Educación donde prestan sus servicios.

Tercera: Con los créditos de las aulas de Maestros Especiales y de Especialidades de la Enseñanza Primaria, podrán crearse Escuelas Secundarias Básicas, en los lugares en que sea necesario, siempre que los maestros propietarios de las mismas posean el título requerido para desempeñar estos cargos, hasta tanto no se exija el de la carrera profesoral.

Cuarta: Queda facultado el Ministro de Educación para disponer la forma en que deba llevarse a efecto el replanteo de las Auxiliares de Kindergarten como Maestras Primarias, en virtud del título de capacidad que posean, en las aulas creadas con sus respectivos créditos, en el propio Departamento Municipal en que venían prestando sus servicios, y dictar las medidas necesarias para que las mismas pasen a integrar los Escalafones de Maestros Primarios en Ejercicio.

Quinta: Los Maestros interinos de las aulas Especiales o de Especialidades que por esta Ley se integran en la Enseñanza Primaria, continuarán sirviéndolas en el lugar que sean situadas con los mismos derechos y deberes que tenían. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad quedarán integrados como Maestros Primarios.



Las Auxiliares interinas que se encuentren prestando servicios en las Auxiliarías de Kindergarten, continuarán en el desempeño de sus cargos con iguales derechos y deberes que tenían de acuerdo con las disposiciones legales. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad, si tuvieren el título de capacidad conforme al artículo 14 de esta Ley, sus Auxiliarías se convertirán en aulas de Enseñanza Primaria; si no tuvieren el título de capacidad, continuarán como Auxiliares.

Sexta: Las vacantes de Auxiliares de Kindergarten que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 serán cubiertas de acuerdo con los respectivos Escalafones de Aspirantes. Cada vez que una de dichas vacantes sea ocupada por una auxiliar que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, la plaza será cancelada, y con el correspondiente crédito se creará una nueva aula, preferentemente de Kindergarten, en la que será ubicada la Auxiliar referida.

Las vacantes que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 en aulas originadas por la conversión a que se refiere este artículo, serán



cubiertas por la aspirante del Escalafón correspondiente que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o de Doctor o Licenciado en Pedagogía. Si ninguno de los integrantes del Escalafón reuniere esos requisitos se cubrirá por el Escalafón de Aspirantes de Enseñanza Común.

A partir del primero de septiembre de 1960, cada vez que ocurra una vacante de Auxiliar de Kindergarten, en un departamento municipal de Educación, se procederá a la cancelación de la plaza, y el crédito correspondiente será aplicado a la creación de un aula, de acuerdo con las necesidades de la población escolar del departamento que así lo requiere.

Séptima: Los maestros públicos de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que no sean graduados de las Escuelas Normales de Maestros, Normales de Kindergarten, del Hogar, o del Instituto Nacional de Educación Física, que en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se consideran Maestros Primarios, podrán obtener una certificación acreditativa de su integración. A ese efecto, en el término de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, podrán promover en el Departamento Municipal respectivo el oportuno expediente. La certificación le será expedida por el Director Municipal de Educación, con el visto bueno del Director del Departamento Provincial respectivo.

Octava: Las extinguidas Escuelas Primarias Superiores Rurales funcionarán como Centros de Experimentación durante el Curso Escolar 1959-1960, de acuerdo con la organización, planes de estudios y programas que el Ministerio de Educación dispondrá a través de la Dirección General de Educación Rural, y con vistas a su ulterior conversión en Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales.

A partir del Curso Escolar 1960-1961 funcionarán como Escuelas Tecnológicas correspondientes al nivel Secundario Básico y se organizarán y situarán de acuerdo con los estudios que realice la Dirección de Enseñanza Tecnológica.

Novena: Los Maestros propietarios de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores pasarán a ser Profesores de las Secundarias Básicas, en Cátedras o Grupos similares a los que desempeñaban.

Las plazas vacantes de las Escuelas Secundarias Básicas que se crean, así como las de las antiguas Escuelas Primarias Superiores que pasarán a ser Secundarias Básicas, se cubrirán mediante el



procedimiento que señale el Ministro de Educación, sin perjuicio del derecho que les asiste a los maestros excedentes de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores.

Hasta tanto no se expidan títulos del Profesorado Secundario, los graduados de las Escuelas Normales de Maestros se admitirán a las pruebas que se convoquen para cubrir plazas vacantes en dichas Secundarias Básicas.

Décima: Los maestros primarios que posean títulos de Ingenieros, Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Peritos Químicos Azucareros y Ciencias Físico-Químicas, o de las Escuelas de Artes y Oficios, Técnicas Industriales, Tecnológicas, de Agrimensura, de Agricultura, de Comercio, de Bellas Artes o de Artes Plásticas u otros que demuestren su conocimiento de las funciones que deberán atender, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a las Escuelas Secundarias Básicas como Instructores, y a las Escuelas de Oficios y Tecnológicas, como Profesores, de las materias concernientes, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.



Los maestros primarios que posean títulos de Doctor en Medicina o de Dentista, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos o dentistas escolares en los Departamentos Municipales de Educación en que estuvieren ubicadas las escuelas de que procedan, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.

Los Profesores propietarios de las extinguidas Escuelas del Hogar, Normales de Maestros y Kindergarten que posean los títulos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al replanteo, podrán ser trasladados, por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a los Institutos o Escuelas Tecnológicos, como Profesores de las materias concernientes. Los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Música, o título superior no Universitario de Música con validez oficial en Cuba, podrán pasar a las Escuelas de Bellas Artes.

Los Profesores de la Cátedra de Puericultura, Higiene y Cuidado de los Enfermos, de las extinguidas Escuelas del Hogar que posean títulos



de Doctor en Medicina o de Dentista, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos y dentistas escolares en el Departamento Municipal de Educación en que estuviere ubicado el Centro de que procedan.

Los traslados a que la presente Transitoria se refiere se efectuarán únicamente dentro de un término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, y de acuerdo con las regulaciones que oportunamente dictará el Ministerio de Educación.

Décimo Primera: Todo el personal docente que ocupe cargos en propiedad en los Centros de Enseñanza Media que por esta Ley se suprimen será nombrado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria décimo cuarta, en iguales o similares funciones, con los propios haberes y categorías, en los planteles que se crean y con ellos se estructurarán las respectivas plantillas, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministro de Educación, quien tendrá en cuenta para ello la similitud de Cátedras, la capacidad legal y la antigüedad de los Profesores en la Enseñanza Secundaria General o Profesional. En caso de empate, decidirá la antigüedad en la docencia oficial, y de continuar este, los méritos académicos. Ningún profesor se afectará en el cobro de sus haberes.



Décimo Segunda: Los Escalafones de Profesores de los Centros Secundarios se adecuarán a las nuevas nomenclaturas de las Cátedras, ya sea que haya habido refundición, supresión, adición o modificación de las materias integrantes de las mismas. En caso de las materias de divisiones de Cátedras, los Profesores optarán por la que prefieran, siempre que lo permitan las necesidades del servicio docente.

Décimo Tercera: Los Escalafones de Aspirantes de las Escuelas Normales de Maestros regirán para las respectivas Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios.

Los Escalafones de Aspirantes de los Institutos de Segunda Enseñanza, regirán para las respectivas Cátedras de los Institutos Pre-Universitarios.

Décimo Cuarta: Los Claustros de las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por la presente Ley se integrarán, en La Habana, con los Profesores de las Escuelas oficiales del Holgar, Normales de Kindergarten y Maestros que se extinguen, de la propia ciudad o



términos municipales limítrofes, en Cátedras o Grupos similares, si poseyeran los títulos correspondientes; en Cienfuegos y Holguín, con personal docente de las escuelas oficiales de ese tipo suprimidas que no radicaban en la capital de la provincia respectiva. A los efectos de la formación de estas dos últimas Escuelas de Maestros Primarios, ningún profesor podrá ser trasladado de Municipio sin su consentimiento.

Los demás Profesores podrán ser designados en los Institutos Pre-Universitarios o Escuelas Profesionales de Comercio que también se crean, si estuvieren en posesión de los títulos exigibles en estos planteles, y los que excedieren en número al de plazas a cubrir, o carecieren de los títulos correspondientes, pasarán a prestar servicios en las Escuelas Secundarias Básicas, en las Tecnológicas o en las de Oficios, de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación.

Décimo Quinta: A los efectos de la estructuración de las plantillas del personal docente de las Escuelas Profesionales de Comercio que se crean, se aplicarán, únicamente, los preceptos relativos a la provisión de Cátedras por el escalafón de aspirantes a las plazas que no resultaren cubiertas por consecuencia del replanteo profesoral efectuado. Igual criterio se aplicará a los Institutos Pre-Universitarios de Guanabacoa y Bayamo, así como al Instituto Pre-Universitario que se crea en Santiago de Cuba aparte del que se crea en sustitución, del antiguo Instituto de Segunda Enseñanza de dicha Ciudad, y asimismo se procederá con respecto a las Escuelas de Maestros Primarios que se crean en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.





Décimo Sexta: Los Ayudantes de los Centros de Segunda Enseñanza General o Especial extinguidos por la presente Ley, se adscribirán, para prestar sus servicios, a Cátedras similares de los nuevos planteles.

Se considerarán incluidos en el personal docente, a todos los efectos, salvo impartir clases, participar en tribunales, pertenecer al Claustro, o ascender en las vacantes de Profesor.

Décimo Séptima: Las Escuelas Tecnológicas y los Institutos Tecnológicos estarán bajo la orientación, organización y supervisión de la Dirección de Enseñanza Tecnológica.

Durante el Curso Escolar 1959-1960, todos estos Centros funcionarán con sus actuales programas y planes de estudios, pero adaptados a las más urgentes necesidades de este tipo de enseñanza en Cuba, de acuerdo con lo que al efecto disponga el Ministerio de Educación.



La Dirección de Enseñanza Tecnológica, en coordinación con los Ministerios de Economía y Agricultura, el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de Cuba, elaborará planes y programas para esos niveles de enseñanza técnica y estudiará la adecuada situación y organización de dichas Escuelas, en atención al desarrollo agrícola o industrial y las necesidades regionales y nacionales. El Ministerio de Educación teniendo en cuenta los informes aludidos, pondrá en vigor los planes y programas, correspondientes, a partir del Curso 1960-1961.

Décimo Octava: Mientras no se expidan títulos universitarios de validez oficial de la carrera del Profesorado Secundario, se exigirán para el ejercicio de la docencia en los Centros Oficiales de Segunda Enseñanza General o Profesional, los títulos siguientes:

Para las Cátedras de Letras, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.

Para las Cátedras de Ciencias, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.



Para las Cátedras de Letras de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades.

Para las Cátedras de Ciencias de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias.

Para las demás Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios, el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, con exclusión de las de Artes Manuales, Idiomas, Dibujo, Música y Educación Física.

Para las Cátedras de los estudios específicos de los Institutos y Escuelas Tecnológicos, el de Ingeniero de validez oficial en la especialidad correspondiente, o, si se tratare de enseñanzas que no se cursan en nuestras Universidades, el de Ingeniero de universidad extranjera de buena reputación o el título oficial superior de la especialidad existente en Cuba.

Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio, el de Contador Público o Doctor o Licenciado en Ciencias Comerciales o Ciencias Económicas.

Para las Cátedras de Legislación de las Escuelas de Comercio y los Institutos y Escuelas Tecnológicos, el de Licenciado o Doctor en Derecho.





Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas de Bellas Artes, el título de graduado de dichas Escuelas.

Para las Cátedras de Idiomas, de todos los planteles de Enseñanza Media, el título universitario de Profesor del Idioma respectivo.

Para las Cátedras de Música de todos los planteles de Enseñanza Media, el de Doctor o Licenciado en Música, o el título superior no Universitario de Música que posea validez oficial en Cuba.

Para las Cátedras de Educación Física de todos los planteles de Enseñanza Media, el título superior de Educación Física expedido por la Universidad o Escuela Oficial de esa enseñanza.

Los que posean en la actualidad los títulos mencionados o los que hubieren comenzado los estudios correspondientes antes de la promulgación de esta Ley y llegaren a obtener dichos grados, podrán también desempeñar la docencia en la rama concerniente, como si tuvieran los respectivos diplomas de la carrera del Profesorado Secundario.

Se entenderán por Cátedras de estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas e Institutos Tecnológicos, las que no sean de materias predominantemente de Letras o de Ciencias, o estén mencionadas por su nombre genérico en esta Disposición.





Décimo Novena: El personal docente de los Centros de Enseñanza Media que fue depurado en virtud de manifiesta conducta inmoral o vinculación a la tiranía, no podrá desempeñar cargo alguno en el nivel secundario por un período de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigésima: Cuando vacare algún cargo docente en la Enseñanza Secundaria Básica que, con motivo del replanteo efectuado, se hubiere cubierto con un profesor procedente de los Centros de Enseñanza Media extinguidos, la plaza se amortizará y se creará en su lugar la correspondiente a la Escuela Secundaria Básica.

Vigésimo Primera: Los empleados administrativos y subalternos de las Escuelas extinguidas serán utilizados, con igual categoría y similares funciones, en las nuevas Escuelas que se creen. Si el número de los mismos excediera al de plazas a cubrir en esos centros, podrán ser situados en las Oficinas de los Departamentos Provinciales y Municipales de Educación o en sus dependencias. En todo caso, conservarán sus categorías, haberes y antigüedad. Los Directores Provinciales de Educación quedarán encargados del cumplimiento de estas disposiciones.



Vigésimo Segunda: El Ministro de Educación podrá destinar cualquier crédito vacante en un servicio docente, a otro que se entienda de mayor rendimiento educacional, dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigésimo Tercera: Se autoriza al Ministro de Educación para dictar las normas oportunas a fin de que los alumnos que resulten afectados por la supresión de Centros de Enseñanza Media, oficiales, oficializados o incorporados, en localidades donde no exista o no se cree otro plantel de igual clase, puedan continuar sus estudios en los más cercanos o de más fácil acceso.

Vigésimo Cuarta: Mientras no existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas, el Ministro de Educación dictará las normas convenientes para regular el ingreso de los alumnos en los Centros de Enseñanza Secundaria Profesional.

Vigésimo Quinta: Los alumnos de las extinguidas Escuelas Normales de Maestros, Escuelas del Hogar y Escuelas Normales de Kindergarten podrán continuar sus estudios en las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por esta Ley. El Ministro de Educación dictará las normas para la incorporación de los referidos alumnos, así como los reajustes necesarios para acoplar los planes de estudios correspondientes.



En las nuevas Escuelas de Maestros Primarios se mantendrán los cursos nocturnos de las Escuelas Normales de Maestros; pero se irán cancelando los mismos, de acuerdo con las normas que se dicten para la liquidación de los planes que regían en las Escuelas extinguidas.

Vigésimo Sexta: Los Institutos Pre-Universitarios funcionarán con planes de transición que se ajustarán a los anteriores; pero cada curso se irá cancelando un año de estudios hasta liquidar los que reglan a la promulgación de esta Ley. Los nuevos planes de estudios que se establecen para estos planteles no comenzarán a funcionar hasta que existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas.

Los alumnos a quienes correspondería cursar el séptimo grado de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores, ingresarán en el primer año de las Escuelas Secundarias Básicas, donde continuarán sus estudios. Aquellos a quienes correspondería cursar el octavo grado, ingresarán en el segundo año de estas escuelas. Idéntico procedimiento se aplicará con respecto a las escuelas privadas que pasen a ser Escuelas Secundarias Básicas.



Los alumnos de las Escuelas Primarias Superiores privadas que estén cursando el séptimo grado, podrán continuarlo hasta la terminación del presente curso y sus estudios se considerarán equiparados al primer año de la Escuela Secundaria Básica. Los que estén cursando el octavo grado podrán terminarlo, y sus estudios se equipararán a los de segundo año de la Secundaria Básica; pero, al cursar el tercer año, tendrán que ajustarse a un plan de transición que dictará el Ministerio de Educación.

Los alumnos de los llamados «cursos de ingreso» de los planteles privados podrán continuar sus estudios durante el presente año escolar, y una vez aprobados, se les equiparará a todos los efectos legales, a los graduados de séptimo grado de la Enseñanza Primaria Superior o primero de la Secundaria Básica, si previamente hubieran cursado y aprobado el sexto grado.

Vigésimo Séptima: El Ministro de Educación dictará las modificaciones que estime pertinentes a los efectos de la transición de los antiguos planes de estudios a los nuevos, en cuanto a organización de los cursos, distribución de materias, horarios, pruebas, evaluaciones, cambios de asignaturas y grupos, resituación de los Profesores y sus créditos entre los diversos planteles y cualesquiera otras medidas que fueren oportunas para propiciar la implantación de la reforma educativa.





Vigésimo Octava: Hasta tanto no se determine por el Ministerio de Educación la forma en que quedarán estructuradas las Escuelas de Periodismo, el personal docente que presta servicios en propiedad en las mismas, continuará percibiendo sus haberes con cargo a las cantidades consignadas a ese fin en los Presupuestos del Ministerio de Educación.

Vigésimo Novena: Mientras la Universidad de La Habana no establezca en sus presupuestos las consignaciones respectivas, el personal docente que presta servicios en propiedad en el Instituto Nacional de Educación Física, incorporado por esta Ley a dicha Universidad, continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación.

Trigésima: Los bienes y enseres adquiridos o pagados por el Estado que posean las Escuelas conocidas como «oficializadas» que por esta Ley se extinguen, pasarán al Ministerio de Educación. Los archivos, expedientes de alumnos y demás documentos, serán entregados al centro de nueva creación que determine el Director del Departamento Provincial de Educación respectivo.



Trigésimo Primera: El Ministro de Educación podrá autorizar la jubilación o retiro que establecen las Leyes de Retiro Civil y de Retiro Escolar a los maestros, Profesores y demás personal técnico, administrativo y subalterno de los Centros de cualquiera de los niveles de la enseñanza, así como a los funcionarios y empleados del Ministerio y de los Departamentos Provinciales y Municipales de Educación, que los soliciten dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley. El Ministro resolverá antes de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud.

La cuantía de la jubilación será igual a la que otorgan dichas Leyes en los casos de retiro forzoso de acuerdo con los años de servicios, independientemente de la edad de la persona cuyo retiro se disponga, pero siempre se tendrá derecho al máximo de la jubilación otorgada por dichas Leyes en los casos en que el profesor, maestro, funcionario o empleado, tuviera más de veinte años de servicios prestados en la Administración Pública.

Los maestros de enseñanzas especiales o de especialidades que con motivo de las disposiciones contenidas en esta Ley fuere necesario ubicarlos en Departamentos Municipales limítrofes a los de los cargos en que venían prestando servicios, si tuvieren diez o más años como maestros, podrán optar entre el traslado o acogerse a los beneficios del retiro, en los términos y condiciones establecidos en esta Disposición Transitoria. En estos casos el Ministro de Educación autorizará la jubilación o retiro.



Trigésimo Segunda: Una vez autorizada la jubilación, el maestro, profesor, funcionario o empleado que la solicitó está obligado a acogerse a los beneficios de la misma, tan pronto sea firme el auto o resolución que la concede.

Trigésimo Tercera: El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, durante seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de Enseñanza Media con más de sesenta años de edad, que estimare conveniente a las necesidades de la enseñanza, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública.

El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, en los propios términos, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de sus respectivos Departamentos, cuando tuvieren más de veinte años de servicios, cualquiera que sea su edad.





Trigésimo Cuarta: Los Inspectores de Enseñanza Primaria y Enseñanzas Especiales que fueron separados de sus cargos con motivo del replanteo efectuado por el Ministerio de Educación durante el presente año, que no se hubieren podido reintegrar por no tener derecho a sus cargos de origen, o por no tenerlo, podrán optar entre ser declarados excedentes como maestros primarios del Departamento en que prestaban servicios, o solicitar autorización para jubilarse, cualquiera que fuere su edad, en las condiciones y términos que se consignan en la Disposición Transitoria Trigésimo Primera de esta Ley.

Trigésimo Quinta: Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1960, el término señalado para el cese en sus cargos de los Profesores cuya jubilación se haya iniciado o se inicie al amparo de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 559 de 1959.

Trigésimo Sexta: Los Profesores de Enseñanza Media jubilados o que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley No. 559, de 15 de septiembre de 1959, o cualquiera otra disposición legal, podrán ser designados en otras funciones técnicas en el Ministerio de Educación, según lo autoriza la propia Disposición Transitoria, pero no podrán serlo como Inspectores Técnicos de los establecidos por el artículo 12 de la referida Ley No. 559.





Trigésimo Séptima: Los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades integrados como maestros primarios por lo dispuesto en la presente Ley, que estén prestando servicios actualmente en Centros Especiales de esas enseñanzas, continuarán prestándolos hasta tanto por el Ministerio de Educación se determine la forma en que quedarán dichos centros y la situación definitiva de estos maestros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República:

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

FUENTE: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (XV),* pp. 103-170.



Posición y rumbo

En 1959 los mambises entraron en Santiago de Cuba y en todas las ciudades del país. Por primera vez el pueblo cubano encontró su propio camino; esto es, comenzó a escribir su historia sin ataduras ni limitaciones. Era la Revolución.

Como ya se afirmó antes, la justicia social se hizo dueña del país y bajo la dirección de Fidel Castro y en solo un año se tradujo en notables realizaciones en todos los órdenes de la vida social, las principales de las cuales han sido reflejadas en los capítulos precedentes.

En la medida que la Revolución se profundizaba, arreciaron los ataques de sus enemigos internos y externos. La conspiración activa, las campañas ideológicas tratando de confundir al pueblo, las diversas formas de sabotaje a la economía y las agresiones con base en territorio norteamericano se constituyeron en parte del panorama de finales de 1959.

En los Estados Unidos avanzaban los planes y las medidas para destruir a la Revolución.




Ante la necesidad ineludible que tenía la Revolución de defenderse, el gobierno estadounidense presionó a otros gobiernos para que no le vendieran armas a Cuba.

Era un momento de batallas decisivas en el orden ideológico, de tal manera que contribuyeran a legitimar y consolidar las acciones que se tomaban en el orden práctico.

Los tres documentos con que cerramos este libro son una muestra de esas armas ideológicas.

La nota del Gobierno Revolucionario cubano al gobierno de los Estados Unidos, dada a conocer a través del canciller Raúl Roa, es un documento en el que se evidencia la reafirmación de la soberanía nacional, y constituye un análisis de las características que tuvieron, antes de la Revolución, las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos en perjuicio de la Nación cubana.

El panegírico del Comandante Raúl Castro al General Antonio Maceo, el 7 de diciembre de 1959, además de resaltar la trascendencia del pensamiento del Titán de Bronce, es un análisis de la continuidad de las luchas por la independencia de Cuba, ahora mediante la obra de la Revolución.



Fidel Castro, en sus declaraciones en el juicio al traidor Hubert Matos, ante la campaña confusionista que este trataba de levantar, explica cómo la Revolución desde sus inicios, cuando aún no era poder, manifestó en declaraciones y documentos los propósitos del movimiento revolucionario, comenzando por «La historia me absolverá», y justamente, hacer realidad esos propósitos era la causa real del enfrentamiento.

El Che, en una carta al escritor argentino Ernesto Sábato, escribió acertadamente que la Revolución había engañado a los imperialistas y sus lacayos diciendo la verdad: «Según sus hojas de testificación, donde decía: "nacionalizaremos los servicios públicos" debía leerse: "evitaremos que eso suceda si recibimos un razonable apoyo"; donde decía: "liquidaremos el latifundio", debía leerse: "utilizaremos el latifundio como una buena base para sacar dinero para nuestra campaña política, o para nuestro bolsillo personal", y así sucesivamente. Nunca les pasó por la cabeza que lo que Fidel Castro y nuestro Movimiento dijeran tan ingenua y drásticamente fuera la verdad de lo que pensábamos hacer».[1]




A la Revolución cubana no la atemorizan fantasmas ni aparecidos*

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirle la presente nota en nombre y representación del Gobierno Revolucionario de Cuba.

Aunque su texto se contrae, primordialmente, a refutar determinados juicios y apreciaciones expresadas por Su Excelencia al Señor Presidente de la República, doctor Osvaldo Dorticós Torrado, y al que suscribe en su condición de Ministro de Estado, durante la audiencia que el Señor Presidente hubo de concederle el 27 de octubre del año en curso, se propone, además, fijar, con absoluta diafanidad, la política y la actitud del Gobierno y del pueblo cubanos hacia el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica. Al Gobierno Revolucionario le preocupa seriamente, también, el estado actual de las

[1] Ernesto Che Guevara, *Obras 1957-1961,* t. I, Casa de las Américas, La Habana, 1970.

* Nota de contestación del Gobierno Revolucionario de Cuba al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.



relaciones entre ambos países y aspira, asimismo, con pareja sinceridad, a que esa lamentable situación desaparezca en beneficio mutuo y del cabal respeto a que es acreedora una nación libre, independiente y soberana, por pequeña que sea, en su irrevocable determinación de alcanzar su plenitud de destino.

El Gobierno Revolucionario rechaza categóricamente, por carecer de fundamento, la presunción de que existen «esfuerzos deliberados y concertados en Cuba de sustituir la tradicional amistad entre los pueblos cubano y norteamericano con desconfianza y hostilidad que son ajenos al expresado deseo de ambos Gobiernos de mantener buenas relaciones». Consideramos que la mejor manera de lograr un fecundo y perdurable entendimiento entre nuestros países es poner, en su verdadero sitio, las cuestiones que los atañen.

En ninguna etapa de su esforzada existencia, el pueblo cubano, generoso, hospitalario y efusivo como pocos, ha demostrado disposición agresiva o desafección hacia ningún otro pueblo, ni aun durante el largo y rudo período en que libró, solitario y erguido, porfiada y heroica lucha por su independencia, que fue coronación de casi dos décadas de activo guerrear contra la dominación colonial de España, no contra el pueblo español, uncido a idéntica coyunda por el Gobierno metropolitano. El pueblo cubano supo discernir siempre entre la España oficial y la España vital y por eso jamás confundió al pueblo español con la estructura de poder que le privaba de sus más elementales derechos y libertades. Siempre ha sabido discernir, igualmente, entre los Estados Unidos de Cutting y los Estados Unidos de Lincoln y, por eso, jamás confundió ni confunde al pueblo norteamericano con la estructura de poder que intentó anexarse, adquirir o enfeudar a Cuba, y al cabo, con flagrante trasgresión del espíritu y de la letra de la Joint Resolution, le impuso la Enmienda Platt, a cuyo amparo banqueros y empresarios obtuvieron facilidades y privilegios en detrimento de nuestro desarrollo económico, progreso social y estabilidad democrática.




Ningún cubano puede negar el noble respaldo y la desinteresada contribución del pueblo norteamericano a la causa de la emancipación de Cuba. Pero, de ese explícito reconocimiento a admitir que Cuba ganó su independencia por exclusivo favor de tercero, como es frecuente leer y escuchar de plumas y labios de norteamericanos, hay un trecho salvable. El pueblo cubano conquistó, a costa de





sacrificios y proezas sin tasa, el derecho a regirse por cuenta propia, a su propio y ahincado empeño debe, no obstante menoscabos, ataduras y supeditaciones asaz conocidos, el nivel de desarrollo político, económico, social y cultural que logró en cincuenta y seis años de estructura pseudo-repúblicana. La revolución triunfante el 1ro. de enero de 1959 puso término a ese ominoso estado de cosas, y hoy Cuba es, por primera vez en la historia, verdaderamente libre, independiente y soberana. Por primera vez, también, ocupa el poder un Gobierno que encarna efectivamente la voluntad popular y al que solo preocupa y desvela el albedrío del pueblo cubano, defender su decoro nacional y proporcionarle pan, justicia y cultura, mediante el pulcro manejo de los fondos públicos, la transformación del régimen de tenencia de la tierra, el desarrollo industrial, la autonomía de movimiento en el mercado mundial, el empleo pleno y la distribución equitativa del producto de su trabajo, condiciones inherentes al ejercicio real de las libertades fundamentales y al genuino respeto de los derechos humanos. No resulta ocioso recordar que la fuente del despotismo político, del atraso social y del infraconsumo masivo en nuestra América es el subdesarrollo económico, en gran medida mantenido y usufructuado por intereses foráneos.





Si aún en las épocas más dolorosas y oscuras de su historia, el pueblo cubano fue espejo de tolerancia, comprensión y cordialidad, incurren en injusticia quienes, en estos días jubilosos y claros, le imputan animadversión, resentimiento o malquerencia hacia el pueblo que Su Excelencia tan dignamente representa. Testigos de mayor excepción son los centenares de norteamericanos que asistieron a la convención mundial del ASTA recientemente efectuada en La Habana y Su Excelencia no me dejará mentir si apelo a su testimonio personal en corroboración de lo dicho y de la calurosa recepción popular de que ha sido objeto, más de una vez, en lugares de público esparcimiento. Pero hay algo más todavía. Ni en las tensas ocasiones en que fueron bombardeados los centrales azucareros Punta Alegre y Niágara por aviones procedentes de territorio norteamericano y, ni aún en la insólita circunstancia de la criminal incursión aérea a la capital de la República, que originó dos muertos y cuarenta y cinco heridos, el pueblo cubano ni su Gobierno exhibieron el más leve asomo de animosidad contra ningún visitante ni hacia los pueblos que representaban. El pueblo



cubano, por el contrario, en rasgo de impar hidalguía del que puede sentirse legítimamente orgulloso, se esmeró en multiplicar sus gentilezas y atenciones a todos los convencionales del ASTA y, con singular deferencia, a los norteamericanos.

Es, pues, de todo punto falso, como le aseveró a Su Excelencia con la autoridad de su cargo el Señor Presidente de la República, que se trate de sustituir, por ningún medio, directo o indirecto, la tradicional amistad de nuestros pueblos con riesgos deliberados y concertados de hostilidad y desconfianza.

La amistad, solidaridad y cooperación del pueblo cubano con el pueblo norteamericano está harto probada desde mucho antes de la fundación de la República. El Gobierno Revolucionario no es remiso en consignar su agrado por las manifestaciones de Su Excelencia, reiterando «el aprecio que el gobierno y el pueblo de los Estados Unidos han sentido, y continúan sintiendo, hacia el pueblo y la nación cubanos por su alianza leal con los Estados Unidos en la defensa de la democracia y la libertad contra el totalitarismo en dos guerras mundiales y su satisfacción por la mutua relación beneficiosa de buenos vecinos que ha existido por más de medio siglo». Toma nota, con idéntico agrado, de las declaraciones de Su Excelencia recalcando que «los Estados Unidos, en toda forma apropiada, ha tratado de demostrar su comprensión y simpatía con las aspiraciones para un gobierno honrado y eficiente, el perfeccionamiento del proceso democrático y un desarrollo económico que llevará a niveles de vida más altos y empleo total».

Juzga, empero, que al señalar Su Excelencia «las múltiples contribuciones que individuos y empresas de los Estados Unidos han hecho a favor del progreso de Cuba», debió reconocer que, en el plano de las relaciones económicas entre ambos países, Cuba ha dado mucho más de lo que ha recibido. Un resumen de esas relaciones contribuirá a patentizar hasta qué punto urge su revisión.

El Primer Tratado de Reciprocidad de Cuba con los Estados Unidos de Norteamérica data de 1903. En este instrumento, impugnado con argumentación apodíctica por el eximio patriota Manuel Sanguily, Cuba otorga preferenciales que oscilan desde un 20 hasta un 40 % a los Estados Unidos de Norteamérica y este se reserva el derecho de aumentar unilateralmente el arancel conservando los preferenciales, ventaja que se tradujo, a la postre, en la casi completa dependencia, a





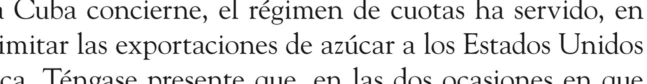
un solo país, del mercado de las importaciones cubanas. Esas importaciones constituían en 1900, el 45 % del total; muy pronto el porcentaje aumentó a un 90 % y, aún hoy, se mantiene en un 75 %. La única contrapartida de Cuba, en ese Tratado, fue una tarifa preferencial sobre las importaciones de azúcar, tabaco y productos menores. Bajo tal sistema, que duró hasta 1930, Cuba suministró el 53 % del azúcar consumido por el pueblo norteamericano, a cambio del 90 % del total de sus importaciones. No se trata, por tanto, de un regalo ni de un privilegio. La tarifa Hawley-Smooth, promulgada en dicho año, elevó los derechos de importaciones del azúcar cubano a dos centavos por libra y su consecuencia fue la declinación vertiginosa del montante de la exportación y del precio.

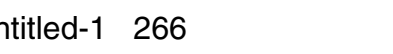
En 1934, y en trance sobremanera crítico para la economía cubana, se negoció un nuevo Convenio Comercial con los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual no solo Cuba otorgó a varios productos norteamericanos rebajas preferenciales que fluctúan de un 20 a un 60 %, sino que, además, al dejar consolidadas las tarifas resultantes, se vio imposibilitada, a partir de ese momento, de alterar ninguna partida arancelaria sin previo acuerdo con la otra parte, y en caso de esta acceder, pagándole las compensaciones correspondientes. Ese Convenio, que obstruyó las ventajas obtenidas con el proteccionismo arancelario de 1927, ha frenado de tal forma el desarrollo económico de Cuba, que cada vez que esta ha querido proteger una industria le ha costado sacrificios cuantiosos después de dilatadas negociaciones.



El Convenio Comercial de 1934 coincidió con el establecimiento del sistema de cuotas en la exportación del azúcar y consiguientemente, Cuba no solo perdió la única contrapartida que ha tenido en su intercambio comercial con los Estados Unidos de Norteamérica, sino que su participación en el mercado de consumo en ese país se fija, unilateralmente, en Washington. Advierta Su Excelencia que mientras Cuba necesita negociar cualquier modificación ventajosa del arancel, el Gobierno norteamericano puede variar, a su arbitrio, haciendo abstracción de nuestros derechos históricos, la cuota de azúcar cubana.

En lo que a Cuba concierne, el régimen de cuotas ha servido, en puridad, para limitar las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de Norteamérica. Téngase presente que, en las dos ocasiones en que la Ley de cuotas ha sido modificada, los aumentos obtenidos por otras









áreas suministradoras fueron a expensas de la participación de Cuba en los incrementos del consumo que descendió en 1956 del 96 al 29 %. Tales rebajas representan mermas de más de doscientos millones de dólares.

Al proceder del tal modo, el Gobierno de Su Excelencia olvidó que, en dos oportunidades decisivas para el pueblo norteamericano, Cuba se sacrificó vendiendo sus azúcares a precios menores de los que pudo obtener si se hubiese aprovechado de que, en ambas coyunturas, era prácticamente, su único abastecedor del producto. Durante la primera guerra mundial, le fue dable a Cuba haber percibido cuatro centavos más por libra en siete millones cuatrocientos mil toneladas de azúcar que envió al mercado norteamericano sacrificando seiscientos millones de dólares a favor del vecino país. La historia se repite durante la segunda guerra mundial. No obstante haberse suspendido temporalmente el régimen de cuotas, Cuba vendió sus zafras completas a precios que oscilaron entre 1,80 y 3 centavos. En cambio, otros suministradores que han recibido en los últimos años aumentos de cuotas, prefirieron vender su azúcar en el mercado mundial a seis o más centavos la libra.

El Gobierno Revolucionario de Cuba juzga de cardinal importancia, para el mejoramiento y equilibrio de las relaciones entre ambos países, que el régimen del comercio del azúcar sea objeto de un Convenio bilateral, a fin de que no pueda alterarse por una decisión unilateral del Gobierno de Su Excelencia. La atribución que se arroga, ha servido, y está sirviendo para que la amenaza de rebaja a la cuota azucarera se utilice por senadores, servicios de prensa y grupos enemigos de la autodeterminación nacional y del desarrollo económico de Cuba, como intolerable mecanismo de presión. Según el artículo 16 de la Carta de Bogotá, «ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coactivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro y obtener de este ventajas de cualquier naturaleza».

En el orden de las relaciones comerciales de Cuba con los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido este el más favorecido. Durante los últimos diez años, el saldo del balance de pagos ha sido desfavorable a Cuba en más de mil millones de dólares, correspondiendo 506 millones a los déficits de nuestra balanza comercial y el resto al turismo, los fletes y al rendimiento de inversiones. Semejante



desequilibrio es una prueba palmaria de que las relaciones económicas de Cuba con los Estados Unidos de Norteamérica deben ser perentoriamente revisadas.

En reciente conferencia de prensa, el Señor Presidente Dwight Eisenhower expresó su sorpresa de que el pueblo cubano pudiera haber olvidado que los Estados Unidos de Norteamérica es su mejor cliente. Es indudable que Cuba tiene en ese país un magnífico cliente; pero no lo es menos que este tiene en Cuba un cliente mucho mejor. No en balde, a pesar de su pequeñez, durante la pasada década ha tenido que buscar afanosamente dólares en otras partes del mundo para enjugar los déficits continuados en su intercambio comercial con la gran potencia vecina, que está recibiendo de Cuba más dólares que los que anualmente le envía. En este caso, la reciprocidad opera con manifiesto perjuicio de Cuba.

El Gobierno Revolucionario reconoce la positiva contribución de las inversiones norteamericanas al progreso material de nuestro país; pero le fuerza a destacar que también han contribuido a infundirle a la economía cubana un carácter semicolonial, que se acusa en su total subordinación a la producción de azúcar, en la insuficiencia de la producción agrícola para las necesidades del consumo y en ventajas en la competencia de muchos productos industriales extranjeros con los similares de Cuba.





En el momento cenital de las inversiones norteamericanas en Cuba, cuando estas traspusieron a tenor de estimados oficiales los mil millones de dólares, el efectivo realmente enviado a Cuba era muy inferior a la cifra calculada. Un reputado economista norteamericano estimaba la cantidad de capital exportado a nuestro país en 500 millones de dólares. Puede concluirse, que en esa razón, más de la mitad del valor de las propiedades norteamericanas representaba ganancias reinvertidas.

La mayor parte de las actuales inversiones norteamericanas en Cuba, preferentemente en la industria azucarera, han sido amortizadas, con pingües utilidades desde hace muchos años. En los últimos tres lustros, las inversiones norteamericanas han ascendido a 700 millones de dólares, de los cuales 548 millones se transfirieron al país de los inversionistas y 163 fueron reinvertidos en el nuestro. Las inversiones norteamericanas en Cuba, en suma, se han caracterizado por rendimientos en extremo lucrativos.



Sin perjuicio de intensificar sus relaciones económicas con los Estados Unidos de Norteamérica sobre bases de recíproco beneficio, es lógico que Cuba trate de resolver los crecientes déficits de su balanza comercial aumentando sus divisas, mediante la diversificación de la producción, la apertura de nuevos mercados y la expansión del comercio a todos los países del mundo.

En cuanto a los asuntos específicos sobre los cuales, a juicio del Gobierno de Su Excelencia, se han hecho circular especies distorsionadas o malas interpretaciones entre el pueblo cubano, los puntos de vista del Gobierno Revolucionario son los siguientes:

1. Hasta el momento mismo de la incursión aérea sobre La Habana por aviones procedentes de territorio norteamericano –precedida por sucesivas violaciones del espacio aéreo nacional y los alevosos ataques a los centrales azucareros Niágara y Punta Alegre– las medidas que alega haber adoptado el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, para impedir el uso ilegal de su territorio contra el Gobierno y el pueblo cubanos, resultaron, cuando menos, ineficaces. La insuficiencia de la información y pruebas que se arguye es un argumento poco convincente; pero mucho menos convincente es el criterio, al parecer predominante en la Cancillería norteamericana, de que para proceder más enérgicamente, Cuba debió aportar datos específicos relativos a las actividades ilegales de los complotados. El Gobierno Revolucionario ha ejercitado, responsablemente, las facultades que le corresponden en estos casos, formulando quejas y denuncias, sin respuestas todavía satisfactorias, en el Departamento de Estado, en el Consejo de la Organización de Estados Americanos y en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.



Esas quejas y denuncias no se basaban en indicios problemáticos, sino en hechos concretos. Es público y notorio que, desde hace varios meses, los criminales de guerra refugiados en la Florida y en otras partes de los Estados Unidos de Norteamérica han estado conspirando y siguen conspirando, abiertamente, contra la soberanía, la seguridad, el progreso y el bienestar del pueblo cubano. Es público y notorio que hay organizaciones contrarrevolucionarias cubanas que actúan, con entera impunidad, en ese país. Es público y notorio que hace apenas dos meses una constelación de malhechores, en connivencia con Trujillo y con el agorero regocijo de determinados servicios de prensa



y publicaciones norteamericanas, pretendió, baldíamente, invadir nuestro suelo. Y es público y notorio, finalmente, que se aperciben a repetir la intentona, no obstante las plausibles medidas tomadas recientemente por el Gobierno de Washington y las formales declaraciones de sus voceros.

Si bien ha de tenerse en cuenta que «las personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos no pueden ser arbitrariamente detenidas, encarceladas o molestadas por el mero deseo del Poder Ejecutivo», es un hecho incuestionable que los criminales de guerra cubanos concentrados en la Florida han cometido actos específicos, violatorios de las leyes norteamericanas, de la Carta de la Organización de Estados Americanos y del Tratado de Asistencia Recíproca. Es penoso contrastar los escrúpulos jurídicos que ahora se aducen con la conducta observada durante la titánica brega contra la dictadura totalitaria de Batista. La Ley de Neutralidad fue invocada, innúmeras veces, contra los cubanos comprometidos en la patriótica empresa de derrocar el régimen más feroz, corrompido y voraz de que se tiene noticia en América.

No era la primera vez que eso acontecía. En las postrimerías del siglo pasado, José Martí, nuestro Apóstol, sufrió similar tratamiento, al serle incautado, en el puerto floridano de Fernandina, tres pequeños barcos cargados de armas para la independencia de Cuba. Idénticos descalabros se produjeron durante la dictadura de Machado. Un ex Presidente constitucional de Cuba, arteramente derribado por un golpe militar en vísperas de elecciones generales, fue vigilado y detenido varias veces por las autoridades norteamericanas, y en una ocasión se le hizo marchar, con las manos esposadas, por las calles de Miami.

Los evadidos de la sevicia implacable de los verdugos de Batista tuvieron peor suerte que los prófugos de la justicia revolucionaria y los secuestradores de aviones comerciales cubanos. Más de uno fue devuelto, por carecer de documentación y visado, a la tortura y a la muerte; en cambio, se les abre las puertas, sin documentación y visado, y a despecho de las denuncias y protestas reiteradas de la Cancillería cubana, a los criminales de guerra y a los piratas del aire, que violan la ley de neutralidad norteamericana, no precisamente encendidos por la sagrada pasión de la libertad, sino con el torvo propósito de restaurar un régimen que segó veinte mil vidas, mancilló la soberanía nacional, organizó el contrabando, explotó la prostitución, legalizó el



juego, desfalcó el erario, saqueó las instituciones de crédito y empujó a la República por la pendiente del caos.

El pueblo cubano sabe, por amarga experiencia, que si el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica pone en acción su formidable aparato de vigilancia y defensa es casi imposible conspirar en su territorio, traficar con armas, salir ilegalmente de sus puertos o levantar el vuelo sin los papeles en regla. La suposición de que el traidor Pedro Luis Díaz Lanz haya podido utilizar, para sus contumaces depredaciones, aeropuertos poco vigilados o clandestinos, solo es admisible si se acepta la negligencia de las autoridades.

Es improcedente, a todas luces, que fuera el Gobierno Revolucionario quien suministrase los datos y las pruebas que la justicia norteamericana, de suyo tan expedita y eficiente, requeriría en estos casos para actuar. Los delincuentes cubanos a que se hace referencia operan, desembozadamente, en territorio norteamericano y, por ende, no es a Cuba a quien incumbe controlar ni sancionar sus actividades. Ni practicamos el espionaje internacional, ni intervenimos en asuntos internos de otras naciones, ni pretendemos que se nos autorice a investigar los hechos criminosos que ocurren allende nuestras costas. El Gobierno Revolucionario, que afirma la soberanía nacional en la misma medida en que la ejerce con riguroso sentido de sus deberes y responsabilidades, cree y postula que los asuntos internos de cada país, so pena de infringir el derecho de gentes y los compromisos internacionales contraídos, está obligado a impedir la ejecución de actos atentatorios a la seguridad de sus vecinos.



2. Las dificultades de toda índole, alegadas por las autoridades norteamericanas para determinar la participación del traidor Pedro Luis Díaz Lanz en la incursión aérea sobre La Habana, han contribuido, sin duda, a avivar el estado de irritación popular existente. ¿Quiérese acto más específico y concreto de violación de las leyes norteamericanas que este para proceder en congruencia y demostrar, cumplidamente, que los hechos se acompañan a los dichos?

Los acaecimientos posteriores a las seguridades dadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, de haberse intensificado las investigaciones judiciales y policíacas en el caso en cuestión, inducen al más cándido a sospechar que el traidor Pedro Luis Díaz Lanz ha venido disfrutando de extrañas inmunidades y franquicias



para la comisión de sus agresiones aéreas a Cuba. No se explica de otro modo que haya sido un reportero de una revista cubana y no agentes del Buró Federal de Investigaciones, de la policía estatal de la Florida o de los servicios de inteligencia de los condados de Dade y Broker, quien descubriese, en el aeropuerto de Pompano Beach, el «misterioso» paradero del avión B-25, matrícula no. 9876-C, utilizado por el traidor Díaz Lanz. Veinticuatro horas después de estar circulando por Miami dicha revista, las autoridades denunciaron la ocupación de un avión B-25 con la misma matrícula y en el mismo aeropuerto en que fue fotografiado por el reportero cubano. El aventurero Frank Fiorini, compañero del traidor Díaz Lanz, localizado simultáneamente en Norfolk, se ufanó, con ostensible menosprecio de las leyes norteamericanas, de haber participado en la incursión aérea sobre La Habana.

No cabía ya escudarse en la insuficiencia de información y de pruebas para detener, procesar, encarcelar y juzgar al traidor Díaz Lanz, por continuas violaciones de las leyes norteamericanas. Sin embargo, el traidor Díaz Lanz y el aventurero Fiorini, no solo permanecieron disfrutando de libertad, sino que el primero persistió en su aviesa campaña contra Cuba.

Si el traidor Pedro Luis Díaz Lanz ha sido detenido y encarcelado provisionalmente no lo fue a causa de las violaciones de las leyes norteamericanas, ni a instancia de las autoridades federales, sino a solicitud del Gobierno Revolucionario de Cuba, en virtud de auto de procesamiento dictado por el juez competente y del expediente de extradición iniciado por la Cancillería cubana. Después de su carta pública al Señor Presidente Dwight Eisenhower, en que se declara convicto y confeso de la ilegal incursión aérea sobre La Habana, el traidor Díaz Lanz sigue gozando de libertad.

El Gobierno Revolucionario agradece las manifestaciones de Su Excelencia, deplorando el sangriento rastro de la incursión aérea sobre La Habana por aviones procedentes de bases norteamericanas. Y rechaza, a la vez, que las protestas del Gobierno y del pueblo cubanos sean producto de invenciones malévolas, deliberadamente encaminadas a «alentar sentimientos hostiles entre los dos países».

3. El Gobierno Revolucionario de Cuba acoge, con beneplácito, las seguridades ofrecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de



Norteamérica de que tomará todas las medidas y acciones judiciales procedentes en todos los casos de esta naturaleza, y confía en que cristalice, muy pronto, en hechos objetivos y concretos. Incidentes de esta clase afectan a las buenas relaciones que deben existir entre los dos países y dan pábulo a inferencias que no carecen totalmente de fundamento, como se desprende de las medidas y provisiones adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia con el declarado propósito de impedir su repetición.

4. Las aclaraciones que hace el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica sobre su política denegatoria de licencias de exportación de armas e implementos de guerra, en el área del Caribe, conllevan insinuaciones que el Gobierno Revolucionario rechaza de plano.

En esa área, efectivamente, existe un estado de violencia y tensión, del cual Cuba y otros países democráticos aledaños no son responsables. El único y verdadero responsable de ese estado de violencia y tensión es el dictador vitalicio Rafael Leónidas Trujillo, quien desde hace treinta años fatiga el crimen, el latrocinio y la agresión en las barbas de la Organización de Estados Americanos y aun de las propias autoridades norteamericanas, en cuya jurisdicción sus agentes secuestran y asesinan con la misma impunidad con que infringen toda la gama de la delincuencia común en Santo Domingo. Los renovados esfuerzos del valiente y sufrido pueblo dominicano, por liberarse de tan prolongado y cruel despotismo, merece el profundo respeto del Gobierno Revolucionario y la cálida simpatía del pueblo cubano, sin que ese respeto y esa simpatía impliquen intervención alguna en los asuntos internos de esa nación hermana. Consideramos, sin embargo, que los gobiernos democráticos del hemisferio no pueden permanecer indiferentes ante un régimen que vive al margen del derecho internacional y actúa en consonancia. El asalto, saqueo e incendio de la Embajada de Cuba y la frustrada invasión del territorio cubano, urgidos y organizados por Trujillo y los criminales de guerra residentes en Santo Domingo y en Miami, demuestran hasta qué grado es incompatible ese régimen con las más elementales normas de la convivencia civilizada. Una de esas violaciones de la ley internacional fue denunciada por Cuba en el Consejo de la Organización de Estados Americanos y la otra en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, sin que recayeran resoluciones al respecto, no obstante el carácter vandálico





de la primera. Cuba tuvo, en cambio, que encararse en el Consejo de la Organización de Estados Americanos con las mendaces acusaciones del Gobierno agresor, y en cierta votación, de triste recuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se alineó, casi solitariamente, con la dictadura dominicana.

La esperanza que abrigó el Gobierno de Su Excelencia de que la paz y la tranquilidad renacerían en el área del Caribe al asumir el poder el Gobierno Revolucionario de Cuba, se desvaneció, no por medidas y acciones de este, como sutilmente pretende insinuarse, sino por la creciente agresividad, confabulación y audacia de Trujillo, al punto que no hubo ya otra alternativa que suspender las relaciones diplomáticas con el régimen dominicano.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica tiene el derecho de denegarle licencia de exportación de armas y otros implementos de guerra a quien le plazca. Pero lo que no puede es interponer su influencia cerca de otros gobiernos, so pretexto de cooperar al mantenimiento de la paz en el área del Caribe, a fin de impedir que, por razones meramente defensivas, un Gobierno amigo se provea de los aviones que necesita, sustituyendo sus equipos ya inservibles por unos adecuados. Las gestiones realizadas por el gobierno norteamericano cerca del Gobierno británico para bloquear ese canje, coincidieron, desdichadamente, con las agresiones aéreas a Cuba y se prosiguieron, a pesar de habérsele significado a Su Excelencia que constituían un acto poco amistoso, ya que, a sabiendas, se dejaba al Gobierno y al pueblo cubanos, a merced de un pirata internacional y de una banda de criminales. El Gobierno Revolucionario posee informes fidedignos de que la Embajada norteamericana en Bélgica efectuó pertinaces gestiones cerca del Gobierno de ese país, con el propósito de lograr que se cancelaran nuestros pedidos de armas ligeras. No conoce empero que se hayan realizado gestiones análogas cerca de los Gobiernos de Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Holanda y Alemania Occidental, demandando la cancelación de numerosas órdenes de Trujillo, no obstante ser el único y verdadero perturbador de la paz en el área del Caribe.





El Gobierno Revolucionario, por lo demás, adquirirá los aviones y las armas que necesite para su defensa en el mercado que se los proporcione, ya que se las niega y trata de impedir que se las vendan, el gobierno que abasteció al ex dictador Batista con aviones, armas y bombas que sembraron el dolor, el luto y la ruina en un pueblo amigo.



5. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica «se enorgullece de la independencia y objetividad» de las agencias cablegráficas y de los servicios de prensa de su país y rechaza, ásperamente, por falsa, la acusación de «haberse dedicado a una campaña deliberada para dar una impresión errónea del Gobierno de Cuba y desacreditarlo». No es esta la oportunidad de discutir la pregonada «independencia» de cierta prensa norteamericana; pero sí de subrayar la enorme responsabilidad moral que ha contraído el Gobierno de Su Excelencia al enorgullecerse de unas agencias cablegráficas y de unos servicios de prensa que han difundido, y continúan difundiendo, las más procaces mentiras y los más indignantes insultos contra el Gobierno Revolucionario y sus más eminentes figuras. ¿Es acaso «muestra de objetividad» asesinar al doctor Fidel Castro, disfrazar de héroes a traidores, inocular insidias, incitar a la subversión, acusar de comunista al primer Gobierno realmente cubano que hemos tenido, propugnar la asfixia económica y circular rumores de la peor laya? ¿Es de esa «objetividad», que desfigura los hechos y difama sin parar mientes en la dignidad, la seguridad y la soberanía del pueblo cubano, de la que se enorgullece el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica?



El Gobierno Revolucionario demanda claras explicaciones al respecto de si el Gobierno de Su Excelencia se solidariza o no con todos los insultos, las mentiras y las insidias propalados por las agencias cablegráficas y los servicios de prensa norteamericanos.

6. El Gobierno Revolucionario ha precisado ya, en su nota dirigida a Su Excelencia, su propósito inquebrantable, en uso de las prerrogativas y potestades de un Estado soberano, de llevar a cabo un programa de transformaciones económicas y sociales en beneficio del pueblo cubano y, particularmente, la Reforma Agraria, supuesto indispensable del desarrollo industrial, del progreso social y del fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Agradezco, de nuevo, en nombre del Gobierno Revolucionario, la reafirmación que hace Su Excelencia de que «el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos comparten y apoyan los esfuerzos del pueblo cubano por el logro de la justicia social, con más altos niveles de vida y una economía más próspera». Y, a la par, le reitero la buena disposición del Gobierno de Cuba a continuar examinando, por los cauces diplomáticos normales, las cuestiones pendientes entre ambos países, sin que





quepa prejuzgar que las soluciones que Cuba proponga se aparten del derecho internacional.

7. Ignora el Gobierno Revolucionario de Cuba la intención del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al referirse Su Excelencia al tema del comunismo, durante su entrevista con el Señor Presidente de la República; pero lo cierto es que la «infiltración comunista» en las esferas oficiales es el manido disco que han desempolvado y vienen manejando, dolosamente, a diario, nuestros enemigos internos y externos, con la prava finalidad de crear condiciones propicias a la disensión nacional y a la intervención extranjera. La naturaleza, estructura y objetivos del Gobierno Revolucionario se definen por sus hechos y no por las etiquetas o lo ropajes que maliciosamente se le endilguen. Se equivocan o confunden quienes quieren equivocarse o confundirse. Cuba ha cumplido y cumple, cabalmente, con las obligaciones internacionales que ha contraído en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos; mas, no admite ni acepta políticas internacionales de bloques ni disyuntivas prefabricadas. El pueblo cubano ha encontrado ya, acorde con su tradición histórica, su idiosincrasia nacional, su misión en América, su papel en el mundo y los requerimientos de la época, su forma propia de expresión política, económica, social y cultural y se apercibe a erigir, sobre bases también propias, un sistema democrático en que la clásica fórmula de Lincoln se traduzca en efectiva, plena y fluente realidad. A la Revolución cubana no la atemorizan fantasmas ni aparecidos. Sabe de dónde viene, lo que quiere y adónde va. Navega por aguas limpias y lleva clavada, en el palo mayor, la bandera de la estrella solitaria.





El Gobierno y el pueblo cubanos desean convivir en paz y amistad, e incrementar sus relaciones diplomáticas y económicas sobre la base del respeto mutuo y recíproco beneficio con el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica. Eso es sumamente fácil si, por una parte, se dejan de identificar los intereses transitorios de un grupo reducido de ciudadanos norteamericanos con los intereses permanentes que deben presidir las relaciones entre dos pueblos tradicionalmente amigos y que han sido y son buenos y cordiales vecinos; y si, por otra parte, se pone coto definitivo a las actividades contrarrevolucionarias de los criminales de guerra cubanos asilados en territorio estadounidense y se desautoriza a los norteamericanos que instigan y apoyan esas actividades delictuosas contra Cuba.



Esa es, en resumen, la política y la actitud del Gobierno y el pueblo cubanos hacia el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno Revolucionario expresa su esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia reexamine su política y actitud hacia el Gobierno y el pueblo cubanos.

Debo manifestarle, por último, señor Embajador, que al disponer el Departamento de Estado la publicación de las representaciones de Su Excelencia al Señor Presidente de la República, prescindiendo de los cauces diplomáticos normales, el Gobierno Revolucionario de Cuba se considera en libertad de difundir esta nota inmediatamente después de haber sido entregada. La opinión pública internacional tendrá así la ocasión de juzgar, a la luz de antecedentes y hechos que suelen omitirse o mixtificarse, la situación que mutuamente nos preocupa.

Aprovecho la oportunidad, Señor Embajador, para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración y aprecio.

Dr. Raúl Roa
Ministro de Estado





Al Excmo. Sr. Phillip W. Bonsal
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de Norteamérica
La Habana

Fuente: *DALA*, publicación quincenal del Departamento de Asuntos Latino Americanos, año 1, no. 1, Ministerio de Estado, República de Cuba, 1ro. de diciembre de 1959, pp. 72-80.

El pueblo ha encontrado su camino*

Nos congrega aquí el recuerdo de un hombre extraordinario, que en el día de su muerte la Patria rinde tributo emocionado y solemne a todos los que han muerto, en todos los tiempos, para que ella, la Patria, pueda vivir.

Pero no es este 7 de Diciembre un día de tristeza para Cuba, sino de recuento. Puesto que es libre, ¡la Patria vive! Y ello significa que ni

* Panegírico al Mayor General Antonio Maceo Grajales, por el Comandante Raúl Castro, en el Capitolio Nacional, el 7 de diciembre de 1959.



Antonio Maceo y Grajales ni el incontable número de cubanos caídos como él por esta tierra nuestra, por su pueblo y su dignidad nacional, han muerto definitivamente. El ejemplo de los héroes nunca muere, pero cuando se realizan los sueños heroicos que les dieron su calidad excepcional, entonces tampoco ellos mismos parecen haber desaparecido para siempre. A partir del 1ro. de Enero, la Patria vive. El 1ro. de Enero es la fecha de la resurrección de sus grandes muertos.

No hay apenas que explicar, hablando de quien simboliza a los patriotas sacrificados en el cumplimiento del deber, que sin libertad un país realmente no vive. Cada día de esclavitud no es para el esclavo uno que lo aleja de la cuna y le da el goce del trabajo creador, sino otra jornada de sufrimiento que lo aproxima a la tumba, por el calvario de una lenta agonía. Igual ocurre con los pueblos, solo que la tragedia es mucho mayor por ser colectiva. Esclavos no van viviendo, van muriendo. Los van matando lentamente entre el látigo del esclavista y la vergüenza de saberse humillados y vencidos. Únicamente cuando toman el camino de la lucha por la libertad es que comienzan a vivir. Una vez libre, con la libertad han conquistado la vida.



En 1959, a los sesenta y tres años del combate que le produjo la herida mortal en su cuerpo, que pudo más que las 27 heridas anteriores de otros combates, los cubanos acudimos sin cadenas al recuerdo de Antonio Maceo y de todos los caídos por Cuba, desde los protomártires hasta nuestro hermano Camilo Cienfuegos, que supo ser digno soldado de Maceo, pelear por la Patria como Maceo peleara, y aún emular en hazañas guerreras con el gran capitán.

Ya no hay cadenas en derredor de nuestro país: con ellas, una vez destrozadas bajo el empuje de todo un pueblo, a cuya cabeza marcha el compañero Fidel Castro, hacemos ahora tractores y martillos para culminar la Independencia Nacional en el terreno económico.

En este día, pues, de recuento, nos congregamos en Cuba Libre, en Cuba que respira vida porque la baten aires de libertad. Hacemos un alter en el esfuerzo de creación del porvenir de nuestros hijos, que no han de conocer jamás las cadenas, y nos descubrimos respetuosos ante el General Antonio y la memoria de otros incontables héroes conocidos y desconocidos, que se cobijan tras el gran nombre.

Para honor de los cubanos, esta fecha sagrada la conmemoramos en presencia de dignos representantes de los pueblos hermanos de la



América Latina –los Delegados al Quinto Congreso Interamericano de Locutores–, que nos han traído el mensaje solidario de las naciones que Antonio Maceo y cada uno de los muertos de la Patria, veían vinculadas por la sangre y la historia a la nuestra.

Al saludar a quienes nos honran con su presencia, decimos: ¡Proclamad en toda nuestra América, que Cuba es libre ya! ¡Gritad más alto que las calumnias de los enemigos de nuestra Revolución, la Revolución inspirada en Antonio Maceo y José Martí, y también en Bolívar, San Martín, Hidalgo, O'Higgins, Sandino y demás héroes de todos nosotros, la verdad de Cuba Libre!

Queridos visitantes, compatriotas:

No pretendemos, ni ello sería posible ni aun teniendo las dotes de que carecemos, evocar a Antonio Maceo en toda su grandeza, referir cada una de sus hazañas como soldado revolucionario, o citar siquiera todo su pensamiento, que con más mala intención que ignorancia, dejan de lado ciertos panegiristas del Titán.





En la noche de hoy, permítasenos la evocación de las aristas del carácter de Antonio Maceo que le dan vigencia militante, para el presente de Cuba, del mismo modo que el 7 de Diciembre de 1956, de 1957 y de 1958, los soldados del Ejército Rebelde, continuación del Mambí que Antonio Maceo condujera a la pelea, evocaban los recuerdos de las descargas al machete para lanzarse al combate con el mismo arrojo, con igual desprecio por las balas enemigas, con idéntica fe en las fuerzas de la insurrección popular. En los combates evocamos al Maceo guerrero. En la paz, al estadista. Al revés de muchos que han pretendido darnos a un Maceo inútil para el proceso político actual, a una figura manca del campo de batalla, cuando el brazo de Maceo fue, ciertamente, pujante e invencible en la guerra, pero su pensamiento revolucionario no resulta menos eficaz y necesario a la hora de la construcción de la República. En los días de la última guerra independentista, y muchas veces nos lo dijo el Comandante Fidel Castro, aprendimos de Maceo a atacar y a retirarnos sin pánico ni desorden, a tejer la emboscada y a embestir de frente, a trazar las grandes operaciones y las pequeñas, viendo en estas la garantía de la victoria de aquellas. En los días del triunfo nos fijamos sobre todo en el Maceo dirigente político; no nos podemos limitar a lo escrito por su machete en los campos de batalla, sino que buscamos lo salido de su pluma que, aunque sencilla como



sencillo fue Maceo, traducía fielmente su pensamiento revolucionario. Otros, los flojos, por cierto, los incapaces de tomar, llegado el momento, el machete macéico, pretenden en fechas como la de hoy, mutilar al Gran Capitán, hablando solo del guerrero que hubo, a toda prueba y con rasgos incluso geniales, en Antonio Maceo. Enumeran para ello las cifras de los combates, los narran uno a uno, acumulan adjetivos tras adjetivos sobre las cargas acompasadas por el repique frenético de los cascos de los caballos a galope y los gritos de los hombres que corren a morir; pero olvidan, o fingen que olvidan decir el porqué de ese valor sin medida del Titán de Bronce y cuáles eran los anhelos que lo llevaron por primera vez al campo de batalla cuando apenas poseía más títulos que el de campesino trabajador.

Así desfiguran a los héroes. Así, los que ayer celebraron como triunfo el desplome del Titán y brindaron jubilosos por su muerte, pretenden hoy también –mejor dicho han pretendido inútilmente– desvirtuar la dimensión revolucionaria de nuestro inolvidable Camilo Cienfuegos, mermar su recia figura de combatiente y contraponerlo a los que fuimos sus hermanos, a los que seguiremos siempre siendo sus hermanos, en hermandad surgida bajo el plomo y la cárcel y el exilio, soldada por los ideales comunes que no mueren nunca con el hombre sino que lo superviven como herencia permanente.





Al evocar esta noche al Maceo dirigente político, de más está advertir que los hombres de la Revolución que realiza el ideal macéico, en defensa de la misma, estamos dispuestos a volver a entregarnos, una y otra vez, al ejemplo del Maceo guerrero, sin miedo en la pelea y sin compasión para los enemigos y los traidores. ¡Convertiremos de nuevo en machetes los tractores y los martillos, si la Patria peligra, si la Revolución es atacada desde fuera o desde dentro o desde ambos sitios como se pretende y lo sabemos, como nos advierte Fidel! En ese caso «La Revolución, cambiando su estrategia, seguiría su curso, nuevamente en forma de lucha armada».

José Martí, quien fue hombre de acción tanto como de pensamiento, cerebro y guía de la Revolución de 1895, trazó la imagen exacta del Titán en el periódico *Patria,* en la edición de octubre de 1893. El Apóstol escribió: «Y hay que poner asunto a lo que dice, porque Maceo tiene en la mente tanta fuerza como en el brazo. No hallaría el entusiasmo pueril asidero de su sagaz experiencia. Firme es su pensamiento



y armonioso, como las líneas de su cráneo. Su palabra es sedosa, como la de la energía constante, y de una elegancia artística que le viene de su esmerado ajuste con la idea cauta y sobria. No se vende por cierto su palabra, que es notable de veras, y rodea cuidadoso el asunto, mientras no esté en razón, o insinúa, como quien vuelve de largo viaje, todos los escollos o entradas de él. No deja frase rota, ni usa voz impura, ni vacila cuando lo parece, sino que tantea su tema o su hombre. Ni hincha la palabra nunca ni la deja de la rienda. Pero se pone un día el sol y amanece el otro, y el primer fulgor da por la ventana que mira al campo de Marte sobre el guerrero que no durmió en toda la noche buscándole caminos a la Patria. Su columna será él, jamás puñal suyo. Con el pensamiento le servirá, más aún que con el valor».

Y, ¿qué dijo Antonio Maceo, con tanta fuerza como la que tenía en el brazo, para ponerle el asunto que Martí le ponía y que indicaba se debía poner en Cuba?

Antonio Maceo nos dijo: «Es indispensable que el pueblo cubano desenvuelva su política y su vida social a la altura de los pueblos que rigen el porvenir humano».

En esta frase está íntegro el pensamiento de Antonio Maceo. Maceo no quería para su patria tan solo la libertad. Quería una Cuba independiente como premisa de una Cuba «a la altura de los pueblos que rigen el porvenir humano», es decir, a la altura de los pueblos que marcan el camino del progreso.



Al examinar la vida y las ideas del General Antonio a lo largo de casi veinte años, encontraremos siempre, presidiéndolas, su anhelo de independencia y su decisión de justicia social.

Independencia, para Antonio Maceo, como para su igual José Martí, era libertad completa, sin compromisos que la castran o la merman. Cuando ahora, en estos días decisivos en que por vez primera ejercita Cuba la independencia que el mambisado soñó conquistarnos con su sacrificio admirable, empezamos a ver junto a los traidores declarados y a los contrarrevolucionarios convictos, a esos otros «cautelosos», los «ponderados» y a los «maduros» tan maduros que con el empuje del movimiento histórico, ya han goteado de la mata por podridos, para quienes la cautela, la ponderación y la madurez no consiste –como sería legítimo y pensamos los revolucionarios– en adecuar la marcha de la revolución a sus posibilidades estratégicas sino en cortar el proceso



revolucionario, atemperar esa revolución al deseo de aquellos «vecinos poderosos» contra los que nos precaviera el General Antonio, recordamos todo aquello que el Titán de Bronce escribiera y dijera cuando muchos pensaban en su tiempo que la Independencia de Cuba solo podría lograrse con el auxilio de esos vecinos y cuando otros temían que la presencia vigilante de lo que ya José Martí había definido como «el Norte revuelto y brutal que nos desprecia», impediría la libertad total de nuestra tierra.

Todo lo fiaba Antonio Maceo a su pueblo y a la lucha de ese Pueblo armado. Cuando le informan que el Congreso de los Estados Unidos había reconocido la beligerancia de los cubanos en armas, Maceo le escribe a Estrada Palma que ha acogido la noticia «con reservas», porque «soy de aquellos que dicen que si viene, bien y si no, también…». Y comentando esa misma información le manifiesta a Enrique Trujillo: «o más en el triunfo de las armas que en el de la diplomacia».

Esa lección del General Antonio la hemos tenido siempre presente los que en 1956 emprendimos el camino de la guerra necesaria, siguiendo la ruta que los mambises nos trazaron. Hubo también entonces quienes pretendieron hacer depender la nueva libertad de Cuba frente a la tiranía, de los vaivenes de la posible ayuda de cancillerías poderosas. Como antes, se invocaban sus decisiones, los cambios de sus embajadores, los editoriales de sus periódicos, para medir las posibilidades de nuestra victoria. Pero nosotros recordábamos a Martí y a Maceo. Mientras confiábamos en los pueblos, mientras lanzábamos a ellos la apelación de un país estremecido por el crimen y dispuesto a sucumbir peleando antes que rendirse a la tiranía que nos diezmaba, resonaba en nosotros aquella carta del Titán en que afirmaba:




«No me parece cosa de tanta importancia el reconocimiento oficial de nuestra beligerancia que a su logro hayamos de enderezar nuestras gestiones en el extranjero, ni tan provechosa al Porvenir de Cuba la intervención norteamericana como supone la generalidad de nuestros compatriotas. Creo más bien que el esfuerzo de los cubanos que trabajamos por la Patria independiente, encierra el secreto de nuestro definitivo triunfo, que solo traerá aparejada la felicidad del país SI SE ALCANZA SIN AQUELLA INTERVENCIÓN».

Y es que Maceo y Martí, por mirar con los ojos del pueblo y actuar como dirigentes del pueblo, supieron ver a tiempo, antes que ningún



otro líder de la América Latina, que una cosa era el pueblo de los Estados Unidos, una cosa eran los ideales esgrimidos por Jefferson y el gesto enmancipador de Lincoln al dar libertad a los esclavos, y otra la Norteamérica oficial desde finales de siglo en que la oligarquía del capital financiero había logrado adueñarse del mando.

Martí, al proclamar que amaba tanto a la América de Lincoln como detestaba a la América de Cutting, señaló aquellas diferencias que lo llevaron, en la víspera misma de su muerte, a proclamar que cuanto había hecho hasta entonces había sido con el propósito «de impedir que se apoderen de Cuba los Estados Unidos y se lancen, con esa fuerza más, sobre las repúblicas del Sur». Y Maceo, corroborando aquella tesis previsora, aseguró en los mismos días: «nada espero de los americanos, todo debemos cifrarlo en nuestros esfuerzos; mejor es subir o caer sin ayuda, que contraer deudas de gratitud con un vecino tan poderoso».

No era, no, Antonio Maceo, de los pusilánimes, de los que antes de emprender la acción liberadora, miraban hacia el Norte para solicitar la venia. No sería él ahora ciertamente, de los que se acobardan ante las Notas diplomáticas o chocan sus rodillas de pavor por las posibles agresiones económicas. Él nos enseñó a marchar adelante, amigos de todos los pueblos, respetuosos de todos los gobiernos, sin odio para ningún país, pero sin rebajarnos tampoco ante países y gobiernos. Que en definitiva la dimensión de los pueblos no se mide en la historia por el número de bombas nucleares que atesoran sino por la dignidad que acumulan en la defensa de su derecho, de su soberanía y de su territorio.



Y en esa suma de dignidad Antonio Maceo nos ha enseñado también el camino. No faltaron en su tiempo los ideólogos de la capitulación, que remataban siempre en la entrega anexionista. No faltaron los que temieran que el poderío abrumador de nuestros vecinos habría de conducirnos a ser, como más tarde Puerto Rico o Filipinas, un nuevo feudo y que las luchas por librarnos de España nos conducirían, por impotencia económica e indefensión militar, al regazo de una nueva potencia.

A ellos también les dio el Titán una lección cuyo eco resuena hasta nuestros propios días. Cuando le llegan al exilio doloroso –mitigado solo por el calor fraternal de los hondureños– en que vivía en San Pedro Sula, las noticias de las gestiones que realizaban magnates azucareros de Cuba que temían la independencia cubana y que pretendían frustrar



esta con el logro de la anexión de nuestra Isla a los Estados Unidos, Maceo le escribe a José Dolores Poyo:

«La dominación española fue mengua y baldón para el mundo que la sufrió; pero para nosotros es vergüenza que nos deshonra. Pero quien intente apropiarse de Cuba recogerá el polvo de su suelo anegado en sangre, si no perece en la lucha. Cuba tiene muchos hijos que han renunciado a la familia y al bienestar por conservar el honor y la Patria. Con ella perecemos antes que ser dominados nuevamente; queremos independencia y libertad».

Independencia y Libertad quería Antonio Maceo. Independencia y Libertad queremos los mambises de este nuevo tiempo. Y la queremos como una afirmación de nuestro derecho irrebatible, y no como agresión a los demás.

Desde esta tribuna, convertida hoy, por la presencia de Delegaciones extranjeras, en voz universal de la Revolución cubana, aunque sea mi palabra modesta la encargada de trasmitir el mensaje, la Cuba Revolucionaria ratifica ese ideario cubano que nos viene desde hace más de un siglo, y que Maceo expresó en palabras tan rotundas como sencillas: «Independencia y Libertad». Amistad para todos, sumisión para nadie.



A la independencia plena asociaba Maceo la libertad completa. Y libertad no consistía para él, como para ningún revolucionario verdadero, el mero derecho abstracto, fríamente consignado en los códigos.

Aquellos que entre nosotros pretendieron que la Revolución terminara el 1ro. de Enero –sin darse cuenta de que la Revolución comenzaba su fase transformadora precisamente en ese mismo 1ro. de Enero–, no cesan de apelar a los dirigentes revolucionarios para que toda la obra revolucionaria se limite a regresar a los cauces institucionales que prevalecieron hasta Marzo de 1952. No querían oír la advertencia de Fidel cuando dijo: «El 1ro. de Enero solo nos hemos ganado el derecho a comenzar».

Pero en esta noche en que nos congregamos para honrar no solo al General de la Invasión primera, sino a todos los muertos de la Patria, hemos de preguntarles a esos predicadores del regreso al pasado: ¿Y qué hacer con aquellos campesinos humildes, a quienes hace sesenta y cuatro años Maceo convocó para la batalla y a quienes les ofreció no solo Independencia, sino tierra, y han vivido, ellos y sus hijos, sin





otra tierra propia que aquella que hasta se les niega en el momento del reposo definitivo?

¿Qué hacer con los trabajadores golpeados por la injusticia, comidos por la pobreza, aquellos héroes del trabajo, de quienes José Martí dijera en Tampa que eran «el arca de la alianza donde se guarda la bandera de nuestra Libertad», y con quienes la República tiene todavía contraída la deuda de elevarles la vida a niveles de dignidad –cuando se trata de los hombres de la mocha y el arado–, y la de conseguirles empleo decoroso, si se trata del más de medio millón de desocupados que pesa sobre la economía cubana como una obra muerta, que la amenaza con hacerla zozobrar?

¿Qué hacer con los hombres y mujeres de piel negra, roídos por las mismas angustias de la desigualdad que él padeció en su carne y en su espíritu admirable?

Nosotros sí sabemos qué hacer con ellos. Porque nosotros tomamos como nuestro el compromiso de José Martí y Antonio Maceo.

Yo quiero evocar en esta noche de homenaje a esos grandes héroes del ayer, los momentos iniciales de esta otra revolución, etapa de la misma que nos tocó vivir.



La tiranía había sentado plaza de nuevo en nuestra tierra. No faltaron entonces los que quisieron trazarle al país la ruta de la conciliación cobarde, los que, después de apelar sin éxito a una OEA en la que decidían los votos ensangrentados de Trujillo, Somoza, Pérez Jiménez y Stroessner, quisieron convertir a los magnates de una prensa alimentada por el Tirano, para que de esas manos manchadas por dineros espúreos nos viniera otra vez el «orden institucional» que ellos soñaron siempre, es decir, el orden que les permitía regentear sus latifundios sin temor al fuego combatiente del pueblo, acumular ganancias sin la resistencia de la Nación. La guardia rural y los mayorales eran los grandes electores frente a un pueblo sin derecho.

Hacía falta una nueva estrategia y una táctica nueva. Y el compañero Fidel Castro, después de buscar inútilmente puerta en puerta, apoyo de los que se llamaban demócratas y se decían oposicionistas, decidió que era preciso iniciar un movimiento nuevo, independiente.

Al reunirnos al grupo exiguo de los que seríamos sus primeros seguidores, aquellos hombres le preguntamos qué tipo de revolución era



la que él propugnaba. Porque, como dijo Martí: «Cuando un pueblo va a la guerra debe saber a qué va, por qué va y con quiénes va».

«Esta es –nos dijo Fidel–, una revolución de los humildes, por los humildes y para los humildes».

Era, en definitiva, la revolución de Maceo y de Martí.

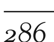
Porque también ellos, en los años preparatorios del 95 habían tocado inútilmente muchas puertas. También ellos acudieron a las clases representativas de la riqueza. Muy pocos habían respondido a su llamado. Porque la época en que los acaudalados de Cuba tenían impulso a la vez patriótico y revolucionario, la época en que, antes de perder la independencia eran capaces de quemar el ingenio y antes de perder la libertad eran capaces de inmolar su vida, había pasado ya con los años gloriosos del 68. Aquellos patriotas [de la Guerra] de los Diez Años habían perdido su riqueza, y los nuevos acaudalados de finales del siglo, con excepciones que podrían enumerarse, ponían sus ingenios, sus cañas y su tierra por sobre la patria y la libertad.

La experiencia del 95 nos había enseñado el camino de la revolución en nuestros días. Sabíamos que para la obra de librarnos de la tiranía podíamos contar con el amplio concurso de todos aquellos para quienes la sangre y la muerte eran ya intolerables. Pero estábamos convencidos también –nos lo enseñaba el compañero Fidel Castro y nos lo decía la historia– que para llevar a cabo una verdadera revolución, para darle a los campesinos de Maceo la tierra que la República no había podido entregarles, para elevar a los obreros en su nivel de vida, para transformar nuestra semicolonia en país industrializado y próspero, para borrar las odiosas distinciones entre blancos y negros y establecer el derecho de los cubanos por sobre estas distinciones infamantes, tendríamos que contar, en primer término, con los humildes, con los hombres del trabajo, con los campesinos y obreros, con los profesionales modestos, con los artesanos y empleados, con aquellos empresarios a quienes el proceso de dominación extranjera sobre nuestro país tenían condenados a la subordinación perpetua.





Era una revolución patriótica la que iniciábamos. Una revolución de pobres y de ricos, cuando esos ricos no eran los dueños de la riqueza estéril, del latifundio que ahoga la agricultura, del dinero usurario, de la casa de apartamentos que no aumenta la prosperidad del país; pero una revolución que tendría que descansar en los humildes, en aquellos «pobres de la tierra», con los que quiso echar su suerte José Martí.









Nuestras inquietudes sociales no surgieron en ningún libro, sino en la vida diaria, allá en el territorio donde decursaron los primeros años de nuestra niñez. Íbamos a colegios, donde jamás teníamos un compañerito negro; disfrutábamos de una riqueza que no habíamos sudado, y no había que ser muy inteligente para darse cuenta que ese orden social era injusto y falso y que algún día tendría que cambiar.

Y como recientemente en la conmemoración del 30 de Noviembre en Santiago de Cuba, dijera Fidel, y en lo que a mí respecta hoy aquí ratifico, agradecemos a los campesinos de nuestras fincas el que hayamos podido ir a buenos colegios y Universidades. Y era lógico que en un lugar donde vivían cientos de familias, solo la nuestra pudiera mandar sus hijos a buenos colegios, a Universidades; era lógico porque éramos los dueños de esa tierra que aquellos campesinos trabajaban.

Y hoy nuevamente damos muestras de gratitud a aquellos campesinos hasta ahora olvidados, y por eso, lo poco que aprendimos a costa de su sudor, hoy lo estamos dedicando a su total redención…

Y los humildes, lo mismo que en la época de Maceo, demostraron que las ideas de Fidel Castro estaban afianzadas en un análisis realista de la situación política cubana.



Porque hay que decir que el ejército de la gloriosa invasión de Baraguá, como lo dijera el general Miró Argenter al hacer el recuento de aquella marcha épica, era un ejército de campesinos y de negros.

Y cuando estábamos en los firmes más altos de la Sierra, cuando éramos todavía un puñado de hombres, en las palabras premonitorias de Fidel hablándonos entonces del día en que nuestras fuerzas invadieran la parte norte de la provincia de Oriente y el día posterior en que las nuevas columnas invasoras salieran como en el 95 desde el Oriente mambí para estremecer de nuevo las campiñas de occidente, estaban la fe en ese pueblo, en esos humildes, en esos guajiros que si no le fallaron a Maceo no nos fallarían tampoco a nosotros.

Por eso cuando los pusilámines de la conciliación nos decían en 1952 que no era posible confiar en los campesinos y los obreros para la gran batalla de Cuba, Fidel Castro pensaba seguramente en los hombres de Maceo.

Y los hombres de Maceo volvieron a la batalla.

Un día, los diezmados de la Sierra fuimos ya el embrión del gran Ejército Rebelde. Y Fidel Castro nos envió a la cabeza del puñado de





hombres que tenían que marchar hacia el Norte y fundar allí el Segundo Frente que llevaría como timbre de honor el nombre de Frank País.

En esta noche, al recordar aquella marcha y a los hermanos que cayeron en esa empresa, no podemos olvidar cómo un 7 de Diciembre, hace ahora un año, en homenaje combativo a Antonio Maceo y a todos los mártires de la independencia y de la libertad, queríamos rendir, ese 7 de Diciembre, la guarnición de La Maya, y por primera vez las tropas mercenarias de la Tiranía supieron de las bombas lanzadas desde el aire, no como las de ellos, fabricadas en los Estados Unidos y destinadas a asesinar niños, mujeres y ancianos, sino bombas cubanas, bombas fabricadas en el Segundo Frente, y lanzadas sobre una guarnición de trescientos hombres que se rendirían dos horas después ante el ataque combinado de nuestra incipiente aviación y de nuestra brava infantería.

Pero los hombres de Maceo estaban destinados a más altas empresas. Porque la empresa del Segundo Frente quedó como pálida acción cuando las dos columnas heroicas conducidas por Camilo Cienfuegos y por el Che Guevara emprendieron el camino de Baraguá a Occidente. Y allí, bajo el mando impulsivo y heroico de Camilo, iba el nombre de Antonio Maceo como escudo y como estímulo. Del mismo modo que bajo el mando impetuoso y heroico del Che Guevara, asociando el ayer mambí con el hoy revolucionario, iba el nombre de Ciro Redondo, cuyos huesos quedaban, con tantos cubanos humildes, en la Sierra Maestra.

Almeida [ovación estruendosa al Comandante Almeida que se encuentra en el local]. Son posibles esos aplausos a la sola mención de su modesta persona, pero ya hace tiempo lo dijimos, y de una vez aquí lo repetimos, de entre nuestros bravos combatientes, por su serenidad, por su humildad, por su valor y por su color, es el compañero que más se parece a Antonio Maceo. Y se lo decimos en vida, porque a hombres como él, probados en todos los aspectos de la vida, esos elogios bien que podemos decirlos hoy sin esperar a que muera. Allá luchó con su tropa –una de las más humildes y aguerridas–. Por eso, ¿cómo pueden pedirnos los señoritos ansiosos siempre de salvar su piel y sus caudales, que nos olvidemos ahora de los humildes de Maceo, de Fidel, de Camilo y del Che; de los humildes que nos cobijaron en el Segundo Frente Frank País y nos dieron a sus hijos para el combate –como aquella



viuda campesina que aún vive y nombrada Josefa Galán— cuando llevamos a cabo en 1958, a fines de junio, la «operación antiaérea», como técnicamente la denominamos, o sea, el secuestro de medio centenar de norteamericanos para que observaran, con sus propios ojos, las atrocidades que el armamento enviado por su país al tirano Batista, estaba llevando a cabo en los campos de Cuba?

En una acción cerca de Moa, Josefa Galán, la viudita campesina, perdió a su único hijo. Juntos los dos, frente al féretro que contenía los despojos mortales del héroe recién caído, aquella ancianita que no sabía leer y ya caminaba encorvada, llorando, nos decía: «Han asesinado mi única palomita, pero lo único que le pido es su escopeta para seguir luchando por él».

¿De esos humildes que dejaron sus trabajos en el llano para subir a la serranía y acompañarnos en la gesta?

En 1902 se quedaron sin tierra, en 1902 se quedaron sin derechos, en 1902 se quedaron sin libertades, porque no tiene libertad el que no puede ejercitarla ante el desvalimiento económico, porque a Cuba le robaron su Revolución, porque Martí había caído, porque Maceo se había desplomado en un 7 de Diciembre; porque faltaron fuerzas que los sustituyeran para la nueva pelea.



Pero el camino de los pueblos nunca se cierra definitivamente. Durante cincuenta y siete años Cuba luchó con altibajos, como había luchado antes durante un siglo, para romper la coyunda imperial española. Y al fin, el 1ro. de enero de 1959, sonó por primera vez la hora de la Libertad. Esta vez, cuando los «conciliadores», cuando los «sensatos» y los «maduros» y «supermaduros», o sea, los podridos quisieron el 1ro. de Enero colocar en el poder un gobierno mediatizado compuesto de fósiles extraídos del museo histórico de la «politiquería» cubana; siguiendo el llamado de Fidel, aparece nuevamente en escena una poderosa reserva de la Revolución, o sea, la clase obrera, que con la huelga general revolucionaria, asestaría el 1ro. de Enero el puntillazo final a los restos de la podredumbre del pasado. La Revolución de los humildes, por los humildes y para los humildes, había comenzado a fructificar.

Aquellos que no tienen fe en su pueblo, aquellos «hombres de siete meses», como decía José Martí, pretenden amedrentarnos ahora, como quisieron atemorizar a los mambises del 95. Nos hablan del





ahorro económico; nos hablan de aviones de propulsión a chorro suministrados por los mismos que se los dieron a Castillo Armas.

Nos dicen que hay cinco mil hombres amparados por la satrapía de Trujillo. Nos avisan que antes del 1ro. de enero de 1960 desatarán esa conjunción de criminales de guerra, falangistas, veteranos mercenarios de varias guerras, trujillistas y asesinos de toda laya.

Pues bien, aunque sabemos que están divididos, aunque sabemos a ciencia cierta que antes del 1ro. de enero, alguno que otro, tal vez pensando que la bondosidad del pueblo y la generosidad del Gobierno Revolucionario siempre van a ser las mismas, tal vez pensando que vale la pena venir aquí a tirar los primeros tiros y después salir huyendo como héroes de la reacción, y aunque sean presos, tal vez si, según algunos datos que tenemos, vengan algunos incautos antes del 1ro. de enero… Sencillamente no lo deseamos. Nuestra sangre, nuestro sudor, nuestros esfuerzos, queremos dedicarlos a la reconstrucción pacífica de nuestro pueblo…

De todo corazón lo deseamos, porque no aspiramos a ser héroes trasnochados. Desearíamos que aquí no se derramara una sola gota más de sangre; pero si se empeñan en venir, si haciendo como aquel humilde casquito de la dictadura a quien su jefe le decía: «Sube la loma, que mientras los americanos apoyen, aquí no hay problema. Batista se quedará ahí». Si creyendo todavía en aquellos cuentos del pasado ignominioso, vinieran, no dándose cuenta de que estamos en la Cuba Nueva, en la Cuba libre y soberana en que tenemos el honor de vivir, que vengan… Pero si a pesar de todo eso insisten en venir, que vengan…



Lo que sí es bueno recordar y gritarlo bien alto para que lo oigan todas las Agencias de cables, para que lo oigan todas las «P» juntas, toda esa prensa amarilla que aún tenemos el amargo deber de soportar, que siempre la paciencia y la generosidad del pueblo no serán las mismas; que estamos reteniendo la mano lo más posible para que no se efectúe ningún tipo de fusilamiento, ya que nuestro propósito no es matar, sino llevar a cabo que adelante la Revolución; pero es bueno que sepan ellos, es bueno que sepa esa prensa internacional y la reacción que en nuestro patio se incuba, es bueno que sepan, que nosotros ya conocemos la cárcel y el exilio y que solo nos falta conocer la muerte. Es bueno que sepan todos esos canallas, los de allá y los de acá, que aunque



siempre actuaremos serenamente como en los peores momentos de la guerra y nuestra actitud respetuosa siempre será igual para el vencido, que tengan en cuenta que cuando dos fuerzas se encuentran, y aún no se ha decidido quién es el vencedor y quién es el vencido, que tengan en cuenta esos que hablan de oposición, que ya es hora de empezar la oposición, pero no quieren que les llamen contrarrevolucionarios como se merecen; sería bueno que ellos fueran preparando su mochilita, y engrasando su riflecito, y se acaben de definir, porque en los campos de batalla, a la tierra de nadie también le silban las balas.

Si después de todo esto; si después que a nadie perseguimos, solo nos defendemos de aquellos que quieren hacernos daño; si después de esa aclaración una y mil veces repetida, quieren venir… que acaben de venir, porque como dijo Fidel, para nosotros no hay retirada –y ya lo hemos dicho aquí–, los esperan los machetes de los guajiros, los rifles del Ejército, las milicias de obreros y estudiantes revolucionarios. Pelearán como en el mambisado y en la Sierra Maestra, nuevas Mariana Grajales.

No será necesario que los caracoles de la playa llamen a los indios muertos, porque seis millones de cubanos están en pie por su libertad y su independencia.



Seis millones de cubanos que no saben pedir clemencia y que hoy en el primer Aniversario Libre de la Caída del Titán, proclamamos una vez más: venga el que venga, aquí podrá venir todo el mundo, pero no saldrá nadie.

Pero además, no estamos solos.

Antonio Maceo sabía, en su tiempo, que la causa de la independencia era indivisible.

Poco antes de iniciarse el 95, escribió: «Cuando Cuba sea independiente solicitaré del Gobierno que se constituya, permiso para hacer la libertad de Puerto Rico, pues no me gustaría entregar la espada dejando esclava esa porción de América».

¡Qué admirable lección de patriotismo universalista! ¡Qué sentido de la solidaridad americana!

José Martí lo compartía. Y no podemos quienes ansiamos dar continuidad a su obra y llevarla hacia nuevas metas en las nuevas condiciones históricas, olvidar esa lección.

Por eso desde esta tribuna americana decimos nuestra solidaridad con todos los que en Nuestra América sufren bajo la tiranía, los que en





las mazmorras de Trujillo o en sus numerosos cementarios, han pagado su amor a la libertad, los que en Nicaragua o en Paraguay buscan el camino de la suya.

Y con la misma fuerza que rechazamos las calumnias de quienes pretenden situarnos en el terreno del complot internacional y nos asignan propósitos de agredir a otros países, o nos atribuyen participación en planes destinados a exportar revoluciones, nosotros ratificamos con Antonio Maceo, la hermandad con los que combaten, para que en ninguna porción de América subsista un pueblo en esclavitud…

Sabemos, también con él, que todas esas batallas son una misma. Que el apoyo que recibimos del Asia, del África o de Europa, se suma al que nos presten nuestros hermanos de la América Latina y que sirve para ayudarnos a detener y cortar la mano agresiva.

Porque Antonio Maceo contaba en 1895 con la simpatía latinoamericana, como una de las armas contra el poderío declinante de España.

«En la América Latina –escribe el 24 de noviembre de 1895 desde el campo de batalla– se han hecho grandes demostraciones de simpatía por nuestra causa: en Caracas se celebró un mitin de cinco mil personas debajo de la estatua de Bolívar; Chile y Perú han manifestado ostensiblemente su deseo de intervenir en la cuestión; Costa Rica ha dirigido una exhortación a su Presidente para que este convoque a los Jefes de Gobierno de las demás Repúblicas para acordar una intervención colectiva que dé como resultado el reconocimiento de la independencia de Cuba por España».





Así, tanto como desconfiaba de los «vecinos poderosos» –cuyo interés era opuesto al de la independencia cubana–, Antonio Maceo confiaba en los pueblos hermanos de Latinoamérica, en sus gobiernos democráticos, en los pueblos de todo el mundo.

Y si Maceo podía decir, como conclusión de aquel análisis, que Cuba resultaría al fin libre, ¿cómo no podremos nosotros sentirnos seguros de nuestra libertad, si esta Revolución, afianzada en los machetes del campesinado, en la fuerza de los obreros, en el vigor de nuestros patriotas de todo origen, tiene además el respaldo, no ya de los cinco mil caraqueños que se reunieron hace sesenta y cuatro años bajo la estatua de Bolívar, sino de medio millón de caraqueños, que, junto a esa misma estatua, reciben ahora a Fidel Castro, y cientos de miles de peruanos, brasileros, chilenos, argentinos, centroamericanos, mexicanos, que se reúnen hoy para decirnos su palabra de simpatía y de aliento?



A ellos vaya, desde este 7 de Diciembre, que no es de llanto sino de reafirmación de fe, la gratitud de Cuba. A ellos y a los que de todas las latitudes del mundo, nos han dado su palabra y su aporte. La Revolución, afianzada en los brazos de un pueblo, se siente segura con la amistad de todos los pueblos de la Tierra.

Queridos huéspedes latinoamericanos; queridos compañeros:

No es posible, al destacar algunos aspectos del pensamiento macéico, olvidar la importancia que el Titán atribuía a la lucha en el frente de las ideas. Martí señalaría que «las guerras van sobre montañas de papel» y que «trincheras de ideas valen más que trincheras de piedras». También Maceo concedía extraordinario valor a la divulgación del ideario de la Revolución cubana. Bueno es recalcar este punto en presencia de quienes, por su oficio, tienen diaria comunicación con los pueblos nuestros y que hoy, en Cuba Libre, estudian los problemas de la información a la opinión pública.

Maceo le dio a la prensa revolucionaria la función que le cabía. Ahí está su creación de *El Cubano Libre* y, en conmovedor documento sin retórica, la seca, pero vibrante comunicación en que da cuenta de que ha dejado la imprenta del órgano mambí al cuidado de su hermano José, el héroe de mil combates, en vísperas de partir hacia la prodigiosa invasión.



No solo comprendió Maceo el valor de la prensa amiga de la revolución y de la verdad, sino que también supo apreciar el papel negativo de la prensa enemiga. Durante la campaña invasora, Antonio Maceo, dado por muerto por esta prensa hostil, se vio precisado a escribir a su esposa María, la heroína que con la madre del Titán, la Mariana que devino símbolo de la cubana, fueron dos grandes mujeres de la Revolución.

«Un día me matan y otro me hieren» dice con ironía Maceo, tranquilizadoramente, a su esposa, refiriéndose a los periódicos sostenidos por las fuerzas colonialistas. En realidad, aquellos buscaban matar o herir al menos la fe del pueblo cubano en su victoria. Por ello mienten sin pudor falseando las noticias, pero no podía anticipar, Antonio Maceo, hasta qué punto, después de medio siglo, la Prensa de la nueva Metrópoli, y la prensa del voluntariado, iban a seguir falsificando la verdad de Cuba; no podía presentir que si las informaciones madrileñas lo daban por muerto apenas comenzada la guerra del 95, una prensa que pertenece a la llamada prensa objetiva de los Estados Unidos anunciaría la



muerte de Fidel Castro y de todos sus compañeros, cuando apenas había comenzado la nueva guerra liberadora de Cuba.

Y es que la llamada «prensa objetiva» de España o de Cuba, o norteamericana, ha sido siempre prensa que se debe a un interés y que a ese interés sirve y responde. Ayer era la de la España colonial; hoy la de los grandes monopolios extranjeros. Ayer exaltaban al voluntariado: hoy loan a Trujillo, o piden perdón y caridad para los Masferrer y Hubert Matos. Ayer daban por muerto a Maceo; hoy anuncian, con gozo anticipado, la muerte de Fidel Castro. «Prensa libre», así gusta de llamarse, y hasta lo usan como títulos de sus diarios; prensa llamada «libre», cuando hay libertad conseguida al costo de veinte mil muertos.

Prensa libre, cuando los que pelearon por esa libertad tienen que soportar los más viles ataques, y todavía, cuando responden a ellos, los magnates del periodismo al servicio de los monopolios, hablan de coacción, y las vestales de la SIP se rasgan el velo, horrorizadas de que un Jefe de Gobierno Revolucionario diga la verdad sobre su país y sobre su Gobierno.





Prensa que callaba por miedo y por dieciséis mil pesos…, cuando se mataba a nuestros campesinos, se torturaba a nuestros obreros; dueños de esa prensa llamada libre, que para hacer cundir el pánico financiero ante las medidas del Gobierno, un Director o un Subdirector –no sé lo que es en estos momentos–, extraía súbitamente la fabulosa cantidad de trescientos mil pesos de sus cuentas bancarias, como diciéndole a los demás que sigan su ejemplo, que al cabo hay fortunas construidas vendiendo café de a tres centavos…, que sirven para atacar a Cuba, lo mismo con la noticia infame que con la manipulación económica.

Pero ya conocemos esa Prensa, o esa «Libre Prensa», que tiene sus raíces en el mismo coloniaje.

Hoy escriben «cartas sin sobre» y se atreven a hablar de los mambises. Ponen en su primera página la efigie de Maceo e intentan su elogio mancillador, pero ayer clamaban rabiosamente por el fusilamiento de los estudiantes; anunciaban jubilosos que una «bala providencial» –la misma que sueñan hoy contra Fidel Castro y sus hombres– había matado a Antonio Maceo.

Ayer reseñaban, ¡miserables!, el banquete por la caída del Titán. Y hoy atacan, sinuosos, al Jefe de la Revolución.

Es la misma línea, el mismo origen, la misma paga.



Señores diplomáticos, huéspedes amigos, compatriotas:

Nos congregamos hoy en un recinto dignificado a partir del 1ro. de Enero. En un tiempo, aquí dijeron que residía la democracia cubana. Pero este recinto lo construyó, para escarnio, la primera de las tiranías que ensombreció nuestra patria.

Aquí se reunían mayorías construidas con el dinero y el plan de machete, manipuladas por teléfono desde Columbia, y desde alguna que otra Cancillería extranjera, para hacer leyes contra el pueblo de Cuba. Aquí se reunían mayorías de señorones enfundados en dril cien, con sombrero de paja, para votar lo que los magnates extranjeros les indicaban, y pruebas de esto existen sobrantes.

Eso no era democracia, sino falsificación monstruosa de la democracia. Y ahora claman por elecciones como las que nos daban aquellos congresos a espaldas de la nación.

Pero todo el que pasea su vista por Cuba, sabe que ahora hay en nuestra tierra una democracia directa, una democracia que vota con los machetes campesinos en alto, y la blusa obrera, el libro del estudiante, y la decisión del empleado y el consejo del industrial patriótico. Lo mismo en la Plaza de la Libertad que en Santiago, en Camagüey, en Pinar del Río, Matanzas o Las Villas.



El pueblo ha encontrado su camino. Ese pueblo dirá cuándo la Revolución tiene que ser afianzada por las urnas; cuándo este Capitolio ha de servir, por primera vez, para la función útil de hacer leyes verdaderamente revolucionarias.

Mientras tanto, el pueblo, por primera vez en el Poder, utiliza el método que más le conviene al pueblo. No ha de ser naturalmente perpetuo, pero cuando se cite al pueblo a la plaza, allí se cita al Congreso, y el que quiera votar aprobando o desaprobando una proposición del Jefe de la Revolución, que acuda allí, porque el que no acuda a la Plaza es como el que no acude a las urnas. Y cuando vayamos a las urnas, entonces el pueblo con tierra propia, con salarios adecuados, sin analfabetos, sin guardia rural…, custodiada la libertad por su Ejército Rebelde, sus machetes y sus milicias, no enviará a este recinto a los señorones del tabaco y del sortijón desafiante y del dril cien, a los mandatarios de los magnates y latifundistas.

Vendrán aquí, en mayoría abrumadora, los representantes del pueblo, los voceros de la nación. Estarán aquí, como en las tropas de Fidel,



en el Ejército Rebelde, en las fuerzas invasoras de Maceo, Camilo y el Che –que estarán aquí como ayer en el sacrificio–, los humildes y los amigos de los humildes.

Entonces esta Revolución de los humildes, por los humildes y para los humildes entrará en una nueva fase, pero seguirá siendo la Revolución, porque se garantizará con la mayoría abrumadora del pueblo de Cuba, el poder en manos del pueblo revolucionario.

Y, finalmente, recordamos hoy con tristeza del pasado, para orgullo y alegría del presente, cómo el 7 de Diciembre es el día de los muertos de la Patria, de sus mártires. Antes del 1ro. de Enero era usual de parte de los que controlaban el poder político en Cuba, acordarse únicamente en esta ocasión de Maceo y sus pariguales en el sacrificio, en forma hipócrita, mientras el resto del año se ultrajaba con hechos la memoria del Titán de Bronce. Es más, aquí en este Capitolio se daban golpes de pecho de fingido patriotismo, quienes alentaban a que se multiplicaran los crímenes políticos que cometían los sicarios de la Tiranía hoy derrocada. Aquí lloraban a las víctimas del viejo colonialismo, una vez al año, y durante todo el resto del año aplaudían a los victimarios del nuevo colonialismo. Ahora, a los muertos de la Patria se les recuerda cada día, en la labor creadora, en la obra de la reconstrucción, o la construcción de la nueva Cuba. Cuba, cordial con todos y para el bien de todos.



Fidel Castro –Comandante de todo un pueblo que deviene ejército para defender su conquista, que está presto a tomar el camino del Maceo de los combates, si le atacan los enemigos de Cuba– ha dicho que a los Mártires se les honra con Leyes Revolucionarias, no con hipocresía.

¡En estas Leyes vive Maceo! ¡En estas Leyes viven los Mártires y Héroes de todas las etapas revolucionarias cubanas del siglo pasado y del presente siglo! Especialmente digna del recuerdo del sencillo campesino que llegó a ser el Jefe de Cuba en armas tras la conquista de la libertad, es la Ley de la Reforma Agraria…, que amén de indispensable para la industrialización que traerá plena independencia económica, es el premio a las masas campesinas que formaron el grueso de las tropas libertadoras en el 68, en el 95 y en la última guerra vencedora el 1ro. de Enero bajo el aluvión de la huelga general obrera que impidió esta vez la frustración mediatizadora del esfuerzo nacional.

En el 7 de Diciembre, los cubanos evocan la memoria de Antonio Maceo y Grajales, sintiendo que su aliento de vencedor se respira en



los aires libres de la Patria. Cómo vive Maceo, junto a los cubanos, en esta hora decisiva para nuestro país y para la América Latina toda. En esta hora grande, gloriosa, digna de los Maceo y de todos los caídos, digna de su inmortalidad que nos congrega, en este primer aniversario, verdaderamente libre y soberano, de la caída del Titán de Bronce, a pesar de todas las amenazas, a pesar de todos 1os augurios que esgrimen un destino oscuro para nuestra Patria, hoy, con más fe y con más firmeza que nunca, al Titán de Bronce podemos decirle: ¡General Antonio, los seguidores de hoy de tu obra que quedara trunca hace medio siglo han vuelto a recoger la bandera del 95!

¡General Antonio, los verdaderos mambises de hoy, aún hoy luchan a paso de vencedores, avanzan frente a los mismos enemigos que tú combatías! ¡General Antonio, esta nueva generación a la vanguardia de tu pueblo llevará la bandera de la liberación hasta allá, donde nos permitan nuestras fuerzas!




General Antonio, los mambises de la Patria de hoy llevarán esta bandera de liberación hasta donde nos acompañe la fuerza de nuestro pueblo, porque, cuando ya, si algún día nos sentimos débiles, General Antonio, detrás vienen generaciones mejores que las nuestras; vienen generaciones mejores que las nuestras porque ya no tendrán que padecer los males que nosotros padecimos; ya no tendrán que luchar, por lo menos, contra la mentira, que aquí se había esparcido, tanto en nuestra historia como en nuestra propia mentalidad; serán mejores esas generaciones que detrás de nosotros vienen y que hoy ya tienen, por lo menos, uso de razón, porque no tendrán que vivir en la infecunda división de sus hermanos por cuestiones de color, de religión o de ideas políticas; serán mejores las generaciones que detrás de nosotros vienen, porque los mambises de hoy, como los de ayer, no luchan para hoy ni para mañana, sino luchan para un futuro mejor.

Mientras tanto, General Antonio y todos los bravos que por tu causa han caído, fielmente hoy aquí juramos que mientras esa generación que nos suceda se encuentre con fuerzas suficientes para llevar la bandera un tramo más hacia delante, juramos, frente a viento y marea, no importa de la magnitud que sean, mantener, esperando la llegada de los que siguen, tu bandera, más alta que nunca.

FUENTE: Raúl Castro, *Antonio Maceo,* Delegación del Gobierno, Capitolio Nacional, Sección de Impresión [La Habana, 1959].



No hemos hecho más que cumplir lo que prometimos al pueblo*

Y por último, vamos a terminar sobre este problema de la cosa ideológica. Yo creo sencillamente que nosotros aquí, en el Gobierno Revolucionario, no hemos hecho más que cumplir con lo que prometimos al pueblo.

«Dígase a donde vamos». La Revolución dijo a dónde iba, desde mucho antes de que nosotros llegáramos a la playa de Belice.

Creo que no necesito más que quince minutos, todo lo más veinte, para terminar: Nuestra conducta, nuestra postura, nuestros planteamientos, cómo hemos actuado; si nosotros hemos sido unos mentirosos engañadores del pueblo, o nosotros hemos sido hombres que siempre hemos dicho la verdad. En esta cosa, quiero solo explicar en este juicio el aspecto político de nuestra Revolución, y nuestra línea.

Y aquí está lo primero que escribí después del 10 de Marzo; empezábamos a decir lo que pensábamos a los tres días del 10 de Marzo:




> Revolución no: zarpazo… Patriotas no: liberticidas, usurpadores, retrógrados, aventureros sedientos de odio y poder; no fue un cuartelazo contra el presidente Prío, fue un cuartelazo contra el pueblo; no había orden, pero el pueblo era a quien le correspondía decidir civilizadamente, escoger a sus gobernantes, por voluntad y no por la fuerza; correría el dinero en favor del candidato impuesto, nadie lo niega, pero ello no alteraría el resultado, como no lo alteró el derroche del Tesoro Público en favor del candidato impuesto por Batista en 1944. Falso por completo, absurdo, ridículo e infantil que Prío intentase un golpe de Estado. Se sufría el desgobierno, pero se sufría desde hace años, esperando la oportunidad constitucional justiciera del mal; y usted, Batista, que huyó cobardemente cuatro años y politiqueó inútilmente otros tres, se aparece ahora con su tardío, perturbador y venenoso remedio, haciendo trizas la Constitución, cuando solo faltaban dos meses para llegar a la meta por la vía adecuada. Todo lo alegado por usted es mentira, cínica justificación, disimulo de lo que es vanidad y no decoro patrio, ambición y no ideal, apetito y no grandeza ciudadana.

* Fragmento de las declaraciones del primer ministro del Gobierno Revolucionario Fidel Castro, en el juicio contra el ex comandante Hubert Matos, en Ciudad Libertad, el 14 de diciembre de 1959.



Otra vez las botas, otra vez Columbia dictando leyes, otra vez los tanques rugiendo amenazadores sobre nuestras calles, otra vez la fuerza bruta imperando sobre la razón humana. Nos estábamos acostumbrando a vivir dentro de la Constitución, doce años llevábamos sin grandes tropiezos, a pesar de los errores sedentarios; los estados superiores de convivencia cívica no se alcanzan sino a través de largos esfuerzos; usted, Batista, acaba de echar por tierra en unas horas esa noble ambición del pueblo de Cuba. Cuanto hizo Prío de malo en tres años lo estuvo usted haciendo antes; su golpe es, pues, injustificable; no se basa en ninguna razón moral seria ni en doctrina social o política de ninguna clase, solo halla razón de ser en la fuerza y justificación en la mentira; su mayoría está en el Ejército, jamás en el pueblo; sus votos son los fusiles, jamás las voluntades; con ello puede ganar un cuartelazo, nunca unas elecciones limpias. Su asalto al poder carece de principios que lo legitimase; ríase si quiere, pero los principios son a la larga más poderosos que los cánones; de principios se forman y alimentan los pueblos, con principios se alimentan en la tarea, por los principios mueren.



¡No llame revolución a ese ultraje, a ese golpe perturbador e inoportuno, a esa puñalada que acaba de clavar en la espalda de la República! Trujillo ha sido el primero en reconocer su gobierno, él sabe quiénes son sus amigos en la camarilla de tiranos que azota la América, ello dice mejor que nada el carácter reaccionario, militarista y criminal de su zarpazo. Nadie cree ni remotamente en el éxito gubernamental de su vieja y podrida camarilla; es demasiada la sed de poder, es muy escaso el freno cuando no hay más Constitución ni más ley que la voluntad del tirano y sus secuaces. ¡Sé de antemano que su garantía a la vida será la tortura y el palmacristi! ¡Los suyos matarán, aunque usted no quiera, y usted consentirá tranquilamente porque a ellos se debe por completo! ¡Los déspotas son amos de los pueblos que oprimen y esclavos de los cuerpos en que sustentan la opresión! A su favor lloverá ahora propaganda mentirosa y demagógica, por las buenas o por las malas, y sobre sus opositores lloverán viles calumnias, así lo hicieron otros y de nada les valió en el ánimo del pueblo; ¡pero la verdad que alumbre los



destinos de Cuba y guíe los pasos de nuestro pueblo en esta hora difícil, esa verdad que ustedes no permitirán decir, la sabrá todo el mundo: correrá de boca en boca en cada hombre o mujer, aunque nadie lo diga en público ni lo escriba en la prensa, y todos la creerán y la semilla de la rebeldía heroica se irá sembrando en todos los corazones, es la brújula que hay en cada conciencia!

No se cuál será el placer vesánico de los opresores en el látigo que dejan caer como Caínes sobre la espalda humana. Cubanos: ¡Hay tirano otra vez, pero habrá otra vez Mellas, Trejos y Guiteras! ¡Hay opresión en la Patria, pero habrá algún día otra vez libertad! ¡Yo invito a los cubanos de valor: la hora es de sacrificio y de lucha! ¡Si se pierde la vida, nada se pierde! Vivir en cadenas es vivir en oprobio y afrenta sumidos, morir por la Patria es vivir!

Así comenzamos nuestra lucha, tres días después del 10 de marzo de 1952, llamando al pueblo. Lo demás es largo. Hay muchos documentos, pero ya que se habla de que se defina a dónde vamos y cómo vamos, y esto se definió hace mucho tiempo, debo decir algunas cosas: «Manifiesto número 1 del "26 de Julio" al pueblo de Cuba…» –unos párrafos nada más, sobre los problemas económicos y sociales–:





A los que acusan a la Revolución de perturbar la economía del país, les respondemos: para los guajiros que no tienen tierra, no existe economía; para el millón de cubanos que están sin trabajo, no existe economía; para los obreros ferrocarrileros, portuarios, azucareros, henequeneros, textileros, autobuseros y otros tantos sectores a quienes Batista ha rebajado sus salarios despiadadamente, no existe economía, y solo existirá para todos ellos mediante una revolución justiciera que repartirá la tierra, movilizará la inmensa riqueza del país y le liberará las condiciones sociales, poniendo coto al privilegio y la explotación.

¿Acaso puede esperarse ese milagro de los candidatos a Representantes en las elecciones parciales que se anuncian? ¿O se trata por ventura de la economía de los Senadores que ganan 5 000 pesos mensuales, de los generales millonarios, de los trusts extranjeros que explotan los servicios públicos, de los grandes terratenientes, de la tribu de parásitos que medran y se enriquecen a costa del Estado y del pueblo? Entonces, ¡bienvenida la Revolución que perturba



la economía de los pocos que disfrutan de ella pantagruélicamente!; al fin y al cabo, no solo de pan vive el hombre.

Y otra pregunta para los que hablan de economía: ¿No está comprometiendo Batista el crédito de un país por treinta años, no pasa la deuda pública de 800 millones de pesos, no hay un déficit de más de 100 millones, no está pignorando las reservas monetarias de la Nación a los bancos extranjeros, buscando dinero como un desesperado? ¿No despilfarra los 350 millones del último empréstito comprando aviones de propulsión a chorro y cosas por el estilo, sin plan ni programa, sin más consejo que sus personalísimos caprichos? ¿Se puede jugar así con el destino de un país, lo autorizó alguien para emprender estas locas aventuras crediticias, consultó al pueblo en algún sentido? ¿A cuánto ascienden, por último, los millones que personas muy ligadas a Batista trasladan periódicamente a los bancos norteamericanos? A nosotros nos corresponde, más que a nadie, preocuparnos, porque nosotros y las generaciones venideras tendremos que pagar las terribles consecuencias de esa política corrompida y desenfrenada.



Nosotros estamos pagando más: la persecución contra el país es cada día mayor, las campañas, incluso para privarnos del turismo, las campañas que se hacen diariamente. Aquí mismo: «La Canadian Pacific se unirá al boycot turístico contra Cuba»:

> NEW YORK, 17. La Canadian Pacific Steamship anunció que estudia la suspensión de sus escalas de viajes de turismo en La Habana durante el invierno, en vista de la reacción desfavorable de los pasajeros ante los sucesos políticos de esa República. L. S. Thompson, gerente de pasajes, dijo que la compañía tenía antes la intención de enviar sus buques de 25 000 toneladas *Express of the Plane* y *Express of Kingland* a La Habana durante la temporada de turismo. Ocho compañías de turismo: Home Line, North German, Lloyd, Holland American, Hamburgo American, Clipper Line, Cunard Turist American y Grace Line han eliminado a La Habana de sus itinerarios.

Han eliminado a La Habana de sus itinerarios; cuando La Habana es la ciudad más tranquila, cuando no aparecen los cadáveres de los jóvenes asesinados, cuando no hay crimen, cuando no hay torturas, cuando un pueblo está viviendo por primera vez un espectáculo de





paz verdadera, de respeto y de esperanza; y entonces: boycot turístico contra Cuba, lo que no hicieron contra la sangrienta tiranía, porque la sangrienta tiranía defendía esos grandes intereses.

Y así en la revista *Bohemia,* en un artículo titulado «Frente a todos», porque aquí ya no quedaba más remedio que decir, frente a todos para poder llevar la Revolución adelante:

> Sin un centavo salí de Cuba, decidido a realizar lo que otros no habían logrado con millones de pesos. Acudí al pueblo, visité la emigración, lancé un manifiesto al país solicitando ayuda y me puse a mendigar para la Patria, reunir centavo a centavo lo que era necesario para conquistar su libertad.

Esto no está escrito ahora, esto está escrito en el exilio. Dije públicamente en el Park Garden de Nueva York:

> El pueblo cubano desea algo más que un simple cambio de mandos. Cuba ansía un cambio radical en todos los campos de la vida pública y social. Hay que darle al pueblo algo más que libertad y democracia en términos abstractos, hay que proporcionarle una existencia decorosa a cada cubano; el Estado no puede desentenderse de la suerte de ninguno de los ciudadanos que han nacido en el país y crecido en él; no hay tragedia mayor que la del hombre que capaz de trabajar y deseoso de hacerlo pasan hambre él y su familia por falta de ocupación; el Estado está obligado a proporcionárselo ineludiblemente o a mantenerlo mientras no lo encuentre. Ninguna de las fórmulas de bufete que hoy se discuten contemplan esa situación, como si el grave problema de Cuba consistiera en el modo de satisfacer las ambiciones de unos cuantos políticos desplazados del poder o deseosos de llegar a él.

Dije públicamente:

> Reuniremos a nuestros compatriotas detrás de una idea de dignidad plena para el pueblo de Cuba y de justicia para los hambrientos y olvidados y de castigo para los grandes culpables.

Y finalicé aquel escrito:

> En Cuba no ha habido nunca justicia. Envían a la cárcel al infeliz que robe una gallina, mientras disfrutan de impunidad los grandes malversadores. Es sencillamente un crimen incalificable. ¿Cuándo un juez correccional ha condenado a un poderoso? ¿Cuándo un dueño de ingenio fue a parar a un vivac? ¿Cuándo un guardia rural







se lo llevó preso? ¿Serán impolutos, serán santos, o será que en nuestro ordenamiento social la justicia es una gran mentira aplicada a la medida de la conveniencia de los intereses creados? El temor a la justicia es lo que ha puesto de acuerdo a los malversadores y a la tiranía; los malversadores, aturdidos por los gritos de revolución que redoblan con fuerza creciente, como campanas que llaman a juicio final de los malvados, en todas las concentraciones multitudinarias han atendido las prudentes palabras de Ichaso en su «Cabalgata Política» de la *Bohemia* de fecha 4 de diciembre de 1955: «Fidel Castro resulta un competidor demasiado peligroso para ciertos jefes de la oposición que durante estos tres años y medio no han acertado a tomar una postura correcta ante la situación cubana. Esos jefes lo saben muy bien, se sienten ya desalojados por el volumen que va alcanzando el Movimiento Revolucionario 26 de Julio, en la batalla antimarxista. La reacción lógica de los políticos ante este hecho evidente debiera ser enfrentar una acción política resuelta a la acción revolucionaria del fidelismo. Los malversadores han escuchado el cordial llamamiento que le ha hecho el concejal batistiano de La Habana, Pedro Alomá Keesel, en un órgano gubermental, con fecha 14 de diciembre: "A los políticos sin excepción nos interesa mucho frenar los planes insurreccionalistas de Fidel Castro; si nos dormimos en las naves y continuamos empecinados en cerrar los caminos políticos estaremos abriendo a Fidel Castro la vía revolucionaria. Quisiera ver quiénes de la oposición y del Gobierno vamos a salvarnos si el fidelismo llega a triunfar en Cuba"».



Saben que salí de Cuba sin un centavo, sin embargo, temen que hagamos la revolución; luego, reconocen que podemos contar con el pueblo. La nación está a punto de presenciar la gran traición de los políticos: sabemos que para los que mantenemos la postura digna la lucha será dura, pero no nos arredran el número de enemigos que tengamos delante, defenderemos nuestros ideales frente a todos. Joven es quien siente dentro de sí la fuerza de su propio destino; quien sabe pensarlo contra la resistencia ajena; quien puede sostenerlo contra los intereses creados. La oposición politiquera está en plena decadencia y descrédito. Primero exigieron un Gobierno neutral y elecciones generales inmediatas; luego se concretaron a pedir solamente elecciones generales en 1956; ya no hablan siquiera de año;



terminarán quitándose la última hojita de parra y aceptarán cualquier arreglo con la dictadura; no se ha discutido una cuestión de principios, simples detalles de tiempo para entrar a saco en el presupuesto de la desdichada República. Y aquí volvemos a los problemas económicos y sociales, pero los campesinos cansados de discursos y promesas de reforma agraria y repartos de tierra, saben que de los políticos nada pueden esperar. Un millón y medio de cubanos que están sin trabajo por causa de la incapacidad, imprevisión y avaricia de los malos gobiernos, saben que de los políticos nada pueden esperar. Millares de enfermos que están sin camas y medicinas, saben que de esos políticos que les piden el voto a cambio de un favor, y cuyo negocio consiste en que haya siempre muchos necesitados para poder comprar a bajo precio sus conciencias, nada pueden esperar. Los cientos de miles de familias que viven en bohíos, barracones, solares y cuarterías, pagan alquileres exorbitantes; los obreros que ganan salario de hambre, cuyos hijos no tienen ropas ni zapatos para ir a la escuela; el ciudadano que paga la electricidad más cara que en ningún país del mundo, o solicitó un teléfono hace diez años y no lo han puesto todavía, en fin, cuantos han tenido que sufrir siempre los horrores en la mísera existencia, saben que de los políticos nada pueden esperar.





Sabe el pueblo, que con los cientos de millones sustraídos por los trusts extranjeros, más los cientos de millones que le han robado los malversadores, más las prebendas que han disfrutado millares de parásitos sin prestar servicios, ni producir nada para la sociedad, más las filtraciones de toda índole por concepto de juego, vicio, bolsa negra, etc., Cuba sería uno de los países más prósperos y ricos de América, sin emigrados ni desocupados, ni hambrientos, ni enfermos sin camas, ni analfabetos, ni mendigos, de los partidos políticos, organizaciones de comadres y de compadres destinadas a sacar representantes, senadores y alcaldes, nada espera el pueblo. De la Revolución, organización de combatientes hermanados en un gran ideal patrio, todo lo espera y lo tendrá. Diciembre 25 de 1955.

Y aquí, en los puntos que señalábamos en este Manifiesto:

Primero: Proscripción del latifundio, distribución de la tierra entre familias campesinas, concesión inembargable e intransferible de la propiedad a todos los pequeños arrendatarios, colonos, aparceros,



precaristas existentes, ayuda económica y técnica del Estado, reducción de impuestos. Dos: Reivindicación de todas las conquistas obreras, arrebatadas por la dictadura. Tres: Industrialización inmediata del país, mediante un vasto plan trazado e impulsado por el Estado, que deberá movilizar resueltamente todos los recursos humanos y económicos de la Nación, en un supremo esfuerzo de librar al país de la postración moral y material en que se encuentra. No se concibe que exista hambre en un país tan privilegiado por la naturaleza, donde todas las despensas debieran estar abarrotadas de productos, y todos los brazos trabajando laboriosamente. Cuarto: Rebaja vertical de todos los alquileres, con beneficio efectivo de los dos millones doscientas mil personas que invierten en ello la tercera parte de sus entradas; construcción por el Estado de viviendas decorosas para dar albergue a las cuatrocientas mil familias hacinadas en cuarterías, barracones, solares y bohíos inmundos; extensión de electricidad a los dos millones ochocientas mil personas de nuestra población rural y suburbana que carecen de ella; iniciación de una política tendiente a convertir a cada inquilino en propietario del apartamento o casa que habita, sobre la base de una amortización a largo plazo; nacionalización de los servicios públicos; construcción de diez ciudades infantiles para albergar y educar íntegramente doscientos mil hijos de obreros y campesinos, que no pueden en la actualidad alimentarlos y vestirlos –y ya el Ejército Rebelde está construyendo esa primera ciudad–, extensión de la cultura, previa reforma de todos los métodos de enseñanza, hasta el último rincón del país, de modo que todo cubano tenga la posibilidad de desarrollar sus aptitudes mentales y físicas en un medio de vida decoroso; reforma general del sistema fiscal; organización de la administración pública; implantación de medidas adecuadas en la educación y legislación para poner fin a todo vestigio discriminativo, por razones de raza o sexo que lamentablemente existen en el campo de la vida social y económica; seguro social y estatal contra el desempleo; reestructuración del Poder Judicial y abolición de los Tribunales de Urgencia; confiscación de todos los bienes a los malversadores, para que la República recobre los cientos de millones que le han arrebatado impunemente y puedan invertirse en la realización de algunas de las iniciativas anteriores.






Es decir que esta Revolución no está haciendo sino cumplir el programa que se prometió, cuando muchos, quizás casi todos, creían que no éramos más que unos ilusos.

«Frente al 10 de Marzo el 26 de Julio». Así finalizaba, con las palabras siguientes, este artículo que decía:

> Para las masas chibacistas, el Movimiento 26 de Julio no es algo distinto a la ortodoxia; es la ortodoxia sin una dirección de terratenientes, sin latifundistas azucareros, sin especuladores de bolsa, sin magnates de la industria y el comercio, sin abogados de grandes intereses, sin caciques provinciales, sin politiqueros de ninguna índole. Lo mejor de la ortodoxia está librando junto a nosotros esta hermosa lucha y a Eduardo Chibás le brindaremos el único homenaje digno de su vida y su holocausto: la libertad de su pueblo, que no podrán ofrecerle jamás los que no han hecho otra cosa que derramar lágrimas de cocodrilo sobre su tumba. El Movimiento 26 de Julio es la organización revolucionaria de los humildes, por los humildes y para los humildes (…).
>
>  
>
> (…) El Movimiento 26 de Julio es la esperanza de redención para la clase obrera cubana, a la que nada pueden ofrecerle las camarillas políticas; es la esperanza de tierra para los campesinos que viven como parias en la Patria que libertaron sus abuelos; es la esperanza de regreso para los emigrados que tuvieron que marcharse de su tierra, porque no podían trabajar ni vivir en ella; es la esperanza de pan para los hambrientos y de justicia para los olvidados. El Movimiento 26 de Julio hace suya la causa de todos los que han caído en esta dura lucha desde el 10 de marzo de 1952, y proclama serenamente ante la Nación, ante sus esposas, sus hijos, sus padres y sus hermanos, que la Revolución no transigirá jamás con sus victimarios. El Movimiento 26 de Julio es la invitación calurosa a estrechar filas, extendida con los brazos abiertos, a todos los revolucionarios de Cuba, sin mezquinas diferencias partidaristas y cualesquiera que hayan sido las diferencias anteriores (…). El Movimiento 26 de Julio es el porvenir sano y justiciero de la Patria, el honor empeñado ante el pueblo, la promesa que será cumplida. Marzo 19 de 1956.

¿Quién habló más claro al pueblo? ¿Quién habló más claro? Nosotros, que dijimos que vendríamos en el 56, y no solo dijimos que veníamos en el 56, sino que hasta dijimos el día en que veníamos, cuando todos estaban esperando que nos quedáramos desprestigiados.



«Si en el plazo…» –esto fue el 19 de noviembre de 1956, faltaba un mes y pico para ver si cumplíamos, nos estaban persiguiendo, y sencillamente esto lo traigo aquí como una prueba de cómo hemos estado actuando siempre, dignamente, que incluso no solo fue la promesa del 56, sino que aquí dijimos:

> Si en el plazo de dos semanas a partir de la publicación de esta entrevista, no hay solución nacional, el Movimiento 26 de Julio quedará en libertad de iniciar en cualquier instante la lucha revolucionaria, como única fórmula salvadora. Ratificamos plenamente la promesa de 1956, pero aun en esa circunstancia declaramos que si en medio de la lucha elementos trujillistas invaden a Cuba, estamos dispuestos a hacer una tregua y volver nuestras armas contra los enemigos de la Patria.
>
> Es decir, si en el plazo de dos semanas, a partir de la publicación de esta entrevista no hay solución nacional, el Movimiento 26 de Julio quedará en libertad de iniciar en cualquier instante la lucha revolucionaria, como única fórmula salvadora.



Esto fue el 19 de noviembre, y el 2 de diciembre, es decir, trece días después, dos días antes de las dos semanas, llegamos a Cuba. Creo que hemos sido hombres que hemos hablado claro, y quizás, por si quedan algunas dudas, las que queden, aquí está «La historia me absolverá»… Y voy a leer solamente este aspecto económico-social, donde se demuestra que la promesa se ha cumplido, que nuestra Revolución dijo desde hace mucho tiempo, desde hace mucho tiempo, hacia dónde iba y cómo iba:

> Dije que las segundas razones en que se basaba nuestra posibilidad de éxito eran de orden social, porque teníamos la seguridad de contar con el pueblo. Cuando hablamos de pueblo no entendemos por tal a los sectores acomodados y conservadores de la nación, a los que viene bien cualquier régimen de opresión, cualquier dictadura, cualquier despotismo, postrándose ante el amo de turno hasta romperse la frente contra el suelo. Entendemos por pueblo, cuando hablamos de lucha, la gran masa irredenta, a la que todos ofrecen y a la que todos engañan y traicionan, la que anhela una Patria mejor y más digna y más justa; la que está movida por ansias ancestrales de justicia por haber padecido la injusticia y la burla generación tras generación, la que ansía grandes y sabias transformaciones en





todos los órdenes y está dispuesta a dar para lograrlo, cuando crea en algo o en alguien, sobre todo cuando crea suficientemente en sí misma, hasta la última gota de sangre. La primera condición de la sinceridad y de la buena fe en un propósito es hacer precisamente lo que nadie hace, es decir, hablar con entera claridad y sin miedo. Los demagogos y los políticos de profesión quienes obran el milagro de estar bien en todo y con todos, engañando necesariamente a todos en todo. Los revolucionarios han de proclamar sus ideas valientemente, definir sus principios y expresar sus intenciones para que nadie se engañe, ni amigos, ni enemigos.

Nosotros llamamos pueblo si de lucha se trata, a los seiscientos mil cubanos que están sin trabajo deseando ganarse el pan honradamente sin tener que emigrar de su patria en busca de sustento, a los quinientos mil obreros del campo que habitan en los bohíos miserables, que trabajan cuatro meses al año y pasan hambre el resto compartiendo con sus hijos la miseria, que no tienen una pulgada de tierra para sembrar y cuya existencia debiera mover más a compasión si no hubiera tantos corazones de piedra; a los cuatrocientos mil obreros industriales y braceros cuyos retiros, todos, están desfalcados, cuyas




conquistas les están arrebatando, cuyas viviendas son las infernales habitaciones de las cuarterías, cuyos salarios pasan de las manos del patrón a las del garrotero, cuyo futuro es la rebaja y el despido, cuya vida es el trabajo perenne y cuyo descanso es la tumba; a los cien mil agricultores pequeños, que viven y mueren trabajando una tierra que no es suya, contemplándola siempre tristemente como Moisés la tierra prometida, para morirse sin llegar a poseerla, que tienen que pagar por sus parcelas como siervos feudales una parte de sus productos, que no pueden amarla, ni mejorarla, ni embellecerla, plantar un cedro o un naranjo porque ignoran el día que vendrá un alguacil con la guardia rural a decirles que tienen que irse; a los treinta mil maestros y profesores tan abnegados, sacrificados y necesarios al destino mejor de las futuras generaciones y que tan mal se les trata y se les paga; a los veinte mil pequeños comerciantes abrumados de deudas, arruinados por la crisis y rematados por una plaga de funcionarios filibusteros y venales; a los diez mil profesionales jóvenes: médicos, ingenieros, abogados, veterinarios, pedagogos, dentistas, farmacéuticos, periodistas, pintores, escultores, etc., que salen de las aulas con



sus títulos deseosos de lucha y llenos de esperanza para encontrarse en un callejón sin salida, cerradas todas las puertas, sordas al clamor y a la súplica. ¡Ese es el pueblo, el que sufre todas las desdichas y es por tanto capaz de pelear con todo el coraje! A ese pueblo, cuyos caminos están empedrados de engaños y falsas promesas, no le íbamos a decir: «te vamos a dar», sino: «¡Aquí tienes, lucha ahora con todas tus fuerzas para que sea tuya la libertad y la felicidad!».

No dijimos nunca que el pueblo fueran los garroteros, ni los latifundistas, ni los intermediarios, ni los rentistas, ni las plagas de parásitos que han mantenido sumido en la ruina y en el hambre a nuestro pueblo. Dije lo que entendíamos por pueblo, y si no lo supieron, si no lo entendieron o no lo quisieron oír, yo no tengo la culpa.

> …Todas estas pragmáticas y otras estarían inspiradas en el cumplimiento estricto de dos artículos esenciales de nuestra Constitución, uno de los cuales manda que se proscriba el latifundio y, a los efectos de su desaparición, la Ley señale el máximo de extensión de tierra que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación agrícola, adoptando medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano; y el otro ordena categóricamente al Estado emplear todos los medios que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurar a cada trabajador manual o intelectual una existencia decorosa. Ninguna de ellas podrá ser tachada por tanto de inconstitucional (…).



> El problema de la tierra, el problema de la industrialización, el problema de la vivienda, el problema del desempleo, el problema de la educación y el problema de la salud del pueblo: he ahí concretados los seis puntos a cuya solución se hubieran encaminado resueltamente nuestros esfuerzos, junto con la conquista de las libertades públicas y la democracia política.
>
> Quizás luzca fría y teórica esta exposición si no se conoce la espantosa tragedia que está viviendo el país en estos seis órdenes, sumada a la más humillante opresión política.
>
> El ochenta y cinco por ciento de los pequeños agricultores cubanos está pagando renta y vive bajo la perenne amenaza del desalojo de sus parcelas. Más de la mitad de las mejores tierras de producción cultivadas, está en manos extranjeras. En Oriente, que es la provincia más ancha, las tierras de la United Fruit Company y la West Indian





unen la costa norte con la costa sur. Hay doscientas mil familias campesinas que no tienen una vara de tierra donde sembrar una vianda para sus hambrientos hijos y, en cambio, permanecen sin cultivar, en manos de poderosos intereses, cerca de trescientas mil caballerías de tierras productivas. Si Cuba es un país eminentemente agrícola, si su población es en gran parte campesina, si la ciudad depende del campo, si el campo hizo la independencia, si la grandeza y prosperidad de nuestra Nación depende de un campesinado saludable y vigoroso que ame y sepa cultivar la tierra, de un Estado que lo proteja y lo oriente, ¿como es posible que continúe este estado de cosas?

Salvo unas cuantas industrias alimenticias, madereras y textiles, Cuba sigue siendo una factoría productora de materia prima (...). Todo el mundo está de acuerdo en que la necesidad de industrializar el país es urgente, que hacen falta industrias metalúrgicas, industrias de papel, industrias químicas, que hay que mejorar las crías, los cultivos, la técnica y elaboración de nuestras industrias alimenticias, para que puedan resistir la competencia ruinosa que hacen las industrias europeas de queso, leche condensada, licores y aceites y las de conservas norteamericanas, que necesitamos barcos mercantes, que el turismo podría ser una enorme fuente de riquezas; pero los poseedores del capital exigen que los obreros pasen bajo las horcas caudinas, el Estado se cruza de brazos y la industrialización espera por las calendas griegas.





Tan grave o peor es la tragedia de la vivienda. Hay en Cuba doscientos mil bohíos y chozas; cuatrocientas mil familias del campo y de la ciudad viven hacinadas en barracones, cuarterías y solares sin las más elementales condiciones de higiene y salud; dos millones doscientas mil personas de nuestra población urbana pagan alquileres que absorben entre un quinto y un tercio de sus ingresos; y dos millones ochocientas mil de nuestra población rural y suburbana, carecen de luz eléctrica. Aquí ocurre lo mismo: si el Estado se propone rebajar los alquileres, los propietarios amenazan con paralizar todas las construcciones; si el Estado se abstiene, construyen mientras puedan percibir un tipo elevado de renta, después no colocan una piedra más aunque el resto de la población viva a la intemperie; otro tanto hace el monopolio eléctrico: extiende las líneas hasta el punto donde pueda percibir una utilidad satisfactoria,



a partir de allí no le importa que las personas vivan en las tinieblas por el resto de sus días. El Estado se cruza de brazos y el pueblo sigue sin casas y sin luz.

Nuestro sistema de enseñanza se complementa perfectamente con todo lo anterior: ¿En un campo donde el guajiro no es dueño de la tierra para qué se quieren escuelas agrícolas? ¿En una ciudad donde no hay industrias para qué se quieren escuelas técnicas o industriales? Todo está dentro de la misma lógica absurda: no hay ni una cosa, ni otra. En cualquier pequeño país de Europa existen más de doscientas Escuelas Técnicas y de Artes Industriales; en Cuba, no pasan de seis y los muchachos salen con sus títulos sin tener donde emplearse. A las escuelitas públicas del campo asisten, descalzos, semidesnudos y desnutridos, menos de la mitad de los niños en edad escolar y muchas veces es el maestro quien tiene que adquirir con su propio sueldo el material necesario. ¿Es así como puede hacerse una patria grande?

(…) El noventa por ciento de los niños del campo está devorado por parásitos que se les filtran desde la tierra por las uñas de los pies descalzos. La sociedad se conmueve ante la noticia del secuestro o el asesinato de una criatura, pero permanece criminalmente indiferente ante el asesinato en masa que se comete con tantos miles y miles de niños que mueren todos los años por falta de recursos (…). Y cuando un padre de familia trabaja cuatro meses al año, ¿con qué puede comprar ropas y medicinas a sus hijos? Crecerán raquíticos, a los treinta años no tendrán una pieza sana en la boca, habrán oído diez millones de discursos, y morirán al fin de miseria y decepción. El acceso a los hospitales del Estado, siempre repletos, solo es posible mediante la recomendación de un magnate político que le exigirá al desdichado su voto y el de toda su familia para que Cuba siga siempre igual o peor.



(…) Cuando vosotros juzgáis a un acusado por robo, Señores Magistrados, no le preguntáis cuánto tiempo lleva sin trabajo, cuántos hijos tiene, qué días de la semana comió y qué días no comió, no os preocupáis en absoluto por las condiciones sociales del medio donde vive: lo enviáis a la cárcel sin más contemplaciones. Allí no van los ricos que queman almacenes y tiendas para cobrar las pólizas de seguros, aunque se quemen también algunos seres humanos, porque





tienen dinero de sobra para pagar abogados y sobornar magistrados. Enviáis a la cárcel al infeliz que roba por hambre, pero ninguno de los cientos de ladrones que han robado al Estado durmió nunca una noche tras las rejas: cenáis con ellos a fin de año en algún lugar aristocrático y tienen vuestro respeto. En Cuba cuando un funcionario se hace millonario de la noche a la mañana y entra en la cofradía de los ricos puede ser recibido con las mismas palabras de aquel corpulento personaje de Balzac, Taillefer, cuando brindó por el joven que acababa de heredar una inmensa fortuna: «¡Señores, bebamos al poder del oro! El señor Valentín, seis veces millonario actualmente acaba de ascender al trono. Es rey, lo puede todo, está por encima de todo, como sucede a todos los ricos. En lo sucesivo la igualdad ante la ley, consignada al frente de la Constitución, será un mito para él, no estará sometido a las leyes, sino que las leyes, se le someterán. Para los millonarios no existen tribunales ni sanciones».




El porvenir de la Nación y la solución de sus problemas no puede seguir dependiendo del interés egoísta de una docena de financieros, de los fríos cálculos sobre ganancias que tracen en sus despachos de aire acondicionado diez o doce magnates. El país no puede seguir de rodillas implorando los milagros de unos cuantos becerros de oro que como aquel del antiguo Testamento que derribó la ira del profeta, no hacen milagros de ninguna clase. Los problemas de la República solo tienen solución si nos dedicamos a luchar por ella con la misma energía, honradez y patriotismo que invirtieron nuestros libertadores en crearla. Y no es con estadistas al estilo de Carlos Saladrigas, cuyo estadismo consiste en dejarlo todo tal y cual está y pasarse la vida farfullando sandeces sobre la «libertad absoluta de empresas» «garantías al capital de inversión» y la «ley de la oferta y la demanda», como habrán de resolverse tales problemas En un palacete de la Quinta Avenida, estos ministros pueden charlar alegremente hasta que no quede ya ni el polvo de los huesos, de los que hoy reclaman soluciones urgentes. Y en el mundo actual ningún problema social se resuelve por generación espontánea.

Un gobierno revolucionario con el respaldo del pueblo y el respeto de la nación después de limpiar las instituciones de funcionarios venales y corrompidos, procedería inmediatamente a industrializar el país, movilizando todo el capital inactivo que pasa actualmente de mil



quinientos millones a través del Banco Nacional y el Banco de Fomento Agrícola e Industrial y sometiendo la magna tarea al estudio, dirección, planificación y realización por técnicos y hombres de absoluta competencia, ajenos por completo a los manejos de la política.

Un gobierno revolucionario, después de asentar sobre sus parcelas con carácter de dueños a los cien mil agricultores pequeños que hoy pagan rentas, procedería a concluir definitivamente el problema de la tierra, primero: estableciendo como ordena la Constitución un máximo de extensión para cada tipo de empresa agrícola y adquiriendo el exceso por vía de expropiación, reivindicando las tierras usurpadas al Estado, desecando marismas y terrenos pantanosos, plantando enormes viveros y reservando zonas para la repoblación forestal; segundo: repartiendo el resto disponible entre las familias campesinas con preferencia a las más numerosas, fomentando cooperativas de agricultores para la utilización común de equipos de mucho costo, frigoríficos y una misma dirección profesional técnica en el cultivo y la crianza y facilitando, por último, recursos, equipos, protección y conocimientos útiles al campesinado.



Un gobierno revolucionario resolvería el problema de la vivienda rebajando resueltamente el cincuenta por ciento de los alquileres, eximiendo de toda contribución a las casas habitadas por sus propios dueños, triplicando los impuestos sobre las casas alquiladas, demoliendo las infernales cuarterías para levantar en su lugar edificios modernos de muchas plantas y financiando la construcción de viviendas en toda la Isla en escala nunca vista, bajo el criterio de que, si lo ideal en el campo es que cada familia posea su propia parcela, lo ideal en la ciudad es que cada familia viva en su propia casa o apartamento. Hay piedra suficiente y brazos de sobra para hacerle a cada familia cubana una vivienda decorosa. Pero si seguimos esperando por los milagros del becerro de oro, pasarán mil años y el problema estará igual (…). Con estas tres iniciativas y reformas el problema del desempleo desaparecería automáticamente y la profilaxia y la lucha contra las enfermedades sería tarea mucho más fácil.

Finalmente, un gobierno revolucionario procedería a la reforma integral de nuestra enseñanza, poniéndola a tono con las iniciativas anteriores, para preparar debidamente a las generaciones que están llamadas a vivir en una patria más feliz. No se olviden las palabras del





Apóstol: «Se está cometiendo en América Latina un error gravísimo: en pueblos que viven casi por completo de los productos del campo, se educa exclusivamente para la vida urbana y no se les prepara para la vida campesina». «El pueblo más feliz es el que tenga mejor educados a sus hijos, en la instrucción del pensamiento y en la dirección de los sentimientos». «Un pueblo instruido será siempre fuerte y libre».

(…) Cuba podría albergar espléndidamente una población tres veces mayor, no hay razón pues para que exista miseria entre sus actuales habitantes. Los mercados debieran estar abarrotados de productos; las despensas de las casas debieran estar llenas; todos los brazos podrían estar produciendo laboriosamente. No, eso no es inconcebible. Lo inconcebible es que haya hombres que se acuesten con hambre mientras quede una pulgada de tierra sin sembrar; lo inconcebible es que haya niños que mueran sin asistencia médica; lo inconcebible es que el 30 % de nuestros campesinos no sepa firmar; y el 99 % no sepa Historia de Cuba; lo inconcebible es que la mayoría de las familias de nuestros campos estén viviendo en peores condiciones que los indios que encontró Colón al descubrir la tierra más hermosa que ojos humanos vieron.





A los que me llamen por esto soñador, les digo como Martí: «El verdadero hombre no mira de qué lado se vive mejor, sino de qué lado está el deber; y ese es el único hombre práctico cuyo sueño de hoy será la ley de mañana, porque el que haya puesto los ojos en las entrañas universales y visto hervir los pueblos, llameantes y ensangrentados, en la artesa de los siglos, sabe que el porvenir, sin una sola excepción, está del lado del deber».

Y no habla el soñador de ayer, sino el Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, que ha cumplido todas sus promesas, y ¿cuándo una revolución fue más clara que esta?, ¿y cuándo una revolución en el mundo ha cumplido más cabalmente que esta? Esa es mi respuesta, señores del Tribunal, para que el Tribunal juzgue.

En cuanto a mis sentimientos respecto a los que tomaron ese camino equivocado, digo que me siento, en lo personal, libre de odios, libre de resentimientos; lo que el Tribunal decida, no importa, el Tribunal puede condenarlos o puede absolverlos; si los absuelve, no importa: ¡LA HISTORIA LOS CONDENARÁ!

FUENTE: …*Y la luz se hizo,* Confederación de Trabajadores de Cuba, Ciudad Libertad, 14 de diciembre de 1959, pp. 84-95.



1959: Año de la Liberación Cronología

El objetivo principal de esta cronología es brindar al lector un panorama sintético de los acontecimientos nacionales que, a juicio de los autores, son los más destacados del año 1959. En particular, se dan a conocer las fechas de promulgación de un conjunto de leyes, decretos leyes o resoluciones gubernamentales que dieron inicio a los procesos de transformación de la sociedad cubana.

También han sido incorporados los momentos en que Fidel Castro pronunció discursos, ofreció entrevistas o realizó comparecencias televisivas, en los que emitió reflexiones decisivas sobre sucesos nacionales o internacionales; estos últimos, en muchos casos tuvieron repercusiones internas. Se incluyen, además, acontecimientos de los cuales se ha considerado necesario dejar constancia.

Fue elaborada a partir de: *Cronología, 25 años de Revolución, 1959-1983,* Editora Política, La Habana, 1987; *Cronología de la Revolución 1959-1965,* Escuelas de Instrucción Revolucionaria del PCC, y *El pensamiento de Fidel Castro. Selección temática. (Enero de 1959-abril de 1961),* 2 vol., Editora Política, La Habana, 1983.

Enero 1ro.

En horas de la madrugada, huye del país el tirano Fulgencio Batista y sus más cercanos colaboradores. Con el propósito de frustrar la Revolución se produce un golpe militar en La Habana. Un gobierno títere, resultado de maniobras entre el gobierno de los Estados Unidos y el alto mando del ejército de la tiranía, se instala en el Palacio Presidencial; al frente es situado Manuel Piedra, un desconocido magistrado.

Desde Palma Soriano, Fidel Castro dicta las «Instrucciones de la Comandancia General a todos los comandantes del Ejército Rebelde y al pueblo», en las que ordena continuar las operaciones militares, y el manifiesto «Al Pueblo de Cuba y muy especialmente a los trabajadores», donde llama a la huelga general revolucionaria para asegurar el triunfo de la Revolución.



Entra en Santiago de Cuba Fidel Castro, Comandante en Jefe del Ejército Rebelde. Anuncia su marcha hacia La Habana.

Las fuerzas revolucionarias proclaman a Santiago de Cuba capital provisional de la Isla y al doctor Manuel Urrutia, presidente de la República.

Enero 2

Comienza la huelga general revolucionaria que paralizaría todo el país.

El Comandante Camilo Cienfuegos asume el mando militar del Campamento de Columbia y el Comandante Ernesto Che Guevara, el de la fortaleza de La Cabaña.

Enero 3

Se constituye en el Salón de la Biblioteca de la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba, el primer gobierno de la Revolución.

Enero 4

Triunfa la huelga revolucionaria, desmoronándose el gobierno títere en La Habana.




Enero 5

Arriban a La Habana, Urrutia y el Consejo de Ministros, para tomar posesión efectiva de sus respectivos cargos en el Palacio Presidencial.

Enero 6

El Gobierno Revolucionario dicta los primeros acuerdos: disolución del Congreso de la República neocolonial, supresión de los Tribunales de Urgencia y de la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo, así como la cesantía en sus cargos de los presidentes de los bancos Nacional, y de Fomento Agrícola e Industrial.

En entrevista ofrecida a su llegada a Cienfuegos, Fidel Castro afirma que resultaba innecesaria la misión militar de los Estados Unidos en Cuba y califica de intolerable su presencia en nuestro país.

Enero 7

Gobiernos de varios países del mundo, entre ellos el de los Estados Unidos, reconocen al nuevo gobierno de Cuba.



Enero 8

Fidel Castro, al frente de su Columna 1, llega a La Habana, después de un recorrido, desde Santiago de Cuba, por las principales ciudades de la Isla.

En acto popular multitudinario en el campamento militar de Columbia el Comandante en Jefe destaca que la huelga general fue un factor decisivo en la derrota de la tiranía y que debían ser combatidos «los divisionistas y los que ignoran el poder del pueblo».

Participa Fidel en conferencia de prensa con periodistas estadounidenses para el programa Ante la Nación, la agencia informativa AP y las revistas *Time* y *Life*.

Enero 9

En comparecencia en el programa televisado Ante la Prensa, Fidel Castro anuncia los puntos fundamentales de la Ley de Reforma Agraria, y explica por qué la misión militar norteamericana debía salir de Cuba.

Enero 13



Se aprueba la Ley No. 10 del Gobierno Revolucionario, que revisaba todas las resoluciones adoptadas contra los trabajadores como consecuencia de la persecución política desatada por la tiranía batistiana.

Desde los Estados Unidos se despliega una campaña contrarrevolucionaria por los juicios iniciados en Cuba a los criminales de guerra y torturadores de la tiranía, causantes de más de veinte mil muertos y desaparecidos, algo inédito entonces en América Latina.

Pronuncia Fidel discurso en el Club de Leones de La Habana, sobre la campaña injerencista y contrarrevolucionaria del gobierno estadounidense acerca de la aplicación de la justicia revolucionaria.

Enero 19

Fidel Castro ofrece conferencia de prensa a los periodistas extranjeros, en el hotel Habana Hilton (Habana Libre). Precisa que los juicios contra los criminales de guerra se celebraban de acuerdo con las leyes revolucionarias.

Enero 21

Más de un millón de personas se reúnen ante el Palacio Presidencial para respaldar la justicia revolucionaria y la defensa de la soberanía del país, en lo que se denominó Operación Verdad. La multitud vota





unánimemente por el fusilamiento de los criminales de guerra. Asisten al acto unos 300 periodistas extranjeros.

Enero 23

Parte hacia Venezuela embajada cubana presidida por Fidel Castro, invitada a participar en el primer aniversario del derrocamiento del dictador Marcos Pérez Jiménez.

En discurso pronunciado en gigantesco acto de masas en la Plaza del Silencio, en Caracas, agradece Fidel la ayuda recibida del pueblo venezolano en la lucha contra la dictadura de Batista. Denuncia, asimismo, la criminal campaña desatada contra Cuba y recaba el apoyo de Venezuela.

Enero 24

Se crea el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, con el fin de rescatar para el pueblo las riquezas mal habidas por políticos, sicarios de la tiranía y la burguesía corrompida que apoyó al tirano. La medida resulta también un hecho inédito en América Latina.

Enero 26

Se aprueba la Ley No. 26, que suspendía los desalojos de las viviendas.





Febrero 2

Fidel Castro parte hacia las estribaciones de la Sierra Maestra a poner en marcha la Reforma Agraria en tierras confiscadas por la Revolución.

En su discurso en la concentración campesina de Guayabal de Nagua, municipio de Bayamo, proclama: «Vamos a derribar ahora la dictadura del hambre, de la miseria, de la ignorancia y del analfabetismo en toda Cuba».

Febrero 4

Fidel Castro manifiesta en Manzanillo, Oriente, que ya se habían producido los primeros ataques armados contra la Revolución en el interior de Cuba.

Febrero 7

Es promulgada la Ley Fundamental de la República, instrumento jurídico indispensable para acometer las transformaciones revolucionarias.

Febrero 9

En mérito de los servicios prestados a Cuba, el Comandante Ernesto Che Guevara es declarado ciudadano cubano por nacimiento.



Febrero 16

Fidel Castro toma posesión como Primer Ministro, lo que significaba una garantía para el avance de la Revolución. El predominio de las fuerzas más radicales en el Gobierno Revolucionario se lograría gradualmente durante ese año.

Febrero 17

Se aprueba la Ley No. 86, que suprime la Renta de la Lotería Nacional de Cuba y crea en su lugar un organismo autónomo: el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda (INAV).

Se funda la Oficina de Fomento Marítimo Cubano con el propósito de crear la marina mercante nacional y desarrollar la industria pesquera.

Febrero 18

Son disueltos el Buró Represivo de Actividades Comunistas (BRAC) y el Servicio de Inteligencia Militar (CIM), ya inoperantes desde el triunfo revolucionario. La Resolución es dictada por el Comandante Camilo Cienfuegos.

Febrero 27



Se aprueba la Ley No. 108, que reduce, a partir del 1ro. marzo, las tarifas eléctricas en el país.

Marzo 1ro.

En multitudinario acto, Fidel Castro entrega a 340 campesinos sus títulos de propiedad de la tierras, confiscadas al antiguo latifundio de la Cuban Land Tobacco Leaf Company, monopolio estadounidense en Las Martinas, provincia de Pinar del Río.

Marzo 3

Mediante la Ley No. 122, el Gobierno Revolucionario dispone la intervención de la Cuban Telephone Company, así como la anulación de los aumentos en las tarifas del sistema telefónico.

Marzo 5

Se da a conocer la intervención estatal de las Cooperativas de Ómnibus Aliados, S. A. (COA) y de Ómnibus Metropolitanos, S. A. (OM), empresas locales que explotaban de forma monopólica el servicio de transporte urbano de pasajeros en la capital.





Marzo 10

El Consejo de Ministros aprueba la rebaja de los alquileres de las viviendas desde un 30 % hasta un 50 %.

Marzo 17

Se declaran de uso público todas las playas del país.

Marzo 20

El Consejo de Ministros aprueba la rebaja en el precio de las medicinas.

Marzo 22

Respondiendo a la convocatoria de la CTC-R, se efectúa, frente al antiguo Palacio Presidencial, el primer desfile y concentración de trabajadores y pueblo en general, en apoyo a las leyes revolucionarias.

Al hacer el resumen del acto, Fidel Castro desenmascara al ex presidente de Costa Rica, José Figueres, quien al hablar trató de introducir sus ideas reformistas y pro imperialistas.

También en ese discurso, Fidel se pronuncia contra la discriminación racial y plantea la necesidad de eliminarla.




Marzo 24

Es creado el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC).

Marzo 25

Fidel Castro ofrece una conferencia de prensa por el Canal 12 de la televisión, en la cual analiza de nuevo el problema de la discriminación racial y se refiere a los métodos para eliminar esta injusta lacra social.

Marzo 31

Es creada la Imprenta Nacional de Cuba.

Abril 12

El Consejo de Ministros funda el Departamento de Asistencia Técnica y Material al campesinado, a cargo del Ejército Rebelde.

Abril 15

Parte rumbo a los Estados Unidos, Canadá y Argentina, delegación cubana presidida por el Primer Ministro del Gobierno Revolucionario.



28 de abril

Se funda la Casa de las Américas.

Mayo 1ro.

Bajo la consigna de unidad obrera y popular, se celebra el Día Internacional de los Trabajadores. En el desfile, efectuado en la Plaza Cívica (hoy Plaza de la Revolución José Martí), marchan los primeros contingentes de las milicias populares, integradas por estudiantes, obreros y campesinos.

Mayo 17

El Consejo de Ministros firma la Ley de Reforma Agraria, en la Comandancia del Ejército Rebelde en La Plata, Sierra Maestra. En su discurso, Fidel expresa: «Cuba inicia una nueva era».

Junio 3

Entra en vigor la Ley de Reforma Agraria.

Junio 4



Se constituye la dirección del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); son designados presidente y director ejecutivo, Fidel Castro y Antonio Núñez Jiménez, respectivamente.

Junio 15

El ministro de Estado, Raúl Roa, entrega nota diplomática al embajador de los Estados Unidos, en respuesta a la enviada por el gobierno de ese país, en la que orientaba al gobierno de Cuba acerca de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y se pronunciaba sobre el pago de los terrenos expropiados.

El Gobierno Revolucionario responde que no admitía ni admitiría ninguna propuesta que menoscabara en lo más mínimo la soberanía y dignidad nacionales.

Julio 4

En su calidad de presidente del INRA, Fidel Castro firma el reglamento que establece la constitución, estructura y ordenamiento de las cooperativas agrarias que ya estaban en funcionamiento, así como las que se establecieran en el futuro.





Julio 14

El Consejo de Ministros del Gobierno Revolucionario promulga la Ley No. 447 de Reforma Tributaria.

Julio 16

En horas de la noche, Fidel Castro renuncia al cargo de Primer Ministro, ante la actitud del presidente de la República Manuel Urrutia de obstaculizar la aprobación de las leyes y otras medidas del Gobierno Revolucionario.

Julio 17

Durante todo el día, el pueblo manifiesta públicamente su apoyo al máximo líder de la Revolución. Por la noche, este comparece ante la televisión nacional, para explicar las razones de su renuncia.

En horas avanzadas de la noche, Urrutia renuncia a la Presidencia.

Julio 18





El Consejo de Ministros acepta la renuncia de Urrutia y designa al doctor Osvaldo Dorticós Torrado, ministro de Estudio y Ponencia de Leyes Revolucionarias, para ocupar el cargo de Presidente de la República. Ello constituye un paso importante en la radicalización del gobierno de la Revolución.

Julio 26

Reunido en el Cuartel Moncada, a la misma hora que se produjo el asalto a la fortaleza en 1953, el Consejo de Ministros acuerda declarar el 26 de Julio, Día de la Rebeldía Nacional, y el 30 de Julio, Día de los Mártires de la Revolución cubana.

Para celebrar el VI Aniversario del Asalto al Moncada, tiene lugar una gigantesca concentración campesina en la Plaza Cívica de La Habana. A petición del pueblo, Fidel Castro se reintegra al cargo de Primer Ministro del Gobierno Revolucionario.

Julio 30

El Consejo de Ministros aprueba la Ley No. 479, que establece la rebaja entre 25 % y 35 % del precio de los libros de texto para las enseñanzas primaria, secundaria y profesional.



Agosto 19

Se aprueba la Ley No. 502, que dispone la rebaja de las tarifas eléctricas en todo el país.

Agosto 27

Es inaugurado el I Congreso Nacional de Educación Rural. El Primer Ministro propone la creación de 10 000 aulas rurales con los escasos recursos presupuestarios del país, que solo alcanzaban para abrir 5 000 aulas.

Septiembre 14

Fidel Castro entrega al Ministerio de Educación el campamento militar de Columbia, convertido en Ciudad Escolar; cumple así una promesa de la Revolución de convertir los cuarteles en escuelas.

Septiembre 15

Se promulga la Ley No. 550 de modificación de la Ley Tributaria, antes aprobada.

Septiembre 18



El Consejo de Ministros aprueba la Ley No. 561, que dispone la creación de 10 000 aulas con el crédito existente para 5 000, dada la disposición de los maestros de recibir solamente la mitad del salario. De esta forma, se garantiza que no quede un solo niño sin maestro, sobre todo en las zonas rurales.

Octubre 6

El Gobierno Revolucionario denuncia ante el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos la utilización de pequeños aviones, con base en territorio de ese país, para el lanzamiento en Cuba de armas, paracaídas, municiones y otros equipos, destinados a elementos que planeaban criminales actividades contrarrevolucionarias.

Octubre 7

El Comandante Che Guevara es designado jefe del Departamento de Industrialización del INRA, sin abandonar sus funciones en las FAR.

Octubre 16

El Consejo de Ministros disuelve el Ministerio de Defensa y dispone la creación del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias





(MINFAR). El Comandante Raúl Castro es designado para el cargo de Ministro.

Octubre 21

Una avioneta bombardea el central azucarero Primero de Enero, en la provincia de Camagüey.

En horas de la mañana, el Comandante Camilo Cienfuegos, jefe del Ejército Rebelde, arresta al comandante Hubert Matos, jefe militar de Camagüey, y a sus seguidores, por pretender desarrollar un movimiento contrarrevolucionario, aprovechando la celebración en Cuba de la reunión del ASTA (Asociación Americana de Agencias de Viaje).

Ante el pueblo, congregado en apoyo a la Revolución frente al regimiento Ignacio Agramonte, de Camagüey, Fidel denuncia el complot reaccionario y los objetivos que este perseguía.

En horas de la tarde, una avioneta procedente de los Estados Unidos sobrevuela La Habana, dejando caer proclamas contrarrevolucionarias y ametrallando la ciudad, acción que tuvo un saldo de dos muertos y 50 heridos.

Octubre 26




Más de millón y medio de personas se concentraron frente al Palacio Presidencial, en defensa de la soberanía nacional y de rechazo a las agresiones a nuestra patria. Camilo Cienfuegos se dirige al pueblo, en la que sería su última intervención pública.

En el resumen del acto Fidel Castro consulta al pueblo sobre el restablecimiento de los tribunales revolucionarios y de la pena de muerte, y recibe la aprobación unánime.

Son creadas las Milicias Nacionales Revolucionarias.

Octubre 28

El Consejo de Ministros, acatando la voluntad popular, restablece los Tribunales Revolucionarios.

Desaparece el Comandante Camilo Cienfuegos cuando viajaba en un avión desde Camagüey hacia La Habana. Inmediatamente se inicia su búsqueda, dirigida personalmente por Fidel.

Noviembre 22

Se clausura el X Congreso Nacional Obrero. Entre sus más importantes acuerdos figuraban la erradicación del mujalismo en el



movimiento obrero, la creación de las milicias obreras, el descuento voluntario del 4 % para la industrialización del país, y la renuncia de la CTC-R como miembro de la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT), punta de lanza del imperialismo norteamericano en el movimiento obrero del continente.

Noviembre 26

El Comandante Ernesto Che Guevara es designado presidente del Banco Nacional de Cuba.

Diciembre 9

Son firmados 541 títulos de propiedad de tierras para campesinos en Baracoa, lugar en que los colonizadores españoles comenzaron el despojo de tierras a los aborígenes cubanos.

Diciembre 14

En el juicio que se seguía a Hubert Matos es citado a declarar el Comandante en Jefe Fidel Castro. De su importante deposición, es la siguiente reflexión: «La revolución la hicieron los sectores más humildes del país, mas cuando la Revolución no la hubieran hecho los sectores más humildes del país, la Revolución se hace para los sectores más humildes del país o no es Revolución».





Diciembre 22

El Consejo de Ministros aprueba la Ley No. 680, de Reforma Integral de la Enseñanza, y la Ley No. 677, que hace extensivos los seguros sociales a los trabajadores por cuenta propia y a las domésticas, que hasta ese momento no estaban comprendidos en la seguridad social. La Ley fija, además, la cuantía mínima de las prestaciones en 40 pesos mensuales.









Índice

































